



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

**LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL
CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑÄHÑU**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA:

MTRO. ALEJANDRO SANTIAGO MONZALVO

Tutor principal:

ÓSCAR CORREAS VÁZQUEZ

CENTRO DE INVESTIGACIONES INTERDISCIPLINARIAS EN CIENCIAS Y

HUMANIDADES

MÉXICO, D.F. FEBRERO DE 2013.

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR

DR. JESÚS MARÍA SERNA MORENO

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOBRE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

DR. RODRIGO GUTIÉRREZ RIVAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

DEDICATORIA

AL PUEBLO HÑAHÑU

A MIS PADRES Y A SU EJEMPLO DE VIDA, TERNURA Y TENACIDAD

A MI ENTRAÑABLE AMIGO DAVID ÁLVAREZ SALDAÑA

AL DR. JOSÉ EMILIO ORDÓÑEZ CIFUENTES Y AL DR. JORGE EDUARDO
FUENTES MORÚA PIDO UNA DISCULPA POR NO CONCLUIR ESTA
INVESTIGACIÓN ANTES DE SU PARTIDA, A SU MEMORIA

AL PEQUEÑO LENIN SANTIAGO, QUE ME DEVOLVIÓ EL AMOR Y LA
ESPERANZA

AGRADECIMIENTOS

Todo mi agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México por abrirme las puertas del conocimiento, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por su interés en impulsar la investigación y el conocimiento científicos.

A los profesores Hñähñu Francisco Ramiro Luna Talavera, Raymundo Isidro Álvarez por su generosidad.

Al Dr. Óscar Correas, que me brindó amablemente la profundidad de su pensamiento.

Al Dr. Rodrigo Gutiérrez por la vitalidad y apertura para con el conocimiento.

Al Dr. Jesús María Serna por su disposición y reciprocidad.

Al Dr. David Chacón que me dió su amistad, confianza e impulso.

Al Dr. Miguel Ángel Sámano por su comprensión.

A Adriana Flores y Francisco Matías por su acompañamiento y sus pasos firmes, por el impulso a la reflexión que encontré en ellos.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Índice

INTRODUCCIÓN	I
El problema	III
Hipótesis Central	VI
Objetivo	VIII
Estructura	VIII
	1
CAPITULO I	
LA COMUNIDAD CAMPESINA AGRÍCOLA HÑAHÑU: ELEMENTOS HISTÓRICOS Y ECONÓMICOS PROPIOS Y SU RELACIÓN CON LA FORMACIÓN SOCIAL EN MÉXICO CONTEMPORÁNEO	
1.1 Introducción	1
1.2 La relación de la formación social mexicana y la comunidad concreta hñähñu	10
1.3 La naturaleza de la formación social mexicana	15
1.3.1 El subdesarrollo-dependencia	16
1.3.2 El capitalismo <i>no-íntegro</i>	20
1.4 Los elementos de la comuna agrícola del Portezuelo hñähñu.	27
1.4.1 División territorial en Portezuelo. <i>Ngoxt'hi</i>.	31
1.4.2 La infraestructura en Portezuelo	34
1.4.3 La lengua en Portezuelo	38
1.4.4 La producción en Portezuelo.	40
1.5 La comunidad campesina en Portezuelo, sus características	42
1.6 Comunidad campesina y la conquista en el Valle del Mezquital	59

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

1.7 Organización económica en Portezuelo	64
1.7.1 Comunidad y propiedad individual-familiar	65
1.7.2 La tenencia de la tierra	66
1.7.3 Las formas de trabajo	72
1.7.3.1 El trabajo individual-familiar	72
1.7.3.2 El trabajo interfamiliar	73
1.7.3.3 El trabajo comunal o faena	74
1.7.3.4 El trabajo del jornalero agrícola	75

77

Capítulo segundo:

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA Y EL MÉTODO DEL MATERIALISMO HISTÓRICO

2.1 Introducción.	77
2.2 La disertación de Marx sobre la cuestión subjetiva.	81
2.3 Lo concreto de la formación histórica Hñahñu	84
2.4 El fenómeno jurídico y su explicación marxista.	87
2.4.1 Cuatro elementos constitutivos del marxismo	92
2.4.2 La voluntad de la clase dominante: fuente formal del derecho	94
2.5 Los sistemas normativos indígenas	98
Epílogo	101

CAPITULO TERCERO

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CUESTIÓN ÉTNICA	104
--	------------

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

3.1 La ideología jurídica a propósito de los Pueblos indígenas en México. Una historia de negación	105
3.2 Pluralismo jurídico	107
3.3 La ideología dominante contra el indio	110
3.4 Los antecedentes de la Constitución de 1917	114
3.5 El estatus de los Pueblos Indígenas en las Constituciones de México. Una negación histórica	117
3.6 Las características jurídico-políticas del constitucionalismo mexicano	122
3.7 La Declaración de los Derechos del Hombre en la Constitución mexicana de 1917	123
3.8 En el umbral del reconocimiento de los derechos indígenas en la Constitución	125
3.9 La autonomía de las comunidades indígenas	132
Epílogo	136
 CAPÍTULO CUARTO RA MUNTŚ'A N'ĒPI HÑĀHÑU EL SISTEMA NORMATIVO HÑĀHÑU: CONCEPTOS BÁSICOS, EFICACIA Y CARACTERÍSTICAS	
4.1. De la concepción de lo jurídico entre los Hñähñu	137
4.2. La concepción subjetiva del derecho	144
4.3. Los principios normativos de la cultura jurídica Hñähñu	147
4.4. Características generales de los sistemas jurídicos	151
4.5. De los criterios que indican la existencia de sistema normativo hñähñu	157
4.5.1 De la existencia del sistema normativo hñähñu	158

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

4.5.1.1 ¿Cómo se garantiza el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones normativas hñähñu?	160
4.5.1.2.- La lógica normativa hñähñu	167
4.5.1.3 De la transmisión de la autoridad tradicional. (<i>Ja ra ts'u tui</i>)	171
4.5.1.3.1 Formación y funcionamiento de la <i>Munts'a Jä'i</i>	173
4.5.1.3.2.- El Delegado Municipal o <i>Ra Nzaya</i>	175
4.5.1.4- La cadena normativa del <i>munts'a jä'i</i>	178
4.5.1.4.1.- Costumbre jurídica y derecho consuetudinario en Portezuelo	179
4.5.1.4.2.- Costumbre hñähñu y su eficacia normativa	183
4.5.1.4.3 La ineficacia y sus consecuencias	185
4.5.1.4.4 De la cadena normativa hñähñu	186
4.6. De la identidad del sistema normativo hñähñu.	188
4.6.1 Áreas de competencia jurídica y de gobierno hñähñu	189
4.6.2 Del sistema de gobierno.	193
4.6.3 De la selección de candidatos	197
4.6.4 Elección, valoración y escrutinio.	198
4.6.5 De las estructuras de gobierno	198
4.6.6 Requisitos para acceder y ascender	201
4.6.7 De las autoridades relacionadas con la propiedad de la tierra	203
CONCLUSIONES	208
BIBLIOGRAFÍA	218

**LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL
CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.**

ANEXOS

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

INTRODUCCIÓN

La diversidad de culturas existe en la sociedad contemporánea, a veces denominada sociedad moderna.¹ Un conjunto de reivindicaciones planteadas desde esta realidad plural cuestionan firmemente la conformación actual de los Estados-nación, y en un sentido más amplio, cuestionan los valores y principios desde donde se construyeron las comunidades imaginadas² homogéneas, capitalistas y monoculturales que dieron sustento a dichos estados-nación.

El Estado-nación³ ha venido siendo cuestionado seriamente en su capacidad política para capturar la complejidad cultural que existe en el seno de las formaciones sociales contemporáneas, -la mexicana por ejemplo-, propiciando con ello, no sólo un potencial de violencia, sino también que esta diversidad cultural que florece al interior del Estado-nación, no sea un factor que favorezca los intercambios de la vida social y de la sociedad política.⁴

La incapacidad de la estructura estatal para capturar la diversidad cultural en la sociedad mexicana ha sido evidenciada como un desinterés por el conocimiento

¹ “Los indígenas son sistemas normativos cuya estructura es idéntica a los sistemas normativos de los países modernos o capitalistas.” Dice Correas, quien concibe el término “modernas” para sociedades dominadas por la burguesía, o sea con una clase social dominante, que funda su superioridad en el control de los medios de producción o en la propiedad privada de los mismos. Cf. Correas, Oscar (Coord.), *Derecho indígena mexicano I*, México, UNAM-Ed. Coyoacán, 2007. p. 69. También, Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica*, México, UNAM-Ediciones Coyoacán, 2005. Escamilla indica que un problema esencial en el pensamiento jurídico-político moderno “...es el problema de la mediación, compensación y resolución del antagonismo entre intereses particulares e interés general, y constituye, por tanto, un campo experimental importantísimo del problema más general de la mediación entre lo particular y lo universal.” Cf. Escamilla Hernández, Jaime, *El concepto de derecho en el joven Marx*, México, UAM-Ediciones Armella, 1991, p. 19.

² Anderson, Benedict. *Comunidades imaginadas*, México, FCE, 1983. Véase de igual manera, Habermas, Jürgen, *El discurso filosófico de la modernidad*, Buenos Aires, Taurus, 1989, especialmente “otra manera de salir de la filosofía del sujeto: razón comunicativa vs razón centrada en el sujeto”, pp. 351-398.

³ Poca relevancia tiene por ahora el hecho de precisar a que tipo de Estado nos referimos: nacional, liberal...la idea se ubica más bien en el sentido de que esta organización histórica continuará siendo un referente que dominará en un futuro inmediato.

⁴ Ibarra Palafox, Francisco, *Minorías etnoculturales y Estado nacional*. México, UNAM, 2005.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

de la organización social que emana de dicha diversidad,⁵ por el desconocimiento de la norma jurídica que es generada en unos pueblos y comunidades indígenas⁶ que hacen esta diversidad cultural. En efecto, la imposición de una estructura estatal y una filosofía social, construidas bajo el espejismo de una homogeneidad social, económica, político-jurídica que jamás ha existido de forma natural, ha sido hasta ahora la impronta que ha marcado el conocimiento de los pueblos indígenas, de su derecho mismo.

En todo caso, esta concepción homogénea de la nación ha tenido a la ficción de la ciudadanía, de donde se desprenden supuestos derechos subjetivos como el conducto idóneo que ha asignado derechos a todos los nacidos en la jurisdicción estatal, sin plantear la posibilidad de que dichos derechos estatales no correspondan con las prácticas que comunidades y pueblos indígenas despliegan cotidianamente, bien que en algunos casos contraríe aquellas prácticas, sea que totalmente se les oponga o *simplemente no contengan una concepción subjetiva de derecho*. Pues bien, esta ficción jurídica ha sido cuestionada por unos derechos diferenciados que se otorgarían a aquellos que formen parte de pueblo indígena o comunidad cuya concepción distinta de los órdenes social, económico y político, sea distinta de la de la sociedad dominante, de la así concebida por las élites de ese Estado-nación.⁷

⁵ Chacón Rojas, Oswaldo, *Teoría de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos*. México, UNAM/Universidad Autónoma de Chiapas, 2005.

⁶ Además de este concepto, hemos encontrado que la teoría antropológica suele usar indistintamente los conceptos de etnias, indios, autóctonos, pueblos tradicionales, comunidades. Por lo que hace al concepto de “Etnia”, vemos que es un término nuevo en las Ciencias Sociales, que sólo se empleó a partir del siglo XX, en competencia con otros neologismos eruditos como ‘etnos’. En un sentido muy amplio designa, según Roland Breton, un grupo de individuos vinculados por un complejo de caracteres comunes -antropológicos, lingüísticos, políticos, históricos, etc.- cuya asociación constituye un sistema propio, una estructura esencialmente cultural: una cultura; en un sentido estricto. Stavenhagen postula que “grupos étnicos o etnias pueden entenderse como colectividades que se identifican ellas mismas o son identificadas por los otros precisamente en términos culturales”. En este trabajo utilizaríamos indistintamente dichos conceptos. Cf. Villoro, Luis. *Estado plural, pluralidad de culturas*. México, Paidós/UNAM, 1998. p.20.

⁷ Cf. Therborn, Göran, *¿Cómo domina la clase dominante? Aparatos de estado y poder estatal en el feudalismo, el capitalismo y el socialismo*. México, Siglo XXI, 1997, 5ª. Edición.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Nos interesa entonces la arista jurídica del tema. Sin embargo, nos es la teoría general del derecho y sus autores representativos⁸ como Hart, Kelsen, Ross la sola guía de nuestra reflexión jurídica, lo es también la historia de un derecho que nació con la implantación en bloque de estructuras jurídicas que le eran ajenas, por una cuestión de poder y de dominación de nuestras sociedades cuando la conquista europea. La cuestión es también cultural. De cómo entender lo jurídico desde la perspectiva de la pluralidad, y de cómo se asegura políticamente. La historia guió nuestro camino, el método del materialismo⁹ dialéctico e histórico amplió nuestro panorama. Reflexionar sobre los derechos culturales asegurados políticamente dio la pauta de nuestra investigación.

EL PROBLEMA

El estudio de la *cuestión indígena* ha despertado una gama de respuestas en torno a problemas que son de actual importancia para la ciencia jurídica¹⁰, aspectos como el papel del Estado frente a la diversidad cultural, el establecimiento de una ciudadanía diferenciada, el conflicto entre derechos individuales y derechos colectivos, la importancia del conocimiento de las

⁸ Véase Del Vecchio, Giorgio, *Los principios generales del Derecho*, Barcelona, Bosch casa editorial, 1978; Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Traducción de Roberto J. Vernengo. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1986; del mismo autor, *Teoría General del Derecho y del Estado*. Traducción de Eduardo García Máynez, México, 2ª. Ed., UNAM, 1983. También, Heller, Herman, *Soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal*. (Trad. Mario de la Cueva), México, UNAM, 1965. Asimismo, Bachofen J. J., *El Derecho Natural y el Derecho Histórico*, Madrid, 1978. Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*, (Traducción de Vicente Herrero), México, FCE, 1971. Bonnacase, Julien, *Introducción al Derecho* (Traducción Jorge Guerrero), 2ª. reimp., Bogotá, Editorial Temis, 1991. Calsamiglia, Albert, *Introducción a la ciencia jurídica*, 3ed., Barcelona, Editorial Ariel, 1990. Carnelutti, Francesco, *Cómo nace el Derecho*, Bogotá, Editorial Temis, 1989. Hart, H. L. A., *El concepto de Derecho*, (trad. Genaro Carrió), México, Editora Nacional, 1980, así como Ross, Alf, *El concepto de Validez y otros ensayos*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, N.º. 7, México, Distribuciones Fontamara, 1991.

⁹ Cf. LeFebvre, Henri, *Le marxisme*, Paris, PUF, 1958. Cf. Lowy, Michel, *et. al. Sobre el método marxista*. México, Grijalbo, 1979. Cf. Veraza, Jorge, *Leer el capital hoy. Pasajes selectos y problemas decisivos*. México, Itaca, 2007. Cf. Peña, Sergio de la, *El modo de producción capitalista. Teoría y método de investigación*. México, Siglo XXI, 2005. Cf. Gandler, Stefan, *Marxismo crítico en México: Adolfo Sánchez Vázquez y Bolívar Echeverría*. México, UNAM-FCE, 2007.

¹⁰ Entendemos este concepto en términos de los argumento de Kelsen aparecidos en *Una fundamentación de la sociología del derecho*, que constituyen una crítica a Elrich en torno al concepto de ciencia del derecho, Véase, Elrich, Eugen, *Fundamentación de la sociología del derecho*, ambas fuentes consultadas en versión electrónica: <http://www.quedelibros.com/libro/61449/Una-Fundamentacion-de-la-Sociologia-del-derecho.html>

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

prácticas sociales de los pueblos indígenas que sustentan el orden jurídico de estos pueblos han delineado y ampliado el objeto de estudio de la así llamada ciencia del derecho.

No obstante, la formación de un núcleo duro de investigación científica sobre los pueblos indígenas constituye una tarea por hacerse para formaciones sociales latinoamericanas como la mexicana. Hasta ahora su estudio denota una yuxtaposición entre las diferentes tendencias¹¹ o disciplinas que abordan los temas relativos a los pueblos indígenas con interpretaciones que derivan del imperio de la razón occidental (capitalista), ahora denominada tendencia neoliberal o global, que a todos los niveles, evidencia la hegemonía del bloque político dominante sobre las prácticas sociales indígenas. Por ello, el problema de las comunidades indígenas debe ser abordado desde la totalidad de relaciones económico-políticas en que se encuentra inserto y bajo el resguardo de una teoría social comprensiva de dichas relaciones.

En este sentido, esta investigación parte de la necesidad de recuperar la “semilla racional” que exige el conocimiento de una sociedad específica en donde se desarrollan relaciones sociales concretas. Se considera necesario que los elementos de estudio sobre la *génesis y desarrollo* de la sociedad mexicana sean desarrollados desde la noción de *formación histórico-social* pues permitiría sustanciar la característica de diversidad de cultural que la antropología jurídica ha

¹¹ El *multiculturalismo*, como una corriente de pensamiento político y social, intenta mostrar que los intercambios políticos y sociales desde una variable cultural, son posibles al interior de un Estado; simplemente porque considera que el fenómeno de la diversidad cultural y étnica es una característica de nuestras sociedades contemporáneas que no puede seguirse soslayando. Entre los autores representativos de esta corriente podemos citar para Francia a Touraine, Alain, “¿Qué es una sociedad multicultural? Falsos y verdaderos problemas”. Revista *Claves de la Razón Práctica*, n° 56, Octubre 1995. En España tenemos a De Lucas, Javier (Director), *La multiculturalidad*, Madrid, CGPJ, 2001 así como a Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México. Siglo XXI. 1994. Para México tenemos a Chacón Rojas, Oswaldo, *Teoría de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos*. México, UNAM/Universidad Autónoma de Chiapas, 2005. Olivé, León. *Inter-culturalismo y Justicia Social*. México. UNAM. 2006. Así como Villoro, Luis, *Estado plural...Op. cit* Para Norteamérica tenemos a Taylor, Charles, “Las fuentes de la identidad moderna” en Revista *Debats*, N°. 68 València, Institució Alfons el Magnànim, 2000. Del mismo autor, *La liberté des modernes*, Paris, Presses Universitaires de France, 1997.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

advertido para ésta. Vemos en este espacio teórico, una finalidad de identificar, entender y explicar el contenido jurídico de la sociedad mexicana.

Resulta entonces que esta investigación pretende avanzar los estudios de la ciencia jurídica en México desde el siguiente cuestionamiento central, a saber: *¿en qué medida el estudio de los sistemas de derecho indígena, desde una teoría comprensiva de la totalidad de las relaciones económico-políticas en que los pueblos indígenas están insertos, contribuye al conocimiento de la normatividad que subyace en las comunidades indígenas?*

Esta pregunta me ha llevado a replantear, a su vez, el significado de conceptos como el sistema normativo, uso y costumbre, proceso de trabajo inmediato, formación social, que no han encontrado vinculación pertinente alguna en los estudios de derecho. En verdad, conceptos a construir y llenar de contenido en la medida en que se entiendan desde la realidad social del derecho Hñähñu, Huichol, Triqui, Cora, Chatino, Chinanteco, Mazahua, Mixe, Pame, Popoluca, Totonaco, Tzeltal, Zoque..., de toda esta diversidad. En este trabajo aportaremos elementos para dicho cuestionamiento desde el estudio del derecho Hñähñu en la comunidad de Portezuelo.

Además de la importancia científica que reviste el asunto, en el debate filosófico-político se están renovando conceptos y propuestas frente a los estrechos márgenes de discusión en donde la diversidad cultural ha sido relegada, particularmente en la agenda política de los gobiernos. Nos situamos pues en la perspectiva, que nos impone esta nueva era, de superar falacias y abrirse a la diversidad de culturas que nos rodean para reflexionar sobre un verdadero diálogo intercultural.

Desde la perspectiva constitucional, las contradicciones producidas por la ausencia de derechos colectivos a los pueblos indígenas se han sentido en

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

América Latina desde hace cinco siglos, convirtiéndose en ambigüedades polarizadas que han relegado jurídicamente a estos pueblos cuyos derechos -cuya existencia-, no han sido tenidos en cuenta para ordenar, constitucionalmente, la pertenencia de unos pueblos y comunidades indígenas en igualdad de circunstancias y oportunidades. El contrato social que la teoría supone encuentra sus límites en esta contradicción. La Rebelión indígena al sur de México en 1994 sintetiza la persistencia e intensificación de estas ambigüedades.

Un breve acercamiento sobre los avatares teórico-sociales que revisten las comunidades indígenas nos permitirá aclarar posturas para emprender senderos de investigación y presentar hipótesis a comprobar o falsear.

HIPÒTESIS CENTRAL

En esta investigación hemos tratado de aportar elementos para fundamentar la siguiente idea: que el imperio de la cultura e ideología¹² occidentales representa, en un momento determinado, un obstáculo para el acercamiento a la cosmovisión de los pueblos indios, ya que las categorías dominantes del pensamiento moderno no revisten el mismo significado en las organizaciones indígenas o simplemente no existen, y en esa medida, desde ese orden establecido, se ha relegado el conocimiento de la vida social de aquéllos, reduciéndola con epítetos que ocultan las relaciones sociales contenidas allí. El conocimiento de los “usos y costumbres” de los pueblos indígenas conlleva esta impronta que sustenta en verdad la marginación social de dichos pueblos.

No significa que no hayamos recurrido a los argumentos que las teorías del mundo occidental han aportado, su utilidad ha consistido en indicarnos criterios para conocer de la existencia de un sistema normativo, por ejemplo, la regla de

¹² “Entendemos por ideología un conjunto de creencias, insuficientemente justificadas, comunes a un grupo social, que tiene por función afianzar su poder político”. Cf. Villoro, Luis. *Estado plural, pluralidad de culturas...Op. Cit.*, p.29.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

pertenencia para entender si una disposición normativa es eficaz, o sea si se cumple por la mayoría en una comunidad organizada políticamente; o bien, la llamada cadena normativa donde se distinguen los actos de creación de la norma, de la norma en tanto prohibición, permisión o facultad. Esa misma teoría, al encontrar sus límites, abre una perspectiva enorme sobre la cultura jurídica hñahñu al develarnos “lo que falta por hacer” cuando de normatividad indígena se trata. Puntualmente hemos orientado este estudio a indagar sobre la especificidad de la normatividad de la cultura hñahñu en una comunidad agraria del Valle del Mezquital, normatividad definiéndose desde un sentido de pertenencia a la comunidad antes que en la concepción de derecho subjetivo que la Teoría General del Derecho de la cultura llamada occidental ha elaborado.

Por ello, nuestra hipótesis puede sintetizarse diciendo que donde no hay una concepción subjetiva del derecho, no existe desarrollada como tal la propiedad privada de la naturaleza, no existe la exclusión como ente fundante de las relaciones sociales, dando paso, a la pervivencia de relaciones comunitarias. Hemos encontrado la sustancia de la normatividad hñahñu en esta idea. Esta investigación se propone mostrar por qué.

Desde este planteamiento, vemos que las disciplinas que abordan el problema del indígena emplean aparatos metodológicos y conceptuales de diverso cuño que, o muestran sólo un aspecto de la totalidad del estudio del indio como sujeto social, o desconocen la especificidad económica donde se deciden las cuestiones fundamentales para la reproducción social del indígena. Adviértase que mientras para la teoría del etnodesarrollo, o sea de la capacidad de un grupo étnico para gestionar autónoma y autosugestivamente su proyecto de desarrollo, el factor cultural constituyó, en un primer momento, la explicación principal; para José Carlos Mariátegui¹³, quien representa el principal eje teórico del comunismo agrario latinoamericano, el problema reside en la economía, y no en su

¹³ Mariátegui, José Carlos, *Siete estudios de la realidad peruana*, Lima, Amauta, 1978.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

mecanismo administrativo, jurídico, cultural o moral. En ese sentido, es propósito nuestro relacionar la forma económica y la instancia jurídica para proponer elementos de estudio de la cultura jurídica hñähñu desde una comunidad agraria. Este propósito está contenido en el siguiente,

OBJETIVO

Este trabajo tiene como objetivo proponer elementos teóricos para el estudio de la normatividad de comunidad indígena organizada a partir de su proceso de trabajo inmediato, y en esa medida, describir el sistema de organización social de la comunidad agrícola hñähñu de Portezuelo; sus principios, su fuente normativa, la formación de la autoridad, mostrar la existencia del sistema normativo hñähñu. Extensivamente, daremos cuenta de la cultura normativa hñähñu de raigambre comunitaria. Estas ideas pretenden, a su vez, ayudarnos a visualizar las posibilidades de construcción de un estado plural, fundamentalmente a partir del reconocimiento jurídico de esta pluralidad.

La ciencia jurídica en México está por hacerse, en la medida en que se estudie la normatividad de los pueblos indígenas con base a los usos y costumbres que han ideado para lograr la sobrevivencia, muchas veces a través de un proceso de adaptabilidad. Como veremos, esta normatividad ha ideado un sistema de gobierno que intenta sostener los elementos comunitarios, no sólo como un legado del pasado prehispánico, sino como estrategia de adaptación en el México contemporáneo.

ESTRUCTURA

Con esa finalidad, hemos organizado este trabajo de la manera siguiente. En el capítulo primero, hemos estudiado las características de la formación social mexicana, para lo cual recurrimos al concepto de formación social que indica la

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

existencia de distintos modos de producción pero con uno dominante, categoría que nos ayudó a entender que en el contexto de relaciones sociales capitalistas coexisten relaciones de producción que dan cuenta de otros “modos de producción”, como la comunidad agrícola existente en Portezuelo aunque en interacción dinámica con la sociedad capitalista. Por esto mismo, ha sido necesario definir la característica del modo de producción de la formación social mexicana; la encontramos, en este sentido, definida como capitalista, pero subdesarrollada o dependiente. No obstante, no era suficiente sólo entenderla como apéndice del capitalismo metropolitano, que terminaba por incrustarse como estructura “sobre-politizante”; entre otras cosas, la teoría del subdesarrollo-dependencia encontraba límites explicativos para dar cuenta de la verdadera naturaleza de la llamada formación social mexicana.

Hemos hallado estudios reveladores a este propósito que la definían como capitalista no-íntegra, vinculada sí al capitalismo mundial, pero necesitada de encontrar la combinatoria de sus elementos a partir de demostrar si dicha formación generaba valor, o no. Entendimos a la formación social mexicana como capitalista *no íntegra*, vinculada sí al capitalismo mundial aparentemente por la circulación de mercancías, pero ausente la producción e inversión de capital, al menos no desde una estructura que socialice el trabajo y lo privatice, donde las fuerzas productivas intervengan en un proceso productivo que “valoriza valor”. Lo importante era nombrarla de acuerdo a la combinatoria de los elementos de su proceso de trabajo y fundar la existencia de distintos modos de producción en esa formación social. La modalidad productiva comunidad agraria que rastreamos entre los hñähñu comenzó a revelar, en esta medida, su propia combinatoria. De esto trata el capítulo primero.

Inmediatamente, en el capítulo segundo, exponemos los elementos del método que nos permitió configurar el objeto de estudio, planteándolo como formación social históricamente determinada, con distintos modos de producción pero uno

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

dominante. Allí se levantaba una combinatoria que derivaba en regiones de conocimiento, así como de aristas de estudio que trazaron eslabones inductivos y deductivos que nos permitieron plantear a lo normativo como especificidad de conocimiento del objeto de estudio. El trabajo empírico de esta investigación forjó los cuestionamientos principales desde este capítulo segundo.

Ahora bien, tal como para la forma económica en el capítulo primero, para la arista jurídica también tuvimos que indagar sobre la ideología dominante, que negando o guardando silencio sobre la realidad de la comunidad agrícola con variante cultural indígena, ocultó la combinatoria de sus elementos normativos, su génesis. A este propósito, nosotros encontramos comuneros que se nombraban ciudadanos. Precisamente en el capítulo tres conjuntamos la ideología del ciudadano, en detrimento del comunero indígena como sujeto de derecho.

En el apartado cuarto, exponemos la concepción normativa del pueblo hñähñu, así como los conceptos que ésta genera, desprendidos de las relaciones sociales que con ayuda de los estudios interdisciplinarios de especificidad normativa, hemos analizado en la cultura hñähñu. He preferido hasta ahora mostrar la originalidad del pensamiento hñähñu en lo que a lo normativo se refiere. Resumidamente, los capítulos primero y cuarto, sustentan la hipótesis que teje la urdimbre de este trabajo de investigación.

Esta investigación se ha inspirado en la unidad del conocimiento que el legado del marxismo (materialismo dialéctico-histórico) muestra con vitalidad histórica, recuperando la relación objeto-sujeto-objeto que funda unidad metódica de múltiples determinaciones. Quedan en el conjunto de este texto, asentadas las reflexiones sobre el potencial investigativo que tiene el marxismo para la comprensión de los sistemas normativos de sociedades indígenas cuya naturaleza sea comunitaria.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Cabe anotar que durante el transcurso de nuestra investigación, hemos desarrollado “trabajo de campo” en la comunidad de Portezuelo, con la finalidad sostener conversaciones con los habitantes hñähñus de la región, para lo cual, hemos tenido que aprender en mayor medida su lengua, visitar sus lugares sagrados, compartir sus festividades, andar sus caminos, escucharles reuniéndose, en tardes de jornada comunal, durante sus oraciones y súplicas, en ocasiones, ser simplemente observador de sus contradicciones, en suma, tratar de aprehender la cultura hñähñu, intentando adquirir un poco de esa identidad, la identidad de un pueblo festivo, inventor y perspicaz, reflexivo y audaz, fundador de Mesoamérica. A ellos todo mi agradecimiento y el mérito real para conocer la cultura normativa hñähñu contemporánea.

CAPITULO I

**LA COMUNIDAD AGRÍCOLA HÑAHÑU: ELEMENTOS HISTÓRICOS Y
ECONÓMICOS PROPIOS Y SU RELACIÓN CON LA FORMACIÓN SOCIAL
EN MÉXICO CONTEMPORÁNEO.**

1.1.- Introducción

En este capítulo anotaremos los elementos que hemos utilizado para fundamentar que en la región del Valle del Mezquital pervive la comunidad campesina agrícola hñahñu que da cuenta de una Mesoamérica¹ actual donde formas económicas pre-capitalistas se alzan en el contexto de la forma capitalista dominante. Desde la noción de la formación histórico-natural determinada, ambas formas económicas son sincrónicas.

Es hipótesis principal sostener que allí donde pervive la comunidad campesina agraria, no es derecho subjetivo² lo que define las relaciones normativas y las

¹ Cf. Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (Coord.), *Dos ensayos en torno al derecho social en Mesoamérica. México-Guatemala*. México, UNAM, 2002. Del mismo autor, *Derecho indígena en Mesoamérica. Caracterización epistemológica y axiológica*. México, Tinta negra editores, 2007. Ver el capítulo cuarto “Economía, sociedad y derecho en el marco de formaciones pluriétnicas y de clase”, pp. 85-114. Con el mismo autor, *Reflexiones Lascasianas. Antecedentes doctrinarios en materia de los derechos de los pueblos originarios*. México, UNAM, 2007. Ver el apartado IV, “La relación etnia-clase y la cuestión étnico nacional”, pp. 73-78. También véase, Haberland, Wolfgang, *Culturas de la América Indígena. Mesoamérica y América Central*. México, FCE, 1995. 3ª. Reimpresión, en especial, “Mesoamérica hacia 1500”, pp. 139-180”. Para una lectura sobre el concepto de Mesoamérica, Cf. López Austin, Alfredo y Leonardo López Luján, *El pasado indígena*. México, FCE-Colmex, 2010. Ahí se recuperan los argumentos de Kirchhoff sobre el concepto Mesoamérica. Véase también, Medina Andrés, López Austin, Alfredo y Mari Carmen Serra (Eds.), *Origen y formación del Estado en Mesoamérica*. México, UNAM, 1986.

² Atribuciones de una persona En el capítulo cuarto nos referiremos con más amplitud a este concepto, por ahora, digamos que entendemos esta noción como la facultad o potestad jurídicas reconocido por una norma imperante en una comunidad determinada. Un poder reconocido por el ordenamiento jurídico a la persona para que, dentro de su ámbito de libertad actúe de la manera que estima más conveniente a fin de satisfacer sus necesidades e interés. Esto se acompaña con una correspondiente protección o tutela en su defensa. En pocas palabras, un poder otorgado a las personas por las normas jurídicas para la satisfacción de intereses que merecen la tutela del Derecho. Cf. Del Vecchio, Giorgio, *Los principios generales del Derecho*, Barcelona, Bosch casa editorial, 1978; Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*, (Traducción de Vicente Herrero), México, FCE, 1971. Bonnacase, Julien, *Introducción al Derecho* (Traducción Jorge Guerrero), 2ª. reimp., Bogotá, Editorial Temis, 1991. Calsamiglia, Albert, *Introducción a la ciencia*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

prácticas jurídicas de las comunidades campesinas, que personifican sus pobladores en uso y costumbre; antes bien, lo que marca la impronta del transcurso y definición de esa normatividad es un sentido de *pertenencia*, o lo que en lengua hñähñu se nombra *t'ot'amfeni*. Esta pertenencia termina por configurarse en términos de la pertenencia a un grupo doméstico o familia y por la relación con la tierra que en esta comunidad hñähñu germina.

Esta hipótesis se complementa con la que consiste en entender la característica de la normatividad de esta forma social comunitaria, compuesta de *derecho comunitario*, al que entendemos como la suma de las reglas o acuerdos que se van precisando en cada asamblea, desprendidos del gobierno comunal y de la resolución de sus conflictos, además de las reglas de convivencia que se han establecido históricamente en la vida diaria de la comunidad. Este derecho no sólo toma la forma de mandato o directriz, prohibición u obligación, situaciones que cristalizan en las relaciones sociales de donde se desprenden instituciones, códigos, representaciones, signos, lengua, que dan forma a la cultura³ hñähñu que hemos rastreado en el Valle del Mezquital, en una comunidad campesina agrícola llamada Portezuelo o **Ngoxt'hi**,⁴ como le conocen quienes hablan la lengua hñähñu y reciben el

jurídica, 3ed., Barcelona, Editorial Ariel, 1990. Carnelutti, Francesco, *Cómo nace el Derecho*, Bogotá, Editorial Temis, 1989. Hart, H. L. A., *El concepto de Derecho*. México, Editora Nacional, 1980. Ross, Alf, *El concepto de Validez y otros ensayos*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, N°. 7, México, Distribuciones Fontamara, 1991.

³ Dice Cerroni que es necesario reconocer dos elementos metodológicos de primer plano dentro del marxismo: “La crítica del apriorismo como crítica de la reproducción subrepticia y no mediada de la empiricidad, y (...) la formulación de la tesis de una mediación científica de lo particular y lo sensible para la fundamentación de la ciencia positiva de la sociedad.” Señala este autor que estos elementos, unidos, forman el presupuesto inicial de la teoría materialista de Marx. Cf. Cerroni, Umberto, “La crítica de Marx a la filosofía hegeliana del derecho público”, pp. 17-48, en Cerroni, Umberto, *et. al., Marx, el derecho y el Estado*, Barcelona, Oikos-Tau, 1969.

⁴ En *Ngoxt'hi* (o Portezuelo) es donde hemos realizado la mayoría de los encuentros con habitantes, sin embargo, en un intento de lograr configurar la región de estudio, también incluimos en esta reflexión el acercamiento realizado con habitantes de las comunidades de los municipios de Cardonal: Llamo Primero, Boxi; del municipio de San Agustín Tlaxiaca: España, Cornacuxtla, El Durazno y Santa Catarina. Del municipio de Santiago de Anaya, la comunidad de Caxuxi y la de Lagunilla. En Alfajayucan visitamos la comunidad del El Espíritu y en Ixmiquilpan, la comunidad de El Tablón, donde se está creando una casa de cultura con el esfuerzo de los habitantes.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

efecto de la realidad de esta región de Mesoamérica que se muestra comunal y agrícola.⁵

Portezuelo, comunidad agrícola enclavada en el municipio mexicano llamado Tasquillo⁶, ubicado en la parte noroccidental de lo que hoy es el Estado de Hidalgo⁷, territorio dónde aún los vestigios de la Mesoamérica antigua pueblan la oralidad⁸ que reconoce todavía una Mesoamérica contemporánea hasta actualizarla como legado de costumbre y uso, de normatividad y relación social, de forma comunitaria de valor.⁹ Este Portezuelo es una comunidad hñähñu

⁵ No obstante, no ignoramos que la región se caracteriza hoy por un flujo migratorio que la convierte en una de las zonas que expulsan más migrantes. Es importante destacar que en el Estado de Hidalgo entre 2005 y 2010 tuvo un total de 42, 197 migrantes hacia el extranjero, de acuerdo con los datos del INEGI. *Censo de Población y Vivienda 2010: tabulados del cuestionario ampliado*. Ahí mismo puede verse que sólo Michoacán, Guanajuato, Guerrero, San Luis potosí, Puebla son estados que expulsan más personas migrantes que Hidalgo. En ese sentido, véase una manera cercana de plantear el problema en Quezada Ramírez, María Félix, *La migración hñähñu del Valle del Mezquital, estado de Hidalgo*, México, CDI, 2008. La autora se pregunta ¿La migración es una estrategia familiar de vida de los hñähñu del Valle del Mezquital?

⁶ Hoy en día existe duda sobre el origen de la palabra Tasquillo, no obstante, existen personas que señalan que dicho nombre tiene origen hñähñu, de ahí que su significado en dicha lengua es “Lugar de Cabras”, lo cual coincide con las características del lugar pues tiene lo necesario para que este tipo de animales pueda vivir ahí, sin embargo, algunas personas aseveran que tiene sus orígenes en el nahua de lo que se desprende que puede significar “En el pequeño juego de pelota”. Cf. Guerrero Guerrero, Raúl, *Los otomíes del Valle del Mezquital. Modos de vida, etnografía, folklore*. México, INAH, 1983. Ver anexo 1.

⁷ El Estado de Hidalgo se ubica en la región centro-norte de la República mexicana, en esta localidad la cultura hñähñu ha sido de las más importantes del área mesoamericana. Para un estudio de síntesis etnohistórica Cf. Carrasco Pizana, Pedro, *Los otomíes. Cultura e historia prehispánica de los pueblos mesoamericanos de habla otomiana*. México. Sin datos editoriales. 1950. Para estudio sobre la religión Lagarriga Attias, Isabel y Sandoval Palacios, Juan Manuel, *Ceremonias mortuorias entre los otomíes del norte del Estado de México*. Serie antropología social, Estado de México, Toluca, 1977. De igual forma, Nolasco Armas, Margarita, “Los Otomíes. Análisis de un grupo marginal”, en: *Anales*, México, INAH, 1963. pp. 153-185. Arellano Zavaleta, Manuel, “Síntesis de la situación económica, política y social de la zona árida del Valle del Mezquital durante la primera mitad del siglo XIX”, en: *Summa Antropológica*, homenaje a Roberto J. Weitlaner, México, INAH, 1966. pp. 613-636. Sejourne, Laurette, “Los Otomíes del Mezquital”, en: *Cuadernos Americanos*, año XI 6, nov., dec. 1952, vol. LXVI, México, 1966. pp. 659-664. Ver anexo 2.

⁸ Véase una interesante recuperación de la oralidad mesoamericana en León Portilla, Miguel y Librado Silva Galeana, *Huehuehtlahtolli. Testimonios de la antigua palabra*. México, SEP-FCE, 1991. Allí se abarca un gran número de discursos y enseñanzas legado de la propia cultura mesoamericana, conjunto de huehuehtlahtolli referentes al campo del gobierno y orden sociopolítico, discursos y oraciones a diversos dioses, expresiones de cortesía y saluciones entre gente de linaje.

⁹ Cf. García Linera, Álvaro, *Forma valor y forma comunidad. Aproximación teórica-abstracta a los fundamentos civilizatorios que preceden al Ayllu Universal*. La Paz, Colección CLACSO. Coediciones

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

donde aún se habla la lengua originaria hñähñu -u otomí-¹⁰ de los antepasados. Por lo que los pobladores comuneros de este lugar conservan, como es de entenderse, cosmovisión particular respecto de cómo reunirse¹¹, organizarse, cuidar la tierra, relacionarse con ella, -pues resulta que aquí, para estos contemporáneos hñähñus, también conocedores y hablantes del español, la tierra guarda un nivel de significación similar a la subjetividad que Lenkersdorf¹² halló entre los tojolabales-. Ambas lenguas sirven a los hñähñu para intercambiar lo que producen con su proceso de trabajo inmediato con el que se relacionan con la tierra y la naturaleza, y con sus semejantes comuneros precisamente.

De esta manera, hemos encontrado que la normatividad en esta comunidad hñähñu se forja a partir del arraigo a la tierra, la familia y al vivir en común. Surge de esto el sentido de la cohesión fundado en un hecho social entendido como el *Ag ira ts'ai* o enterrar el ombligo, en esta práctica advertimos lo que se valida como fundamento cosmogónico de la participación comunitaria ligada a la pertenencia. La autoridad se funda en este aparente imperceptible hecho, cobrando alcance social que funda la norma en el respeto: del semejante comunero, de la naturaleza, de la organización social. La autoridad comunitaria

CLACSO-Muela del diablo-Comuna. 2009.
<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/coedicion/garcial/01intro.pdf>, p. 235.

¹⁰ Sobre su autoadscripción, es indiferente para los pobladores llamarse hñähñu u otomíes, si bien existen estudios que problematizan dicha autodenominación, ya diciendo que otomí es identidad dada desde exterior nahua y español, luego mexicano, y hñähñu autoadscripción real. Pocas veces a la inversa. Vamos a usar en este escrito el nombre Hñähñu (también conocido como *n'yúhú*, más raramente se usa *n'yán'yu*, más raro aún el uso de *n'yút'Ø*) para referirnos a esta cultura, también conocida como Otomí en tanto que hemos encontrado que es la manera en que históricamente se han autodenominado los habitantes, siendo Otomí el epíteto usado por los Nahuas para referirse a estos pobladores, sin embargo, Otomí es el nombre más generalizado para esta cultura. Cf. Jiménez Moreno, Wigberto, Origen y significado del nombre "otomí", en: *Revista Mexicana de Estudios Antropológicos*, México, 1939. También véase Sahagún, Fr. Bernardino de, *Historia general de las cosas de Nueva España*, México, Porrúa, 1956, t.III.

¹¹ Durante las tareas de observación sobre qué discuten en Asamblea los comuneros, ha sido significativo advertir cómo lo relacionan con experiencias de vida, o sea, cómo deviene "significativo". Es de destacar cómo la comunidad se planteó "qué vamos a hacer" con las personas de la comunidad que serán deportadas de EU. Sobre todo a nivel de ocupación. ¿Qué hacer?, la cuestión.

¹² Lenkersdorf, Carlos, *Los hombres verdaderos. Voces y testimonios tojolabales*. México, Siglo XXI-UNAM, 1996. Véase en particular la *intersubjetividad en la naturaleza*.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

tiene su génesis en este principio. Derecho comunitario fundado en la pertenencia y en el arraigo en la Mesoamérica contemporánea. En el capítulo cuarto analizaremos cómo nace el sentido de autoridad entre los hñähñu.

Por ahora, digamos que la cultura jurídica hñähñu en Portezuelo tiene como raíz para cohesionar al grupo una *norma hipotética* que apela a la *pertenencia*, en el que se sustenta el conjunto del sistema normativo y la unidad del grupo. La hipótesis de nuestra investigación nos ha llevado a desdoblar esta pertenencia en las siguientes nociones que dan forma a lo fundamental normativo, en relación con la realidad objetiva, condensada en un proceso de trabajo. De esta manera, el hacer normativo en esa localidad tiene como fuente normativa los principios siguientes:

1. **Entender el ciclo de la vida** o *Gä pädi nu'a ri ñ'ehe ra te.*¹³
2. **Cuidar el hábitat. Cuidar el desarrollo de la vida** o *Gä su rä hogi ra te;*
y
3. **Cuidar las relaciones sociales** o *Ga su rä hogä m'ui.*

En interrelación directa, estas nociones dan cuenta del contenido de la norma hñähñu en la medida en que permiten describir el movimiento de una cultura campesina con rasgos de economía doméstica, en cuyo seno, la naturaleza, en tanto elemento de un proceso de trabajo que asegura aquélla, está presente en la normatividad, transmitiéndose así el acto fundante que refuerza a la comunidad “en la medida en que ella es relación y se encuentra ligada a otros y a la realidad entera”. No se encuentra separada sino en armonía y en estado de no dualidad con otras dimensiones de la realidad Hñähñu.¹⁴ Con ello, el dato

¹³ “El maguey ha dado toda su vida en beneficio del campesino y aún su tronco seco –el ñonfi-, sirve de leña para avivar el fuego del hogar” Guerrero Guerrero, Raúl, *Los otomíes del Valle del Mezquital... Op cit.* p. 30

¹⁴ Distinto del principio de “no contradicción” que indica, en este análisis, que el ser humano es distinto del resto de la creación y de lo creado. Cf. Hernández, Francisco, *Antigüedades de la Nueva España.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

comunitario que refuerza la cultura jurídica hñähñu se fragua en la idea de la primacía del grupo sobre el individuo. En el trabajo, en la propiedad, en las obligaciones, en el horizonte de esta forma económica hemos podido ver hasta qué punto esta relación condiciona la existencia misma de Portezuelo, tal como lo describiremos a lo largo de este trabajo.

Puntualizando, advertimos entonces que el derecho de la cultura jurídica hñähñu tiene como características:

- La costumbre como base del orden social.
- Esta costumbre se vierte en discurso que toma, tanto elementos del pasado que son traídos a la circunstancia presente que redundan en lenguaje de lo común, de la primacía del grupo sobre el interés del particular. Dicho discurso deviene en componente normativo en Portezuelo, que le permite asegurar cierta independencia frente a poderes exteriores.
- Así, la costumbre es orientada a normar el comportamiento entre los miembros de la comunidad para asegurar su cohesión y pervivencia de la mano de un interés comunitario.
- Así que el principio básico de la cultura jurídica hñähñu es la cooperación comunitaria pues lo importante es que la comunidad – trabajo-naturaleza-organización social- cosmos-divinidad-normatividad, mantengan su cohesión y armonía.

En efecto, la cohesión del grupo, la llamada cohesión social en Portezuelo hñähñu está fundada en el arraigo a la comunidad, la composición del grupo inicia desde la familia, generalmente ampliada por vínculos de sangre, hasta denotar la obligación moral hacia la familia y se extiende hacia lo comunitario. De acuerdo con la información obtenida en Portezuelo, el arraigo y la relación

Madrid, Dastin, 2000. En el libro segundo se da cuenta de “Qué conocimiento tenían del cielo y de los astros, y qué presagios acostumbraban tomar de los fenómenos meteorológicos”, p. 117 y ss.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

con la tierra deviene de la creencia de que hay que tomar en cuenta lo de “nacer de una persona”, de la mano de “ser de una persona”, “quedarse con esa persona”, “junto en el entierro”, o como se dice, “juntos en la vida, juntos en la muerte”; o como nos indica la lengua hñähñu, *ri n’ehé dige’ä ra ndoy’o n era ji*, es decir, el arraigo hacia quien “proviene de su hueso y de su sangre”, lo cual recuperamos como del arraigo y pertenencia a la tierra –relación cosmogónica con la naturaleza- y pertenencia al grupo social –relación cosmogónica de relación social con el grupo al que se pertenece. De esta ideología, que impregna sobre las conductas de los comunitarios en Portezuelo, se levanta el *sistema normativo hñähñu de pertenencia*.

Ahora bien, con la finalidad de entender la normatividad hñähñu desde estos principios fundantes de las relaciones sociales que practican los habitantes, hemos hablado con ellos en diferentes situaciones: sea en el trabajo cuando detrás de la casa se trilla y compacta la alfalfa para transportarla; cuando sacan a los animales, y mientras ellos pacen, conversadores observando la milpa, madre e hijos, hablan de planes para migrar al norte, para alcanzar a sus parientes. Después de terminado un domingo de trabajo en la tierra, esos migrantes que apenas volvieron a *Ngoxt’hi* son más receptivos: toda la familia sale, toma lugar alrededor de la mesa en el patio para escuchar, se peinan entre sí, terminan conversando, a pesar de la reserva inicial del *nzaya* (o jefe de manzana) que también ha venido, prevenido por el sistema de vigilancia que las autoridades comunitarias en *Ngoxt’hi* han organizado.

Por otro lado, de las reuniones con las autoridades comunitarias, por ejemplo, entendimos que el señor *Ra Nzaya*,¹⁵ o Delegado Municipal, para la cultura normativa hñähñu, está obligado a reunirse con los habitantes, a constituir, mostrar y ejercer autoridad -mejor si a la manera tradicional-, hacerla perdurar y cumplir con el mandato de gobernar para mejora de la comunidad, este es el

¹⁵ Sr. Patricio Zúñiga, oriundo del lugar. Preferimos no usar el nombre real del *Ra Nzaya* de la comunidad, usamos este.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

mandato de la comunidad campesina agrícola de Portezuelo, que espera lleve a cabo el líder *Ra Nzaya* hñähñu.

La región de estudio, complementariamente, la tomamos en sus aspectos histórico, económico, social para descubrir esta especificidad de lo normativo, principalmente, desde el sistema de gobierno que se desprende de las relaciones sociales de estos hñähñu contemporáneos. Como se advierte, la localidad ha sido fuente empírica que sintetiza con elementos generales de la forma económica comunidad campesina agrícola.¹⁶

Con la finalidad de no tomar a esta localidad abstractamente, la ubicamos en el contexto de la formación social mexicana, para lo cual era necesario definir ésta. Portezuelo en la formación social mexicana llamada capitalista, aunque dependiente o subdesarrollada. Hemos delineado nuestro objeto de estudio yendo de lo particular a lo general y de lo general a lo particular en esta primera parte del capítulo, para concluir que dicha formación se acerca más al concepto de capitalista *no íntegra*, pues su modo de producción no es el de una formación social donde se produce *valor*, antes bien, *plustrabajo valor*.¹⁷

Para la segunda parte del capítulo, describimos la forma comunidad campesina agrícola¹⁸ que hemos hallado en Portezuelo, con la finalidad de plantear los

¹⁶ Véase el artículo “La propiedad y las comunidades indígenas en México” de Correas, Oscar en: http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/ponencias/mesa%20Assies/CorreasVazquezOscar.pdf

Donde el autor analiza la composición de la familia en comunidades agrícolas, desde la noción de relaciones de producción.

¹⁷ Para acercarse a este concepto, véase Álvarez Saldaña, David, *Crítica de la teoría económica y política en México*, México, El Caballito, 1994. En especial capítulo 2.

¹⁸ “De hecho, aunque de manera cercenada, dispersa y profundamente transformadora, muchos de sus componentes económicos siguen siendo la base de la reproducción no-capitalista de enormes contingentes humanos agrarios contemporáneos... subsumidos al dominio externo e interno (formal o real) de las relaciones capitalistas de explotación.” Vimos en portezuelo una comunidad con trabajo y posesión familiar combinada su organización productiva con el trabajo comunitario que sirve para “hacer frente a los gastos de la comunidad en cuanto tal”...por lo que ve como una variación de la forma comunitaria con propiedad y producción comunal. Cf. García Linera, Álvaro, *Forma valor y forma comunidad...Op. cit.* p. 248.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

elementos que nos permitirán entender el capítulo cuarto, donde se da cuenta de la existencia e identidad del sistema normativo hñähñu que de dicha forma se deriva. ¿Cómo se da la tenencia de la tierra en esta comunidad? ¿Qué actividades económicas se llevan a cabo en Portezuelo? ¿Cómo organizan el trabajo? Son algunas de las cuestiones que desarrollamos en ese apartado de tal manera que coadyuvarán a conjuntar elementos para entender que en este tipo de comunidades indígenas de trabajo campesino agrícola, se desarrolla particular sistema normativo que se funda en la obligación comunitaria hasta lograr identidad, antes que una concepción de derecho individual.¹⁹

Como queda de manifiesto, desde esta localidad se organiza geográficamente este análisis para la aprehensión del objeto de estudio aquí planteado, considerando un recorrido que se sustancia en un movimiento que va de Portezuelo a la región del Valle del Mezquital, extendiéndose en la formación social mexicana. De manera tal que esta investigación pretende encontrar en

¹⁹ ¿Es el Portezuelo hñähñu una comunidad agraria que vaya contra las leyes del capitalismo dominante en la nación mexicana? ¿por qué los pobladores de Portezuelo han desarrollado organización particular que se refleje en un sistema normativo propio? Tenemos en cuenta en estos cuestionamiento que “Así como no se juzga a un individuo de acuerdo a lo que éste cree ser, tampoco es posible juzgar una época (...) a partir de su propia conciencia, sino que, por el contrario, se debe explicar esta conciencia a partir de las contradicciones de la vida material, a partir del conflicto existente entre fuerzas sociales productivas y relaciones de producción.” Marx, Carlos, *Contribución a la crítica de la economía política*, México, Ediciones Quinto Sol, p. 244 y ss. Así que para la observación de esa determinación comunitaria hñähñu el método de la economía política de Marx indicó las “secciones” de la vida social que habrían de ser observadas, si se quería en verdad encontrar la determinación real de la comunidad en relación con la región y el país, y todo el sistema mundial que influye en esa dicha determinación comunitaria en tanto que asigna a la región un sitio en el intercambio mundial de mercancías. A propósito, los productores de lechuguilla en la región están realizando proyectos productivos con la industria automotriz japonesa, mediante la Universidad Autónoma Chapingo, para usar dicha planta en la elaboración de asientos de automóvil que usará esta industria. Cabe destacar que la industria de fibras duras ha recobrado terreno después de ser desplazada por los plásticos. La fibra de lechuguilla se exporta a países de Europa, Asia, Norte Y Sudamérica. Este material se utiliza para elaborar varios productos de uso industrial, como cepillos para pulir metales, relleno de muebles y asientos, tapetes, alfombras, filtros automotrices, y al mezclarse con resinas, también se usa en la fabricación de puertas, techos, paredes, láminas, estantería y mobiliario. Necesario abstraer cómo ese hecho que condiciona a la comunidad-concreta –la particularidad contenida-condicionada por la generalidad-, genera acciones que se convierten en cultura, en costumbre, en ritos y vienen a “sedimentarse” en estructuras que el antropólogo observa como determinantes de la cultura de la comunidad, pero sin detenerse, ni interesarse por la configuración de esa unidad de múltiples determinaciones que la noción de Proceso de Trabajo Inmediato indica. Insistiremos sobre este elemento a lo largo de este escrito. Véase Gortari, Eli de, *Del saber y la técnica en el México antiguo*. México, UNAM, 1987.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

los estudios comunitarios la excepción al régimen generalizado de producción capitalista, algo así como ir a encontrar los referentes normativos actuales de unos campesinos que hacen de la organización comunitaria el modo de producción de donde germina sistema normativo de cultura hñahñu.²⁰

1.2.- La relación de la formación social mexicana y la comunidad concreta hñahñu.

¿Por qué estudiar una comunidad concreta? ¿Esta pequeña localidad reproduce, aunque en pequeña escala, las relaciones sociales de esa sociedad nacional? ¿Cuál es la particularidad histórica de las relaciones sociales comunitarias? ¿Cómo se determinan las relaciones sociales de aquella localidad en el conjunto de una ideología estatal que reafirma lo nacional?

Portezuelo es una comunidad pequeña conformada por un conjunto de casas que están ubicadas de forma dispersa constituyendo pequeña localidad, incluida en la organización política del estado-nación mexicano. Para plantear la importancia de lo concreto para la generación de la teoría, leemos que

...la necesidad de realizar comparaciones del curso histórico de sociedades particulares con otras para producir sintéticamente generalizaciones teóricas; pero en todo caso, lo que prevalece es la comprensión de la historia real-esencial de cada sociedad y la generalización es sólo síntesis comprensiva de ese devenir concreto.²¹

O bien, tenemos que “Mientras no se consiga la estandarización de las sociedades aldeanas, mientras se dé el fenómeno del aldeanismo, seguirán brotando espontáneamente las historiografías aldeanas y la necesidad de

²⁰ “(las) Formas sociales no tienen una sucesión progresiva, antes bien, muestran la extraordinaria diversidad de las modalidades organizativas de la sociedad humana...(y) la existencia de una muy larga etapa de vida comunitaria de todos los pueblos...” Cf. García Linera, Álvaro, *Forma valor y forma comunidad...* Op. cit. p. 237.

²¹ *Ibidem* p. 235

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

promoverlas.”²² De lo anterior desprendemos que en Portezuelo hemos hallado diversidad de saberes,²³ que tratados como unidad, dan paso al conocimiento de su modo de producción, comunidad agrícola. A la par de hallar la forma general, una parte de nuestro estudio, en su arista jurídica, nos hace estudiar la particularidad de la comunidad buscando intersecciones de la unidad de múltiples determinaciones, para advertir el conjunto “de los derechos de los pueblos”. ¿Por qué la unidad? Sencillamente porque las prácticas jurídicas de los pueblos indígenas no son ajenas a la organización social y al conjunto de representaciones colectivas que dan forma a esas sociedades, sino que se construyen a partir de los referentes culturales que esta comunidad indígena genera.

Cierto, en ocasiones el ejercicio consciente, prolongado y más o menos homogéneo de una práctica social, como reunirse en Asamblea²⁴, tradicionalmente es considerado una norma. El conjunto de estas prácticas distan de ser ejercicios aislados, antes bien, devienen norma que permite dirimir el conflicto en términos que frecuentemente no son comprendidos por

²² González y González, Luis, *Pueblo en vilo. Microhistoria de San José de Gracia*, México, Clío-COLMEX, 2004. p. 12. Añade el autor: “Vista de lejos, la existencia en una aldea se presenta puramente rutinaria; vista desde un mirador intermedio, quizá parezca lenta; mirada desde dentro es tan mudable, como el vivir regional, nacional, mundial.”

²³ “Hay quien asegura que la historia de una partícula social ilustra la historia de toda una nación de la misma manera que los materiales extraídos de un sitio arqueológico o de algunas perforaciones permiten construir la imagen global de una civilización prehistórica”. *Ibidem*, p.15-16.

²⁴ Para un acercamiento a la cultura hñahñu, no descuidamos los siguientes conceptos: “modos de vida” y el de “forma de vida”, que entendemos en este trabajo, siguiendo a Lindón, como *modos de vida*: “el conjunto de procesos con los cuales los individuos organizan sus respuestas ante las condiciones de vida (condiciones que resultan de los distintos procesos históricos que cruzan y afectan la vida de los individuos), formando una red organizada de prácticas y representaciones y proyectos orientados hacia el futuro, que es la trama de la vida cotidiana (...) El modo de vida se constituye en el cruce de los procesos históricos y la vida cotidiana de los sujetos.” Cf. Lindón V. Alicia, “De la vida cotidiana a los modos de vida”, en Elsa, Patiño Tovar *et. al.*, (Comp.), *Cultura y territorio, identidad y modos de vida*, México, BUAP, 2001. p. 24 y 25. Por lo que se refiere al concepto *forma de vida*, lo entendemos como “la modalidad de la vida cotidiana que se compone del conjunto de prácticas y representaciones cotidianas de diferente índole de parte de los actores, quienes reciben influencias de la temporalidad biográfica, procesos históricos y factores estructurales.” En comparación con la idea de reproducción social que implica la existencia de cierto tipo de propósito de la gente para lograr el sustento de la vida cotidiana, la forma de la vida no necesariamente se refiere a las prácticas para lograrlo, puede abarcar otras prácticas cotidianas y sociales que no tienen que ver con ese motivo.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

los textos legales producidos en el seno del estado mexicano, que además tienen el carácter de leyes nacionales. Las decisiones que se toman al interior²⁵ de unas comunidades indígenas con apego a entendimiento hñahñu comunitario suelen estar confrontadas a leyes y principios generales que las censuran.²⁶

Así como la forma económica²⁷ llamada comunidad agrícola está en nivel sincrónico con la forma capitalista en la sociedad mexicana, así sucede con el nivel de lo normativo, más aún si éste tiene una especificidad cultural indígena. En tanto que unidad de múltiples determinaciones, se genera una coexistencia de concepciones jurídicas propias.

En cuanto a la forma económica de esta localidad hñahñu, la comprensión de diversos y entrelazados dominios de estructuras y relaciones sociales que se

²⁵ “En la forma comunal arcaica de segundo tipo, si bien tiene como médula organizativa la misma que la comunidad arcaica a secas o primaria, tomada como un todo abarca otros componentes organizativos de la laboriosidad social creados, impuestos por un poder político centralizado (quizá el Estado), que ejerce su derecho de dominio sobre la comunidad por medio de la introducción de medidas redistributivas del producto del trabajo, pero también referidas a la forma de concentración colateral de las condiciones de producción que expresan ya una intervención del poder político condensado en el control directo de una parte del excedente social comunal. Esta relación de dominio es la que Marx expresa en términos políticos como despotismo. Así, en la medida en que el poder estatal que existe por encima de las comunidades se convierte en una fuerza organizadora del sistema económico de expropiación más o menos forzado, más o menos encubierto, de la energía y laboriosidad comunal, se puede hablar de un tipo comunal despótico, que vendría a ser una variante del tipo secundario de la forma comunal ancestral o arcaica.” Cf. García Linera, Álvaro, *Forma valor y forma comunidad... Op. cit.* p. 146-47.

²⁶ Generalmente, en los textos constitucionales se ha adoptado una fórmula que dice “siempre que no contradiga la constitución” o “en un marco constitucional...que asegure la unidad nacional” o “en los términos que establezca la propia constitución o ley nacional”, recientemente, “que no estén en contradicción con los derechos humanos”.

²⁷ “La conceptualización de esta forma del proceso de trabajo, de unificación activa de las condiciones de producción material, de efectivización en acto del trabajo, del carácter del producto de trabajo, del destino de la producción, etc., si bien hace referencia a un larguísimo periodo histórico y a una comprensión teórica de la realidad íntima de la obtención de los medios de vida de muchos pueblos del mundo, no anula en lo más mínimo la existencia de amplias y hasta decisivas diferencias culturales, políticas, organizativas, religiosas, tecnológicas que existen entre estas sociedades que contienen el mismo núcleo productivo inmediato, pero que se reproducen en un entorno económico global que toma cuerpo social de una manera tremendamente distinta y variada entre unas y otras, conformando lo que Marx denomina tipos particulares de la forma general”. Cf. García Linera, Álvaro, *Forma valor y forma comunidad...Op. cit.* p. 243.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

conjuntan es necesaria. En la medida en que el marxismo²⁸ nos enseña cómo los elementos de una forma económica, al combinarse, dan lugar a formas específicas, y señala buscar esa combinatoria en el proceso de trabajo que reproduce a determinada formación social, nada más natural que analizar la combinatoria de, al menos, los elementos del proceso de trabajo: el objeto de trabajo (o naturaleza), el trabajador directo (comunero), los medios de producción,²⁹ y en cierta medida, la división del trabajo. Dicha combinación económica permite precisar las partes que la conforman, como son la política, la economía, etc., así como el dominio de las relaciones sociales en una formación social.

El conocimiento de formaciones que preceden a la capitalista,³⁰ de sus combinaciones, es factible porque éstas muestran sus elementos de la manera más nítida, en su proceso de producción. Con este proceder, sustentamos el entendimiento de las relaciones jurídicas haciendo referencia a este proceso para extraer con ello la organización que de él se desprende, pues este modo

²⁸ “qué es el marxismo sino la más rigurosa y científica crítica de lo existente, esto es, el más sistemático esfuerzo por la comprensión del movimiento íntimo y esencial de todas las sociedades, el escudriñamiento lógico y vivo de sus contradicciones concretas, de sus desgarramientos histórico, de sus fuerzas, de sus potencias, de sus posibilidades conservativas...” *Ibid.*

²⁹ “En este espacio de la actividad laboral y en la abstracción de la función técnica del instrumento de trabajo, no de su representación y significación social, que tiene que ver con la forma en la que los propios individuos conceptualizan esa función, la exclusiva fuerza motriz del instrumento de trabajo (tanto para producir los propios instrumentos a partir de la materia prima, como para ponerlos en acción), es la fuerza humana. Sin embargo, la actividad humana no cuenta principalmente como fuerza motriz muscular sino como inteligencia bajo la forma de habilidad, de conocimiento y de uso de las fuerzas naturales contenidos en el instrumento de trabajo, pero, ante todo, en la forma de utilización de ese instrumento; el conocimiento de la utilización del instrumento es sencillo pero decisivo en la evaluación de la eficacia y utilidad del medio de trabajo. Se puede decir que, fuera de la naturaleza, la principal fuerza productiva directamente presente en el proceso de trabajo es la habilidad y el conocimiento vivo del individuo más que el propio instrumento y las fuerzas productivas contenidas en éste.” *Ibidem*, p. 253-54. Por otro lado, anota Álvarez, “Cierto que en otro tipo de transformación de objetos, como en la producción artística, se desplaza una actividad o intención humana, pero ésta, aun siendo social, se enfrenta sola a su objeto sin que medie proceso de trabajo social alguno. El resultado de esa actividad es también diferente pues se trata de un disfrute espiritual y no material.” Álvarez Saldaña, David, *Crítica de la teoría económica y política en México*. México, El Caballito, 1993, p. 107.

³⁰ No obstante, para definir una sociedad como la hñahñu se usan los conceptos que explican científicamente al capitalismo, pero a la vez, de las combinaciones económicas que histórica y lógicamente se eslabona y preludian a aquél.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

se sobrepone, domina y desplaza a las formas acuñadas por los “modos de producción del pasado”.³¹ En efecto,

Una formación social jamás perece hasta tanto no se hayan desarrollado todas las fuerzas productivas para las cuales resulta ampliamente suficiente, y jamás ocupan su lugar relaciones de producción nuevas y superiores antes de que las condiciones de existencia de las mismas no hayan sido incubadas en el seno de la propia antigua sociedad.³²

De esta manera, el contexto teórico que hemos venido tocando anticipa el estudio de la estructura que define el capitalismo mexicano para relacionarlo con la forma económica que adopta la comunidad hñahñu. El estudio de la combinatoria de la forma comunidad campesina agraria quedará comprendido según el lugar que ocupa en la formación social mexicana, ambos elementos nos conducirán a los que enuncian el conocimiento de la forma social en que ésta predomina.

Así, el primer paso que tuvimos que dar es justamente el de delinear la estructura de la formación social mexicana. Una vez cumplido este objetivo podrán colocarse también como objetos de estudio los conceptos que particularmente comprenden a la hñahñu.³³

Se trata, como se aprecia, de dos objetos de estudio diferentes. Uno que comprende el modo de producción dominante en la sociedad mexicana; el otro comprende la parte económica de la sociedad hñahñu vista como comuna agraria. En ambos casos, se rastrea el modo de producción que abreva y sustancia la especificidad de lo jurídico en Portezuelo. El primero enuncia la

³¹ De la Peña, Sergio, *Capitalismo en cuatro comunidades rurales*, México, UNAM, 1986.

³² Cf. Marx, Carlos, *Contribución a la crítica...Op. cit.* p. 5.

³³ Los conceptos que se extraen de dicha combinación corresponden a la instancia de la economía, dando por supuesto la intervención de las demás allí también. Sin embargo, cabe resaltar, que la exposición de los conceptos económicos en su propia dimensión es asequible sin la interferencia de las demás instancias.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

instancia económica, el segundo la instancia jurídica. Ambos conforman unidad.

Debe advertirse que con este planteamiento teórico, señalamos los caracteres “regionales” de la economía que influyen en la forma económica hñähñu a través de su combinatoria. La intención es la de entender el capitalismo como una forma de producir históricamente determinada, y para el estudio que nos ocupa, la forma económica hñähñu puede entenderse como una forma económica cercana más bien a la forma general *comunidad agraria*, no obstante, explicable a través del instrumental conceptual que explica a la forma económica presente en la formación social mexicana.

El planteamiento de los temas que en general hemos anotado es importante, pero no suficiente para interpretar la forma comunal en el Portezuelo hñähñu, sobre todo en su arista jurídica y con los elementos campesino y étnico combinándose.³⁴ Será necesario abordar otro tipo de cuestiones teóricas del discurso del marxismo. Comencemos entonces por plantear.

1.3.- La naturaleza de la formación social mexicana

Dilucidar la naturaleza de formaciones sociales y de sus respectivos procesos históricos de génesis y desarrollo es un debate tenido en América Latina. Ha significado que conceptos y definiciones usados aquí, para entender la “particularidad normativa” de la realidad concreta hñähñu, hayan sido sustanciados a partir de usar la noción de *comuna agraria* como referente teórico para dar cuenta de esa realidad justamente, particularmente de su

³⁴ A estas alturas de nuestra investigación, entendemos que es necesario confeccionar conceptos que vislumbren el funcionamiento de alguna instancia en particular de la combinación en la formación hñähñu, pues en ese terreno estamos en presencia de conceptos no del todo definidos, sobre todo si pensamos en aquellos de índole jurídica, pues su escasa claridad persistiría en la medida en que su modo de producción permanezca indefinido. Lo que realmente coloca a los conceptos como objetos de estudio general, y los disgrega según la instancia de que se trate para mostrarlos científicamente, es el conocimiento de la estructura predominante en una formación social.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

aspecto normativo pero incluyendo la arista económica que se revela como fundamental de aquélla, en primero momento, no obstante logrando una síntesis. En verdad unidad de múltiples manifestaciones que encuentra su especificidad en la realidad normativa que hemos estudiado a lo largo de tres años en la comunidad de Portezuelo. Esto ha dado como resultado, además, el poder precisar y definir conceptos que la propia experiencia normativa evidencia.

Ahora bien, ¿de qué formación social hablamos? Si se trata de la formación social mexicana, nada más natural que cada nación representará en un primero momento la unidad histórico-social una vez aparecida en el proceso de las revoluciones burguesas en Europa. La ficción del Estado-nación coincidió con el de formación social. Por eso hay que anotar algunos elementos sobre la naturaleza de la formación social mexicana.

1.3.1.- El subdesarrollo-dependencia

Una de las interpretaciones más difundidas para explicar qué tipo de sociedad es la mexicana –y las latinoamericanas en general-, es la que se desarrolla a lo largo de las décadas de los sesenta y setenta, en torno a la “dependencia” y el “subdesarrollo” sostenidas por autores europeos y latinoamericanos. Esto ha tenido como consecuencia, versiones idílicas de la historia mexicana del capitalismo, como la de llamar al Virreinato “feudalismo” mexicano, etc. En todo caso, las teorías del subdesarrollo-dependencia sostenían las siguientes posiciones centrales:

- 1) que México, entre los siglos XVI-XIX engendró los elementos económicos para transitar al modo de producción capitalista;
- 2) que su Estado, por tanto, se adelantó para que este cambio se diera, realizando funciones de un Estado de tipo capitalista;

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

- 3) pero que por estar subordinado el país a las metrópolis europeas, el capitalismo se dio deformado.

Estas interpretaciones³⁵, incluyendo otras tantas investigaciones,³⁶ tienen como característica el que suponen la existencia del capitalismo desde la época de la conquista y del periodo colonial, sin reparar en la demostración primaria de su proceso de gestación: *la producción de valor y de plusvalía sobre la base de una estructura económico-social de explotación de la fuerza de trabajo asalariada por el capital, así como de unas relaciones sociales correspondientes al desarrollo de las fuerzas productivas materiales fundadas en la propiedad privada de los medios de producción y en la exclusión de los mismos de los “productores directos.* Esto ocasionó que, como advierte Álvarez,

³⁵ Cf. Bambira, Vania, *El capitalismo dependiente latinoamericano*. México, Siglo XXI, 1992. 14ª. Edición, de la misma autora, y *Teoría de la dependencia: una anticrítica*, Era, México, 1978. También, Ribeiro Darcy, *Las Américas y la civilización. Proceso de formación y causas del desarrollo desigual de los pueblos americanos*. Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992. Así como, Cueva, Agustín, *El desarrollo del capitalismo en América Latina*, México, Siglo XXI, 14ª edición, 1993, en especial el apartado “Las estructuras precapitalistas, antesala del subdesarrollo”, pp. 11-30. Aguilar Monteverde, Alonso, *Problemas estructurales del subdesarrollo*, UNAM, México, 1979, del mismo autor *Capitalismo, atraso y dependencia en América latina*, et. al. UNAM, México, 1975. Ever, Tilman, *El Estado en la periferia capitalista*, Siglo XXI, México, 1979. Mandel, Ernest, *Ensayo sobre el neocapitalismo*, Era, México, 2a. ed., 1974, Amín, Samir, *¿Cómo funciona el capitalismo? El intercambio desigual y la ley del valor*, Siglo XXI, México, 5a. ed., 1974. Autores latinoamericanos como Cardoso, Ciro, *Modos de producción en América Latina*, Siglo XXI, México, 6a. ed., 1978., Peña, Sergio de la, *El antidesarrollo de América Latina*, Siglo XXI, México, 8a. ed., 1980.

Castañeda, Jorge y Enrique Hett, *El economismo dependiente*. México, Siglo XXI, 1998. Sotelo Valencia, Adrián, *América Latina: la teoría de la dependencia en el siglo XXI*. México, UNAM, Universidad Obrera de México, Plaza y Valdés, 2005. Asimismo, Cardoso Fernando Henrique y Enzo Faletto, *Dependencia y desarrollo en América Latina*. México, Siglo XXI, 1976.

³⁶ De la Peña, Sergio, *Capitalismo en cuatro comunidades rurales...Op. cit.* “Dentro del problema general de la investigación del capitalismo se enmarca el tema de la forma y consecuencia de la implantación de relaciones de producción capitalista en las comunidades rurales. Su relevancia destaca en cuanto a la necesidad científica y política de contar con una explicación de la forma como ha tenido lugar el avance del capitalismo en México, de las transformaciones económicas y clasistas que este proceso conlleva en las áreas rurales y de sus repercusiones sobre el resto de la sociedad. Esto último se refiere a la aportación de valor y trabajo de las comunidades rurales a otros sectores económicos, el mercado que constituyen, y el soporte que otorgan al Estado nacional.” p. 8. También véase del mismo autor, *El modo de producción capitalista. Teoría y método de investigación*. México, Siglo XXI, 2005. 7ª. Edición.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

La economía política -y la ciencia política- se desarrollaron sobre supuestos que había que demostrar; (estos estudios) procedieron a sus caracterizaciones sin imbricar, orgánica y dialécticamente, la estructura económica y el tipo de Estado que floreció en nuestro país en la época postindependista, desdibujando sus funciones tanto en el nivel de la reproducción material de la sociedad, como en la estructura de clases-grupos-individuos dentro de la formación social dominante terrateniente y liberal, por lo menos hasta el arribo del régimen cardenista mexicano.³⁷

Lo cierto es que se ha dicho, cuando se abordan cuestiones económicas sobre México, que su forma pertenece en general, a la capitalista dependiente,³⁸ adjudicándole, por eso, las mismas características de la producción capitalista, sólo que “a manera de una distorsión ocasionada por la presencia imperialista...”³⁹ Se da por hecho que la contradicción fundante de esta producción consiste en “que para la forma de producción íntegra está entre el trabajo colectivo y la apropiación privada capitalista de éste”, se reproduce tal cual para la formación social mexicana, y en ello, se agota su conocimiento.⁴⁰ En este sentido, retomemos una nota de Marx para guardarnos de esta transposición, al respecto, “Aunque una sociedad haya encontrado el rastro de

³⁷ Álvarez Saldaña, David, *Crítica de la economía y política en México*, México, El caballito, 1994, p. 12. Dice el autor sobre el subdesarrollo-dependencia, “...esa corriente confundió el tránsito de una forma de régimen dentro de una forma de Estado, con el tránsito de una formación feudal-colonial hacia el capitalismo (íntegro), impulsado por un Estado también capitalista...tuvimos ocasión de escuchar y analizar a los protagonistas de aquellas coyuntura política (del siglo pasado) comprobando que sus intereses se ajustaron más a la disputa de una forma de régimen (la presidencialista federal) que a la formación de un nuevo tipo de Estado capitalista.” *Ibíd.* El autor, siguiendo el método de Marx, reunifica en su original y propositivo trabajo esta distinción entre economía y política, al identificar el Estado liberal del siglo pasado

³⁸ “La dependencia de todos los sectores estriba en que sus productos se vendan. La dependencia de un sector es la interdependencia de todos frente a todos, pues utilizan materia prima o medios de producción para producir mercancías.” “Al contrario de la interdependencia en las distintas ramas productivas íntegras, el esplendor minero ni se tradujo en una modernización de la agricultura ni mucho menos en un auge ocasional. El término dependencia, para la economía política en general, no tiene cabida en la producción no íntegra ni como relación entre modos de producción no como relación entre sectores de la producción no íntegra.” *Ibidem*, p. 162.

³⁹ *Ibidem*, p. 99

⁴⁰ Añade el autor en su reveladora obra, “Si bien es cierto que la configuración económica que los países desarrollados ejecutan marca el sendero por el que tendrían que cruzar los países con desarrollo no íntegro, éste debe entenderse como la graduación del trabajo social con la que estos últimos relacionan su producción. No debe entenderse, por tanto, como el rastro que tomarían.” *Ibíd.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

la ley natural con arreglo a la cual se mueve (...) jamás podrá saltar ni descartar por decreto las fases naturales de su desarrollo.”⁴¹

Álvarez desarrolla estas ideas de manera crítica para replantear los elementos de la formación social mexicana, para lo cual, dice, “...la formación social mexicana, en su aspecto económico, comprende ciertas “fases” “naturales” inherentes a su producción no íntegra.”⁴² En el apartado siguiente anotaremos la propuesta de este autor. Por ahora, importa destacar que la formación social mexicana no podría explicarse como sucesión de etapas como si se tratara de la misma forma económica que Marx estudió en Europa, simplemente porque la composición de las clases sugiere “otra combinación”. En efecto, por un lado tenemos que la transformación económica plasma las “fases naturales” de su estructura; pero por el otro tenemos que ésta afecta la ubicación y movimiento de las clases sociales, pues

En la vida de las formaciones sociales hay un momento en que para pasar de uno a otro proceso de trabajo se cruzan y sobreponen los elementos inscritos en los modos de producción en disputa. Es aquí, en el llamado periodo de transición donde una formación agota sus fuerzas orgánicas para dar cabida a otra con la subsecuente correspondencia—no como correspondencia de las instancias y prácticas de clase al interior de la nueva formación.⁴³

Para los fines de nuestra investigación, advertimos que se dio el calificativo de “formación social capitalista subdesarrollada o dependiente” a esta sociedad

⁴¹ Marx, Carlos, *El Capital. Crítica de la economía política*. México, FCE, Vol. 1, p. XV.

⁴² “Estas fases también son propias de las instancias que lo componen, aunque no de manera inmediata. Estas instancias, por un lado, indican estructuras de ese modo de producción y están referidas a la sociedad e individuos de esa formación.” (...) “La sociedad mexicana y sus individuos están referidos, a su vez, al efecto que sobre ellos tienen sus respectivas instancias, expresando así en las sociedades de clase el lugar que ocupan las personas en la composición de las clases sociales.” Álvarez Saldaña, David, *Crítica de la teoría... Op. cit.* p. 100-101.

⁴³ *Ibid.* “...por lo que toca a la formación mexicana, su periodo de transición se localiza en el siglo XVI, cuando se convierte en un sociedad capitalista no íntegra en gestación...”

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

sin preguntarse por la esencia de esta producción, consistente en la creación de valor.⁴⁴

Podemos sintetizar que esta corriente vincula a la sociedad mexicana dentro de un proceso macrohistórico de crisis, recesiones y depresiones, donde los ciclos largos son fundamentales, así como la división internacional del trabajo que reproduce y profundiza la relación dialéctica entre centros, periferias y semiperiferias.

Esta corriente tiene su origen en la crítica poscolonial, como una manera de ponderar los efectos del colonialismo europeo en América Latina, y en esa medida, incorporar la categoría de imperialismo, ausente en las corrientes modernista y culturalista. Se usa el multiculturalismo para aplicarlo a los estudios latinoamericanos, de la mano del término de descolonización, sin embargo, no viéndolo como una superación total del marco heredado de Occidente, sino como la posibilidad de ampliar a la esfera de la vida económica y social los frutos de la civilización y modernidad sobre la base de la igualdad económica.

1.3.2.- El capitalismo *no-íntegro*

¿Cuáles son los elementos de la forma de producción mexicana no íntegra? Sobre la naturaleza de la formación social mexicana, como otra corriente teórica encontramos los estudios de Álvarez Saldaña, a partir de rastrear la naturaleza de esta formación, precisamente utilizando la economía política marxista. Este autor propone un eje teórico metodológico central: el

⁴⁴ “La clave del proceso de producción es la clave del proceso de circulación, y no al revés. Pero este análisis del proceso de producción es el análisis de su proceso de trabajo, que en caso de designarlo capitalista –como hicieron dichos autores- tenía que haberse demostrado la producción, allí, de plusvalía.” *Ibidem*, p. 158.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

concepto *modo de producción no íntegro* para el estudio y análisis de formaciones como la mexicana, y la latinoamericanas en general. Dice Álvarez,

El modo de producción predominante en países como México generó una forma económica de nuevo cuño inexistente hasta entonces, pues no repitió ni amalgamó los procesos de trabajo “naturales” que Europa había conocido ni fue remedo o copia burda del régimen de producción dominante por entonces en algunos países europeos.⁴⁵

Este nuevo modo de producción fue traído al mundo “intempestivamente” por el evento de la conquista, de manera que su forma económica no guarda relación directa y completa con las formas económicas que la precedieron y que aún no se conocen a ciencia cierta. En palabras del autor:

...por capitalismo íntegro entendemos las partes de la socialización del trabajo privatizado compuestas por la producción, circulación e inversión de capital. En cambio, por capitalismo no íntegro entendemos la ausencia de la primera y tercera partes, aunque la segunda aparentemente esté presente. Aquí se encuentra el meollo del asunto...pues consiste en refutar la tesis de la corriente del subdesarrollo-dependencia, que supone la integralidad de estas partes, aunque deformadas.⁴⁶

El autor reflexiona y analiza el periodo comprendido por colonia y la fase independiente, a partir de las características propias de la formación económico-social mexicana y no mediante la extrapolación mecánica de las categorías y conceptos que explican la naturaleza y el desarrollo del capitalismo industrial en las metrópolis y que, generalmente, han conducido a sacrificar el conocimiento de la realidad histórica en aras de los conceptos abstractos, borrando sus particularidades y contenidos específicos.⁴⁷

⁴⁵ *Ibidem*, p. 149.

⁴⁶ *Ibidem* p. 9-10

⁴⁷ “...en la medida que toda forma de vida social se nutre del contexto que la gesta, incorporó las formas de trabajo que sus progenitores le habían heredado, sólo que con un nuevo contenido.” *Ibidem*, p. 149

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Dice este autor que los pensadores de la teoría del subdesarrollo-dependencia que él critica, confundieron una nota de Marx para sostener el llamado sincretismo de la formación social mexicana, pasando por alto su originalidad, he aquí la nota aducida:

Todas las conquistas suponen tres posibilidades. El pueblo conquistado somete al pueblo conquistado a su propio modo de producción (por ejemplo los ingleses en Irlanda en el siglo XIX y en parte de la India); o bien, deja de subsistir el antiguo modo y se contenta con un tributo, por ejemplo, los turcos y los romanos; o bien se establece una acción recíproca que produce algo nuevo, una síntesis (esto ha sucedido en parte de las conquistas germánicas)...⁴⁸

En esta cita se creyó encontrar la fundamentación del sincretismo mexicano, sin embargo, ¿Aquí se halla la definición de la conquista española? No para el autor en cuestión, pues dice,

toda conquista en la época del capital que no termina por imponer su modo de producción al pueblo conquistado... o que por razones de su estructura económica son incapaces de imponer la producción de valor, como España con México, termina convirtiéndose en un modo de producción capitalista no íntegro, como en el México colonial.⁴⁹

¿Debe entenderse entonces que las conquistas en la era del capital tienden a convertir a todo pueblo, desde el punto de vista económico, en un depositario de las leyes del valor o de las del plustrabajo-valor que lo emparentan con sociedades similares a él? No, pues depende de la combinación económica propia de cada formación y del vínculo que las relaciona. Más aún, dice Álvarez,

El poder del capital, que transforma la producción de una nación en la producción de muchas naciones, en producción mundial, obedece a la inherente necesidad suya de

⁴⁸ *Ibidem*, p. 150

⁴⁹ *Ibidem* p. 151

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

revolucionar los medios de producción y las fuerzas productivas. Aunque esta tarea es propia de las sociedades capitalistas, no significa que toda relación económica entre formaciones particulares sea una relación de ese tipo. Sin embargo, tampoco quiere decir que no lo sea, pues no es indispensable producir valor y ser copartícipe de la socialización del trabajo a nivel mundial para producir de una manera que no tenga relación alguna con él. Justamente la producción de plus-trabajo-valor es lo que define que ciertas formaciones, sin ser capitalistas, lo sean pero no íntegras.⁵⁰

En este sentido, anotemos una cita más del autor con la finalidad de advertir el vínculo entre formaciones sociales, donde se da paso a una novísima forma de producción, que el autor define como no íntegra, y que describe a la formación social mexicana, de manera tal que:

...no todo vínculo económico entre formaciones particulares en la era del capital es un vínculo entre una formación capitalista y una que termina convirtiéndose en una capitalista no-íntegra. O, en otras palabras, no todo sometimiento económico de una forma sobre otra, en la era del capital, es un sometimiento de una formación capitalista sobre una que adquiere el estatus económico de capitalista no íntegra.⁵¹

Precisamente el ejemplo lo tenemos en las conquistas españolas y portuguesas en América y África. En todo caso, remarca el autor, que si ésta se conservó no fue por su carácter gentilicio, sino por su carácter de entidad portadora de rasgos económicos. De ahí que el modo de producción novohispánico no es ni supervivencia del régimen antiguo indígena, ni síntesis entre la producción del conquistador y del conquistado.

En este sentido, en el apartado titulado “La plata como forma relativa no íntegra” este autor se pregunta ¿Dónde está la génesis de la formación mexicana? Indica enseguida, en la cantidad de “oro, joyas y piedras y plumajes

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ *Ídem.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

que se ha habido en estas partes (Veracruz) nuevamente descubiertas...⁵² así que

Con la mira de allegarse lo más pronto que fuera el preciado metal cuyo cambio en Europa concedía al soldado español o a la autoridad correspondiente, riquezas y acceso a los beneficios materiales que solo las clases adineradas podían darse, comienza la explotación y exterminio de las sociedades americanas. Esta orgía de sangre con que empieza a escribirse la historia del nuevo continente se prolongó hasta sus últimas consecuencias, declinando y finalizando cuando ya no fue posible arrancar toda clase de objetos hechos con metales y piedras preciosas. Este límite lo marco la propia conquista, pues mientras hubiera agrupaciones sociales autóctonas que someter, el apetito por apoderarse de áureos botines permanecía vivo, obsesivamente clavado en la mira del conquistador y sus financiadores.⁵³

Con esto queremos mostrar que, esta manera de enriquecerse es la que vino a definir el modo de producción de la sociedad mexicana, la apropiación de mercancías que en la metrópoli eran codiciadas por su alto valor, pero que al ser tomadas de la colonia, lo hacían con un alto contenido de plustrabajo. El modo de producción no íntegro que sugiere el autor en cuestión, amalgama ambas modalidades, para dar paso a su característica fundamental, la de ser mercancías preñadas de plustrabajo-valor.⁵⁴

Claro está que ni el corregidor, ni el Rey de España ni el encomendero producían la fortuna que terminaban por apropiarse, figuras jurídicas en mano.

⁵² Cortés, Hernán, *Cartas de relación*, Porrúa, México, 3ª edición, 1967, p. 19, citado en *Ibíd.*

⁵³ “Para 1545 la pesadilla desoladora implantada por los conquistadores en suelo americano mostraba su vigor, pues con la derogación de las Leyes Nuevas la destrucción de pueblos enteros seguía incontenible. Claro está que la guerra desatada contra los pobladores de estas regiones pretendía justificarse por el desacato al “requerimiento” exigido por los españoles, cuando su único motivo era el delirio por amasar más y más objetos que en Europa tenían un alto valor.”, en *Ibíd.*, p. 152-53

⁵⁴ “...Lo que se pensó en un principio que era una actitud criminal por parte del conquistador, que debía frenarse con medios legales, se transformó en una violencia organizada regida también legalmente. La producción del plustrabajo-valor tenía que comenzar formalmente, y para ello se inventó la institución económica que cumplía ese cometido, como lo fue la reducción, el repartimiento y la encomienda. De esta manera, tales instituciones sentaron las bases que engendraron el proceso de trabajo no íntegro que imperó, por lo que respecta a los españoles, hasta el fin de la colonia.” *Ibíd.*, p. 154.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Por ello, dice el autor, el significado económico de la plata en la definición de la sociedad mexicana en tanto forma económica es menester para la comprensión de la no integridad, pues se convirtió en el principal objeto de ese modo de producción, cancelando, con ello, las condiciones histórico-sociales que podían producir el valor como en las sociedades íntegras. La plata, pues, “representó la mercancía no íntegra por antonomasia”, que cristalizaba los atributos del plustrabajo-valor, al punto tal que terminó por desempeñar las funciones de la forma relativa de valor.

El régimen de producción no íntegro privilegia la obtención de materias preciosas por la sencilla razón de que son las únicas que pueden adquirir un valor tan alto como el que tienen esos mismos productos en Europa. Ello no significa que algunos productos agrícolas también reúnan esa característica, sobre todo cuando no hay materiales preciosos en la región. Sin embargo, aun cuando en México se dieron ambas circunstancias, la extracción de la plata arrolló a la de productos agrícolas exóticos, por la función dinero (externa) que le era inherente.⁵⁵

Tenemos entonces, que la producción capitalista aprovechó el desarrollo que la forma de valor hasta ahora expuesta al cristalizarla en la forma dinero, que es la forma de valor más pura nunca antes lograda, pues enuncia la socialización del trabajo, la producción no íntegra se aprovecha de esta situación adjudicándosela a sus productos. Se comprende así por qué la historia de la plata es parte de la génesis de la formación no íntegra mexicana.

En resumen, la conquista y colonización del continente, en estrecha vinculación con el capitalismo europeo, en realidad arrojó, dice el autor, una nueva modalidad: el modo de producción no íntegro en la medida en que generaba plustrabajo valor. Pero, ¿quiere decir que esta forma termina cuando decae la producción minera?, ¿puede explicar este concepto no íntegro la realidad presente de la formación mexicana? Sí, por la sencilla razón de que

⁵⁵ *Ibíd.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

El auge minero no se debió a una productividad creciente en términos capitalistas, del proceso de trabajo minero o social en su conjunto. Obedeció a una coyuntura ofrecida por la producción capitalista y que, en general, se mantiene mientras subsista la relación económica capitalista íntegra-no íntegra. Esta relación no termina porque, por ejemplo, termine la producción de plata o de cualquier otra mercancía. Su persistencia radica en que es una relación económica determinada históricamente, es decir, una relación entre el proceso íntegro y el no íntegro. Sus formas cambian, pero no su contenido.⁵⁶

He ahí los aspectos principales del concepto no íntegro, que explica a formaciones sociales como la mexicana, podemos concluir este apartado reconociendo que los estudios del autor contribuyen a:

1. Precisar el momento histórico de la transición en México en cuanto al surgimiento y desarrollo de los procesos de trabajo íntegros basados en la producción de valor y qué relación guardan éstos con los no íntegros, productores de plustrabajo-valor,
2. Dilucidar sobre la naturaleza de nuestras formaciones económico-sociales y sus procesos históricos de génesis, desarrollo y problemática teórico-conceptual.

En suma, en este libro se muestra la vitalidad del método de Marx y cómo aplicándolo sin dogmatismos, él es capaz de dar cuenta de los fenómenos histórico-sociales que se proyectan para el siglo XXI.

En todo caso, para este autor, el punto medular, es indagar sobre la manera en que la formación social produce *valor* y que será una noción principal a desarrollar. Pues además, de comprender la composición de la formación social mexicana entenderíamos precisamente dónde se hallaba y a su vez,

⁵⁶ *Ibidem*, p. 161.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

podríamos contextualizarla en la localidad de Portezuelo, como parte de esa unidad reconocida como formación social mexicana, ya que nos interesa entender a esta localidad en su concreción, y no tanto como localidad abstracta, idealizada. O sea que procedimos a indagar sobre los elementos del proceso de trabajo que se daban en la localidad pero en el contexto de sociedades *no-íntegras*. ¿Era posible en esa formación no íntegra la posibilidad de hallar formaciones sociales no capitalistas, o las llamadas pre-capitalistas? ¿Producían valor? En efecto,

Cada comunidad puede, por separado, preservar sus tierras locales o sus autoridades o sus sistemas de cultivo o sus formas de circulación de la riqueza, pero a costa de dejar en pie y adecuarse a un poder global colonial-mercantil que arrebata a otras comunidades sus tierras, o las obliga a convertir a sus autoridades en agentes mercantiles o a transformar sus tierra en mercancía, y, a la larga, a reflejar sin desearlo un *poder general* que va a arrasarse con las propias conquistas de la comunidad particular...⁵⁷

He aquí entonces la exposición de la forma no íntegra para explicar la característica de la formación social mexicana, su rasgo distintivo. Con base en lo anotado, entendemos que la comuna agraria, como forma pre-capitalista tiene sustento, y que hemos advertido para la localidad que hemos estudiado a lo largo de esta investigación en Portezuelo. Profundicemos ahora en el por qué decimos que en la formación social no íntegra mexicana subsiste la comuna agraria.

1.4.- Los elementos de la comuna agrícola del Portezuelo hñahñu.

En este apartado se presentan algunas de las características socioeconómicas más relevantes de la comunidad estudiada, a partir de proporcionar más bien un panorama general con información que dé cuenta de la relación de la normatividad en interrelación con la economía. No se pretende,

⁵⁷ García Linera, Álvaro, *Cf. García Linera, Álvaro, Forma valor y forma comunidad...Op. cit.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

por lo tanto, lograr una descripción detallada de los múltiples aspectos que conforman la vida en la comunidad, simplemente se han buscado los factores sociales que parecen importantes como temáticas específicas a tratar.

Portezuelo, dicen sus habitantes que el nombre la comunidad se anota en lengua originaria como **Ngoxt'hi** y que significa simplemente “La Puerta”, en alusión a un viejo portón que marcaba el inicio de las propiedades de la familia poseedora de esas tierras, la familia Villagrán, según recuerdan los habitantes. Hoy en ese espacio se encuentra una gasolinera y un distribuidor vial. Está situada en el Municipio de Tasquillo a una altura de 1,777 metros de altura s.n.m. Tiene canales de riego y su población práctica la agricultura para subsistir, principalmente siembran alfalfa, calabaza, maíz, frijol, cuidan el maguey y la lechuguilla, aunque una aspiración importante de la población, sobre todo masculina, como hemos indicado, es la de migrar.

Según el censo de población de 2010, tiene 1,834 habitantes, lo que representa el 10.8% de la población total del Tasquillo⁵⁸. Colinda con las comunidades Santiago Ixtlahuaca, La Vega, Santa María Xigui, Deca, Durazno, como lo indica la fotografía siguiente que las autoridades guardan y exhiben en el antiguo edificio de la delegación municipal, ese que está de espaldas a la escuela primaria, pero de frente a la plaza y a la iglesia y que ahora sirve como archivo.

⁵⁸ Véase anexo 1.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.



“MAPA DE UBICACIÓN”

FOTO: ALEJANDRO SANTIAGO

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por Camposortega,⁵⁹ respecto del bienestar de la población, dice que cuando se habla de desarrollo se debe tener como fin “mejorar el nivel de vida de los pobladores”, por lo que entiende que el desarrollo implica una ampliación de las oportunidades individuales, aunadas a la satisfacción de las necesidades básicas, tal como la educación, la vivienda, la salud y los aspectos económicos. Ciertamente, sin embargo, existen otros elementos que deben ser tomados en cuenta tratándose de indígenas, tales como la conservación de su lengua,⁶⁰ de su folclore,⁶¹ en fin, de diversos aspectos que le dan identidad a las diversas culturas. A pesar de ello, estos

⁵⁹ Camposortega Cruz, Sergio. *Población, bienestar y territorio en el Estado de Hidalgo 1960-1990*. México, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. 1997.

⁶⁰ Cf. Calva Reyes, Adela, *Ra hua ra hiä (alas a la palabra). Da memia nu xi hetí, ni xi pefi ne xi ot'e, nu xi ode ne xi siki (lo que grabé de aquello que vi, hice, escuché y me dijeron)*. México, Centro de documentación y asesoría hñahñu, 2008.

⁶¹ Cf. Albores, Beatriz, “Los graniceros y el tiempo cósmico en la región que ocupó Matlatzinco”, en *Estudios de cultura Otopame*, Revista Bienal, no. 5, año 5, México, UNAM, 2006, pp. 71-118.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

referentes no son incluidos como indicadores institucionales, ni traducidos como elementos cuantitativos, o bien, como complementos de éstos.

La comunidad de Portezuelo actualmente es considerada como una localidad inminentemente rural, con grado medio de marginación. Hemos tenido presente este grado de marginación como indicador de la relación de la comunidad con el estado mexicano en sus tres niveles de gobierno, evidentemente el municipal; una relación que se revela como ausente en cuanto a apoyos se refiere, según lo indican las autoridades de Portezuelo al preguntarles sobre la suerte que corren los trámites que llevan a cabo ante dicha autoridad; aunado a la exigencia de subordinación que tiene como consecuencia que los trámites se atrasen o no se realicen. Aun así, las autoridades hñähñu saben que no deben cejar en los esfuerzos de interlocución con las autoridades del estado mexicano.

Es significativo que los pobladores “sepan” que sólo tienen la posibilidad de beneficiarse de un solo proyecto de mejora de infraestructura por año, así que deben elegir cuidadosamente qué obra van a emprender. Esto a pesar de que la autoridad municipal sólo debe iniciar trámite para proporcionar los insumos materiales para la construcción de dicha infraestructura, pues en lo que concierne a la ejecución de la obra, la mano de obra, la comunidad entiende que debe prestarla como parte de la faena que sus pobladores hñähñu han aprendido a dar por la mejora de su comunidad. La mano vuelta como forma contemporánea de apropiarse del excedente de trabajo de estos pueblos hñähñu, bajo la apariencia de mejoras a la comunidad, que en verdad se contabilizan como mejoras estatales. A pesar de esto, los datos, incluso los “oficiales” no pueden ocultar la desigualdad, el olvido, digamos la “no integración” real de estas comunidades al estado mexicano que no admite pluralidad. Véase el cuadro siguiente.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Clave entidad	Nombre de la entidad	Clave del municipio	Nombre del municipio	Clave de la localidad	Nombre de la localidad	Población 2010	Grado de marginación de la Localidad 2010	Estatus	Ámbito	Grado de marginación del Municipio 2010
13	Hidalgo	007	Almoleya	130070068	El Portezuelo	4		Activa	Rural	Medio
13	Hidalgo	051	Mineral de la Reforma	130510026	El Portezuelo	408	Muy bajo	Activa	Urbano	Muy bajo
13	Hidalgo	051	Mineral de la Reforma	130510105	Lomas Portezuelo	214	Alto	Activa	Urbano	Muy bajo
13	Hidalgo	058	Tasquillo	130580017	Portezuelo	1,834	Alto	Activa	Rural	Medio
13	Hidalgo	051	Mineral de la Reforma	130510075	Segunda Sección del Portezuelo	57	Muy bajo	Activa	Rural	Muy bajo

Fuente: INEGI. Catálogo de claves de entidades federativas, municipios y localidades, Abril 2012.

1.4.1.- División territorial en Portezuelo. *Ngoxt'hi*

La comunidad de Portezuelo se divide en diez manzanas: El Paño (*M'axhme*), La Palma (*B'ahi*), La Cruz (*Pont'í*), Peña de la Cruz (*Pont'í ma'ye*), Puerto (*hyondehe*), Durazno (*ixi*), Casa vieja (*Donghu*), Dema (*hondonada*), Garambuyo (*b'ast'a*), Casa blanca (*t'axängu*).

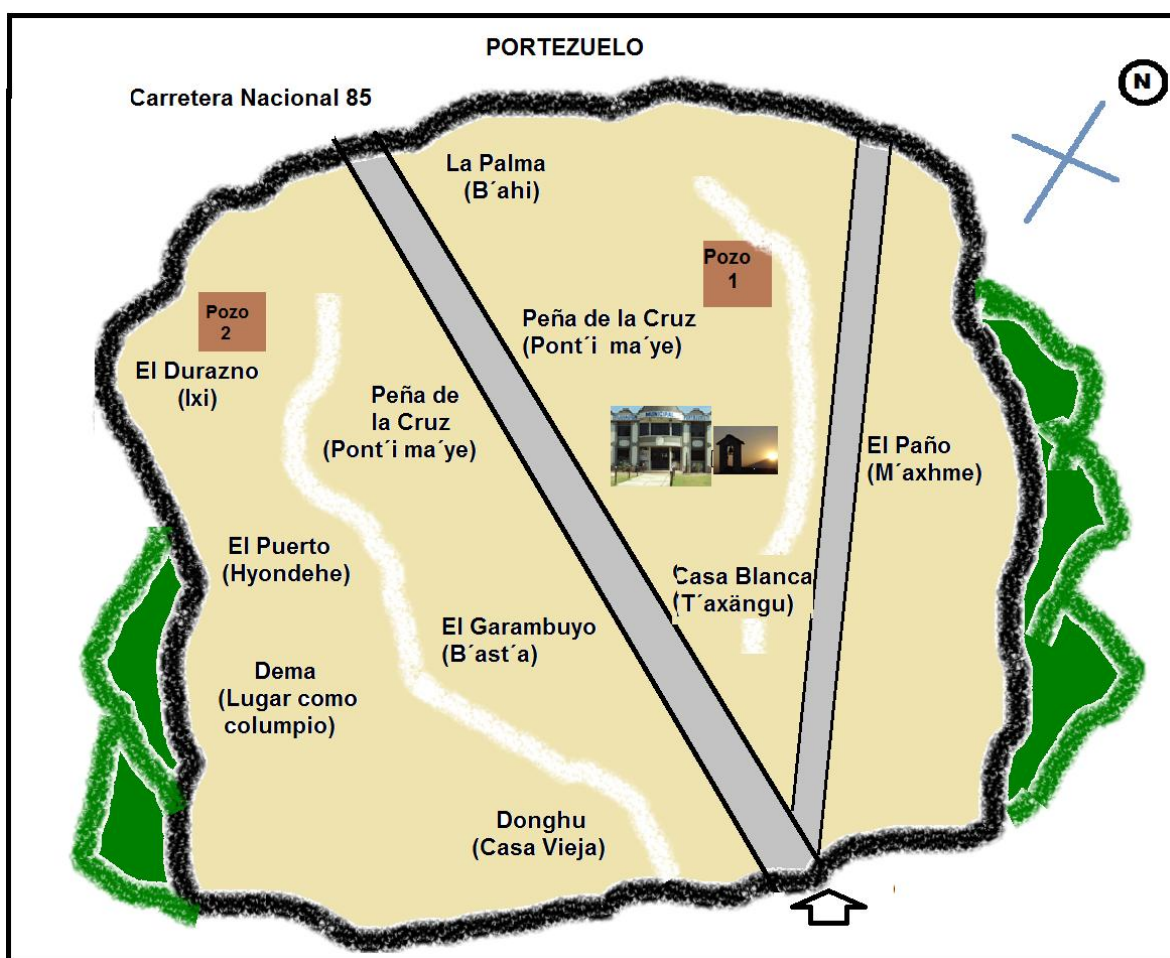
Hay que anotar que la manzana “El Durazno”, debido a la lejanía respecto del centro de Portezuelo (Manzana Casa Blanca), así como por no beneficiarse de los servicios comunitarios tales como la escuela, la enfermería, la iglesia misma, -además de que las autoridades comunitarias “les han dejado de invitar” a las asambleas importantes-, actualmente han iniciado un proceso de separación. No se sabe si para formar comunidad propia o para unirse a La Vega, comunidad otra con la que colindan.

Cada Manzana en que está dividido el territorio de la comunidad en estudio, reproduce el esquema de autoridad que se tiene para la comunidad. Es decir, se elige un *Nzaya*, que es la autoridad máxima de la manzana, y tiene representación en la Delegación comunitaria e integra el Consejo de autoridades que se encarga de dar audiencia a los pobladores con la finalidad de atender y resolver sus peticiones. Sin embargo, éste *nzaya* de manzana, se

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

considera ayudante del *Ra Nzaya* comunitario. La comunidad se refiere a aquéllos como *nzaya Ra nzaya* (el asistente del delegado).

También, cada manzana tiene sus ayudantes distribuidos en comités de ayuda, de escuela, de agua, de canales, de fiestas. En conjunto, todo el territorio participa de las obligaciones de autoridad que constituyen el sistema de gobierno participativo que tiene vigencia en Portezuelo. Como dijimos, en el capítulo cuarto ampliaremos esta información. Veamos ahora el mapa siguiente para observar la distribución territorial que nos permitirá comprender en imagen el sistema de gobierno que tienen los hñähñu de la comunidad del **Ngoxt'hi**.



“REPRESENTACIÓN TERRITORIAL DE PORTEZUELO”

DISEÑO: ADRIANA FLORES

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Visualizando la figura anterior, remarquemos la infraestructura de *Ngoxt'hi*. Esta comunidad tiene como vía principal de comunicación al exterior con la Carretera Nacional 85 que va de la ciudad de México a Ciudad Victoria y a Nuevo Laredo, y la comunica con los municipios de El Arenal, Actopan, El Tephe, Ixmiquilpan, Tasquillo y Zimapán, y también es vía de acceso a la entidad federativa de Querétaro. A pesar de lo cual, y dado que las condiciones de los habitantes son muy precarias, y muchas veces viven alejados de la carretera principal, prefieren caminar por las veredas y “así ahorran tiempo y dinero”.



“ENTRADA A PORTEZUELO”

FOTO: ADRIANA FLORES

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

1.4.2.- La infraestructura en Portezuelo

Al llegar a Portezuelo se encuentra un puente peatonal, así como la Delegación Municipal de la comunidad. La comunidad cuenta con un preescolar, una primaria y una telesecundaria, las cuales han sido construidas por los habitantes mediante faenas y cooperaciones. Cuentan con servicios de agua, luz, drenaje y sólo algunos tienen servicio telefónico. En la comunidad hay dos pozos, los cuales se hicieron con cooperación de la comunidad ya que se les pidieron una cooperación para cada construcción. Uno de los pozos está ubicado en la manzana El Durazno, fue construido hace aproximadamente 10 años; el otro está en la manzana La Palma; dicha construcción es la más reciente y tiene 3 años; aproximadamente miden entre 80 y 100 metros respectivamente. Los mismos habitantes, mediante cooperaciones, les dan mantenimiento, como suele suceder con otras obras públicas.



"ESCUELA PRIMARIA EN PORTEZUELO"

FOTO: ADRIANA FLORES

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Portezuelo, como la mayoría de las comunidades con las mismas características, tiene habitantes que saben que sólo trabajando de forma comunitaria lograrán vivir mejor, por ello se organizan con el fin de mejorar las condiciones en las que viven, pues como hemos anotado, es muy difícil que reciban ayuda del estado mexicano para la realización de obras, y más bien tienen que esperar coyunturas políticas como elecciones para poder ser beneficiados. Esto a pesar de las disposiciones del artículo segundo constitucional para promover la igualdad de oportunidades y eliminar prácticas discriminatorias, según lo indica en el inciso B.⁶²

Ellos mismos han construido un centro de salud al cual pueden acudir en caso de enfermedad, sin embargo, en muchas de las ocasiones no hay medicina por lo que sólo los “revisan” y ellos tienen que comprar el medicamento. Es este motivo para que se siga conservando la medicina tradicional, retomando gran importancia pues generalmente de los recursos naturales con los que se cuenta, aunque estos sean escasos,⁶³ han jugado un papel importante para evitar muchas veces hasta la muerte. A decir del Maestro Luna Tavera conservan de este modo el equilibrio biológico-social con la comunidad, de ahí que el uso de diversas hierbas es cotidiano, pues con ellas se puede curar

⁶² El art. 2º de la Constitución Federal en el apartado B, establece la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios, de promover igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, por medio del establecimiento de mecanismos para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, así como el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades tomando en cuenta la participación de los mismos en el diseño y ejecución de instituciones así como de las políticas que se aplicaran. De la misma forma en el mencionado precepto se enlistan una serie de obligaciones tendientes a impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales; garantizar e incrementar los niveles de escolaridad favoreciendo la educación bilingüe e intercultural y estableciendo un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles; asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud; apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas; establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero; así como el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

⁶³ Cf. “Alimentación, aprovechamiento de medio ambiente e interculturalidad en el Valle del Mezquital, Hidalgo”, en Salazar Ana María y Verónica Kugel (eds.), *X Coloquio Internacional sobre Otopames. Homenaje a Yolanda Lastra*. México, UNAM, 2010, pp. 296-306

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

desde un dolor de cabeza o de estómago hasta eliminar el ácido úrico por medio de infusiones, masajes y hasta sesiones en un temazcal.

La comunidad cuenta también con un espacio para “el jaripeo” aunque en realidad no se ocupa muy seguido para ese tipo de eventos, de hecho ya no recuerdan cuando fue el último que hubo, por lo que a veces lo ocupan para realizar reuniones o fiestas e incluso, para realizar Asambleas. Actualmente están realizando una obra que próximamente será un auditorio.

Por lo que respecta a las viviendas, si bien es cierto que muchas de las viviendas son de lámina, se nota la importancia que tiene la comunidad pues todos participan haciendo diversas actividades encaminadas a tener una comunidad “bonita” como dice la Sra. Aurelia, lo cual se ve reflejado en que todas las construcciones para servicios públicos están en buen estado, son de concreto, y por supuesto son hechas por los habitantes de la localidad, quienes saben que serán “para bien de ellos, así como de sus hijos y nietos.”



“LUGAR DE REUNIÓN Y PRÓXIMO AUDITORIO”

FOTO: ADRIANA FLORES

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

En el centro de Portezuelo hay una iglesia, que de acuerdo con los habitantes de la comunidad data de 1825; en la iglesia se concentran los católicos con fines religiosos; en esta iglesia se encuentra el Santo Niño de Portezuelo, “patrón de la comunidad”. A un costado se encuentra una construcción con finos detalles, que será otra iglesia pero que por falta de presupuesto deberá esperar pues cada vez surgen “pendientes” que tienen más relevancia, como es el caso de componer una bomba que se les ha descompuesto y que deben reparar inmediatamente pues de lo contrario habrá personas que se quedarán sin agua durante cierto tiempo. En la localidad, aunque en un lugar menos céntrico, también hay dos iglesias para la comunidad Cristiana.

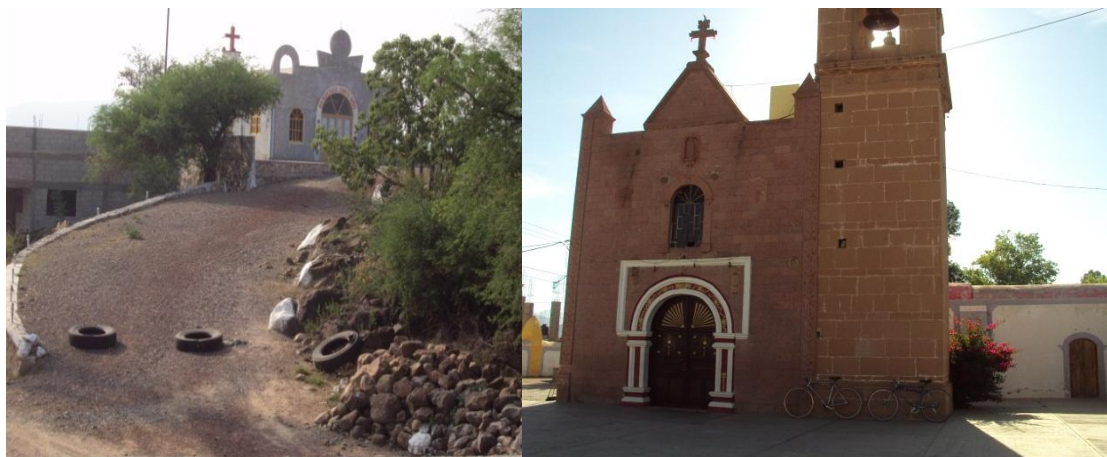
En efecto, como cambio importante dentro de la comunidad es que ahora hay dos religiones que profesan los habitantes. Dicen convencidos que en cuestión religiosa “hay tolerancia” y por ende el profesar una religión diversa a la católica no es motivo para conflictuarse con sus vecinos o familiares.⁶⁴ Tal y como ha quedado comentado anteriormente en la iglesia de Portezuelo podemos encontrar al niño de Portezuelo quien no sólo es el patrono de la comunidad pues representa al niño pastor, sino que también es considerado por vecinos de otras comunidades como un verdadero santo a quien se le debe de ofrendar ciertos animales, así entonces quien observa que sus animales se están enfermando y muriendo decide ofrendar al Santo Niño de Portezuelo, cuya fama se extiende a lo largo y ancho del Valle, -incluso al vecino estado de Querétaro-, de donde vienen, cada 24 de diciembre, para rendirle culto.

Es conocido que las peticiones que se hacen a esta imagen consisten en “que los cuide para que ya no tenga pérdidas”. Ese 24 de diciembre se comparten los alimentos, consistentes en productos del maíz como tamales, gordas, elotes, memelas, tlacoyos, atole, huitlacoche, además de aguas frías y una

⁶⁴ Cf. Garret Ríos, Gabriela, “Comunidad étnica y comunidad religiosa. Apuntes para comprender la conversión religiosa entre los hñähñu de Ixmiquilpan, Hidalgo.” En *Estudios de cultura Otopame. Revista Biental*, no. 4, año 4, México, UNAM, 2004, pp. 127-154.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

misa se festeja el niño máspreciado por la muchas comunidades, los platillos son llevados por todos los habitantes que aunque tengan poquito lo desean compartir con su familia “la comunidad”.⁶⁵



“IGLESIAS EN PORTEZUELO”

FOTO: ADRIANA FLORES

1.4.3.- La lengua en Portezuelo

En lo referente a la lengua, los Hñähñu nunca perdieron su lengua, crearon sus propios cantos, danzas, artesanías y su cosmovisión. La lengua hñähñu u otomí pertenece a la gran familia otomí-pame, grupo lingüístico⁶⁶ cuyos componentes poseen historia y tradiciones culturales altamente diversificadas. Dentro de esta familia, existen cinco divisiones: 1) otomí-

⁶⁵ Hemos asistido a distintas celebraciones del pueblo hñähñu, donde la imagen religiosa cristiana como cristo o Guadalupe, son sólo referentes sincréticos para rendir reconocimiento y adoración, a la planta de maíz. Véase el relato de “jueves de corpus” en el anexo 3.

⁶⁶ González Cruz, Juan, *Entre cardos y polvo. El orgullo de ser hñähñu*. México, Consejo para la cultura y las artes de Hidalgo, 2010. Véase también, Canuto Castillo, Felipe, “Ar hñähño. Uso y desuso en el contexto urbano”, pp. 129-138. Asimismo, véase: Muntzel, Martha C., “Lenguas otomí-pames en riesgo. Indicios de desplazamiento y mantenimiento”, pp. 151-162. Igualmente, Mina Viáfara, Carmen Emilia, “¿Qué no hay métodos para el aprendizaje de las lenguas indígenas?!” pp. 357-366; en Salazar Ana María y Verónica Kugel (eds.), *X Coloquio Internacional sobre Otopames. Homenaje a Yolanda Lastra...Op. Cit.* también, Cf. Lastra Yolanda, *El otomí de Toluca*. México, UNAM, 1992.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

mazahua, 2) pame del norte, 3) pame del sur, 4) matlazinca-ocuilteco, y 5) chichimeca.⁶⁷

En Portezuelo si bien la lengua es importante, también se advierte, y los mismos habitantes lo confirman, que cada vez se habla menos pues las generaciones pasadas preferían que sus hijos aprehendieran el castellano sobre todo para no ser “mal vistos, ni maltratados”, o para mejor funcionar en el mundo del español. He aquí el legado integracionista de una nación que se ha imaginado homogénea, “única e indivisible”,⁶⁸ dejando panorama donde “son pocos los que la hablan pero menos aun los que la escriben”. Este fenómeno se debe a que a partir de la época posrevolucionaria, en México surge una fase en la política educativa para los pueblos indígenas, dicha política se regía bajo “la política de la incorporación”, lo que significaba “otorgar” al indio patrones y valores de la cultura occidental –nuestra ciencia y nuestro taller- utilizando los canales de comunicación de esa cultura -el idioma castellano- para evitar que los valores y patrones indígenas abatan el superior nivel de la cultura aludida.⁶⁹

Lo anterior ha significado que la cultura hegemónica haya tenido como principal objetivo lograr una educación igual para indígenas y no-indígenas, trayendo como consecuencia, en verdad, un alto grado de aculturación puesto que parte de esa política estaba encaminada a enseñarles, tanto el idioma oficial, como

⁶⁷ Vázquez Valdivia, Héctor. *Pueblos Indígenas de México. Otomíes del Valle del Mezquital*. México. SEDESOL. Edit. Scripta. 1994. Véase también, Lastra, Yolanda, *El Otomí de Ixtenco*. México, UNAM, 1997.

⁶⁸ Para tener un panorama de los estragos de la aculturación que tuvo el indigenismo Cf. Oehmichen Bazán, Ma. Cristina, *Reforma del Estado. Política social e indigenismo en México. 1988-1996*. México, UNAM-IIA, 2003. En especial el capítulo segundo. En sentido inverso, véase la propuesta de Pech, Cynthia, Marta Rizo y Vivian, Romeu, *Manual de comunicación intercultural. Una introducción a sus conceptos, teorías y aplicaciones*. México, UACM, 2008. En especial la primera parte donde las autoras sientan las bases de la “comunicación como interacción”. También puede consultarse, en este sentido, Bertely Busquets, María, *Conflicto intercultural, educación y democracia activa en México*. México, CIESAS, 2007.

⁶⁹ Véase, Correa, Phyllis, “Lenguaje, cultura e identidad entre los grupos otomianos del estado de Guanajuato”, en *Estudios de cultura otopame. Revista bienal*, no. 2, año 2, México, UNAM, 2000, pp. 147-162.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

todo lo relacionado con la cultura nacional. Diversos entrevistados coinciden en que la educación impartida por el estado es causa principal para que los hñahñus de Portezuelo, hayan ido olvidándose de su lengua, quizá con ello perdiendo un filón fundamental de su cultura, que ahora sólo queda en el recuerdo de los relatos orales que dicen recuperar de sus padres y abuelos, a veces teniendo la intención de recuperarlo para sus familias, pero con la limitante de no saber escribir su lengua.

1.4.4.- La producción en Portezuelo

Por lo que hace a “las fuerzas productivas” en la región, debe decirse que el medio les impone condiciones de escasez, principalmente de agua,⁷⁰ que solo ha mejorado cuando Portezuelo se benefició del sistema de riego, hace no mucho tiempo. Con lo cual la actividad productiva se amplió para poder sembrar frijol, avena forrajera, además del maíz, calabaza y alfalfa. Además de lo que se cultiva en la localidad, la tierra produce arbustos espinosos y agaves fibrosos; árboles como el pirú de uso “mágico” o medicinal, algunos frutales y el mezquite usado como forraje o alimento. De todos estos elementos naturales, el maguey es por excelencia lo mejor, pues se le dan múltiples usos, ya sea para construir una fresca casa hasta para extraer el pulque; magueyes se encuentran de diversos tipos: Rã'nada Xam'ni (Maguey espinoso), Maye (Maguey de peña larga), Do'ta (Maguey pequeño), Pãnganada (maguey silvestre), K'ank'nada (maguey verde).

Por lo que hace a la ganadería⁷¹ cuentan con borregos, vacas, y unos cuantos toros “que se quedan a pasar la noche” en los corrales ubicados generalmente detrás de las viviendas, o a falta de éstos, en el patio de la casa.

⁷⁰ Rodríguez, Antonio, *La nube estéril. Drama del Mezquital*. México, El Caballito, 1976. 3ª. Edición.

⁷¹ “las forma generales del trabajo social que ha engendrado la historia humana desde el empleo de la agricultura como principal medio de vida”. Cf. García Linera, Álvaro, *Forma valor y forma comunidad...Op. Cit.*, p. 240.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.



“TARDE DE PASTOREO”

FOTO: ALEJANDRO SANTIAGO

Antes de cerrar esta sección de aproximación, insistamos en la cuestión de la migración. La historia de la región sigue una línea que apunta a la baja producción agrícola, aunada a la escasez de industrias en la región, que genera que los hñahñu se vean obligados a emigrar en busca de trabajo asalariado.⁷² Lo hacen, no sólo hacia el norte, sino que gran parte también se dirige al Distrito Federal y zona metropolitana, donde los hombres se empleaban como peones de albañil y las mujeres como trabajadoras domésticas. Todo esto historia conocida que hoy retomamos tratando de actualizar al circunstancia que hemos visto en los recorridos que hemos hecho

⁷² Serrano Avilés Tomás. “Hidalgo y la migración emergente a los Estados Unidos de Norteamérica.” en Assael Ortíz Lazcano (coord.), *Composición del desarrollo en el Estado de Hidalgo. Demografía, etnicidad y pobreza*. México, ENAH, 2002.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

en el Valle del Mezquital,⁷³ con pobladores hñahñu que han compartido con nosotros sus testimonios.

Veamos enseguida las características de la formación social mexicana que han configurado a los hñahñu, permitiendo a su vez, el desarrollo de una normatividad cuya finalidad ha sido la de lograr la sobrevivencia, muchas veces a través de un proceso de adaptabilidad. Como veremos, esta normatividad ha ideado un sistema de gobierno que intenta sostener los elementos comunitarios⁷⁴, no sólo como un legado del pasado prehispánico, sino como estrategia de adaptación en el México contemporáneo.

1.5.- La comunidad campesina⁷⁵ en Portezuelo, sus características

En este trabajo procuramos entender a la comunidad campesina en su heterogeneidad: no existe un solo tipo de comunidad campesina, sino una

⁷³ Cf. López Aguilar, Fernando y Guillermo Bali Chávez, “La distribución de los asentamientos del Valle del Mezquital como un modelo de desarrollo social”, en *Estudios de cultura Otopame*. Revista Bienal, no. 3, año 3, México, 2002. pp. 17-36.

⁷⁴ “En los Grundisse Marx señala dos rasgos característicos básicos que diferencian a dos tipos de la forma comunal arcaica o ancestral: la primera es la referida a que la propiedad comunitaria es trabajada independientemente por cada familia y sólo en parte también comunitariamente, mientras que en otras sociedades se la trabajará mayoritariamente de manera comunal.” La segunda característica que diferencia los tipos de la forma ancestral: “Esta diferencia se refiere al hecho de si la propiedad y el trabajo comunitarios tiene un origen directo por desarrollo propio de la colectividad agrupada en torno a la agricultura o sí, en cambio, han sido introducidos por otros pueblos que los conocen y los generalizan entre poblaciones que no las practican: “la producción comunitaria y la propiedad común –anota Marx– tal como, por ejemplo, se presenta en el Perú, es claramente una forma secundaria, introducida y transferida por pueblos conquistadores, que conocían por sí mismos la propiedad común y la producción comunitaria en la forma más simple, tal como aparece en la india entre los esclavos. La forma que encontramos entre los Celtas en Gales, por ejemplo, también parece una forma secundaria, introducida por los conquistadores entre las tribus conquistadas, que están a nivel inferior.” Cf. García Linera, Álvaro, *Forma valor y forma comunidad... Op. cit.*, p. 245.

⁷⁵ “La conceptualización de esta forma del proceso de trabajo, de unificación activa de las condiciones de producción material, de efectivización en acto del trabajo, del carácter del producto de trabajo, del destino de la producción, etc., si bien hace referencia a un larguísimo periodo histórico y a una comprensión teórica de la realidad íntima de la obtención de los medios de vida de muchos pueblos del mundo, no anula en lo más mínimo la existencia de amplias y hasta decisivas diferencias culturales, políticas, organizativas, religiosas, tecnológicas que existen entre estas sociedades que contienen el mismo núcleo productivo inmediato, pero que se reproducen en un entorno económico global que toma cuerpo social de una manera tremendamente distinta y variada entre unas y otras, conformando lo que Marx denomina tipos particulares de la forma general” *Ibidem*, p. 243.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

pluralidad⁷⁶; en una región una comunidad no es igual a la otra.⁷⁷ De ahí que la acepción que le daremos a este término en el Valle del Mezquital será siempre en general y las características con las que se las quiera identificar, -fundadas en las notas empíricas-, relativas. En verdad procuramos mantenernos más en la acepción general, sobre todo teniendo en cuenta la constitución de la comunidad campesina en el área de estudio. En tal sentido, intentaremos establecer las características más importantes –siempre relativas- de lo que podría ser una comunidad campesina hñahñu. En este sentido, anota Correas que “Las *comunidades* son sociedades que conservan tres rasgos distintivos principales: la no propiedad de la tierra, la familia ampliada y la producción para el consumo.”⁷⁸

Ahora bien, una comunidad campesina es ante todo un grupo social. Pero se trata de un grupo social integrado por campesinos, identificados económica, social, cultural e históricamente dentro de un espacio territorial⁷⁹ y que, más

⁷⁶ “El hecho de que todas las formaciones sociales, pues, a través de las formas económicas que representan una unidad de producción creen mercancías, no significa que éstas sean las mismas ni que se trate de un mismo proceso de trabajo. Aquí incluimos a la formación social mexicana cuya forma económica representa una unidad que gobierna y traduce la forma capitalista.” En todo caso, “La semejanza entre formas económicas se limita a que las sociedades en la producción de mercancías ejecutan un trabajo útil. También en que para poder hacerlo contraen relaciones sociales de producción los agentes de la misma. Por último, en que cuando se enfrentan a la naturaleza lo hacen apoyados en un sistema de fuerzas productivas.” Álvarez Saldaña, David, *Crítica de la teoría económica y política...Op. Cit.*, p. 105-106.

⁷⁷ En esta sencilla premisa fundamos, de igual modo, el entendimiento del pluralismo jurídico de la región. Sobre ello, se entiende que existe una enorme cantidad de normas circulantes en muy diversos espacios o campos sociales. Normas producidas por muy diversos actores sociales: comunidades campesinas, mafias, movimientos guerrilleros, conjuntos penitenciarios, movimientos de campesinos sin tierra que invaden tierras, grupos de vendedores ambulantes, etc. “Este fenómeno, el de la existencia de normas disímiles, ha sido llamado por la Sociología contemporánea del derecho, *Pluralismo jurídico*, aunque más propiamente cabría hablar de *pluralismo normativo*, pues podría suceder que algunas de esas normas sean jurídicas, y otras no.” Cf. Correas Oscar, *Derecho indígena mexicano I...Op. Cit.* p 43. Mientras las normatividades subsistan y se enfrenten, nos encontramos ante casos de “pluralismo jurídico”.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 69, 70. Este autor distingue las comunidades de los “Los *pueblos indígenas* son conglomerados humanos que habitan en poblaciones con rasgos urbanos, y que no conservan normas de no propiedad de la tierra, de familias ampliadas y/o de producción para el consumo.”

⁷⁹ Dice García Linera que la forma del proceso de trabajo inmediato permite a Marx unificar las diferencias particulares culturales, políticas, organizativas que existen entre las múltiples formaciones históricas, sirve el concepto como categorización conceptual general y sintética, que emparenta y capta el movimiento productivo fundante de cada una de estas realidades concretas regionales y locales. García

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

allá de una relación individual-familiar que destaca en sus actividades, desarrollan una interacción colectiva para provecho de todos los miembros.

Desde un **aspecto histórico**, la comunidad campesina es una institución que ha sufrido las transformaciones impuestas por el sistema colonial hispano a partir del modelo de las comunidades españolas. Sin embargo, la comunidad campesina, como toda institución viviente, ha ido recreándose y redefiniéndose de acuerdo a los avatares de las coyunturas políticas, legislativas y económicas.⁸⁰ Durante la colonia y los gobiernos llamados independientes, los diferentes tratamientos legales adoptados sobre ella –así como la presencia dinámica de las relaciones capitalistas- la han ido afectando influyendo en su estructura interna. Las comunidades existen; redefinidas y transformadas, pero existen. Advertidas en Asambleas, en sus tierras de labor, en sus festividades, en las voces de su lengua.

Podría decirse que actualmente la comunidad campesina tiene una imagen que identifica una propia realidad que ha asimilado lo anterior. Sus miembros se sienten identificados con todo lo que ocurre en su interior;⁸¹ es más, ellos son los actores de su actual transformación y, dentro de sus límites, se ven impulsados hacia el desarrollo permanente o mejora de la comunidad, generalmente en su aspecto material como la infraestructura y los servicios. Tarea que descansa en las autoridades comunitarias en tanto organizadores de la idea de progreso concebida por los propios habitantes. Esto podemos

Linera, Álvaro, Cf. García Linera, Álvaro, *Forma valor y forma comunidad...Op. cit.* a este respecto, puede consultarse también, Cf. López Aguilar, Fernando y Guillermo Bali Chávez, “La distribución de los asentamientos del Valle del Mezquital como un modelo de desarrollo social”, en *Estudios de cultura Otopame...Op. Cit.*

⁸⁰ Cf. Lastra Yolanda, *Los Otomíes: su lengua y su historia*. México, UNAM, 2010; en especial el capítulo sobre “La historia de los otomíes de los orígenes hasta la conquista”, pp. 73-107.

⁸¹ “También es cierto que las prácticas ideológicas que operan en estas unidades están determinadas desde el exterior de ellas, y que muchos discursos ideológicos no tienen ninguna relación directa con las necesidades o dinámicas propias de los grupos domésticos.” Cf. Franco Pellotier, Víctor Manuel, *Grupo doméstico y reproducción social. Parentesco, economía e ideología en una comunidad otomí del Valle del Mezquital*. México, CIESAS, 1992, p. 11-12.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

apreciarlo claramente en las características que se desprenden de sus ámbitos económico, sociopolítico y cultural.

Respecto del desarrollo, se tienen diversas teorías acerca del tema del desarrollo, entre ellas podemos mencionar las relativas a la modernización, a la dependencia, a los sistemas mundiales y por supuesto a la globalización⁸², las mencionadas están basadas en el neoliberalismo, y cuya pretensión es la globalización, sin tomar en cuenta las realidades nacionales, y menos aún las locales, lo anterior nos lleva a la eliminación de las diferencias y trae como consecuencia no sólo la falta de políticas de desarrollo adecuadas a las realidades locales sino la sentencia de éstas a un estado de marginación al que difícilmente podrán sobrevivir, si bien es cierto que se entiende al desarrollo como un “proceso continuo de adaptación a las exigencias de la liberalización y de la globalización de los mercados, dicho de otro modo, el crecimiento económico es considerado como el motor, el instrumento y la finalidad del desarrollo al cual hay que sacrificar, si fuese necesario, las exigencias sociales de la población [...] en esta visión, el desarrollo está concebido como una inserción en la dinámica del crecimiento internacional, el cual impone sus normas al nacional, el sector privado al sector público, y la modernización resulta de las tensiones de la economía internacional y de la competencia de las empresas”⁸³, sin embargo, relacionado con los indígenas es importante tomar en cuenta otros factores, de acuerdo con el diagnóstico que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas publicó en 2012⁸⁴ se deben de tomar en cuenta factores como:

⁸² Reyes, Giovanni E. **Principales teorías sobre el desarrollo económico y social**. En *Revista crítica de ciencias sociales*. No 4. España, Universidad Complutense de Madrid. <http://www.ucm.es/info/nomadas/>.

⁸³ Valcárcel, Marcel. “Génesis y evolución del concepto y enfoques sobre el desarrollo”, documento de investigación, Pontificia Universidad Católica del Perú/Departamento de Ciencias Sociales, Perú, 2006, p. 21.

⁸⁴ Esta investigación se hizo desde la perspectiva *bottom-up*, en la cual los actores ya no se consideran únicamente beneficiarios de la acción pública, sino actores de su propio desarrollo. Desde esta perspectiva, los actores indígenas participan en la creación, en el desarrollo y en la implementación de la acción pública, así pues se contemplaron por lo tanto mecanismos y dinámicas de interpretación, apropiación y reflexión. Valga mencionar que el estudio fue cualitativo. Oulhaj, Leila. Coord.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

“la educación, la salud y el ingreso económico son dimensiones del *vivir bien* aunque agregan una dimensión más, que es la relación entre los humanos y lo que llaman *la madre Tierra*. Aquí se propone con el concepto de la dimensión de sustentabilidad en el ámbito local. En efecto, la educación, la salud y el ingreso son componentes que preocupan a la gente para satisfacer sus necesidades básicas. La mayor parte de los entrevistados (casi el cien por ciento lo dijo en forma implícita en las entrevistas) reconoce que estos componentes son esenciales para poder vivir y salir adelante.”⁸⁵

De lo anterior, para esta comunidad, si bien es cierto que consideran a los componentes del IDH, como importantes para el *vivir bien*, para los habitantes de San Pedro Tultepec, no son suficientes y puesto que ellos van más allá, es decir, nos presentan esos elementos que difícilmente los no indígenas consideran como importantes para el desarrollo como los lazos comunitarios, el respeto a la madre tierra, la solidaridad y el tequio principalmente. También se identifica al desarrollo como un rescate de su cultura, puesto que si bien es cierto, que contar con diversos servicios hace la vida un poco más fácil, sin embargo no lo es en su totalidad, puesto que para vivir no solo se necesitan servicios sino buenas relaciones entre personas de ahí que resalta también el elemento humano, donde la convivencia es muy importante pues ellos saben que a partir de ahí se construyen pues la solidaridad es pieza clave.

Del estudio se desprende que si bien es cierto el IDH, representa un avance, el mismo es muy limitado, y obviamente como ha quedado plasmado, por ser ideado desde afuera, desde una ideología diferente, difícilmente va a lograr

Sistematización del concepto de desarrollo desde la perspectiva de los pueblos indígenas y sus prácticas: Estudios de dos comunidades. México. CDI. 2012. Pág. 12.

⁸⁵ *Ibidem*, pág. 101.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

entender lo que para los indígenas es en realidad el desarrollo, el cual no sólo tiene que ver con el contar con diversos servicios, sino generar un ambiente de tradiciones, de comunidad que los lleve a forjar lazos entrañables que no se pierdan, así como tampoco perder el respeto por la tierra y en general por el medio ambiente.

Se destaca que el desarrollo como concepto desde los indígenas está compuesto por cuatro componentes interrelacionados: Físicos o materiales tangibles (incluye la biodiversidad), Simbólicos (saberes ancestrales, cosmovisión y espiritualidad), identitarios, así como los Procesos políticos, sociales, económicos y culturales.

En su **aspecto económico**, la comunidad campesina tiene como primera característica el que la unidad de producción y la unidad de consumo lo conforma la familia comunera, tal como lo indicaba Correas. Esta familia, por un lado, se presenta como fuerza de trabajo aplicada a sus parcelas o ganado individual-familiar, y por otro, se la percibe como el ente que provee sus necesidades y organiza sus recursos. Aquí, el productor directo no se encuentra separado de sus medios de producción. La familia y el productor se reproducen en una unidad de consumo. Esto permite formular el concepto específico de la economía campesina.⁸⁶

En la actividad productiva y de consumo, deben considerarse también la existencia de espacios comunales (canales comunales y terrenos ejidales). Estos espacios, si bien mínimos en términos proporcionales a las parcelas familiares, son trabajados mancomunadamente y en beneficio de todos los miembros de cada comunidad campesina.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 67

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Una segunda característica es la tendencia de la economía campesina hacia la autosuficiencia, lo que implica la producción de los bienes necesarios para la subsistencia de los habitantes de la propia comunidad, así como la generación de recursos para poder obtener aquello que no puedan producir. Funciona la división social del trabajo, dando margen a la circulación de bienes tanto al interior de la comunidad como con el exterior. La forma de circulación capitalista tiene carta de presencia.

Esta autosuficiencia se podrá manifestar en su plan de sobrevivencia –que gira entre la producción agrícola,⁸⁷ ganadera y artesanal o de industria doméstica; sin embargo, más allá de ello no puede dejar de remarcarse la vinculación de esta economía interna con la economía capitalista de la región como el petróleo en Tula o la ganadería del bajo.⁸⁸ A este propósito, no está de más advertir

⁸⁷ “La agricultura como actividad fundamental y su carácter de “proceso diferido” en sus resultados supone, entonces, la existencia de una **forma de productividad del trabajo** capaz de (a) en primer lugar, permitir la continuidad del proceso productivo en la siguiente estación, en similar o mayor magnitud, a través de un fondo de semillas y productos excedentarios que faculten materialmente recomenzar el siguiente ciclo productivo; (b) en segundo lugar, el volumen de productos capaces de sustentar a los trabajadores durante todo el período que media entre el inicio de siembra y cosecha (seis a ocho meses), pero además, como garantía definitiva para que la agricultura se desenvuelva como principal actividad laboral; y (c) un fondo de reserva que permita al conjunto social dedicado a esta actividad soportar dos o más ciclos laborales de pérdidas, desgracias, heladas, enfermedades, que le impidan obtener regularmente el producto de su trabajo. La forma social bajo la que este rendimiento laboral se dé y se explique ha de desprenderse de la forma social en la que la riqueza existe dentro de la comunidad productora y la modalidad del desarrollo tecnológico que ha de perpetuar y orientar esta forma y función de la riqueza.” Cf. García Linera, Álvaro, *Forma valor y forma comunidad...Op. cit., p. 55 y ss.*

⁸⁸ De esta manera, el concepto *modo de producción* nos acerca en un primer instante al conocimiento del régimen de producción que es tomado aquí para pensar la totalidad social orgánica como estructura compleja –formación social mexicana-, en la cual el nivel económico es determinante en última instancia, en verdad con este concepto sólo se designa el objeto histórico abstracto que indica que en una sociedad la producción de bienes se da, y generalmente remite a la forma de una producción homogénea. Al centrar el elemento formal teorizante en el nivel de concreción, estamos en presencia más bien de la categoría *formación social*, que indica que en una misma sociedad pueden encontrarse *diferentes tipos de relaciones de producción, o una combinación de diferentes sistemas económicos*. Lo que indica que tanto las relaciones de producción como los sistemas económicos sustentados en aquéllas coexisten, no de una manera anárquica o aislada, antes bien, una de ellas ocupa una situación dominante, imponiendo a las demás sus propias leyes de funcionamiento, ya modificándolas, ya subordinándolas. En este sentido, “cada comunidad puede, por separado, preservar sus tierras locales o sus autoridades o sus sistemas de cultivo o sus formas de circulación de la riqueza, pero a costa de dejar en pie y adecuarse a un poder global colonial-mercantil que arrebató a otras comunidades sus tierras, o las obliga a convertir a sus autoridades en agentes mercantiles o a transformar sus tierra en mercancía, y, a la larga, a reflejar sin desearlo un *poder general* que va a arrasar con las propias conquistas de la comunidad particular...” *Ibidem.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

que las comunidades campesinas de la región se encuentran vinculadas a la economía mexicana a través de tres aspectos:

1. Por el intercambio de productos. Compran bienes no producidos por ellos y pueden llegar a vender el excedente de lo que sí producen, después de separar lo que corresponde a su autoconsumo.
2. Por la venta de su fuerza de trabajo. Las familias cuentan con excedente temporal de fuerza de trabajo y necesitan ingresos monetarios complementarios, recurren a las ciudades para asalariarse. Tal migración muchas ocasiones es definitiva.
3. Por el cambio en la estructura de consumo. Después de asalariarse en las ciudades, al tener las familias ingresos monetarios y adaptarse a una lógica de consumo diversa a la suya, se van creando nuevos hábitos de consumo relacionados con las mercancías del sector industrial: detergentes, pilas, discos, fideos, arroz, combustibles, etc.

A pesar de esto, la zona se considera, en términos generales, como una economía sin venta de excedentes agrícolas en el mercado; es más bien una agricultura que apenas posibilita la subsistencia de las unidades domésticas, las cuales se ven obligadas a buscar recursos económicos externos, notablemente a través de la migración.

No está de más adelantar que esta comunidad, mantiene a pesar de su cercanía con la urbanidad una característica importante de los pueblos indios la cual se identifica por realizar un control de la tierra que no se puede considerar estrictamente propiedad sino que responde a las necesidades de la colectividad a hacer frente a lo exterior, por ello, si bien es cierto que se vieron obligados a entrar a la dinámica de llevar a cabo el registro de la “propiedad” ante las autoridades estatales, logrando obtener el certificado de la misma, dicho certificado les ampara una especie de “posesión” de la misma debido a

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

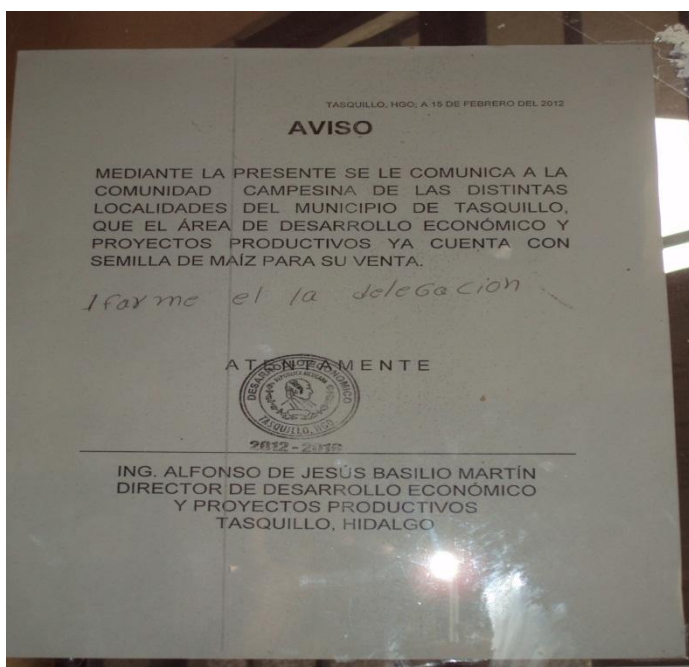
que saben que puede existir la necesidad colectiva de donar una parte del espacio que aprovechan para la realización de mejoras dentro de la comunidad; por otra parte si bien es cierto que en su mayoría no es bien visto que una persona venda su tierra, en Portezuelo no está prohibido, sin embargo, perviven ciertas reservas para el nuevo propietario, fundamentalmente consistentes en pagar una cuota por los años de servicio que debió dar a la comunidad, una especie de derecho de admisión, además de que asume el compromiso de cumplir con todos los derechos y deberes de comunero.

Al respecto también es importante destacar que existe una figura parecida a la expropiación la cual si bien es cierto que tiene diferencias tiene el mismo fin realizar mejoras para el bien común, como la construcción de un pozo de agua, la ampliación de carreteras o caminos, construcción de escuelas, la construcción de espacios para reuniones, etc.; generalmente estas decisiones se llevan a cabo en Asamblea.

Puede verse, en efecto, que una reivindicación territorial hacia el exterior, fundamentalmente hacia quienes no se identifica como parte del grupo, se reivindica el control del territorio, el uso y goce de sus frutos; y precisamente, al interior de la comunidad, el uso y disfrute, así como el control de los bienes reales pues es la *Munts'a Jä'i* donde se discute sobre el control, en última instancia, de la tierra, generalmente a partir del control sobre los pequeños propietarios privados. Opera en este sentido, que esta forma económica, al exterior, ha tenido que adaptarse a las modalidades de formalidad para acreditar la propiedad en tanto "derecho real", permitiendo oponerlo a un tercero. No obstante, esto no ha borrado la tendencia de la ideología en la región –resultado de la experiencia histórica frente al conquistador-colonizador– que suele pensar en el uso comunal de la tierra y de sus productos al interior de esta comunidad.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

No obstante lo anotado arriba, podemos apreciar que Portezuelo está en el tránsito de convertirse en una comunidad con ciertas posibilidades de generar excedentes, reflejándose en el aumento de la demanda de fuerza de trabajo agrícola en la comunidad. Cada vez más los vecinos se emplean entre sí, sobre todo con quienes poseen, sea más tierra o “mejores manera de producir”; generalmente los migrantes que han vuelto con excedentes, ideas e iniciativas para desarrollar proyectos productivos, incluso introduciendo el uso de maquinaria agrícola.⁸⁹ En este contexto, la unidad básica es la doméstica, no precisamente por los beneficios productivos que genera, sino debido a la venta de trabajo al exterior de la comunidad.



“AVISO”.

FOTO: ALEJANDRO SANTIAGO

⁸⁹ La economía campesina está en plena desintegración, no tanto por la competencia directa con el capitalismo agrario sino por las condiciones climatológicas, dado que el nivel de organización del trabajo y el grado de las fuerzas productivas, no permite más que en forma ocasional la obtención de cosechas de cultivos anuales, maíz y frijol principalmente. El pulque y las artesanías junto con el trabajo asalariado son la base del sustento. Cf. Paré Luisa, *El proletariado agrícola en México. ¿Campesinos sin tierra o proletariados agrícolas?* México, Siglo XXI, 1980. p. 126. Esta autora ya indicaba esto para la década de 1980. Véase en particular la segunda parte, el punto 6 “Diferencias entre proletarios y semiproletarios en el Valle del Mezquital”, p. 125 y ss.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Esta vinculación económica de las comunidades campesinas se ha producido con las ciudades más cercanas de la región, donde van al mercado. Para el caso de Portezuelo, esto se da con la ciudad de Ixmiquilpan, y en menor medida con Alfajayucan y Tasquillo.

Por otro lado, **social y políticamente**, la comunidad campesina tienen su propia organización y participan en la elección de sus autoridades. Comparten un Derecho (una normatividad) o un código normativo que es predominantemente no escrito; y desde luego, asumen la resolución de sus propios conflictos. Portezuelo describe este derrotero. El gobierno del Estado de Hidalgo se relaciona con la autoridad comunal a través del Delegado o *Ra Nzaya*. En la ley de derechos y cultura indígena de ese Estado se hallan los términos de esa relación.⁹⁰

En efecto, reconocemos allí que la base de la organización sociopolítica, en la comunidad campesina de Portezuelo es la familia: ésta se presenta como la célula básica de decisión y trabajo que, en conjunto, representará propiamente la Asamblea comunal (*Munts'a Jäi* entre los hñähñu). Lo familiar en este contexto, se compone de dos conjuntos de relaciones: por un lado, el conjunto de relaciones subjetivas o afectivas habidas dentro de lo que se denomina la familia *nuclear* (padres e hijos), y de otro, el conjunto de relaciones igualmente subjetivas o afectivas habidas entre la familia nuclear y la familia *extendida* (abuelos, tíos, primos, compadres, padrinos). Ambos conjuntos de relaciones interactúan permanentemente, cumpliendo un rol familiar, siendo respetuosos de los lazos de solidaridad y reciprocidad e integrándose a un proyecto mayor: la organización comunal.

⁹⁰ Véase el artículo 8°. De la citada ley, “El Estado reconoce la existencia y jerarquía de las autoridades y los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas, así como el derecho de éstos a resolver sus diferencias y conflictos entre sus miembros...”

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

A partir de este ciclo de organización del grupo es como entendimos la formación de la *Munts'a Jä'i*, que es la organización comunal en la que participan –expresándose en lengua materna– todos los representantes familiares. Dicho brevemente, en esta Asamblea la comunidad decide de manera permanente los aspectos principales que regulan su vida: elige a sus autoridades; decide sobre la organización y el control de los recursos naturales comunales (agua, tierra, canales); representa y defiende los intereses comunales frente a cualquier interés privado (particular) o extraño; y resulta ser la instancia máxima donde se deciden las relaciones sociales entre los miembros de la comunidad, estableciéndose mecanismos de control social y de aplicación de justicia.⁹¹

Debe mencionarse que la organización sociopolítica de esta comunidad campesina no es cerrada o autárquica, sino que, por el contrario, tiene una relación de coordinación, generalmente a través de la negociación con organismos del estado mexicano (municipio de Tasquillo), sin embargo, la autoridad municipal no duda en manifestar supraordenación o superioridad orgánica hacia la comunidad, una “actitud política” del estado que recuerda el coloniaje, rememorando la posición de menores que estos hñähñu organizados y otros grupos, han tenido que vivir históricamente.

A la directiva comunal es común apreciarla detrás de gestiones en la cabecera municipal con la intención de demandar apoyo para ampliar la infraestructura de la comunidad, o para su mejora. O bien, teniendo participación e interrelación en el Consejo Supremo Hñähñu⁹² en Ixmiquilpan para reforzar su presencia en ese ente político, que si bien es un brazo organizativo del Partido

⁹¹ Véase anexo 4. “El conflicto del agua.”

⁹² Por ejemplo, una de las tareas que ha emprendido este Consejo Supremo es la de elaborar reglamentos internos conjuntamente con las comunidades. Gracias a la visión del maestro Luis Vega, Presidente de este Consejo, pudimos obtener uno de estos reglamentos. Nos parece un documento importante para difundir la cultura normativa hñähñu, por eso lo dejamos como anexo. Véase anexo 6. “Reglamento interno”.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Revolucionario Institucional en la región, ha hecho gestiones para beneficio del desarrollo de la comunidad, sea para defender o conquistar reivindicaciones sociales (como el aumento de programas gubernamentales sea educativos o de salubridad) o comunitarias, como el respeto a las disposiciones de las autoridades comunales que han llevado a Portezuelo a gozar de una autonomía relativa en lo que a las decisiones de la Asamblea compete. O bien, mediante la relación con el cabildo de Tasquillo, recibiendo las disposiciones de la autoridad estatal o federal del estado mexicano.

Como se advierte, a partir de las relaciones cotidianas, en la organización comunal se van entretejiendo criterios normativos que los comuneros asumen como valederos. Se produce, por un lado, un código normativo, no necesariamente escrito, dirigido a regular el comportamiento normal de los comuneros; y por otro, un código de sanciones, dirigido a regular las transgresiones que van más allá de lo permitido. Con estas reglas, los comuneros estatuirán un orden interno cautelado por las autoridades comunales y, en última instancia, por la *Munts'a Jäi*.

Esta organización sociopolítica de la comunidad necesariamente se relaciona con lo económico, dado que la puesta en marcha de actividades económicas colectivas dependerá de la organización comunal. Asimismo, las actividades económicas de orden familiar se ven afectadas, más aún al tratarse del uso de los recursos naturales de propiedad del conjunto de comuneros: el caso más común de presencia de la organización comunal en la economía familiar lo constituye la regulación sobre el uso del agua; la regulación sobre el tipo de cultivo y el tipo de ganado que puede ser aceptado según la zona; la regulación sobre las fechas de inicio y terminación del ciclo agrícola. Las parcelas familiares, en tales casos, se sujetarán a lo que acuerde la respectiva *Munts'a Jäi*.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Para la comunidad de Portezuelo el control de la organización comunal se apreciará sobre todo en el uso de los pastos del ejido, pero también con el cultivo de la alfalfa, y evidentemente en el volumen de las aguas de riego que cada familia puede utilizar. Pasa lo mismo con el uso del agua potable. Cada familia comunera debe acatar la decisión de la Munts'a Jäi.

En lo cultural, esta comunidad suele simbolizar la identidad de sus miembros. Lo cultural expresa y explica su realidad, manifestándose en los aspectos más cotidianos, incluido lo económico y lo sociopolítico, y de la manera más inmediata en cada comunidad campesina. La presencia de idioma hñähñu, la existencia de costumbres y ritos e igualmente, la presencia de fiestas patronales –llenas de algarabía y derroche-, hacen de cada comunidad campesina una unidad, dando como resultado que en la comunidad, todos los comuneros se sientan integrados culturalmente a pesar de las migraciones temporales y de la fuerte presencia de la cultura occidental a través de los medios de comunicación, evidentemente de la mercancía. No obstante, en la región estudiada, los comuneros consiguen redefinir o transformar sus propias categorías, adoptando lo nuevo sin perder la ilación de su identidad grupal.⁹³

En el idioma, los campesinos comuneros son bilingües, a veces hasta trilingües luego de su migración a Estados Unidos. El conocimiento del hñähñu como idioma materno, al lado del español, normalmente aprendido en la escuela o en las relaciones económicas en las ciudades donde intercambian, además del inglés con los migrantes, ha significado la tergiversación de una personalidad hñähñu que finalmente ha sabido mantenerse. La confrontación del hñähñu con el español ha significado la confrontación de dos culturas distintas: la del

⁹³ Cf. Juárez Martín, Ana Itzel, “Lengua, historia y genética de los otomíes del Valle del Mezquital”, en *Estudios de cultura otopame*, Revista Bienal, no. 7, año 7, México, 2010, pp. 49-70, en este mismo volumen, Sabino Nava, Rocío, “¿Somos Ocuiltecos, Atzincas, Tlahuicas o Pjiekakjo?”, pp. 189-208. También, Collin Harguindeguy, Laura, “Reflexiones sobre la identidad de los otomíes”, en Kugel, Verónica y Ana María Salazar (Eds.), *VI Coloquio internacional sobre otopames. Homenaje a Noemi Quezada*. México, 2008.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

conquistado y el conquistador que hasta la fecha se reproduce. En las comunidades, son los varones quienes conocen más el idioma castellano, pero las mujeres también han avanzado en el proceso de adaptación. Confrontación de culturas, dos maneras de entender y organizar lo normativo en la región.⁹⁴

Puede notarse que en Portezuelo la conservación de su idioma original parece condicionar que la práctica de costumbres y ritos también continúe vigente. Estas prácticas están presentes en las actividades diarias de los comuneros, desde el uso de sus vestimentas o alimentos que consumen, hasta las diferentes formas de trabajo como las faenas comunales. Se las aprecia en su folklore, en su religiosidad, en la manera de trabajar la tierra.

Con lo anotado hasta aquí, precisamos que la llamada cosmovisión hñähñu da paso a una normatividad que parte de reconocer vínculo con un proceso de trabajo inmediato⁹⁵ que explica su forma económica, la de la economía campesina comunitaria. Estos son aspectos de gran relevancia en la vida cotidiana de los comuneros.⁹⁶ Pensamos, en este sentido, que el marxismo

⁹⁴ Se pregunta Correas, Oscar, *Derecho indígena mexicano I...Op. Cit.*, ¿por qué se piensa y dice que la norma jurídica es una norma especial? ¿en qué se diferencian de las normas morales? Generalmente se piensa que las normas jurídicas son bilaterales, entre el individuo y Estado, mientras que las normas morales son unilaterales, donde el sujeto produce la propia norma, hay una sola parte. Nada por el estilo pues "...las normas morales no son impuestas por "otro yo" del individuo que las obedece, sino por la sociedad, que tiene muchos canales de información a través de los cuales comunicar la existencia de la norma", p 34, En lo que difieren, es el *tipo* de sanción: las jurídicas amenazan con una sanción violenta, que implica el uso de la fuerza. Y esa sanción debe ser administrada por *ciertos* individuos y no por cualesquiera miembros de la sociedad. Individuos vistos como funcionarios públicos que imponen al estado. Lo que hace especiales a las normas jurídicas, es el tipo de reacción que cabe esperar: la violencia física puesta en acto. ¿Las comunidades indígenas hacen diferenciación entre normas jurídicas y morales? Esa diferenciación es propia de la sociedad moderna, capitalista o burguesa. En Maquiavelo puede rastrearse esta diferenciación. "El príncipe debe imponerse, mantener el poder del modo que sea, con ello separaba la moral del derecho, pues la razón para mantener el poder era de "estado", no hay moral que valga frente a la razón de estado. Con ello también quedaba cumplida la diferencia entre estado e individuo, lo público y lo privado, entre lo jurídico y cualquier otra normatividad." p. 35.

⁹⁵ Ver anexo 5. "Proceso de acondicionamiento de la Parcela".

⁹⁶ Puede decirse que entre los hñähñu, también se observa que lo sobrenatural es abstraído de manera en que la agricultura y ganadería alcanzan una relación sacramental que se visualiza en el calendario agrícola. La existencia de *X'ontä*, que bien puede ser el sol o el cerro y de la madre tierra, extendida a la naturaleza toda, está presente en las relaciones sociales que se extienden a estos entes, marcando los

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

permite capturar la formación de la normatividad comunitaria en la medida en que concibe la relación objeto-sujeto-objeto⁹⁷ para aprender la sustancia de una formación histórico-social. En esta relación se consolida la existencia de un ser colectivo entre los comuneros.⁹⁸ En efecto, lo que constituye a la comunidad es la naturaleza, el trabajo y el semejante comunero, cuya manifestación material está relacionada con la autoridad, la organización y las jerarquías. Más aún, la concepción hñähñu del trabajo es la de “entregar”, trabajar para entregar, en todos la totalidad que genera la relación objeto-sujeto-objeto.

En el mismo sentido explicativo, por ejemplo, respecto de la relación con la naturaleza, se desprende una idea que da cuenta de la manifestación simbólica del proceso de trabajo inmediato aducido anteriormente, pues resulta que los hñähñu han acuñado la categoría “dualidad tridimensional normativa hñähñu en Portezuelo”, que explica la dualidad de lo masculino y lo femenino como elementos de origen del cosmos hñähñu, cada uno con tres dimensiones. La dualidad de la trinidad la conciben: a.- femenino: Guadalupe/Luna/Tierra, b.-

valores de bien y mal entre los hñähñu pero que brotan en una normatividad que no se desliga de la moral. Ver supra 89.

⁹⁷ “Ya sea que consuma esos objetos tal y cual se los proporciona la naturaleza o como productos del trabajo social, la transformación de una y otro, de la naturaleza y el hombre, se efectúa al mismo tiempo.” (...) “La transformación social cae fundamentalmente en el dominio de las relaciones sociales que, de acuerdo al intercambio material con la naturaleza, el proceso de trabajo, indica el grado de desarrollo de una sociedad.” (...) “El proceso de trabajo como principio del materialismo histórico, es el lugar donde mejor se puede estudiar el intercambio hombre-naturaleza...Su utilización no se limita a tiempos modernos, sino a la historia de las sociedades cuyos procesos de trabajo explican la forma más desarrollada de ellos, que es la capitalista.” (...) “Los medios de vida que el hombre tiene que obtener con su trabajo, indispensables para mantenerlo en vida como ser social, tienen como función precisamente la de ser usados para ese fin. Constituyen en esa medida objetos de uso, valores de uso disponibles como resultado del trabajo útil. La tarea permanente de conseguirlos, mediante el empleo simple e inmediato del trabajo o de producirlos a través de distintos trabajos una vez recogidos en su estado natural, constituye el espacio en el cual todos los valores de uso, independientemente de que sean usados o consumidos por su productor directo, adquieren el carácter general de mercancías.” Álvarez Saldaña, David, *Crítica de la teoría económica y política...Op. Cit.*, p. 103.

⁹⁸ “El intercambio orgánico entre hombre y naturaleza, común en toda formación social, es el medio por el cual el hombre produce los objetos que le permiten vivir, y que desprende a la naturaleza para aprovecharlos como se los brinda ésta, o los modifica para su utilización posterior.” *Ibid.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

masculino: X'ontä/Cristo/Sol.⁹⁹ Es de interés antropológico asentar estas anotaciones, si bien nuestra pesquisa se orientó, sobre todo, a los procesos de organización entre los habitantes de Portezuelo, antes que de ocuparse de sus deidades. No obstante, no se ha dejado del todo de lado este dato en la medida en que nos indica que para estos contemporáneos hñähñus, conocedores y hablantes del español, la tierra, los entes naturales, el símbolo, tanto como la personificación hñähñu, son entendidos como semejantes, significación similar a la subjetividad.

Se entiende en este punto, que las fiestas patronales, que guardan relación estrecha con la religión católica, se constituyen en manifestación particular en tanto expresión colectiva de disfrute, donde se produce mayor integración de los miembros comuneros. En esas fiestas se explicitan y renuevan los lazos y orígenes comunes, se reafirma la tradición y se transmiten a nuevas generaciones. Es común que en esas fiestas se relaciones con el calendario agrícola y propician, incluso, que regresen los viajeros migrantes hñähñu.

Es así como lo natural está presente en la vida de la comunidad campesina: sus relaciones económicas y su organización se encuentran interrelacionadas; todo, dentro de una perspectiva de integración y consolidación, aunque en interacción con culturas externas, como anotado. De este modo, la comunidad campesina queda explicada en sus principales niveles. Lo económico, lo sociopolítico y lo cultural e histórico prefiguran una serie de características que identifican a la comunidad. Pero además, en todas ellas será posible apreciar la presencia latente de otros dos elementos intrínsecos que están en tensión: *lo familiar y lo comunal*. Lo comunal recibe el centro de gravedad de la comunidad las más de las ocasiones, y creemos que en dicha dialéctica se encuentra la característica de la existencia de la comunidad campesina en Portezuelo.

⁹⁹ Cf. Pérez Lugo, Luis, *Tridimensión cósmica otomí. Aportes al conocimiento de su cultura*. México, UACH-Plaza y Valdés, 2007.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

En cada una de las características antes señaladas puede apreciarse la relación de lo individual-familiar con lo comunal: en la economía, se pondrá de manifiesto a partir de la presencia de las parcelas familiares y la propiedad comunal, o a partir de las formas de trabajo familiares y las faenas comunales; en lo sociopolítico, a través de la representación familiar en las asambleas y a partir de la Asamblea comunal misma; en lo cultural, en la manera como se difunden, se aceptan o se asumen el idioma materno, los ritos, las costumbres, la cosmovisión y las fiestas patronales; y hasta históricamente los hechos son contruidos por esos dos grandes entes: lo familiar y lo comunal. Así, cada uno de los actos de la vida diaria de los comuneros (al interior de la comunidad) estará sujeto a esta tensión, que sin embargo, consiste simplemente en una contradicción de oposición o antagonismo que se *complementa*, que hace girar el ritmo de la comunidad hacia una dirección ciertamente delineada por la relación de la comunidad con el intercambio mundial de mercancías, no obstante, sin perder su identidad.

Ahora bien, al hablar de comunidades campesinas en el México contemporáneo, hicimos rastreo a las instituciones previas a ésta, detengámonos brevemente en esto.

1.6.- Comunidad campesina y la conquista en el Valle del Mezquital

¿Cómo se hizo la comunidad agrícola hñahñu contemporánea?¹⁰⁰ En la región del Valle del Mezquital, con la llegada del imperio español, el tributo que se rendía al antiguo imperio Azteca¹⁰¹ lo exigieron para los llegados

¹⁰⁰ Cf. Lastra, Yolanda, *Los otomíes: su lengua y su historia...Op. Cit.* especialmente ver el apartado denominado “El papel de los otomíes durante la conquista y los primeros años de la colonia”. Pp. 109-130.

¹⁰¹ Cf. Benavente, Fray Toribio de, *Historia de los indios de la Nueva España*. Madrid, Dastin, 2001. También, López de Gómara, Francisco, *La conquista de México*. Madrid, Dastin, 2000. Véase igualmente, de Alvarado Tezozomoc, Hernando, *Crónica mexicana*. Madrid, Dastin, 2001. Cf. García Martínez, Bernardo, “La creación de la Nueva España”, en *Historia general de México*. México, COLMEX, 2000, pp. 235-306.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

conquistadores, con la modalidad de que, además, ocuparon las mejores tierras del Valle. Los hñähñu que se negaron a cooperar se retiraron apenas iniciada la conquista hacia las montañas, tiempo después tuvieron que hacerlo también aquellos que cooperaron e impulsaron el establecimiento de “la nueva administración”, aunque con mayores dificultades, pues el que llegaba les despojó y convirtió en agricultores peones pertenecientes a encomienda. Para 1545 la pesadilla desoladora implantada por los conquistadores en suelo hñähñu mostraba su vigor, pues con la derogación de las Leyes Nuevas la destrucción de pueblos enteros seguía incontenible.

Claro está que la guerra desatada contra los pobladores de esas regiones pretendía justificarse por el desacato al “requerimiento” o el incumplimiento de la “encomienda”. En efecto, esta rapiña comenzó a organizarse con esas dos figuras impositivas, véase el testimonio de De Las Casas, quien buscó el motivo de la devastación en las tierras conquistadas: “La causa por la que han muerto y destruydo tantas y tales tan infinito número de ánimas de los christianos: ha sido solamente por tener por su fin último el oro y henchirse de riquezas en breves días...”¹⁰² La violencia desatada en la primera mitad del siglo XVI en el nuevo continente, y que dejó estupefacta a una mente como la de De Las Casas, en cuanto a su objetivo económico, trascendió más de lo que el religioso pudo prever.

Si bien es cierto que toda guerra de conquista cala hasta los cimientos de la vida social y material del pueblo conquistado por un tiempo determinado, del que no se espera más que sangre y pillaje, también lo es que cuando el botín a repartir lo forman mercancías cargadas de plustrabajo y valor, ese periodo se aplaza indefinidamente, convirtiéndose con el tiempo en su modo de producción. El periodo de conquista constituye, entonces, el espacio temporal en el que unos objetos elaborados por los habitantes de este Valle pasan

¹⁰² Casas, Bartolomé de las, *Brevísima narración de la destrucción de las Indias*, Fontamara, México, 3ª. ed., 1987, p. 36. También puede verse del mismo autor *Doctrina*. México, UNAM, 1973.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

violentamente a las manos del conquistador, y forma de esta manera el preludio de la nueva organización de la producción, lo que pareció ser consecuencia intrínseca de la guerra de conquista, pasó a convertirse en el propósito económico de un nuevo modo de producción. La violencia se organizó legalmente para comenzar con ese nuevo modo de producción, y para ello se inventó una institución económica que cumplía con ese cometido: la reducción, el repartimiento y la encomienda.¹⁰³

Aunado a ello, cuando la explotación minera llegó a la región, el sometimiento, el éxodo y la disgregación marcaron la cotidianeidad del pueblo hñahñu, pues los españoles sometieron a los pobladores de la región a largas jornadas de trabajo, que devino la característica de la producción social. Así como para el régimen capitalista la producción de mercancías es la producción de relaciones sociales, así también la producción de plustrabajo a la que se sometió a la población marcó las relaciones sociales de este lugar.¹⁰⁴

La plata, en ese sentido, no constituyó la producción de una mercancía cualquiera, como lo que se obtenía del maguey o el pulque, sino la producción del objeto que adquiriría el valor de la mercancía que en Europa desempeñaba las funciones de la forma relativa de valor. En general, este nuevo régimen comienza por producir el artículo que condensa más valor. Si en la colonia novohispánica se produjo plata por sobre otros artículos nativos se debió a los yacimientos con alto beneficio argentífero. Y como al principio esta producción se circunscribió a determinados lugares, como los yacimientos circundantes al Valle, como Real del Monte, su repercusión social apenas si se notó. Pero en cuanto este producto asumió las funciones propias del dinero, como forma

¹⁰³ Stein, Stanley y Stein, J., *La herencia colonial de América Latina*, Siglo XXI, México, 12ª. ed., 1980, p. 77 y ss. Véase también Semo, Enrique, *Historia del capitalismo en México*, México, Siglo XXI. Igualmente, hemos consultado Peña, Sergio de la, *La formación del capitalismo en México*. México, Siglo XXI, 1983.

¹⁰⁴ Cf. López Aguilar, Fernando, *Símbolos del tiempo. Inestabilidad y bifurcaciones en los pueblos indios del Valle del Mezquital*. México, Consejo Estatal para la cultura y las artes de Hidalgo, 2005.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

relativa de valor,¹⁰⁵ y se empleó para el intercambio de mercancías tanto al exterior como al interior del país, entonces su influencia como medio de circulación permeó rápidamente a la sociedad entera.

Se comprende así como la historia de la plata es parte de la génesis de la formación social mexicana en general, y de la nueva configuración del pueblo hñahñu que redundó en dispersión, pérdida de la identidad, así como el sometimiento de sus pobladores a una economía que utiliza sobre todo grandes cantidades de trabajo humano en la obtención de un producto, con un ínfimo desarrollo de las fuerzas productivas. Hoy en día la historia no es muy distinta, pues centenares de hñahñus dejan sus lugares de origen para irse a contratar, por largas jornadas, como peones u obreros, proletarios modernos, migrantes contemporáneos yendo a las grandes ciudades de México o Estados Unidos.

Ahora bien, debe decirse que la comunidad campesina se presenta hoy en día, ante todo, como un grupo social integrado por campesinos asentados en un espacio territorial determinado. Para la formación social mexicana, el conquistador impuso a la comunidad indígena la encomienda y el repartimiento, para llegar a la hacienda; ésta será en el México independiente el antecedente de la comunidad campesina. “La encomienda es la asignación oficial –legal- a un colonizador privilegiado.”¹⁰⁶ La encomienda operó como un factor destructivo de la propiedad comunal de los indígenas, a pesar de ello, la encomienda no es propiedad, sino usufructo. Se trata de una institución jurídica aunque con matices y funciones religiosas, pero siempre de carácter productivo, aunque termina por imponer serios obstáculos a la consolidación de

¹⁰⁵ Cf. Marx, Carlos, *El Capital*, México, FCE, 1994, específicamente el capítulo III “El dinero, o la circulación de mercancías”, pp. 56-102.

¹⁰⁶ Semo, Enrique, *Historia del capitalismo en México... Op. Cit.*, p. 211.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

un sistema de propiedad privada.¹⁰⁷ Tiene su sustento en las Ordenanzas de Burgos. Desde un enfoque diacrónico, puede notarse que la encomienda es el antecedente del repartimiento, y luego se tiene la estancia ganadera y la merced de tierras, estas figuras van formando la propiedad de la hacienda hasta tener la comunidad agrícola. No obstante, si apreciamos esto desde un enfoque sincrónico, advertiremos las características específicas que hoy en día tiene la comuna de aquéllas instituciones, sus vestigios.

Lo que queremos remarcar es el punto de partida en la comunidad indígena para volver a la comunidad campesina o agrícola, también poblada de indígenas, que advertimos como la restauración de una nueva estructura, a partir de que la Asamblea comunal y sus autoridades pasarán a ser consideradas órganos superiores al hacendado, incluso al gobernador. Significará también la reapertura de la propiedad colectiva.

En este proceso histórico, advertido sincrónicamente, pueden apreciarse cambios a nivel de la organización sociopolítica, con la revalorización de la Asamblea comunal y la presencia de las autoridades comunales a nivel de las comunidades campesinas, elegidas directa y exclusivamente por el conjunto de comuneros. La autoridad máxima de la comunidad ya no será impuesta desde fuera sino que pasará a ser elegida por los comuneros. Por otro lado, se advierten diferencias dentro del ámbito económico, al manifestarse la presencia de un interés colectivo superior al individual-familiar, en las mismas comunidades campesinas.¹⁰⁸ En esta nueva estructura, como es de pensarse, el desarrollo de un trabajo colectivo distinto.

¹⁰⁷ “La Corona conserva la propiedad de las tierras y recursos naturales. Los indios son libres, vasallos del rey pero no del encomendero. La encomienda no es enajenable, no puede ser vendida o traspasada... Tampoco es heredable...”. *Ibid.*

¹⁰⁸ La economía campesina independiente con propiedad común, trabajo básicamente familiar combinado con trabajo comunal de la tierra, donde la propiedad comunal de la tierra y el trabajo familiar de la tierra en posesión individual que puede o no ir acompañada de la existencia de tierras comunales para el trabajo comunal o el pastoreo en tanto actividades colaterales a las principales emprendidas por la familia.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

La propiedad individual más la propiedad colectiva germinan una noción de no propiedad al interior de la comunidad, pues si bien se tiene disfrute sobre el producto del trabajo individual, se sabe que el excedente es parte del colectivo (precisamente la circulación capitalista de mercancías, con la forma dinero, tiende a desplazar la visión colectiva de repartir el excedente individual, en todo caso compite con ella), incluso la tierra, pues ésta es controlada, en última instancia, por la decisión del a *Munts'a Jä'i*, sobre todo reasignándola para obras colectivas; este elemento junto con el trabajo colectivo, en términos económicos, son dos aspectos que llegan a consolidar la existencia de las comunidades campesinas. La construcción de canales de riego, escuelas, tiendas, cooperativas, pozos y en general los trabajos comunales hará más consistente la propiedad colectiva. Así, el poder de las parcelas "individualistas" se irá quedando atrás, recreándose en ellas una forma más colectivista, sin necesidad de desaparecer; esto a pesar del fomento legal para titular la tierra de manera individual.

Entendemos esto en la actualidad al observar que los campesinos ya no marchan cada uno por su lado, sin respetar la decisión del conjunto. Las familias comuneras se han ido integrado en una especie de pacto colectivo que vería como indispensable la existencia de una Asamblea y una directiva comunales, para hacerse más eficientes productivamente.

1.7.- Organización económica en Portezuelo

En Portezuelo la economía está fundada en dos actividades productivas básicas: la agricultura y la ganadería menor. Estas actividades no son autónomas o independientes de otras relaciones socioeconómicas que se dan entre los comuneros. Estas actividades se advierten de mejor manera cuando

Comuna rural o comuna agraria, forma general de la apropiación comunitaria de la tierra y del trabajo social. Cf. García Linera, Álvaro, *Forma valor y forma comunidad... Op. cit.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

se contextualizan con las formas de tenencia de la tierra y con las distintas formas de trabajo, sustentadas fundamentalmente en la organización familiar y comunal, que deviene en trabajo compartido.¹⁰⁹

Además de la agricultura y la ganadería, realizan otras actividades como la comercialización de artesanías y ganado, así como el trabajo de los migrantes.

1.7.1- Comunidad y propiedad individual-familiar

Ahora bien, en la actualidad se cuestiona la existencia de lo comunal, a partir de la presencia muy difundida de la propiedad individual-familiar en la economía campesina; esto es, el territorio comunal no vendría a ser sino una ficción pues constituiría realmente un conjunto de parcelas individuales-familiares que muestran el predominio de la actividad privada o particular sobre la comunal. Sin embargo, estas apreciaciones no dejan de ser parcializadas o incompletas al no tenerse en cuenta paralelamente los aspectos sociopolítico y cultural, así como otros ámbitos de la misma vida económica: lo económico tiene una dinámica particular, pero esto no quiere decir que sea totalmente autónomo o determinante dentro de la estructura de la comunidad.

Lo económico se conjuga con lo sociopolítico, sobre todo cuando la *Munts'a Jäi* en el Portezuelo comunal es quien establece el control de los principales recursos naturales. También se conjuga en lo cultural desde el momento en que lo trascendente, los rituales, las costumbres y la fiestas, reconocidos colectivamente, están integrados a las labores agropecuarias. Es más:

¹⁰⁹ Portezuelo es un ejemplo de las profundas diferencias de variedades culturales y religiosas existentes entre las diversas sociedades o pueblos indígenas que comparten históricamente un mismo núcleo productivo. *Un pueblo que trabaja colectivamente con herramientas individuales; *A la vez que tiene fuerzas productivas materiales directamente colectivas, como canales de irrigación, remoción de terrenos de cultivo, o la construcción del gran auditorio; *Marginal comercio e intercambio mercantil intercomunal. Es decir, indicios de mercantilización de la forma social del producto del trabajo que no afecta el trabajo y la propiedad comunal ni su finalidad. En este sentido, indica García Linera "La forma propiedad y trabajo común no es vista ya como una especificidad asiática o incásica, sino como un momento general de la organización social-productiva de la humanidad." *Ibidem*, p. 248.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

económicamente incluso, dentro de las mismas actividades agropecuarias las formas de trabajo aplicadas son más interfamiliares que familiares, como se apreciará cuando describamos las formas de trabajo más adelante. Entonces, en realidad, la fragmentación parcelaria individual-familiar no viene a significar sino un estadio –sólo uno, aunque importante- de aquellos aspectos que engloba la vida de la comunidad, pero donde lo comunal siempre está presente.

En este sentido, dadas las características de la comunidad campesina anotadas líneas arriba, se debe, por un lado, insistir en la existencia de dicha institución como algo viviente, en proceso de cambio, integrando lo económico, lo sociopolítico, lo cultural y lo histórico; y por otro lado, remarcar que la presencia predominante de lo colectivo o lo comunal sigue identificando a la comunidad campesina, más allá de la presencia acentuada de las relaciones individuales-familiares.

1.7.2.- La tenencia de la tierra

La tenencia de la tierra en Portezuelo, en tanto comunidad campesina de la región del Valle del Mezquital, está marcada por una distribución de acuerdo a la necesidad de cada comunero. Cuando se preguntó a los comuneros sobre sus necesidades de extensión de la tierra, convinieron que debería tenerse en cuenta la necesidad de alimentación o uso de auto subsistencia, además de contar con espacio para que sus animales pastaran y forrajearan. Puede advertirse que la tenencia correspondiente a cada comunidad determina por el grado de tenencia de cada familia comunera en particular. La insuficiencia de territorio es lo que ha provocado las innumerables migraciones y disputas al interior de la comunidad.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Puede observarse que la mayoría de familias comuneras en Portezuelo posee hasta 2 ha de tierra; puede darse el caso de que algunas posean 3 ha o hasta 10 ha. Se observa en realidad que los comuneros reunidos intentan mantener el principio de “cada quien su necesidad y capacidad” en cuanto a la distribución de la tierra.

A esta realidad se suman dos factores importantes, el factor climático y el de la diseminación de las parcelas familiares. Para esta región baja del Valle la helada junto con la sequía pueden destruir en unas horas los cultivos pertenecientes a una o más parcelas familiares, que han llevado meses de trabajo.

La diseminación de las parcelas familiares, por otro lado, es desfavorable para una producción uniforme a mayor escala, considerando un criterio de disminución de costos con intención de comercialización. Las hectáreas que posee la familia suelen estar ubicadas en distintas partes de la comunidad. Este hecho condiciona y reduce la práctica de la agricultura en Portezuelo a un nivel de subsistencia. No obstante, esta desventaja económica se convierte, paradójicamente, en beneficio económico, comprensible sólo desde el saber ancestral del hñahñu, pues esta distribución fragmentada se apega a un criterio de *minimización de los riesgos* climatológicos que suelen ser extremos, y suelen afectar a una parte de la comunidad, dejando a salvo otra parte que no se ve afectada. Diríase que se socializa el riesgo, a partir de minimizar riesgos para proteger de esta manera su economía familiar, y esto está por encima de cualquier criterio productivista que busque maximizar ganancias.

Ahora bien, la diseminación obedece a matrimonios exogámicos, pues suele pasar que el hombre hñahñu originario de otras comunidades puede conservar parcelas heredadas de los padres, ampliando la tenencia de la tierra.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Esta forma de tenencia de la tierra parcelaria familiar expresa evidentemente una forma de propiedad que puede denominarse *propiedad familiar*. Esta propiedad, fundada en la tenencia de la tierra, es aquella que comprende todos aquellos bienes que produce la tierra y por la tenencia del ganado que se alimenta del pasto o forraje de la misma tierra. Los comuneros entienden que cuando una familia ejerce posesión sobre algún bien vinculado a su parcela, éste vale como propiedad en favor de los miembros de dicha familia. Es sustancial observar que desde que un hñahñu es infante, apenas con 4 o 5 años que se inician en los trabajos agrícolas, -al sembrar la semilla, al cuidar el ganado-, se les inculca este *sentimiento de propiedad* en favor de los miembros de la familia, que se convertirá en la base colectiva de la comunidad.

Paralelamente a la propiedad familiar, en Portezuelo, debido a los trabajos de mejora de la comunidad sustentados en lo colectivo, se ha venido consolidando otra modalidad de propiedad, también fundada en la tenencia de la tierra: la propiedad comunal. Esta modalidad tiene, a su vez, tres manifestaciones. Por un lado, comprende a los canales de riego que se distribuyen a lo largo del territorio comunal. En Munts'a Jä'i se decide sobre el uso y beneficio de éstos, de su tenencia y mantenimiento. Pasa lo mismo con los pastos, generalmente ubicados en los ejidos que aún conserva Portezuelo en los márgenes de la comunidad, entre los cerros que lo rodean. Y por último, se manifiesta en lo que se conoce como espacios de la comunidad, como los campos donde realizan la munts'a jai, o el espacio del molino, jaripeo y auditorio. Todos son tenedores de estos espacios, por lo tanto, usufructuarios. Generalmente se confía al Ra Nzaya la administración de dichos lugares, y debe informar sobre los recursos obtenidos por el usufructo -uso del molino por ejemplo-, para luego decidir en Asamblea sobre su uso. La autoridad está obligada a informar sobre la gestión de los recursos de la comunidad, so pena de que la comunidad le imponga un castigo o le desacredite, perdiendo su autoridad. La rendición de cuenta pública es una práctica necesaria en el Portezuelo hñahñu.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

De lo dicho anteriormente, se aprecian dos modalidades de tenencia de la tierra: la familiar y la comunal, que hacen parte de la propiedad colectiva que los comuneros acuerdan frecuentemente. Hay un régimen de tenencia de la tierra inclinado en lo familiar pero con e sabe siempre que en última instancia es la *Munts'a Jä'i* la instancia que decide sobre el uso, tenencia y control de la tierra, en ello estriba el carácter de propiedad comunal. En efecto, la *Munts'a Jä'i* tiene un control en última instancia, sobre el comunero y la propiedad familiar.

Cabe anotar en esta parte algunas modalidades de relaciones normativas que se practican en Portezuelo derivadas de la tenencia de la tierra, vinculadas con la venta de ésta, dadas las condiciones de penetración de la circulación de mercancías y de la circulación del dinero en la región. No hemos perdido de vista que los esfuerzos de control territorial de la *munts'a jä'i hñähñu* se enfrentan inexorablemente a la forma económica dominante capitalista. En primer lugar, cuando se da el caso de venta de la tierra, existe un orden de *prelación* o consideración para realizar esta venta. Debe tenerse en cuenta el orden siguiente para enajenar: la familia nuclear, la familia ampliada, el vecino, el comunero, y muy difícilmente, un externo a la comunidad. En este caso, la Asamblea debe aprobar dicha transacción, y lo hará después de asegurarse de que el nuevo probable poseedor cumplirá las normas de la comunidad, es por ello que afirmamos que en verdad existe allí un régimen de no-propiedad de la tierra, antes bien, a pesar de la modalidad de tenencia familiar, existe una propiedad comunal cuyo centro de gravedad es la Asamblea.

Por otro lado, suelen darse modalidades de arrendamiento, que los *hñähñu* llaman “compartir la tierra”, y funciona cuando uno de los comuneros no tiene una parcela o bien no le es suficiente, entonces habla con alguien que la tiene, pero que no cuenta recursos materiales y de conocimiento de la agricultura

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

suficientes, o bien, no tiene conocimiento profundo de su tratamiento. Así, el compartir implica que uno de ellos conoce profundamente la tierra y su trato, y además del trabajo, colocará los recursos necesarios para hacerla producir, sea en herramienta o proceso productivo. De esta manera, se da lo que se llama “ir a medias”, que implica que el conocedor y el tenedor de la tierra, complementan sus esfuerzos para luego repartir a medias el producto. La figura del alquiler puede ayudarnos a entender este hecho, sólo que también, con esta práctica, se refuerzan los lazos de familia ampliada y de relación comunitaria, pues surge de éste: la reciprocidad, el reconocimiento, la autoridad.

En esta modalidad pueden observarse combinaciones múltiples, pues pueden asociarse más de dos personas, para lo cual se convendrá “ir a medias” o “ir a tercios”, etc, dependiendo de la cantidad de hñahñus asociados, pero siempre habrá un conocedor profundo de los secretos de la tierra, y uno que tenga la tenencia.¹¹⁰

En las formas de trabajo, a veces se utilizará el trabajo de otros miembros de la comunidad, o sea, se produce el fenómeno del trabajo asalariado en su modalidad de peón agrícola, pero aún no es generalizado, antes bien, marginal.¹¹¹

Una tercera manifestación se da en casos de migración forzada, en el que, a veces, familias enteras deben partir, o los hombres de la familia, pero su partida no implica necesariamente que quieran perder la titularidad sobre el terreno o parcela que poseen, pero ésta no debe quedar en estado de

¹¹⁰ Dicen los hñahñus, “Ir a medias. Yo no tengo tierra, pero soy agricultor, y tengo la yunta y prometo poner el abono y trabajar lo que sé, porque al hñahñu le gusta ser agricultor. Otro tiene la tierra y la semilla; ambos compartiremos, por justa mitad, el riego y la escarda que necesita la unión. La cosecha seguirá la suerte de la media. Pero también podemos ir a tercios, o sea multiplicarnos y unirnos en tercios: Yo, tú no tenemos tierra, pero tenemos trabajo, Él sólo tiene tierra. En la cosecha se va en tercios.” Testimonio.

¹¹¹ Generalmente su salario oscila entre los 100 y 200 pesos para trabajar de 8 a 18 horas.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

abandono, por lo que la tierra se arrienda, generalmente a comuneros familiares –funciona el orden de prelación anotado arriba-, para que trabajen el terreno a cambio de una parte de la cosecha, que en el caso de que una parte de la familia permanezca en la comunidad –niños o esposas- reciba tales cosechas, aunque en este último caso, suele ser la familia que se queda, la que trabaje.

Como se ve, estas modalidades sobre la tenencia y uso de la tierra generan relaciones jurídicas que están cada vez más arraigadas en la comunidad, y sobre las que la Asamblea debe pronunciarse para hacer prevalecer lo comunal sobre lo individual, la obligación antes que el derecho subjetivo, la colectividad y no el interés egoísta, máxime si estas formas tienen como condicionante a la migración forzada que les obliga a dejar su lugar de origen.

Ahora bien, los productos de los terrenos comunales, las relaciones normativas tienen un carácter de redistribución de los bienes o beneficios que allí se produzcan. Trátese de la madera que arrojan los pequeños bosques de los ejidos, los productos del maguey y mezquite, que suelen comercializar. Tienen preferencia los más necesitados y los que trabajaron más, y el objetivo siempre será el aumentar los fondos económicos de la comunidad, que servirán para cualquier gestión en la cabecera municipal, a veces para financiar las festividades de la comunidad, en ocasiones para complementar las obras en ésta. Últimamente, la comunidad suele beneficiarse de una renta anual que piden a las empresas que venden sus productos en la comunidad, o bien, de rentas que exigen a los comerciantes que aprovechan, sobre todo, la vía principal de la comunidad, que es la carretera federal que conduce al norte del país.

A estas alturas, confirmamos que a la producción de bienes de autoconsumo en la comunidad se ha agregado la presencia de la forma relativa de valor

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

capitalista propia de la formación social mexicana, cuya forma dinero ha venido permeando en la práctica e ideología de las gentes de la comunidad. Una relación de oposición se alza entonces, a veces en detrimento del autoconsumo e intercambio recíproco entre comuneros para ceder al embate del intercambio del excedente de la producción que allí se logra en mercados vinculados a otras regiones y otros centros mercantiles que imponen la forma dinero a nuestro comunero hñahñu de Portezuelo. No obstante, podemos afirmar que la producción de autoconsumo sigue vigente en Portezuelo, a pesar de la presencia de la mercancía y de la forma dinero.

1.7.3.- Las formas de trabajo

En Portezuelo, podemos apreciar las siguientes formas de trabajo: una a nivel individual-familiar, donde la familia nuclear destaca como unidad; otra a nivel interfamiliar, que supone la prestación de fuerza de trabajo entre familias; otra es el trabajo comunal (faena), donde la participación de todas las familias se hace obligatoria; y una más es la del trabajo del peón asalariado, forma de trabajo más o menos lucrativa, que desborda la interfamiliar.

1.7.3.1.- El trabajo individual-familiar

Es la forma de trabajo básica y predominante en Portezuelo, determinada por las relaciones de una familia nuclear comunera con la propiedad de su tierra y su ganado. Padres, hijos, abuelos, y a veces parientes consanguíneos, que *viven bajo el mismo techo*, son quienes la realizan.

En ésta, la familia es unidad de producción económica. El padre se constituye en el jefe de ésta, organizando y dirigiendo las actividades agrícolas y de cuidado de los animales, pero donde las mujeres y los niños tienen una participación indispensable: todos trabajan. La mujer hñahñu suele efectuar

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

prácticamente las mismas tareas que el jefe de familia: prepara el terreno, siembra, cosecha, cuidan los animales, además cuida a los hijos cuando son pequeños y cocinan. Cuando el esposo debe migrar, debe asumir la totalidad de las tareas de la unidad familiar. A los niños se les inculca, mediante tradición oral, la *B'eki ga ot'e*, es decir, se les inculca el saber de la comunidad consistente en entender “lo que me toca hacer” desde los 4 o 5 años. A esta edad cuidan de los animales o acompañan a sus padres en las tareas agrícolas.

1.7.3.2.- El trabajo interfamiliar

Consiste en la ayuda recíproca entre familias. O lo que los hñähñu han llamado *Ñ'eki* o “lo que espero recibir”. En relación con la *B'eki ga ot'e*, “lo que me toca hacer”, dan paso a la ayuda recíproca, que se sustancia en estas nociones hñähñu. Es un contrato verbal que tiene como objetivo intercambiar principalmente un equivalente de jornadas de fuerza de trabajo por otro similar, en el que también suele darse el préstamo de herramientas, semillas e incluso dinero en efectivo. Está en relación directa con el calendario agropecuario, donde durante el barbecho y la cosecha es común apreciar este intercambio. Esta forma de trabajo se extiende a las fiestas patronales entre los hñähñu, y consiste en préstamos de insumos, como proporcionar inciensos o pulque, mazorcas o tunas, incluso se prestan las imágenes religiosas. Se observa también cuando se construyen las casas, sobre todo para los matrimonios jóvenes. En todos los casos, se espera que el anfitrión aporte los alimentos y bebidas, a veces un poco de música para “hacer pasar el trabajo”.

Tiene su fundamento esta forma de trabajo en la confianza parental, por lo que se puede apreciar normalmente entre parientes cercanos. El objetivo es el intercambio igual, para ganar tiempo y disminuir esfuerzo, lo que se garantiza

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

entre parientes. No interesa el lucro o pago en dinero, antes bien, se espera la devolución de lo prestado. Así es como la relación *B'eki ga ot'e---Ñ'epi* germina la urdimbre comunitaria que abreva en la comunidad hñähñu que habita la Mesoamérica contemporánea en la región del Valle del Mezquital.

1.7.3.3.- El trabajo comunal o faena

Consiste en el trabajo conjunto de todas las familias de la comunidad, que deviene obligatorio después de acordarse en la *Munts'a Jäi* o Asamblea comunal. El sustento obligatorio lo encontramos en el beneficio, también conjunto, que recibirán los comuneros. Por ello, la participación en la *Munts'a Jäi* se torna un elemento esencial.

Esta actividad está orientada a trabajos de infraestructura costosos y complejos, como la escuela telesecundaria o la red de canales de riego, también para la construcción de los pozos de agua, la iglesia y el auditorio, así como los caminos de la comunidad. Representa un trabajo colectivo que tiene absoluta relación con la propiedad comunal, pues recreará la existente y dará paso a la ampliación de ésta.

El desarrollo de este trabajo puede ocuparles a los comuneros días enteros, que entregarán sin esperar una contraprestación patrimonial. Todos los adultos mayores, incluyendo madres solteras o mujeres en sustitución de sus esposos migrantes, se ven comprometidos en este trabajo; a quien falte, se les reprochará (*Ts'oki*) y se les multará pecuniariamente.¹¹² Tenemos en esta modalidad de trabajo la forma hñähñu de entender lo comunal, pues el mandato de la *Munts'a Jäi* sustenta la *B'eki ga ot'e*, complementándose con la *Ñ'epi* hasta crear la *Ri ñ'ehe da ot'e* sustento de *Ri ñ'ehe da ote* y configurar el *Mpaha*. En efecto, *La Asamblea* decidiendo y sosteniendo *lo que me toca hacer*

¹¹² La multa se marca de acuerdo al nivel medio en que se pague el trabajo de un día del peón asalariado, o sea, entre 100 y 200 pesos.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

para dar paso a *lo que espero recibir*, ambas ampliándose a *lo que deben hacer* (los comuneros), forjando *mandato interno* o interiorización de la comunidad. He aquí la visión hñähñu de lo comunitario manifiesta en cultura normativa.

1.7.3.4.- El trabajo del jornalero agrícola

Esta modalidad surge de una especie de contrato privado, generalmente de forma verbal, y tiene fines de lucro, puede aplicarse a la ganadería y a la agricultura. Básicamente se trata de contratar a alguien de la comunidad para trabajar durante 8 o 10 horas a cambio de una suma de dinero que en este momento oscila entre los 100 y 200 pesos. Se funda en ciertos grados de confianza en el cual la palabra y el honor cumplen un papel preponderante. El interés de lucro, si bien está definido, a nivel individual por la prestación económica, pronto rebasa esa línea, hasta convertirse en una manera de cumplir la palabra empeñada y, así, aumentar el honor frente a lo demás, redundando en la confianza, y por consiguiente, el continuo empleo del comunero.

Si se mira más de cerca, esta modalidad de trabajo en la comunidad da cuenta del grado de penetración del trabajo capitalista, que supone el trabajo socializado privatizado; plustrabajo que valorizando a la comunidad en un primero momento, cede al régimen de extracción de valor de la comunidad vía el intercambio de mercancías. La reciprocidad cede al plustrabajo, tanto como que la comunidad pierde su lazo solidario para seguir reproduciéndose materialmente (forma comunitaria de valor) para dar cabida a la jornada de trabajo que privatiza los productos del trabajo.

Hasta aquí hemos anotado lo que creemos son los elementos que describen la forma económica que advertimos como comuna agrícola campesina, cuyo

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

proceso de trabajo inmediato define las relaciones sociales que los hñahñu en esta localidad llevan a cabo. Anotemos enseguida, en el capítulo siguiente, los referentes metodológicos que nos han servido para realizar este trabajo para mostrar de qué manera dicha forma económica, sobre ésta, se levanta la forma jurídica que a final de cuentas queremos develar.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA Y EL MÉTODO DEL MATERIALISMO HISTÓRICO

2.1.- Introducción.

En este capítulo anotaremos los referentes metodológicos que hemos usado a lo largo de nuestra investigación, elementos que nos han llevado a realizar las observaciones, cuestionamientos, lecturas que hemos sintetizado para acceder al conocimiento de la cultura normativa que hemos hallado en Portezuelo. Estos elementos nos han llevado a trazar estrategias de aproximación a la región analizada, con la clara intención de configurarla como objeto de estudio, en un movimiento que va de lo particular a lo general y de lo general a lo particular. Con ello, anotamos el entendimiento y manejo que del método del materialismo histórico hemos hecho y que nos ha llevado a relacionar conceptos como el de normatividad y sistema normativo con los de modo de producción y formación social.¹

Se trata de un objeto de estudio que despliega su realidad en “el objeto contingente constituido por la formación social específica”, es decir, a la formación social hñahñu contemporánea. Su elaboración racional, plasmada en formas de pensamiento, refleja una objetividad que no le pertenece, más que como formalidad, en tanto actividad del pensamiento que suscita una relación dinámica subjetiva-objetiva-subjetiva que deja de lado la relación subjetiva

¹ Dice Poulantzas que “El objeto del materialismo histórico es el estudio de las diversas estructuras y prácticas enlazadas y distintas (economía, política, ideológica), cuya combinación constituye un modo de producción y una formación social; pueden caracterizarse esas teorías como *teorías regionales*. El materialismo histórico comprende igualmente *teorías particulares*..., cuya legitimidad está fundada en la diversidad de las combinaciones de las estructuras y prácticas que definen modos de producción y formaciones sociales distintas. Cf. Poulantzas, Nicos, *Poder político y clases sociales en el estado capitalista*. México, Siglo XXI, 1975, p. 1. Cursivas del autor.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

entre el sujeto y el objeto, pues partimos de la premisa de que las formas no son creadas, en cuanto a su contenido material, por el pensamiento.²

A final de cuentas, al estudiar comunidades campesinas de cultura indígena, - objeto de estudio-, lo hicimos elaborando elementos provenientes del dominio ideológico, a la vez que sobre elementos de lo propiamente real o material cuya sustancia aprehende el conocimiento, en tanto expresa el modo de producción predominante de una formación social determinada.³ La forma económica comunidad agrícola emergió como primera síntesis.

La materia prima del pensamiento son los conceptos que produce porque con ellos se construye el conocimiento de los objetos.⁴ La perspectiva del materialismo histórico que usamos aquí considera que los conocimientos no brotan únicamente de un esquema cognoscitivo tradicionalmente filosófico entre conciencia y ser, entre idea y materia; sino además es parte igual de un trabajo teórico que expresa el conocimiento de una formación social, de donde derivan conceptos que explican su contenido, valiéndose del materialismo dialéctico.

² “el mundo no es una simple exteriorización del espíritu, sino que tiene una existencia en sí, separada casi enteramente de la del espíritu.” Marx, Karl, *Diferencia de la filosofía de la naturaleza en Demócrito y en Epicuro*, Madrid, Ayuso, 1971.

³ “Una vez que se ha elegido a la realidad histórica como objeto de investigación, el método histórico se impone sobre sí mismo, ya que la realidad actual y la del pasado no pueden sino difícilmente ser disociadas la una de la otra.” Cf. Stucka, P. I., *La función revolucionaria del derecho y del estado*, Barcelona, ediciones península, 1969, p. 21.

⁴ Una posición fundamental del materialismo dialéctico histórico es la de “(...) 2) La primacía del ser sobre el pensamiento, de lo real sobre su conocimiento.” Que la unidad del proceso real y del proceso pensado se funda en su distinción. “Así, el trabajo teórico, cualquiera que sea el grado de su abstracción, es siempre un trabajo que se sustenta en los procesos reales. Sin embargo, ese trabajo que produce conocimientos se sitúa enteramente en el proceso de pensamiento: no hay conceptos más reales que otros.” Más aún. “El trabajo teórico parte de una *materia prima* compuesta no de lo real-concreto, sino ya de informaciones ya de nociones, etc., sobre ese real, y la trata *por medio de ciertos útiles* conceptuales, trabajo cuyo resultado es el *conocimiento* de un objeto.” Cf. Poulantzas, Nicos, *Poder político y clases sociales...Op. cit.* p. 3. Cursivas del autor.”

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Ahora bien, a su vez, por éste último no hemos entendido solamente la filosofía del marxismo, pues de ser así se confundiría su contenido al suponer que aborda los temas clásicos de la filosofía. Por materialismo dialéctico entiendo, en cambio, *la teoría del conocimiento del marxismo*. Su temática se compone de la producción de conocimientos de una realidad social-natural contenida en toda formación, y no de conceptos y “leyes” generales.

No quiere decir con ello que no trate o se dedique a las cuestiones que la filosofía realiza, sino que no lo hace con la misma tónica. En todo caso, su sistematicidad obedece al objeto de una formación social históricamente determinada, y no al objeto de la filosofía clásica, cuyo eje es la libertad del sujeto-social.⁵ Se comprende que el materialismo dialéctico produce conocimientos de una realidad social-natural al caracterizar su funcionamiento, por tanto no es un saber derivado de conceptos y “leyes” generales de corte filosófico. No quiere decir con ello que no trate o se dedique a las cuestiones que la filosofía realiza, sino que no lo hace con la misma tónica o hilación lógica. En este trabajo ha sido una cuestión relevante precisar el contenido teórico del objeto de estudio.

Por lo que es necesario precisar aún que el materialismo histórico-dialéctico no puede marcarse únicamente por su aspecto materialista, pues podrían reivindicarse atributos burgueses a los individuos sociales de la comunidad agrícola hñahñu, habiéndolos entendido únicamente como aprehensores de los secretos materiales. Durante el trabajo de investigación empírica hemos hablado con gente del pueblo hñahñu en distintas localidades cuidando de no entenderlos aisladamente, y evitar así a una objetividad capitalista que al llamar

⁵ Dice Escamilla que los conceptos que hacen referencia a la relación de las instituciones de derecho público del Estado como soberanía, constitución, poder legislativo, representación, burocracia y sus relaciones con la propiedad privada y las clases sociales, estarían siendo pensados desde el esquema de “ser humano” y “alienación”. De alguna manera da respuesta a nuestros cuestionamientos consistentes en: ¿Qué el lugar del sujeto sea detentado por los individuos concretos-hombre genérico? Y que esto sea ¿la esencia de la sociedad? Ideología como fenómeno alienante. Cf. Escamilla Hernández, Jaime, *El concepto de derecho en el joven Marx*, México, UAM-Ediciones Armella, 1991.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

sujeto al individuo pretende separarlo de su relación directa con los medios de producción.

A todo esto, las personas hñähñu con quienes conversamos, son en verdad quienes han capturado la objetividad de esa materialidad reafirmando con ello el aspecto objetivo de la relación capitalista que los rodea, y que los concibe ideológicamente como individuo-sujeto para ocultar el hecho real de la separación del productor directo de sus medios de producción. Al contextualizar socialmente el sistema normativo de ese pueblo, se ha buscado analizar si la normatividad ahí generada ha logrado contraponerse al proceso de separación individuo/medios de producción, específicamente, respecto de la propiedad-poseción de la tierra.⁶

Cabe decir, de la tierra comunal y ejidal frente a un proceso que ha tendido hacia la propiedad individual y de ahí a la propiedad privada. Teniendo presente dichas cuestiones se pretende hacer énfasis en la normatividad, al aspecto ideológico que este proceso encierra, y de esa manera comprender el sistema normativo hñähñu y su relación con la normatividad estatal de corte capitalista.⁷

⁶ En este punto, hay que notar cómo la normatividad de corte comunal generada en la comunidad de Portezuelo ha resistido, retardado a veces, el proceso de expropiación de los medios de producción, pero sin lograr detener la fuerza de la relación capitalista que avanza inexorable sobre la región, propiciando la disolución de las comunidades que aún quedan. Es de llamar la atención que hay disposiciones sobre la venta de la tierra que obligan al vendedor comunitario a priorizar la venta a los comuneros, en el orden siguiente: parientes cercanos, vecinos, avocindados, y casi no se usa la venta a extraños a la comunidad. Aun así, ésta se produce.

⁷ Para el estudio de la normatividad, tenemos, por otro lado que “Del conjunto de la obra (de Marx) se desprende una teoría del derecho, pero no es más que una teoría metajurídica pues no construye ni describe el fenómeno jurídico.” Según el entendimiento de Stoyanovitch. Añade el autor, “Cuando se trata de explicar el derecho, queriendo encontrarle fuentes o causas, como a todo fenómeno, existencial o normativo, se puede ir lejos, sobrepasar el estudio de los hechos y remontarse a la metafísica.” p. 2. Previene más tarde el autor: “Tratando de dotar al derecho de un origen suprasensible, que varía según los autores, las épocas y los lugares, quieren incluirlo en un universo que expresa, casi siempre, una determinada concepción del mundo.” Dice el autor que esto hace el filósofo del derecho, pero no Marx. No se trata de una visión metafísica, antes bien, anti metafísica, en términos de Stoyanovitch, “Marx sustituirá el concepto de idea absoluta... por el de lo real, antehistórico y poshistórico o histórico, y habrá que dar la vuelta a la lógica dialéctica hegeliana, después de haber estado puesta al revés.” p. 3. Sostiene

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Esta manera de concebir la relación sujeto-objeto o materia sobre conciencia supone la primacía del objetivismo capitalista sobre la conciencia de los individuos. Un compuesto de este estilo, al establecer una relación de formas sobre formas, resulta en un presupuesto general y constante que dirige toda actividad del intelecto. Con ello, no hubiéramos conseguido más que intercambiar dicho principio filosófico por el objeto particular, o trasladar lo general en calidad de particular, confundiéndolos por completo;⁸ resultando que cuando el objeto de estudio se trate de una formación social, de una combinación económica, únicamente se evocaría el principio emanado del presupuesto general.

2.2.- La disertación de Marx sobre la cuestión subjetiva.

*“Lo ideal no es sino lo material traspuesto y traducido en la mente humana”*⁹ Esta aseveración hecha por Marx refuta a Hegel cuando éste afirma que “todo lo racional es real y todo lo real es racional”;¹⁰ planteamos que es en

el autor, a manera de consigna: “no a las causas primeras del derecho o a los fundamentos metafísicos.” Cf. Stoyanovitch, Konstantin, *El pensamiento marxista y el derecho*, Madrid, Siglo XXI, 1981.

⁸ Anota Escamilla a este respecto, “el hecho que sirve de punto de partida no es concebido como tal sino como resultado místico: se cambia lo real por una determinación ideal, de modo que el órgano del conocer se convierte en la lógica y en la ciencia del objeto.” Escamilla Hernández, Jaime, *El concepto de derecho...Op. Cit.*, p. 25. Este autor dice que Althusser dice que Marx rompió con los conceptos de esencia humana, alienación y trabajo enajenado, para ello usa la categoría de “corte epistemológico”. Esto sería si hay ruptura. Pero para Della Volpe, no hay tal, antes bien que Marx hizo la crítica metodológica a la dialéctica idealista y apriorística de Hegel, y que la recuperó como una introducción epistemológica para la resolución crítica de la filosofía de la ciencia social.

⁹ “El hombre, que buscando en la realidad fantástica del cielo un superhombre sólo ha encontrado el reflejo de sí mismo, no se sentirá ya inclinado a encontrar solamente la apariencia de sí mismo, el no-hombre, cuando lo que busca y debe necesariamente buscar es su verdadera realidad.” Cf. Marx, Karl, “Contribución a la crítica de la filosofía del derecho de Hegel”, en Jaramillo, Rubén (editor), *Escritos de juventud sobre el derecho. Textos 1837-1847*, Barcelona, Antropos editorial, 2008. p. 95.

¹⁰ Al contrario de la indicación hegeliana, para entender la realidad plural normativa en la llamada nación mexicana, “Su futuro no puede limitarse ni a la negación directa de la condición jurídica real de su Estado ni a la realización inmediata de las condiciones ideales, de su Estado y de su derecho, y a que la negación inmediata de sus condiciones reales las posee ya en sus condiciones ideales...” *Ibidem*, p. 101. Por su parte, dice Stucka, “La dialéctica hegeliana se enfrentaba con una materia prima conceptual, elaborada y ya transformada por el espíritu, mientras que el materialismo dialéctico se enfrentaba, por lo menos en apariencia, con una materia prima en bruto, tal como parece presentarse, sin ninguna elaboración ni

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

la realidad comprendida en la relación social y natural del individuo donde se producen leyes que determinan su voluntad. Cerrioni, haciendo eco a Marx desarrolla la siguiente idea: la sociedad de un agregado de hombres lo determina su naturalidad y materialidad. Considerando esto, es posible especificar el tipo de relación humana, dado que la vida física espiritual del hombre está ligada con la naturaleza, donde el hombre es, por esto, una parte de ella.¹¹

Ahora bien, ¿Por qué el materialismo marxista no es un positivismo? Este materialismo es aplicable a cualquier objeto de estudio, -podría ser incluso utilizado para estudiar a la Moral como refiere Cerroni-, por la razón de ser un método o instrumento de estudio; al explicar sobre la relación entre la síntesis y la crítica, de ahí que en su procedimiento no hay teorías sino ideas/hipótesis o lo que finalmente se conoce como dialéctica. Luego, en dicho procedimiento en que la síntesis está sujeta a la crítica lo que se pretende es construir saber, mas no mostrarse como un saber, y todo ello, a partir de la función de lo que se estudia.

En este sentido, podemos anotar, siguiendo a Cerrioni¹², que el marxismo, para el estudio del derecho, reconoce dos elementos metodológicos de primero plano:

- La crítica del apriorismo como crítica de la reproducción subrepticia y no mediada de la empiricidad, y
- La formulación de la tesis de una mediación científica de lo particular y lo sensible para la fundamentación de la ciencia positiva¹³ de la sociedad.

transformación previa, en el mundo sensible.” Cf. Stucka, P. I., *La función revolucionaria del derecho y del estado...Op. Cit.*, p. 31.

¹¹ Cf. “La crítica de Marx a la filosofía hegeliana del derecho público”, pp. 17-48, en Cerroni, Umberto, *et. al., Marx, el derecho y el Estado*, Barcelona, Oikos-Tau, 1969.

¹² *Ibidem*, p. 17

¹³ Entendida la positividad, como reflejo real de la concreción.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

De esta manera, entendimos aquí al materialismo dialéctico-histórico como metodología a fin de abstraer de un objeto de estudio la esencia que le ha dado razón de ser al relacionar lo social a la naturaleza, conformando, con esto, una sola ciencia. En efecto, se concibe el movimiento social como un proceso de historia natural, regido por leyes que no sólo son independientes de la voluntad, la conciencia y la intención de los hombres, sino que, por el contrario, determinan su querer, conciencia e intenciones. Por su parte, Cerrioni, en la obra citada explica sobre la importancia de considerar la cuestión natural y lo social en los siguientes términos: “si en la relación con la naturaleza no está comprendido lo social se abandonaría la relación histórica social y así mismo se espiritualizaría (planteamiento Hegeliano) e impediría el conocimiento de un objeto histórico –natural específico. Por tanto se caería en la repetición de la absorción acrítica de la realidad trascendida como contenido de la abstracción a priori, es decir, el fundamento se encontraría en el ejercicio de la razón pura y no de la experiencia.”¹⁴

Lo que interesa apuntar en este momento es que la sociedad era expresión humana de lo material mismo. Concluimos en que las leyes del desarrollo social consisten en lo siguiente: por un lado, la creencia en la identidad sustantiva entre objeto-sujeto, naturaleza-conciencia social, y con ello el resultado de conceptos nuevos que se extraen mediante la función del materialismo dialéctico.

Es verdad que lo real y las leyes naturales quedan definidas por la existencia física, pero sucede también que lo real se presenta como si sus leyes naturales fueran tan inmutables y permanentes, por lo que habría que considerar que si así fuera, estaríamos siempre hablando de una estructura económica capitalista inmanente a una sola renta de la tierra o de un solo sistema

¹⁴ *Ibidem*, p. 19 y ss.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

normativo, como si se tratara de una constante natural en las diferentes formaciones sociales en la era del capital. Nada por el estilo. Marx, coloca dos contenidos sustancialmente diferentes en la relación cognoscitiva del sujeto-objeto. El primer término (sujeto), que había perdurado miles de años en su aspecto *subjetivo-individual*, es cambiado por el *agente social* integrante de una formación histórico-social-natural determinada. El segundo término (objeto), secularmente también captado como naturaleza in-humana, o naturaleza humana-subjetiva, es cambiado por una *formación social determinada*, en donde la naturaleza forma parte de un proceso de trabajo o modo de producción determinado.

Como resultado de esta relación, desde el punto de vista cognoscitivo, se obtiene el conocimiento que expresa esa producción social, es decir, su génesis y desarrollo histórico-conceptual. Marx va más allá, pues para él no basta con que la investigación científica comprenda o parta de estos dos requisitos, exige que éstos comprendan y partan del conocimiento del régimen capitalista de producción. Por ello, en el capítulo primero hemos intentado definir primero a la formación mexicana antes de entrar a la forma comuna agrícola que creemos hallar en el Portezuelo hñähñu.¹⁵

2.3. Lo concreto¹⁶ de la formación histórica Hñähñu.

¹⁵ “...la resolución crítica del problema del estado-sociedad, no se plantea para Marx como una investigación sobre la sociedad en general, esto es, sobre la idea de la sociedad, antepuesta a la idea del Estado, sino como una investigación de una determinada estructura material de la sociedad, a la que hay que investigar y conocer.” Cf. Escamilla Hernández, Jaime, *El concepto de derecho en el joven Marx...Op. Cit.*, p. 24.

¹⁶ “...la necesidad de realizar comparaciones del curso histórico de sociedades particulares con otras para producir sintéticamente generalizaciones teóricas; pero en todo caso, lo que prevalece es la comprensión de la historia real-esencial de cada sociedad y la generalización es sólo síntesis comprensiva de ese devenir concreto.” Cf. García Linera, Álvaro, *Forma valor y forma comunidad. Aproximación teórica-abstracta a los fundamentos civilizatorios que preceden al Ayllu Universal*. La Paz, Colección CLACSO. Coediciones CLACSO-Muela del diablo-Comuna. 2009. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/coedicion/garcial/01intro.pdf>, p. 235. Véase también, Anderson, Perry, *Tras las huellas del materialismo histórico*. México, Siglo XXI, 2007.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Para la elaboración de nuestro trabajo, entendimos entonces que este método privilegia un objeto de estudio, que es la organización histórica de la producción capitalista en la formación social mexicana. Esa organización nos dice no sólo qué produce principalmente una sociedad, sino cómo lo hace, es decir, las relaciones sociales¹⁷ y las fuerzas productivas que conforman un proceso de trabajo determinado. Este tipo de producción no excluye ningún conjunto de relaciones sociales (no se limita a las relaciones económicas) sino que los estudia como partes estructuradas-estructurantes de ese régimen de producción. Dentro de las formas de producción “la burguesa es la más compleja y desarrollada”, por eso sus “categorías” permiten “comprender la organización y las relaciones de producción de todas las formas de sociedad pasadas”.¹⁸

Este es el momento indicado para comprender por qué la producción hñahñu contemporánea también se descifra a través de las categorías estudiadas por Marx. A nivel de forma de producción, la producción capitalista es más desarrollada que la hñahñu, a pesar de que históricamente es poco el tiempo que las separa, desarrollándose luego conjuntamente cuando la primera subsume a la segunda. Sin embargo, es imprescindible conocer primero la forma de producción de la formación social mexicana –como capitalista no íntegra según lo anotado en el capítulo primero- para establecer el contenido de la hñahñu. Era necesario saber qué es el valor, el plus trabajo, con el

¹⁷ Cf. Stucka, P. I., *La función revolucionaria del derecho y del estado...Op. Cit.*, 1969. Especialmente el apartado “El derecho como sistema de relaciones sociales”, pp. 97-120. Puede verse también, Días Polanco, Héctor, *Teoría marxista de la economía campesina*. México, Juan Pablos, 1977. Asimismo, Palerm, Ángel, *Antropología y marxismo*. México, CIESAS-UAM, 2008.

¹⁸ “La sociedad burguesa es la más compleja y desarrollada organización histórica de la producción. Las categorías que expresan sus condiciones y la comprensión de su organización permiten al mismo tiempo comprender la organización y las relaciones de producción de todas las formas de sociedades pasadas...La anatomía del hombre es la clave para la anatomía del mono...La economía burguesa suministra así la clave de la economía antigua, etc. Pero no ciertamente al modo de los economistas, que cancelan todas las diferencias históricas y ven la forma burguesa en todas las formas de sociedad. Marx, Carlos, *Contribución a la crítica de la economía política*. México, Ediciones Quinto Sol, 2000, p. 38. Consúltese este material interesante sobre la evolución de las sociedades a partir del desarrollo de las fuerzas productivas Jaffe, Hosea, *Del tribalismo al socialismo*. México, Siglo XXI, 1976.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

capitalismo, para luego comprobarlos y observar si en sociedades contemporáneas a éste muestran también ese desarrollo. En la medida que esas categorías no presentan similar desenvolvimiento en esta comunidad hñähñu, su diferencia sustancial nos ha servido para constatar la especificidad de su producción, que hemos anotado dentro de la forma general comunidad agrícola.

No obstante, existe una interacción entre las dos formas, a tal punto que Portezuelo se halla “al borde” de devenir más bien una comunidad donde las relaciones comunitarias, están siendo sometidas a la fuerza dominante de la forma capitalista, logrando, cada vez más, sustituir la forma comunitaria por una en la cual la economía mercantil condiciona las relaciones sociales. Es significativo que las conversaciones con los habitantes, sobre todo quienes habían regresado a la comunidad luego de haber migrado al norte, prefieren iniciar “proyectos productivos” rentables.

Para este capítulo es fundamental establecer que lo que importa saber en el desarrollo de sociedades contemporáneas a las capitalistas no es si lo hacen históricamente igual o parecido a éstas, sino saber si contienen o no el desarrollo histórico-formal de esas mismas categorías. La sociedad hñähñu no expresa una historia distinta de esas categorías, sino una historia cuya comprensión la sintetiza sus categorías propias, inteligibles con ayuda de aquéllas.

La categoría o concreto del pensamiento es indispensable para el conocimiento de lo real mismo, “el método que consiste de elevarse de lo abstracto a lo concreto es para el pensamiento sólo la manera de apropiarse lo concreto, de reproducirlo como un concreto espiritual. Pero esto no es de ningún modo el proceso de formación de lo concreto mismo.”¹⁹ La formación social de

¹⁹ Marx, Karl, *Contribución a la crítica de la economía política*, México, Ediciones Quinto Sol, p. 57

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Portezuelo es la totalidad que contiene el objeto de estudio *sistema normativo hñähñu*, pero no agota su contenido allí sino hasta que, en la articulación con la teoría general hallamos las regiones, niveles, instancias que revelan aquello que Marx nombró como la “unidad de múltiples determinaciones” al interior de una formación social.

El conocimiento de nuestro objeto de estudio ha requerido de un doble requisito teórico: el de su conocimiento científico relacionado con el régimen de producción, y el de su conocimiento en cuanto sistema jurídico. La forma económica y la forma jurídica de la nación mexicana y de la comunidad hñähñu de Portezuelo han encontrado en este proceso de aprehensión el orden lógico para sintetizar ambas, yendo de la forma más desarrollada a la menos desarrollada, por eso, “...cada totalidad relevante es apenas una particularidad de una totalidad más vasta pero que debe estar contenida en cada particularidad como irresistibilidad comprometida de devenir.”²⁰

2.4.- El fenómeno jurídico y su explicación marxista.

Anotemos en este apartado la ubicación de lo jurídico como región de conocimiento en relación con las estructuras del régimen capitalista. Para definir lo jurídico debemos remontarnos al entendimiento de lo político, en tanto que se trata del estudio del régimen de producción capitalista, cuya función primordial consiste en “cohesionar” las instancias de lo político, lo económico, etc., de dicho modo en una formación social. En este sentido, se advierte a lo jurídico como una región de la instancia política que concibe la cohesión como control social.²¹ El estudio de lo jurídico refiere a la ciencia del derecho, que sin

²⁰ *Ibidem*

²¹ Cabe añadir que la política la entendemos como la lucha de clases que tiene como objetivo la conservación o transformación de la unidad de una formación social a través de la conquista del Estado. Cf. Poulantzas, Nicos, *Poder político y clases sociales...Op. cit.* Si recurrimos consistentemente a este autor es porque, consideramos que a lo largo de su obra está la mejor sistematización marxista de la

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

embargo denota además un objeto de estudio de mayor abstracción: el estudio del Estado²². El estudio del derecho se refiere a la actividad práctica de lo jurídico; y el estudio del Estado a la actitud teórica de lo jurídico. En un primer momento, el pensamiento marxista vincula el estudio del derecho como exteriorización u objetivación de la legalidad estatal.

Un autor como Stoyanovitch²³ sostiene que en verdad no cabe hablar de una distinción entre derecho y Estado como nociones, pues se está, en verdad, frente a dos realidades idénticas y simultáneas. “Se componen de dos elementos constitutivos, de un mandato de hacer o de no hacer, y de una sanción material que aparece cuando no se observa el mandato”. Este autor establece que realmente se trata de dos términos sinónimos para designar el mismo fenómeno²⁴. Resultaría una abstracción distinguirlas.²⁵ De ahí que pueda decirse que el derecho y el Estado tienen una fuente material y formal común, y que se manifiestan al mismo tiempo. Sin embargo, ¿puede realmente afirmarse que son idénticos dadas esas circunstancias? Dice el autor: “No, ciertamente. Pueden tener el mismo objetivo a alcanzar y ser, no obstante diferentes de naturaleza.” Por lo que, “Para demostrar su identidad no basta

política. Véase la sección denominada “El Estado capitalista y el campo de la lucha de clases”, pp. 358-386.

²² “La finitud de la sociedad, aun reconocida como dato, se convierte en finitud de la idea de Estado, despreciando en la construcción precisamente aquella especificidad suya que la estructuraba...” Cf. Escamilla Hernández, Jaime, *El concepto de derecho en el joven Marx... Op. Cit.* p. 24.

²³ Stoyanovitch, Konstantin, *El pensamiento marxista y el derecho... Op. Cit.*

²⁴ “...allí donde se encuentra una sociedad dividida en clases y por lo tanto una clase dominante, se encuentra automáticamente un derecho y un Estado, y viceversa, allí donde la sociedad se presenta como un todo unido e indiviso y por consiguiente, donde no se ve clase dominante, el derecho y el Estado faltan totalmente.” *Ibidem*, p. 63

²⁵ “Por consiguiente, si rechazan todo orden cronológico, rechazan igualmente todo orden jerárquico; ninguno de ellos es superior o inferior al otro. Esta última comprobación tiene una importancia capital ya que, contrariamente a la ciencia jurídica tradicional, que discute el problema de las relaciones entre el derecho y el Estado y admite como establecida la distinción jerárquica ente uno y otro...la controversia entre la doctrina del *Polizeistaat* y la del *Rechtsstaat* es un absurdo sociológico y jurídico. ¿cómo puede en efecto el Estado reinar sobre el derecho o el derecho reinar sobre el Estado, puesto que el Estado y el derecho son nombres que se dan al mismo objeto? *Ibid.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

entonces con invocar su fuente común; es menester recurrir a un análisis del contenido de cada uno.”²⁶

En todo caso, lo común que ambas nociones refieren, consiste en que si “...una regla de conducta humana que no está garantizada por una fuerza material en caso de desobediencia, no es una regla de derecho.” Es decir, el Estado entra ya como elemento constitutivo en la noción de derecho. Entonces, ¿qué es el Estado? Dice Stoyanovitch que es “Un conjunto de órganos del poder que, dentro de los límites de sus competencias respectivas dictan el derecho y aseguran su respeto, (...) a la manera prescrita por el propio derecho (...) el Estado no existe más que para formular el derecho, al mismo tiempo que es creado y movido por éste (...) el derecho y el Estado no pueden ser parte sino de un todo.”

La ciencia del derecho llama a este todo “orden jurídico”, pero se le puede llamar indiferentemente derecho o Estado. Ahora bien, el derecho puede tener dos dimensiones, una referente a las maneras de establecerlo, y la otra, diversos métodos de interpretación. El entendimiento del derecho considera a estas dimensiones “la expresión formal de la voluntad y del interés de la clase dominante”, así como “la expresión directa de las relaciones sociales antagónicas.”

Por su parte, un autor como Poulantzas,²⁷ sobre la especificidad de lo jurídico, considera necesario comenzar a analizar la región en general y su articulación dialéctica con la determinación histórica de un determinado derecho o Estado (...) situado en el tiempo y en el espacio. Él identifica dos tendencias principales relativas a la concepción del nivel jurídico y estatal como parte de lo

²⁶ *Ibidem* p. 65.

²⁷ Cf. Poulantzas, Nicos, “El examen marxista del Estado y del Derecho actuales y la cuestión de la alternatividad”, pp. 77-106, en Cerroni, Umberto, *et. al., Marx, el derecho y el Estado*, Barcelona, Oikos-Tau, 1969.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

que llama sobreestructura. Una primera –dice-, elaborada por Reisner y Vichinsky, “considera el derecho como conjunto de normas promulgadas por el Estado, que se refieren a la explotación de las clases oprimidas por la clase dominante, cuya voluntad-poder está constituida por el Estado.”²⁸

Una segunda tendencia, tomada de Stucka y Pashukanis, “Considera el derecho como sistema u orden de relaciones sociales mantenido por el Estado, y que corresponde, para el primero de ellos, a los intereses de la clase dominante, y para el segundo, más particularmente a las relaciones entre poseedores de mercancías.”²⁹

¿En qué medida han captado estas posturas el sentido de la vinculación de la sobreestructura jurídica con el Estado? La primera de las tendencias indica que al entender al derecho como “un conjunto de normas o reglas de conducta”, de corte estatal, se reduce el planteamiento a “objetos normativos”, separados de los valores concretos que representa. Dice, “...todo universo de normas presupone una cristalización de valores, en función de los cuales se estructura la jerarquía normativa. El carácter particular de estos valores como campos de la sobreestructura constituyen un conjunto normativo (...) reside precisamente en el hecho de que expresan el deber-ser social.”³⁰

Agrega Poulantzas para esta primera postura, no se trata de plantear que el derecho y el Estado encarnan la voluntad de la clase que detenta el poder, sino de comprender cómo y por qué un determinado modo de producción, al engendrar semejante lucha de clases, cristaliza en estas normas jurídicas y estas formas de Estado, y no es otras.

²⁸ *Ibidem* p. 78.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ “Estos campos se hallan...estructurados genéticamente, y deben ser captados metodológicamente en función de valores históricos concretos que encarnan, los cuales, a su vez, han sido engendrados a partir de la base.” *Ibid.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Recuperamos de estas primeras reflexiones que la condición de existencia de una regla o institución del nivel jurídico estatal se halla en los valores históricos que, en el contexto de la cultura hñahñu, se expresan en su normatividad. Ampliamos, de este modo, la comprensión de los sistemas normativos al relacionar directamente la sobreestructura con el ser social o materialidad contenida en el modo de producción; al incluir “la relación de significativo a significado o de lenguaje a realidad,” ha sido determinante y significativa en términos del deber-ser y ser y su combinatoria en la cultura hñahñu para avizorar su amplia “relación de totalidad dialéctica.” Dejemos que el propio Poulantzas diga esto de mejor manera:

.....
El proceso de génesis de los valores históricos constituye el mediador entre la base económica y sus sobreestructuras, pues esta base, comprendida también como “práctica”, como necesidades y objetivaciones que se estructuran –en el interior de esa relación entre dialéctica en la naturaleza y dialéctica en la historia que es la praxis- en el modo de producción, implica ya un esbozo de posibilidad y de legitimación, una génesis de valores; esta génesis permite el paso dialéctico axiológico, en el interior de una totalización-praxis, de la economía a la lucha de clases y, de ahí, a los sistemas normativos.³¹

Sobre la postura segunda, que concibe al derecho y al Estado como “un orden o sistema de relaciones sociales”, que se establecen entre “poseedores de mercancías”, el autor sugiere comenzar cuestionando la “autonomía relativa”, pues dice, “las clases sociales se definen fundamentalmente según su posición por relación a la propiedad de los medios de producción.” De donde hemos entendido un deber de considerar, que para investigar sobre la normatividad en una sociedad indígena contemporánea, hay que tener en cuenta que ésta no solamente corresponde a la situación económica en general y es expresión suya, sino que además tendría que ser una expresión coherente de sí misma, que no se niega a sí misma por contradicciones internas. De otra manera, podría llegarse fácilmente a la creencia de que el Estado es un “ente de

³¹ *Ibidem* p. 81

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

neutralidad”, en la medida en que se advierte como productor –y garante- de normas e instituciones cuya sistematicidad adjudica formal jerarquía a los órganos estatales, a través de idear procedimientos que dan paso, en realidad, a una relación de subordinación revestida en “reglas formales de competencia, y por la mediación lógica normativa de la delegación de poder.” En palabras del autor:

.....

El universo jurídico aparece así como una jerarquía normativa (lógico-formal) de reglas y de instituciones, en el que toda norma reviste, en su estancamiento reificado frente a su sustrato, la forma-función de aplicación de otra norma lógica y normativamente superior –más abstracta, general y formal, que tiene, pues, un papel más fundamental en la sistematización reglamentarizada-; toda norma es *jurídicamente* válida por ser imputable, en el interior del sistema-circuito cerrado, a la norma superior; ésta se presenta, a su vez, como la validación jurídica de las normas de grado inferior, más concretas, particulares y materiales.³²

2.4.1.- Cuatro elementos constitutivos del marxismo

Para el estudio de la normatividad hñahñu hemos comprendido que el método empleado se ocupa de las fuerzas reales del derecho e insiste en considerar sus causas existenciales, desentrañar sus condicionamientos no jurídicos. Es decir, el marxismo pretende explicar el derecho no desde lo normativo, sino desde el punto de vista fenoménico o sociológico. Tiene que ver que esta concepción entiende al derecho como relaciones jurídicas o formas de estado, no considera que el derecho sea resultado de “la evolución general del espíritu humano” o de una idea *a priori* de la justicia. Antes bien, “sus fundamentos descansan sobre las condiciones de la vida material, y es en

³² *Ibidem* p. 95

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

la economía política donde hay que buscar la anatomía del derecho y de la sociedad civil, cuya fisonomía expresa.”³³

En el derecho existen relaciones sociales y de éstas nace el proceso de producción, independientemente de la voluntad de los individuos, por lo que debe atenderse a las causas objetivas que se advertirían por el grado de desarrollo de las fuerzas productivas, cuyo conjunto determina la estructura económico-social de la sociedad precisamente donde el fenómeno normativo tiene lugar.³⁴

De esta manera, para explicar el derecho, entendido como superestructura, es necesario conocer la infraestructura económica,³⁵ lo que significa que se debe partir por considerar la primacía de lo real o de la materia sobre la idea, y por lo tanto, sobre el derecho. El derecho no es la expresión o la concreción de la idea absoluta.³⁶ No es tampoco, una categoría invariable, sino que es, por el contrario, una categoría histórica, cambiante; de ahí que lo real, como la idea, no se concibe fuera de la historia, fuera de un proceso de desarrollo material en perpetuo movimiento³⁷, que lo hace esencialmente relativo y variable.

³³ Stucka, P. I., *La función revolucionaria del derecho y del estado...Op. Cit.*, p. 6. Dice el autor, “Dado que el derecho no tiene existencia autónoma, no debe tener ley de desarrollo propia...” *Ibidem* p. 20.

³⁴ “...es el modo de producción de la vida material, la manera en que están organizadas las relaciones entre los hombres en el proceso de producción, lo que condiciona al derecho, como a todas las otras formas sociales y políticas, y hasta el estilo de pensar.” Marx, Karl, *Contribución a la crítica de la economía política...Op. Cit.*

³⁵ Dice Stucka, Si se quiere conocer una institución jurídica del pasado o del presente debe tenerse en cuenta: a) cuál fue o cuál es el modo de producción, b) las relaciones de producción, c) Las relaciones sociales resultantes de ese modo en el momento en el que la institución fue creada o en el momento en el que funciona. Con ello, se conoce la naturaleza y verdadero alcance de la institución que se trate. Contrastantemente, el método dogmático y normativista sólo producen ideología. Stucka, P. I., *La función revolucionaria del derecho y del estado...Op. Cit.*, p. 29.

³⁶ Hegel y Savigny explican o estudian el espíritu de los pueblos o el movimiento del espíritu en general, lo hacen como postulado o axioma, mientras que Marx propone la evolución de la infraestructura económica como hecho perceptible, y que está demostrado en tanto que ocurre el perfeccionamiento incesante de los modos y técnicas de producción.

³⁷ “Si se advierten en el curso de la historia manifestaciones variables del derecho, no es porque los hombres hayan hecho esfuerzos intelectuales con miras a acercarlo, en su manifestación concreta, cada vez más a una idea de justicia de carácter absoluto y dada a priori a su conciencia, sino porque las causas materiales, económicas y sociales han sido modificadas, independientemente de los individuos, de su

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

2.4.2.- La voluntad de la clase dominante: fuente real del derecho³⁸

En la Teoría General del Derecho de manera convencional se acepta como génesis de la normatividad a la forma legal, al igual que a la forma jurisprudencial. Se deja, sin embargo, un rol menos significativo a la forma consuetudinaria.³⁹ El marxismo, a este respecto, hace notar que las primeras fuentes se consideran cuando el derecho ya está hecho, cuando existe “como precepto de conducta formulado, definido y perceptible en cuanto tal”. Por eso, estas fuentes:

Son, de alguna manera fuentes formales estáticas, simultáneas y no anteriores al derecho que manda de ellas; en este sentido son menos fuentes propiamente dichas que modos de manifestación del derecho. Pero se puede hablar igualmente de fuentes formales dinámicas: son en tal caso actos de voluntad que establecen, a partir de fuentes materiales o reales, observándolas estrictamente o rebasándolas, el derecho que se quiere aplicar (...)

conciencia y de su inteligencia. La conciencia no deja evidentemente de desempeñar un papel en estas transformaciones del obrero, pero no interviene sino después, una vez que ha surgido el conflicto de las nuevas fuerzas productivas con el modo y las relaciones de producción existentes. No interviene más que como toma de conciencia de este conflicto y su tarea consiste entonces en resolverlo.” Stucka, P. I., *La función revolucionaria del derecho y del estado...Op. Cit.*, p. 10

³⁸ Indica Oscar Correas, “Si se les quita la máscara a los actores de la representación religiosa o social en la escena política, deja de ser Dios el que recompensa y castiga, deja de ser el Estado el que condena y hace la guerra: son hombres quienes ejercen violencia sobre otros hombres (...) Si caen las máscaras, la representación pierde todo significado propio; si hacemos abstracción de las máscaras, renunciamos justamente a esta interpretación específica en la cual consiste exclusivamente aquello que llamamos religión o sociedad (...la Nación, la Religión y el Estado son (...) las máscaras, las ideologías específicas que se levantan sobre la base de los hechos reales; trátase de sistemas ideales de relaciones valorativas o normas, que el espíritu humano se construye y con cuyas leyes propias e immanentes es necesario compenetrarse para que estos objetos designados lleguen a existir para uno”, *Cf. Kelsen, Hans, “Dios y Estado”, en Correas, Oscar, (Comp.), El otro Kelsen, México, Ed. Coyoacán, 2003, p. 272 y 273*

³⁹ Anota Hart, respecto de las fuentes, la intención de adoptar provisiones para posibles conflictos, conteniendo criterios de orden de subordinación y primacía relativas, donde los criterios dados asumen formas diversas: *Texto revestido de autoridad; *Sanción legislativa; *La práctica consuetudinaria; *Declaraciones generales de personas específicas; *Decisiones judiciales pasadas, dictadas en casos particulares. (...) “En un sistema jurídico moderno donde hay una variedad de “fuentes” de derecho, la regla de reconocimiento es paralelamente más compleja: los criterios para identificar el derecho son múltiples y por lo común incluyen una constitución escrita, la sanción por una legislativa, y los precedentes judiciales.” *Cf. H. L. A. Hart, El concepto de derecho*, editora nacional, p. 126.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

De esta nota, entendemos que es la forma consuetudinaria la que debe atenderse en primera instancia, para entender al derecho no en el momento en que ya se ha hecho, sino en aquel en que se está haciendo, en el momento preciso de su nacimiento. O como anota el autor: “Actos que proyectan el derecho de un modo en el cual no existe sino en potencia a un mundo normativo, en el cual va a existir realmente...que lo hace saltar de un mundo en indicativo a un mundo en imperativo.”⁴⁰

Los estudios de este autor, como se advierte, se ocupa de las llamadas fuentes dinámicas, a la luz de la teoría marxista. El autor hace notar que ambas fuentes –estática y dinámica- pueden revestir las mismas formas exteriores, “...es decir: la costumbre, la ley, la jurisprudencia, según la calidad de la autoridad o del órgano que formula y ordena una determinada regla de derecho.”⁴¹ Ahora bien, dice el autor que “...el derecho es, dondequiera que se lo encuentre en el espacio y en el tiempo, el medio por el cual la clase social que ha impuesto su modo de producción económica a la sociedad de que forma parte y se asegura el papel histórico que le es así atribuido. Es, pues, de clase, y nada más.”⁴²

De lo anterior entendemos que detrás de un precepto de conducta social o precepto jurídico, se cristaliza la presencia de una clase que se encuentra a la cabeza del cuerpo social; si no se halla esta presencia de clase, entonces es un precepto de conducta que no tiene nada de jurídico.⁴³ Pero, ¿qué determina

⁴⁰ Cf. Kelsen, Hans, “Dios y Estado”, en Correas, Oscar, (Comp.), *El otro Kelsen...Op. Cit.*, p. 27-48

⁴¹ *Ibidem* p. 49

⁴² Con Stoyanovitch tenemos que, “Por ser entonces la esencia del derecho su carácter de clase, no puede provenir, bajo ninguna forma que sea, más que de la voluntad de una sola clase, jamás de la del conjunto ‘del cuerpo social.’” Stoyanovitch, Konstantin, *El pensamiento marxista y el derecho...Op. cit.*, p. 49. Es interesante contrastar el siguiente texto, “...los fundamentos de un sistema jurídico consisten en la situación que se da cuando la mayoría de un grupo social obedece habitualmente las órdenes respaldadas por amenazas de la persona o personas soberanas, quienes habitualmente no obedecen a nadie.” H. L. A. Hart, *El concepto de derecho...Op. cit.* p. 125.

⁴³ “...Se habla de normas como constituyendo un conjunto, un sistema, ‘un orden de normas.’” Nada más alejado de la realidad pues la sistematicidad de las normas no es un atributo de ellas mismas, sino

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

lo jurídico de un precepto?, ¿Qué significa la expresión de que las normas las produce el estado? A este respecto, dice Correas:

...la convicción de que las normas constituyen un sistema, le da, al derecho, un prestigio especial: el de no ser un simple aglomerado de normas inconexas, incoherentes, arbitrarias, sino el de ser un conjunto sabiamente ordenado, mucho más cercano a la “razón”, y mucho más hábil para captar la voluntad de los ciudadanos. La sistematicidad hace aparecer al derecho como “racional”, y por lo tanto, como *justo*. Todo esto es una ideología que le conviene al poderoso, al que ha creado las normas.⁴⁴

En este sentido, decir que el derecho ha sido producido por el Estado pierde sentido, pues cuando se afirma tal cosa, en verdad se indica que ha sido producida por un funcionario público *autorizado* para ello. ¿Autorizado? Porque se usan otras normas anteriores, que dicen que quien ocupe ese cargo, puede –o debe- producir la norma cuya juridicidad estamos tratando de averiguar. Así, sabemos que “una norma es jurídica porque fue producida por un funcionario autorizado por otra norma anterior y superior.” El derecho mismo marca la juridicidad: “cuando otra norma jurídica autoriza la nueva norma jurídica, autoriza al funcionario...entonces, el derecho otorga juridicidad a la norma. El derecho hace al derecho.”⁴⁵ Pero, ¿de dónde sale la juridicidad del derecho? Concluye Correas que se trata de un sistema tendencioso que esconde el discurso del jurista que califica a la norma de derecho.

Además de estas nociones indicadas, creemos que “lo jurídico” de un precepto está contenido en la coacción del sistema; pues “quien dice coacción, dice

resultado del trabajo intelectual de los juristas. Son ellos quienes las ven como sistema. Correas, Oscar, *Derecho Indígena mexicano I...Op. Cit.*

⁴⁴ *Ibidem*, p. 29. El autor dice: “La trampa de los usos lingüísticos que virtualmente crea el estado, sólo puede ser desactivada por lo que Kelsen llama ‘exposición científica’, que desde el punto de vista de los lingüistas y semiotistas se llama ‘análisis del discurso’ y que desde el punto de vista marxiano es la crítica de la ciencia (...) La norma fundante de un orden jurídico, por tanto de un estado, es una ficción. No hay derecho que legitime ningún poder. Toda legitimación no puede ser sino política, esto es, producto de la eficacia del discurso del gobernante”

⁴⁵ *Ibidem*, p. 40

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

voluntad de una sola parte.” Entonces, ¿cabe la idea de que el derecho expresa el interés general, ser establecido por ‘toda la sociedad’? Si el derecho expresara el interés general, sería otra cosa, pues ya no coincidiría con la coacción, con la opresión, pues el conjunto del cuerpo social no podría coaccionarse u oprimirse a sí mismo. ¿Y cuando la clase en el poder aplica la coacción no solamente a la clase subyugada, sino aun a sus propios miembros? Con medidas como: higiene, salubridad pública, instrucción general. “...cuando una clase aplica la coacción a sus propios miembros, ello significa que ejerce de ese modo una función social que no es jurídica propiamente hablando, es decir, una función pública que la sociedad en su conjunto ejercería de la misma manera si no estuviera dividida en clases...”⁴⁶ De donde concluye el autor que, “El derecho aparece, pues, siempre y en todas partes, como un medio de coacción material en manos de la clase dominante, dirigido voluntariamente y con un objeto preciso contra la clase subyugada, como uno de los signos manifiestos e indiscutibles de esta dominación y de esta subordinación.”⁴⁷

En este trabajo recuperamos estas ideas para tener presente la reflexión sobre si el derecho es la expresión del interés general, de la mayoría de la sociedad, o como ha quedado expuesto, interés de la clase dominante.

⁴⁶ Stoyanovitch, Konstantin, *El pensamiento marxista y el derecho...Op.Cit.*, p. 53. “Este ejemplo puede explicarse igualmente por el hecho de que la clase en el poder ha concluido la alianza con otra clase contra un enemigo que le es común, es decir, una tercera clase...pero también en este caso una sola clase predomina, efectiva o virtualmente, y en esta última hipótesis su papel dirigente termina por destacarse, y su interés de clase exclusivo, por triunfar definitivamente, en el momento en que la alianza en cuestión ha perdido su objeto.”

⁴⁷ *Ibidem.*, p. 55 Así, “La voluntad de clase, fuente formal del derecho, se depende de la conciencia de clase como un elemento activo, como esta conciencia en acción. Hay primero, una voluntad crítica y negadora. Esto ocurre cuando la clase ascendente, consciente de su situación de clase, está todavía subyugada: elabora entonces sobre los resultados de su crítica del derecho en vigor, un proyecto de derecho nuevo, derecho que consagrará más tarde su reinado. Hay luego, una voluntad constructiva. Esto ocurre cuando esta misma clase está tomando el poder, o se encuentra ya en él: elabora entonces su derecho positivo propiamente dicho, ya sea por actos revolucionarios (guerra civil), ya sea por actos conformes a un procedimiento legalmente establecido (legislación, jurisprudencia, actos administrativos).” *Ibidem.* p. 55-56

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

2.5.- Los sistemas normativos indígenas

Queremos cerrar este capítulo anotando elementos de definición del sistema normativo indígena. Sabemos ahora que al ser el derecho una manifestación de la combinación económica, prácticamente toda sociedad genera normatividad. ¿Por qué el sistema jurídico estatal es jurídico y el sistema indígena no lo es? ¿Qué hace jurídicas a algunas normas?, ¿Por qué un sistema de normas es jurídico y otros no? Dice Correas que “sistema jurídico” es una manera de hablar que deviene ideología, pues “Un grupo de normas constituye un “sistema” u “orden” normativo porque, al ser reconocidas como normas válidas, son atribuidas al mismo grupo normativo (...) Precisamente, “sistematizar”...quiere decir presentar las normas *como si* constituyeran un sistema”.⁴⁸ El autor entiende que los sistemas normativos son procesos discursivos históricamente situados y su existencia se remite al *hecho* de que sus normas sean efectivas, o no.

Si no lo son, constituyen un *intento* de alguien de ejercer el poder sobre ciertos individuos, en un territorio y en un tiempo preciso. Si, en cambio, las normas son efectivas, al menos en cierto grado, debe decirse que existe “alguien” que consigue ejercer su poder sobre ciertos individuos, en cierto territorio, y en cierto tramo de la historia. Esto quiere decir que los sistemas normativos son *reales*. Existen porque *en la realidad* alguien consigue que otros produzcan ciertas conductas y no otras...⁴⁹

Entonces, ¿los sistemas normativos disponen de ciertas *normas de reconocimiento* que permitan a sus usuarios decir cuáles son las normas que “pertenecen” al mismo? El autor sostiene que “No son los sistemas los que disponen de tales normas: son los actores sociales los que disponen, y usan, ciertas normas que permiten decir que ciertas otras normas pertenecen al sistema.” En el capítulo que da cuenta sobre el sistema normativo hñahñu

⁴⁸ Correas, Oscar, *Derecho indígena mexicano I...Op. cit.* p. 30

⁴⁹ *Ibidem*, p. 31

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

hemos tratado de desentrañar cuál es el sentido de pertenencia de la oralidad de este pueblo para que la normatividad se cumpla, encontrando que es la figura de la *t'ot'amfeni* (o pertenencia) la que orienta dicho cumplimiento, sobre la base de lograr la satisfacción de las necesidades básicas, que mueve a acciones comunitarias cargadas de reciprocidad, solidaridad y ayuda mutua, y que refuerzan el sentido de pertenencia entre los habitantes de Portezuelo. La *munts'a jä'i* es generadora de esta *t'ot'amfeni* que indica situación de pertenencia que adquiere el comunero hñähñu en Portezuelo fundado en la propiedad, donde, al actuar en conjunto se considera que el logro o los resultados de ese actuar colectivo *pertenecen* al conjunto, pero que de manera individual puede tenerse la certeza que será en beneficio propio⁵⁰. De manera tal que ambas nociones, aún vigentes en las relaciones normativas de la localidad que nos ocupa, hacen parte de la cultura normativa del lugar.

Tenemos entonces que las normas, todas, tienen un aspecto enunciativo que refleja un hecho real, esta oralidad encontrada entre los hñähñu “modalizan deónticamente” la descripción de la conducta, y amenazan con una sanción, propiciando directamente su cumplimiento, o bien su desatención. Ambas realidades están presentes en la comunidad estudiada, pero puede decirme que en general, la normatividad hñähñu, de características orales, se cumple, de acuerdo a lo anotado para la *t'ot'amfeni*.

Con esto, se ve una vez más la necesidad de construir conocimiento jurídico, sí considerando los postulados de la Teoría General del Derecho,⁵¹ pero en

⁵⁰ Los habitantes del Portezuelo consideran una obligación que los nuevos residentes de la localidad paguen una cuota por el asentamiento, por el esfuerzo hecho comunitariamente por los servicios. El pago puede consistir en trabajo comunitario o el pago de hasta 50 mil pesos. Percibimos también que los habitantes tienen una visión positiva del desarrollo comunitario –visualizado en servicios– que ha tenido lugar a lo largo de la última década. Incluso, algunos se han planteado la posibilidad de que su estatus político sea el de un Municipio.

⁵¹ Correas, Oscar (coord.), *Derecho indígena mexicano I*, México, UNAM-Ed. Coyoacán, 2007. También véase, Rolando Tamayo Salmorán, *Elementos para una teoría general del derecho*, México, Themis. Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica*, México, UNAM-Ediciones Coyoacán, 2005, y del mismo

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

combinatoria metodológica que incluya la forma económica propia de las comunidades indígenas de la formación social mexicana, además de la especificidad étnica que la lengua originaria implica.

Estudiar la variedad de normas desde este planteamiento indica que las normas son producidas por muy diversos “actores sociales”, lo que da paso a entender el fenómeno jurídico en este país caracterizado por un pluralismo normativo. Mientras las normatividades subsistan y se enfrenten, nos encontramos en este caso. Dice Correas:

...existe pluralismo normativo, cuando, puede detectarse la existencia de al menos dos sistemas normativos que exigen obediencia al mismo tiempo, en el mismo espacio y a los mismos individuos. O bien: pluralismo normativo es un fenómeno social que consiste en la existencia simultánea de dos o más sistemas de normas, dirigidas a los mismos individuos ubicados en idéntico territorio.⁵²

En decir, cuando hablamos de pluralismo normativo entendemos que existen norma que, perteneciendo a dos sistemas distintos, tienen el mismo ámbito personal, territorial y temporal de validez. Eso sucede con las normas que la comunidad de Portezuelo se ha dado, que comparten los mismos ámbitos de validez que la ley estatal. Generalmente, es la norma de Portezuelo la que prevalece. Correas lo plantea de la manera siguiente: “Diremos que existen *sistemas normativos alternativos*, cuando, existiendo al menos dos sistemas normativos con el mismo ámbito de validez personal, territorial y temporal, *uno de ellos tiene al menos una norma que pone como obligatoria una conducta que el otro pone como prohibida.*”⁵³

autor, *Teoría del derecho*, México, Fontamara, 2004. Para la idea de sistematicidad, H. L. A., Hart, *El concepto de derecho...Op. Cit.*

⁵² Correas, Oscar (Coord.), *Derecho indígena mexicano I...Op. Cit.* p. 60

⁵³ *Ibidem* p. 61. *La alternatividad jurídica* ofrece un instrumento lingüístico apropiado para pensar la existencia de varios sistemas normativos existentes en el mismo espacio, al mismo tiempo y para los mismos individuos.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

En resumen, podemos decir que el “mundo indígena” dispone de normas y son vistas por los mismos pueblos como elementos que sustentan su existencia como unidad comunitaria, incluso si éstas no forman necesariamente un sistema, se reconoce el uso de normas fundamentales, de actos de autoridad – generalmente manados de sus reuniones en Asamblea- que establecen cómo se ha de crear y quiénes han de crear las normas.

En este sentido, sabemos que la comunidad hñähñu en Portezuelo crea normas protectoras de la subsistencia de estos tres rasgos: familia ampliada, ausencia de propiedad privada sobre la tierra y producción para el consumo,⁵⁴ tal como hemos anotado en el capítulo precedente en que indicamos que la figura normativa de la Asamblea, designa una reunión de la mayor parte de los comuneros, y se convierte en la autoridad máxima que puede resolver sobre todo, incluida la tenencia de la tierra, de acuerdo a un orden de prelación interno. No obstante, de acuerdo a la *t’ot’amfeni* la pertenencia a la comunidad no la determina la Asamblea, sino la familia.

Epílogo

En la comunidad hñähñu de Portezuelo se usa la expresión *Xa nzäi ge...*, (es costumbre que...), esta expresión indica la regla de reconocimiento y validez jurídica que dan cuenta de los fundamentos de sus sistema normativo, y denota la situación que se da cuando la mayoría de un grupo social obedece

⁵⁴ Anota Correas, “Por “familia ampliada” entendemos aquí una forma de parentesco que no se reduce a los padres y a los hijos...sino que se extiende a los abuelos, tíos, primos y sobrinos...Esta organización familiar cuenta con un patriarca o una matriarca, y diversas formas de generar el consenso entre sus miembros. “Por “ausencia de propiedad privada de la tierra”, entendemos...que la tierra, perteneciendo en primer lugar a la familia, quien la controla bajo la supervisión de la comunidad, no puede “salir” del control de la familia y la comunidad. Esto es, no puede ser *vendida*. Por tanto, no es una *mercancía*. Y en la mayor parte de las comunidades ni siquiera es considerada una cosa.” *Ibidem*, p. 72. Concluye que “...lo que define...a las comunidades y a los pueblos, es la existencia, o no, de familia ampliada, y a la inexistencia, o no, de propiedad privada sobre la tierra de labor, y la existencia, o no, no para el cambio, para el comercio, sino para el consumo de los mismos productores.” p 73.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

habitualmente.⁵⁵ Dicha expresión manifiesta el punto de vista interno y es usada con naturalidad por quien, aceptando la regla de reconocimiento, y sin anunciar el hecho de que ella es aceptada, la aplica al reconocer como válida alguna regla particular del sistema. Se da lo que Hart estudió como regla interna de reconocimiento.⁵⁶

De esta manera, hemos anotado los referentes metodológicos que nos han permitido la configuración del objeto formal, al recuperar, construir y desarrollar los conceptos referentes a dilucidar sobre la naturaleza del derecho hñahñu, con la pretensión de exponer su ubicación dentro del conjunto de la estructura jurídica estatal.

A lo largo de los dos capítulos precedentes hemos planteado los elementos de la forma económica llamada comunidad agrícola encontrada en Portezuelo, y los referentes metodológicos que nos han llevado a entender la normatividad que allí se produce. La concepción de la ciencia de derecho de la que partimos aquí pretende la exposición exhaustiva de la relación de ambas regiones del conocimiento para explicación de lo jurídico. En este sentido, la tarea teórica a recuperar en este trabajo consiste en concebir como un *todo* la realidad hñahñu en Portezuelo partiendo de elementos simples hacia los abstractos. ¿Hasta qué punto el sistema de derecho vigente en la nación mexicana ha incorporado las relaciones sociales hñahñus manifiestas en prácticas que no son comprendidas

⁵⁵ “se dice que algunas de las perplejidades vinculadas con la idea de validez jurídica se refieren a la relación entre la validez y la eficacia del derecho. Si con “eficacia” se quiere aducir al hecho de que una regla de derecho que exige cierta conducta es más frecuentemente obedecida que desobedecida, resulta obvio que no hay una conexión necesaria entre la validez de una regla particular y su eficacia...” H. L. A. Hart, *El concepto de derecho*, México, Editora nacional, p. 129.

⁵⁶ Desde el punto de vista externo, puede decirse, “ En Portezuelo reconocen como derecho”, “porque es el lenguaje natural de un observador externo del sistema que, sin aceptar su regla de reconocimiento, enuncia el hecho de que otros la aceptan.” *Ibidem*, p. 128, además, “Decir que una determinada regla es válida es reconocer que ella satisface todos los requisitos establecidos en la regla de reconocimiento y, por lo tanto, que es una regla del sistema.” p. 129.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

por el sistema de derecho que opera en México? ¿Qué lugar conceptual se han asignado a estas fuentes del derecho dentro del orden jurídico mexicano?⁵⁷

En el capítulo siguiente trataremos estas interrogantes, dando cuenta de los argumentos que la ideología dominante ha preparado para oscurecer, con el brebaje de la ideología liberal, la presencia de los pueblos indígenas en México, retardando con ello, el reconocimiento de los sistema normativos que tienen lugar en esas comunidades, y teóricamente, negar el pluralismo jurídico realmente existente en estas latitudes con el discurso jurídico de una nación mexicana que se construye única e indivisible a pesar de nombrarse plural. Veamos entonces.

⁵⁷ ¿Es distinta la normatividad que se desprende entre los hñähñu de Portezuelo de la normatividad del estado mexicano? ¿Qué tipo de relación se establece entre la normatividad de la localidad y la de los distintos niveles del gobierno de la llamada “legalidad estatal”?

CAPITULO TERCERO

La Constitución Política de los Estados-Unidos Mexicanos y la cuestión étnica.

Indígena y mexicano son conceptos que explican una realidad compleja:

el difícil reconocimiento de los derechos indígenas

en un sistema jurídico de raigambre occidental

que se instala en México

En este capítulo veremos cómo con la ideología de la Nación, en la época de los nacionalismos¹, las ideas jurídicas derivadas de esta ficción tendieron a recrear unidades políticas únicas e indivisibles, homogéneas culturalmente. Los textos constitucionales en México recogieron de una manera u otra las aspiraciones de este pensamiento unificador correspondiente a la Nación.

Se hace un breve recuento de los principales textos constitucionales, que afirmaban, sobre todo, la primacía del orden nacional (interno) sobre cualquier poder externo o internacional. Advertimos en esos textos, incluso, que la categoría social indígena, no apareció sino, hasta finales del siglo XX. A lo más encontramos designaciones para el indígena en tanto campesino, aborígen, étnico. Denominaciones de índole racista, en un estado que se consideraba unitario.

¹ Cf. Hobsbawm Erick, *Nations et nationalisme depuis 1780, programme, mythe, réalité*. Paris, Gallimard, 1990. También, Nolte, Ernst, *La guerra civil europea, 1917-1945. Nacionalismos y bolchevismo*. México, FCE, 2008.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

La intención es rastrear como se pasó en los textos normativos de esos consensos unitarios a otros en los que la pluralidad cultural tenía que ordenar constitucionalmente el Estado, a tal punto de concebirle como pluricultural. Lo que interesa poner de manifiesto es la ideología de la negación de las comunidades y pueblos indígenas. Un objetivo importante es anotar como se ha transitado en los textos normativos de la ideología del ciudadano a la del comunero indígena como sujeto de derecho. ¿Cómo el indígena se vuelve sujeto de derecho?

3.1.- La ideología jurídica a propósito de los Pueblos indígenas en México. Una historia de negación

En lo referente a la forma jurídica o sistema de derecho que hemos de tratar, consideramos que como objeto formal de la ciencia del derecho dista de ser construido a partir de la historia específica. La ciencia jurídica en México ha construido sus objetos formales a partir de conceptos generales, propios de otras formaciones sociales, impidiendo con ello su análisis singular, más o menos a la manera en que se ha hecho con su impronta económica.

De manera tal que se ha dicho que la llamada Nación mexicana es “el moderno país occidental” de cien millones de habitantes, mayoritariamente urbano y educado, con un sistema jurídico de corte positivista. Sin embargo, “detrás de cada árbol, un poco más allá de cada monte –ahí nomás tras lomita-, en la iglesia de cada pueblo, de cada barrio, en las fiestas de sus santos o en los días que celebran a los antepasados, se encuentra organización distinta.”²

Lo distinto de lo normativo de este México profundo³, que es contemporáneo a la moderna nación, se configura a partir de prácticas, costumbres, modos de

² Gilly, Adolfo, *Chiapas: la razón ardiente. Ensayo sobre la rebelión del mundo encantado*. México, Ediciones Era, 1997. p. 103.

³ Cf. Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo. Una civilización negada*. México, Grijalbo. 1994.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

vida y percepciones diferentes que tienen comunidades indígenas para organizar la vida social. Muchas de esas prácticas y modos de vida entran en franca contradicción con algunos de los principios fundamentales de la moderna sociedad mexicana, con su organización estatal. En lo que se refiere a las prácticas que deben evaluarse de lícitas o prohibidas, benéficas o perjudiciales para las comunidades, es decir, las prácticas normativas, encontramos diferencias sustanciales respecto de aquellas prácticas jurídicas de la sociedad moderna, apuntaladas por el estado mexicano.

En efecto, las prácticas jurídicas de las comunidades agrícolas indígenas no son ajenas a la organización social y al conjunto de representaciones colectivas que dan forma a esas sociedades, sino que se construyen a partir de los referentes culturales y del proceso de trabajo inmediato que la comunidad genera hasta devenir una práctica legal considerada una norma consuetudinaria,⁴ con la cual se tiende a dirimir el conflicto en términos que frecuentemente están en contradicción con las leyes producidas en el seno del Estado, que además tienen el carácter de leyes nacionales.⁵

Dicho de otra forma, las decisiones que se toman al interior de unas comunidades indígenas con apego a una norma producida por relaciones sociales comunitarias tendientes a reproducir la comunidad agrícola, suelen estar confrontadas a leyes y principios generales estatales que las censuran. ¿Cómo ha sido explicada teóricamente esta contradicción?, ¿cuáles han sido las referencias metodológicas para elaborar esas teorías?, ¿qué debe entenderse por derecho indígena?, ¿qué acuerdos existen, tanto en el nivel estatal como en el internacional, para hacer dialogar la concepción jurídica moderna y la indígena? Si bien éstas son cuestionamientos cuya respuesta

⁴Galván, González, Jorge Alberto. *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*. México, UNAM/IIJ, 1995. Asimismo, Stavenhagen, Rodolfo. *Entre la ley y la costumbre*. México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989.

⁵ Véase anexo 4.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

complejiza el entendimiento de la cuestión, no se pasan por alto interrogantes que han servido de base para iniciar un estudio como este: ¿cuáles han sido algunas de las implicaciones prácticas para las pueblos indígenas y sus integrantes?, ¿cómo afecta sus vidas?, ¿puede un indígena que ha pasado un tiempo de su vida en prisión –un año, dos digamos-, sin entender del todo el porqué de su estancia en ese lugar, pensarse como parte de una comunidad política amplia, dígase la mexicana?, ¿es válida la aplicación de un código moral propio de un grupo cultural a uno distinto al que dicho código le es ajeno?, ¿pueden sostener las instituciones del Estado mexicano, sobre todo las relacionadas con la impartición de justicia, que han procurado la justicia del Estado cuando se juzga un acto que para el orden jurídico estatal tiene las características de delito –ruptura del orden social- mientras que para determinados pueblos o comunidades indígenas no implica ese delito?, antes bien, ¿cuál debe ser la norma a privilegiar cuando ese acto –supuesto delito- representa el regreso al orden comunitario?⁶

3.2.- Pluralismo jurídico

Entendemos que el pluralismo jurídico es una corriente de pensamiento que considera la pluralidad de formas normativas (sistemas de derecho) que coexisten en un mismo territorio o espacio sociopolítico. Recientemente, a partir de las décadas de los años 60's y 70's, esta corriente renueva conceptos en el contexto de las dictaduras y estados totalitarios.

En América Latina, se comienza con los estudios del derecho alternativo en Brasil, es decir, el pluralismo jurídico Crítico latinoamericano con los aportes de

⁶ López Velasco, Sirio, *Ética ecomunitarista*, México, UASLP, 2009.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Antonio Carlos Wolkmer en Brasil, Oscar Correas,⁷ y Jesús Antonio de la Torre en México.⁸

Bajo esta concepción de pluralismo debe de cambiar el mismo concepto de derecho el cual ahora debe ser concebido como un conjunto de sistemas adheridos, concatenados y vinculados con los diversos elementos que conforman la vida en sociedad,⁹ en donde los seres humanos participan de diversas maneras, en el proceso de dotación de sentido de las normas y las instituciones, es decir, con pleno reconocimiento de la pluralidad, en donde la cultura nacional sólo representaría un filón, tan solo uno, de las múltiples manifestaciones culturales y normativas realmente existentes en los Estados latinoamericanos actuales.

De las discordancias que generan la coexistencia de concepciones jurídicas varias en países como México –pluralismo jurídico-, que incluso amenazan la existencia de determinadas comunidades (de su carácter étnico) –y de los derechos de sus integrantes al extinguirse ésta- los movimientos sociales indígenas han encontrado su razón de ser, presentándose la cuestión ante nosotros, como movimiento social que busca reivindicaciones precisas: reconocimiento de sus autoridades, respeto a su jurisdicción, reconocimiento de los derechos de autodeterminación y autonomía, derechos territoriales, derechos lingüísticos, respeto a la identidad indígena, reconocimiento de la diversidad cultural, y por tanto, de la diversidad jurídica. Respeto de sus derechos colectivos en suma.¹⁰

⁷ Cf. Correas, Oscar (coord.), *Pluralismo jurídico, otros horizontes*. México, Ediciones Coyoacán-UNAM, 2007.

⁸ Conferencia de Amanda Villavicencio Peña, 26 de abril en el Marco del Seminario Crítica Jurídica, desarrollada en la facultad de derecho de la UNAM.

⁹ Cf. Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII Jornadas Lascasianas internacionales*. México, UNAM, 2005.

¹⁰ Cf. Saucedo González, José Isidro, *Posibilidades de un estado comunitario hispanoamericano*. México, UNAM, 1999.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Pues bien, las líneas anteriores permiten vislumbrar la diversidad cultural y social de los “muchos mundos” –al menos por 62 pueblos indígenas,¹¹ la sociedad mestiza y otros grupos- que configuran a este país, en donde la dualidad modernidad-tradición se mezcla permanentemente para conformar la historia que ha venido definiendo por siglos a la nación mexicana, y que cíclicamente vocifera en cada rebelión indígena.¹²

Sin embargo, dicha dualidad ha sido aceptada y venerada por la ideología que cohesiona a la nación mexicana, y por su Estado: a la par que se rescata el legado de las culturas prehispánicas –sea sus obras arquitectónicas, sea sus técnicas de agricultura, sea sus juegos de pelota-, bajo la categoría de “indio”¹³ se ha sometido a esos prehispánicos a políticas segregacionistas, asimilacionistas, integracionistas, etnocidas, cuyo resultado ha sido analfabetismo, marginación, miseria, y negación de participación política en igualdad de oportunidades frente a la cultura “mestiza” mayoritaria. En efecto, con el tiempo se han reificado las civilizaciones indígenas del pasado mientras que se ha negado a los indígenas del presente. Aquí comienza la paradoja que da identidad a la nación mexicana. Por ahora, para dar cuenta de esta dualidad que configura al México moderno, es necesario asomarnos a sus entrañas, ver cómo funciona. Carlos Montemayor, respecto de la identidad mexicana sostiene que,

Abrimos un gran abismo entre la población indígena actual y la prehispánica.

Aplaudimos la figura abstracta del pasado y nos avergonzamos del presente. Exaltamos

¹¹ Cf. González Galván, Jorge Alberto, *Derecho indígena*. México, Mac Graw-Hill/UNAM, 1997, p. 51 y ss.

¹² Cf. Soriano Hernández, Silvia (compiladora), *Testimonios indígenas de autonomía y resistencia*. México, UNAM, 2009. De la misma autora (coord.), *Los indígenas y su caminar por la autonomía*. México, México, UNAM, 2009.

¹³ “La categoría de indio...es una categoría supra étnica que no denota ningún contenido específico de los grupos que abarca, sino una particular relación entre ello y otros sectores del sistema social global del que los indios forman parte. La categoría de indio denota la condición de colonizado y hace referencia necesaria a la relación colonial” Bonfil Batalla, Guillermo, “El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial”, *Anales de antropología*, vol. VII. México, UNAM, 1972. pp. 105-124.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

la memoria prehispánica como mestizaje, pero nuestro racismo se pone al descubierto frente al indio real. Celebramos el mundo prehispánico, pero discriminamos a los indios de carne y sangre.¹⁴

Pues bien, son justamente a estos indios de carne, sangre y hueso a los que queremos conocer, presentar su radiografía explícita para entender, desde ahí, la mencionada dualidad que, desde su variante indígena-no indígena, configura a la sociedad mexicana, su historia.

3.3.- La ideología dominante contra el indio

La nación mexicana se constituye a partir de una diversidad de pueblos, comunidades y naciones cuyas características sociales, políticas, y en general culturales, difieren claramente de los de la sociedad dominante. Dicha diversidad de culturas se ha condensado, a lo largo de la historia de México, en el epíteto “indígena”. Luego de que la nación mexicana logró su independencia de la metrópoli, apareció la denominación “mexicanos”, “ciudadanos mexicanos” para ser precisos, que ubicaba a los miembros de esta nación en condiciones de “igualdad” político-jurídica, borrando con ello su diferencia cultural.¹⁵

Además, la condición de mexicano daba la pauta para acceder a la ciudadanía mexicana, cuya adquisición otorgaba los derechos y obligaciones que una nación, a través de su constitución, confería. Tenemos entonces que la

¹⁴ Montemayor, Carlos, *Los pueblos indígenas de México hoy*, México, Planeta, 2000, p. 64.

¹⁵ Constitucionalmente, el estatus de mexicano, su carta de pertenencia se establecía de la manera siguiente: **Capítulo II. De los Mexicanos. Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. **A.** Son mexicanos por nacimiento: **I.** Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. **II.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; **III.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y **IV.** Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

ciudadanía mexicana se adquiere por mayoría de edad y el modo honesto de vivir.

Desde esta perspectiva constitucional, solo el estatus de mexicano hacía posible acceder a la ciudadanía del mismo Estado, que condicionaba, a su vez, el ejercicio de derechos en la nación mexicana, en este Estado-nación de estas latitudes de América. Esta manera de constituir, trajo consigo resultados negativos para comunidades indígenas en una época constitucional caracterizada por la ignorancia del elemento indígena. La historia nos muestra la negación de sus lenguas, el ocultamiento de su desarrollo histórico, una aculturación sistemática,¹⁶ y sobre todo, una negación en los principios constitucionales de esta nación, que no los consideró como su elemento constitutivo, esto siendo ya del conocimiento de todos no significa que no deba de recordarse, puesto que aún sigue vigente. En efecto, resulta que la condición jurídica de “mexicano” ha ensombrecido la condición de “indígena”, y a su vez, la condición “indígena” ha oscurecido el panorama de la diversidad misma. En este sentido, *mexicano/indígena* representan, de manera muy reducida, sólo dos posibilidades de una compleja vastedad, pues ni uno ni otro concepto dan cuenta de la diversidad de pueblos que conforman el Estado-nación mexicano.

Ni indígena: recordemos simplemente que existen actualmente reconocidas al menos 62 pueblos –naciones, comunidades- indígenas asentadas en el territorio mexicano. Así, indígena niega la existencia de *Hñähñu, Triquis, Purépechas, Huicholes, Amuzgos, Coras, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Cuicatecos, Guarijos Huastecos, Huaves, Ixcatecos, Kiliwes, Matlatzincas, Mayas, Mazatecos, Mazahuas, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Pames, Popolucas, Tarahumaras (Raramuris), Tepehuanes, Totonacos,*

¹⁶ Cf. Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo...Op. Cit.*, También, Casas, Bartolomé de las, *Brevísima relación de la destrucción de las India*. México. Fontamara, 1997.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Tzeltales, Tzotziles, Kikapus, Zapotecos, Zoques... de toda una diversidad que ahora es reconocida sólo en su conjunto, como pueblos indígenas.

Ni mexicano: a pesar de “la diversidad cultural sustentada originariamente en los pueblos indígenas”. Así, esta pluriculturalidad se nombró indígena o mexicana, sin serlo.

Consideramos que la ausencia de disposiciones constitucionales relativas a los pueblos indígenas, este hecho en sí mismo, nos deja ver la necesidad de reflexionar sobre la constitución política de la sociedad mexicana, de repensar fórmulas jurídicas concebidas al inicio del siglo XX –después de la Revolución mexicana- cuya característica fundamental, en lo concerniente a los indígenas, era la integración ciudadana del indio, la desaparición de su comunidad y su aculturación en beneficio de la Nación mexicana. En este sentido, estudiar las reformas derivadas de los acuerdos internacionales, y su traducción al orden jurídico interno es evidente, tanto como el acto mismo de constituir –o reconstituir- una nación incluyendo su elemento indígena.

De esta manera, en la constitución de la nación mexicana, en su arista político-jurídica, el concepto indígena devino la sombra del concepto de ciudadano mexicano. La lógica tomaba forma: la negación jurídica del indígena aseguraría su ciudadanización, su desaparición de hecho.

Así entonces, indígena y mexicano son conceptos que explican una realidad compleja: el difícil reconocimiento de los derechos indígenas en un sistema jurídico de raigambre occidental que se instala en México. Del análisis de la Constitución mexicana, de la relectura de su historia, y de sus principios normativos básicos visualizaremos los argumentos jurídicos con los que se ha tratado al indígena en este país. Cabe señalar que la Constitución Política mexicana, históricamente, no ha tenido una tradición de reconocimiento de los

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

derechos de los pueblos indígenas, por ello creemos importante la firma del *Pacto Internacional relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, los cuales, en sus artículos 1º y 2º, consagran el derecho a la libre determinación de los “pueblos” y con base en ella se debe regir su condición política, y proveer su desarrollo social y cultural. Claro está que tratándose de indios esta disposición no debería ser entendida como lo consideraba este documento de derecho internacional, no obstante, queda asentada la posibilidad de la libre determinación.

Esta disposición aunada a la que prescribe este documento en su artículo 27, que dice:

“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.¹⁷

Con lo que se establece, sin lugar a duda, el derecho de los pueblos indígenas a tener un pleno desarrollo de su cultura. Sin embargo, en el actual estado mexicano este derecho se les limita simplemente negándoles la posibilidad de tener una educación en su lengua, por ejemplo, porque hasta ahora no se ha logrado capacitar a los profesores, así como también a la falta de libros de texto en las diversas lenguas, lo cual trae como consecuencia que no se preserven las lenguas originarias, y por consiguiente su cultura, pues el lenguaje es un mecanismo de identidad propia mediante el cual se transmite la visión particular del mundo y mediante la cual se reproducen los valores de las comunidades así como su forma de organización social. Si se limita el proceso

¹⁷ *Pacto Internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

de actualización de una lengua originaria el proceso de aculturización es más evidente.

Sin embargo, fue con la ratificación del Convenio 169 de la OIT, en 1990 cuando México comienza a tomar en cuenta, por lo menos en el ámbito formal a los indígenas, iniciando un proceso de reconocimiento de los mismos aunque limitado.

3.4.- Los antecedentes de la Constitución de 1917.

Los antecedentes de la Constitución Mexicana de 1917 se remontan a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyos principios después se vaciaron en el Acta Constitutiva de la Federación en 1824 -justo después del reconocimiento de la Independencia de México por la Corona Española-. Los primeros intentos constitucionales se situaron en el contexto del nacimiento de las ideologías – fundamentalmente en Europa- que sustentan la modernidad. En este hecho podemos ya apreciar la fuente de donde bebe el pensamiento político mexicano en el umbral de su nacimiento como nación independiente. “Es así que la idea fundante del contrato social se fusionó con un firme sentimiento republicano y con un sentimiento igualitario y democrático, más declarativo que efectivo, que se tradujo en la formal supresión de los privilegios personales, y en algunos casos, en la supresión de la esclavitud y del tributo indígena.”¹⁸

Además, recordemos que la doctrina dominante en la época fue el liberalismo, aunado a la convicción de las élites criollas por ordenar y darle sentido a lo existente, antes que destruirlo. De esta manera, el contrato social toma forma en la voluntad popular, sólo que mediatizada en requisitos para ejercer el voto, -como el tener una propiedad, saber leer y escribir-. En resumen, el régimen que se construía en ese entonces, afianzaba sus bases en las ideas de la

¹⁸ Cf. Chacón Rojas, Oswaldo. *Teoría de los Derechos...Op. cit.* p. 105.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Ilustración: libertad económica, administración eficaz y apolítica y funcionamiento del mercado como eje proyector. Sólo que la población en esta geografía estaba compuesta por indígenas iletrados.

Siguiendo a Chacón Rojas, advertimos en este hecho el origen de la falta de originalidad del pensamiento político en la región latinoamericana, simplemente porque en aquella coyuntura histórica, las élites que lograron la independencia –o se apropiaron de ésta-, miraron hacia Europa y Norteamérica que les ofrecieron como alternativas “...primeramente la monarquía parlamentaria británica, sustentada en siglos de experiencia política y en los escritos de Locke (...) el modelo francés basado en las ideas republicanas y de una sociedad igualitaria de Rousseau. Y finalmente la variante norteamericana que combinaba ambos pero agregaba el problema del federalismo, particularmente significativo en los nuevos Estados latinoamericanos.”¹⁹

No obstante, Ambrosio Velasco sostiene que en verdad el republicanismo novohispano contenía elementos propios que daban respuesta al asunto de la “multiculturalidad” en las naciones incipientes, pues éste republicanismo novohispano, a diferencia del acuñado en Italia o Inglaterra, “...nació multiculturalista en cuanto se preocupaba por defender a los pueblos indígenas del dominio arbitrario e injusto de los españoles...”²⁰. Teóricamente, este republicanismo novohispano había bebido de las tesis de pensadores como Francisco de Vitoria y Alonso de la Veracruz, que basaban sus ideas en una concepción iusnaturalista del derecho, “...que concebía una ley natural como un conjunto de principios generales, evidentes ante la razón del sentido común, que posibilita evaluar si un orden social específico es justo o no, en función de si dicho orden se ajusta o no a la ley natural”.²¹

¹⁹ *Ibidem.* p. 106

²⁰ Cf. Velasco Gómez, Ambrosio, *Republicanism and multiculturalism*, México, UNAM, 2006, p. 85 y ss.

²¹ *Ibidem.* p. 91

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Incluso iba más lejos en la idea. En efecto, si esta ley natural estaba en relación estrecha con el sentido común, nada más natural que éste varíe de un pueblo a otro, relativizando así cualquier imposición política –y cultural- que no se apoye en el sentido común desarrollado en pueblo determinado.

Además de esta fuente teórica de derecho natural, el republicanismo novohispano basaba su idea del poder político en una concepción que considerase la pluralidad de culturas, así como el carácter regional de cada una de ellas, “...tal reconocimiento implicaba desde luego la aceptación de que puede existir una diversidad de órdenes sociales y políticos justos, diferentes de las sociedades y reinos europeos”.²²

En suma, al dejar de lado estos razonamientos, ni la posibilidad de cimentar el poder político en distintos órdenes sociales y políticos, ni la posibilidad de comprender esos otros “sentidos comunes” para la organización política de la nación mexicana tuvieron cabida, cancelando así la participación política de los indígenas en la constitución de aquella nación, cancelando la variante “multicultural”. Este republicanismo multicultural novohispano tuvo que ceder ante un liberalismo que se instaló como referente de organización política por estas latitudes.

Este hecho tuvo consecuencias que obstaculizaron, no sólo los estudios políticos de la región, pues la brecha entre Constitución y realidad, entre política y realidad social hizo cuña en la conformación política de estos Estados; no sólo obscureció la especificidad del análisis, sino que perjudicó “a diversas colectividades humanas”, pues se minimizó la complejidad cultural de la región por abrazar la modernización, el federalismo, la democracia, el liberalismo. En este sentido, “Al no considerar las particularidades y complejidades de la realidad mexicana, las políticas gubernamentales

²² *Ibidem.* p 92

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

terminaron sacrificando el desarrollo y la integración económica de millones de indígenas en el país.”²³

Esquemáticamente, visualizamos el derrotero constitutivo de la siguiente forma:

- a) Constitución de Cádiz, 1812
- b) Acta constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824
- c) Las siete leyes Constitucionales, 1935-1836
- d) Bases orgánicas de la República mexicana, 1843
- e) Acta constitutiva y de reformas, 1847
- f) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857
- g) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

En la Constitución de 1824 se estableció, por vez primera, la práctica absoluta de la soberanía y la autodeterminación del pueblo mexicano.²⁴

3.5.- El estatus de los Pueblos Indígenas en las Constituciones de México. Una negación histórica

La realidad de pluralidad cultural evocada líneas arriba ha sido ignorada secularmente por la legislación y la política impulsada por el gobierno mexicano. En los orígenes del Estado mexicano en el umbral del siglo XIX, con la expedición de lo que sería su primera constitución, el estatus de los pueblos indígenas se asimiló al de los extranjeros; fundamentalmente eran las secuelas de la Colonia, que consideraba una “entidad” étnica distinta a la población que no tuviera origen español o europeo.²⁵

²³ Cf. Chacón Rojas, Oswaldo. *Teoría de los Derechos...Op. cit.* p. 108 y 109.

²⁴ Cf. Rabasa Gamboa, Emilio, *Derecho constitucional indígena*. México, UNAM-Porrúa, 2002.

²⁵ En este sentido se crearon instituciones ex-profeso para esta población, como la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, y la instauración de un Juzgado General de Indios. Cf. Tomas y Valiente, Francisco, “El Derecho indiano”, *Manual de historia del derecho español*, 1985.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Y bien, ésta sería la característica jurídica que el incipiente Estado mexicano reservaría a la pluriculturalidad, que como ya se ha destacado, en aquellas épocas era teóricamente impensable, debido a la asimilación de categorías producidas al exterior de la formación social mexicana. Extranjero, ciudadano mexicano, individuo libre, he aquí la traza de una pluriculturalidad negada. Ni comunidades ni pueblos tenían cabida en este nuevo aparato que razonaba en términos de construir una sola cultura nacional para la Nación mexicana.

La razón de dar prioridad y celeridad a un proceso modernizador en estas latitudes, trajo consecuencias de exclusión para todo elemento endógeno que no persiguiera semejante proyecto, que las élites criollas visualizaban desde el crisol europeo. Sin embargo, la real heterogeneidad cultural resultaba difícil de ignorar con simples tintazos constitucionales; en este territorio habitaban mestizos, criollos, españoles, chontales, mayas, nahuas, huicholes, hñahñus...grupos cuyo antecedente histórico no les unía en términos de nación, y menos aún les permitía imaginarse unos a otros para que, en términos de Gellner, “se reconocieran mutua y firmemente ciertos deberes y derechos en virtud de su común calidad de miembros”.²⁶ En este sentido, coincidimos con Chacón cuando afirma que antes de la conformación del Estado mexicano no existía una nación mexicana. Pues el conjunto que habitaba el otrora Virreinato de la Nueva España “no había elaborado un carácter común sobre el cual establecer una comunicación peculiar e irreplicable entre todos sus miembros. De esta forma, el Estado mexicano llegará antes que la nación de tal nombre.”²⁷

Con el avance del tiempo, ya situados en el gobierno liberal de Benito Juárez, las leyes de reforma y la Constitución de 1857 fueron promulgadas y continuaron con el desconocimiento de los pueblos indígenas, cancelando

²⁶ Citado en Chacón Rojas, Oswaldo, *Teoría de los Derechos...Op. cit.* p. 112.

²⁷ *Ídem.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

alguna posibilidad de reconocimiento de sus derechos. Antes bien, en esta nueva Constitución mexicana se afianzaron los principios liberales: libertad de trabajo, igualdad política, propiedad, libertad de comercio, libre asociación, libertad de prensa, y el federalismo;²⁸ además de que grandes extensiones territoriales pertenecientes a pueblos indígenas fueron declaradas “propiedad de la Nación” bajo el artificio legal que las declaraba “bienes vacantes”.²⁹ En efecto, en un contexto de guerra civil (conservadores contra liberales), y de invasión francesa, unos así llamados “ciudadanos” mexicanos fueron expropiados en aras de terminar de dar forma a la Nación que una élite criolla-mestiza se empeñaba en construir.

Paralelamente, la búsqueda incesante de la identidad del país continuaba amalgamando elementos que terminarían de dar forma a una nación mexicana, que años atrás había sido desgarrada cuando la guerra con los Estados Unidos, la separación texana y el intento de escisión de la Península yucateca. En ese sentido se procedió a exaltar el pasado lejano para preparar el brebaje que cohesionaría elementos así de dispersos, en circunstancias tan adversas. En efecto, se procedió a exaltar la obra civilizatoria de los Aztecas, ante la imposibilidad de evocar el pasado colonial inmediato plagado de “tiranía y oscurantismo”, agregando este factor como combate necesario para la identidad nacional.

Después de haber dejado a esa nación mexicana en tan profunda inestabilidad -en apariencia ordenada por los casi treinta años de dictadura de Porfirio Díaz- comenzó el período revolucionario de inicios del siglo XX, en donde parecía

²⁸ “Además de estos datos, la Constitución del 57 liquidó el Estado confesional vigente desde la independencia, separó lo religioso de lo civil, nacionalizó los bienes del clero e instauró las instituciones que hicieron posible vencer la ofensiva conservadora de la Guerra de los Tres años (1857-1961), la invasión francesa de Napoleón III (1862-67) y el llamado segundo imperio (1864-1867).” Cf. *Ibidem*. p. 115

²⁹ El 15 de diciembre de 1883 el ejecutivo promulgó la Ley sobre Deslinde y Colonización de los Terrenos Baldíos. Resultado de ello, es que las haciendas sumaban -en 1877- 5,869, para 1910 aumentó a 8,431; *Ibidem*. p. 131

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

que la historia abría nuevamente su abanico de posibilidades para estos pueblos indígenas, que además, luchaban activamente en los combates revolucionarios, y que esa misma historia también cedía otra posibilidad a las élites de este país para conciliar su complejidad.³⁰

En este contexto, la Constitución que hoy está vigente se promulgó, resguardando, en esta ocasión, los ideales de la burguesía triunfante militarmente, agazapada en el norte del país y que pretendía la reorganización económica de un país en quiebra. Para ello, se echó mano nuevamente del ideario de un proyecto nacional que no se distanciara mucho de los ideales sociales defendidos por un pueblo hundido en el rezago social y económico.

En este sentido, una de las demandas fundamentales de los pueblos indígenas, la cuestión de la tierra, fue parcialmente resuelta.³¹ Sin embargo, al tratarse de un movimiento eminentemente obrero-campesino, las instituciones nacidas de este hecho se centraron en cuestiones sociales, antes que interrogarse la diversidad cultural. Esta vez, dicho sea de paso, y dada la inexistencia de un movimiento indígena organizado, se tendió a asimilar a éstos con grupos campesinos, por lo que éstos no tuvieron tratamiento específico en Querétaro.

Esta constitución sigue por el sendero de las experiencias constitucionales anteriores, fortaleciendo las libertades individuales, además “produce la institucionalización de las libertades-participación, que obligan al Estado a intervenir en la vida social y política en un sentido protector.”³² Sin embargo, la

³⁰ Cf. Aubry, Andrés y Angélica Inda, *Los llamados de la memoria. Chiapas 1995-2001*. México, Consejo para la cultura y las artes de Chiapas, 2003.

³¹ Recuérdese en este sentido la adopción de medidas como la creación de los ejidos, que declaraba colectiva la tierra, incluso ahí donde las prácticas comunitarias de los pueblos indígenas respondían a cuestiones culturales.

³² Como puede apreciarse, todo este bosquejo histórico lo hacemos siguiendo a Chacón Rojas, Oswaldo, *Teoría de los Derechos...Op. cit.*, p. 133

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

cuestión *nacional* es dejada de lado, pues el objetivo era resolver las diferencias económicas y sociales de la población.

Los gobiernos post-revolucionarios adoptaron una política asistencial e integracionista respecto de las minorías culturales, por ello se promovió el *indigenismo*. De esta manera, en 1921 se creó el Departamento de Educación y Cultura para la Raza Indígena, seguido del Departamento de Escuelas Rurales en 1925, cuya concepción consistía en lograr una educación que favoreciera a la cultura nacional. La tónica era la misma, continuar un proceso de “mexicanización” de los indígenas, y en absoluto cuestionar los efectos, -a más de cien años de ser implantados-, de los valores de la Ilustración. Antes bien, se creó el mito de la “raza cósmica”, como amalgama sincrética de una diversidad que seguiría siendo ignorada por el Estado-nación. He aquí la consigna: el pasado mexicano era indígena pero el futuro no tendría que ser así. El bastión jurídico que soportaba semejantes razonamientos continuaba siendo la ciudadanía, lo diverso del Estado-nación mexicano eran sus individuos, no sus colectividades.

Siguiendo a Clavero, veamos entonces la tragedia de la cultura constitucional que se formó en aquellas épocas, y que bien podríamos hacerlo extenso para el continente; en efecto, resulta que unos: “...colonizadores de tiempos prácticamente feudales *reconocían* el derecho de los colonizados, mientras que otros (*colonizadores, constituyentes*) de época constitucional y de instituciones constitucionales, tanto la internacional como las estatales, ni siquiera parece en efecto que conciban la posibilidad...”³³

³³ Cf. Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena...Op. cit.*, p. 2 (Las cursivas son mías).

3.6 Las características jurídico-políticas del constitucionalismo mexicano.

Como ya hemos advertido, los principios constitucionales de occidente fueron vertidos por el constituyente mexicano en su proyecto de Nación. De esta manera, experiencias históricas externas, condensadas en principios político-jurídicos, encontraron cauce constitucional en México. La soberanía es un ejemplo de ello.

Jurídicamente la soberanía –nacional- se entiende que “reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.” (Art. 39)

Y ¿qué significado tiene para el constituyente declarar que la soberanía nacional “reside esencial y originariamente en el pueblo”? Pues se comprende que “originariamente” implica que ésta no ha dejado jamás de residir en el pueblo, aunque haya períodos en que la fuerza y la tiranía dominen, es decir, siempre habrá una prescripción de soberanía en favor del pueblo que no cesará con el tiempo.

Luego, en lo que respecta a la fórmula “esencialmente”, y dado que el pueblo en todo momento es soberano, pues no delega jamás su soberanía, sólo nombra sus representantes, dada la imposibilidad de decidir individualmente los asuntos concernientes a una nación, entonces se ciñe a la representación, cuyo fondo es democrático. En todo momento estos representantes responderían a la autoridad del pueblo.

Así, el constituyente mexicano asimiló la fórmula *soberanía del pueblo*, pero que será ejercida a través de representaciones en la estructura del Estado

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

mexicano. La trilogía político jurídica estaba dada, el pueblo ejercería su soberanía a través de las instituciones del Estado, y ambos –pueblo y Estado– formarían la Nación. Es una lección de la historia: la Nación mexicana, su espíritu se convertirían en dogma.

Además de este principio soberano, el constituyente adoptó la figura republicana federada como forma de gobierno, la cual quedó establecida en el artículo 40 de la CPEUM, estableciendo que existirán Estados Libres y soberanos en lo que corresponde a los asuntos internos de éstos, pero que deberán de sujetar su actuar a lo dispuesto en la Constitución Federal. Así entonces, se realizó una separación de facultades quedando de forma expresa las concedidas a los funcionarios federales, mientras que las que no expresas a aquéllos se entienden reservadas a los Estados, tal y como lo señala el artículo 124 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, el constituyente adoptó la fórmula en donde se reconoce “un sólo poder”, el Poder Supremo de la Federación, por lo que se entiende que la división de poderes se aplica solamente para su ejercicio. Dicho de otro modo, la división de poderes se refiere al ejercicio del poder, no al poder en sí mismo.³⁴

3.7. La Declaración de los Derechos del Hombre en la Constitución mexicana de 1917.

¿Cómo fueron asimilados los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre por el constituyente mexicano? Esta fue incorporada

³⁴ Con la teoría de la división de poderes, éstos se delimitaron en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siguiendo el principio de la prohibición de contener dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación; así como la misma limitación de que el Legislativo no se podía reunir en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, así como lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

fundamentalmente por lo que se conoce como garantías individuales consagradas en la parte dogmática de la Constitución mexicana, la cual en sus orígenes quedó consagrado en el original artículo 1º que declaraba que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Párrafo que recogía el mismo principio de la Declaración. De acuerdo con esta formulación jurídica, todos los mexicanos eran considerados iguales ante la legislación producida en el interior del Estado mexicano, en ese orden jurídico. Historia a esta altura conocida, pero que el constituyente de esta nación no se cansó de repetir sistemáticamente: hacer iguales a quienes, no sólo por cuestiones socioeconómicas, sino también por cuestiones culturales, fundamentalmente eran desiguales.

El mencionado artículo, a la par de otros, básicamente del Capítulo I, fueron reformados el 10 de junio de 2011, substituyéndose el término de garantías individuales por el de Derechos Humanos, los cuales ahora, se debe entender, tienen garantías por medio de las cuales se pueden hacer respetar, es decir, la garantía queda subsumida como el medio para hacer justiciable el Derecho Humano, quedando de la siguiente forma:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De esta manera, se refuerza la posibilidad de exigir el respeto a los derechos humanos no sólo reconocidos en la Constitución sino también en los tratados internacionales, la cual si bien ya estaba contemplada en el artículo 133, donde

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

se ha establecido la jerarquía normativa, pero pocas veces era tomado en cuenta.

Por otra parte, en el mismo artículo 1º de esta Constitución, se logra incorporar el principio de convencionalidad bajo el cual se debe de respetar el derecho que más amplia protección brinde a las personas nacional o internacionalmente, así como la obligación de todas las autoridades sin excepción para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En breve, la declaración de garantías individuales se divide en tres grandes apartados: *derechos de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica*.³⁵

3.8.- En el umbral del reconocimiento de los derechos indígenas en la Constitución.

Luego de este recorrido que hemos dado por las entrañas de la historia constitucional del Estado-nación mexicano, encontramos que finalmente en 1990 la así llamada nación mexicana reconocía jurídicamente su diversidad cultural con la firma del Convenio 169 de la OIT. En 1992 el gobierno mexicano reforma el artículo 4º constitucional.

Importante es señalar que en México, con el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en 1994, se generó una gran presión por parte del movimiento indígena que, junto con una parte importante de la población civil, se unieron para exigir el cumplimiento mínimo de la legislación internacional en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas, en particular en pugnar por su autonomía y autodeterminación. Sin embargo, los acuerdos alcanzados entre el gobierno federal mexicano y el EZLN en San Andrés Larrainzar no fueron respetados por el primero.

³⁵ La declaración de garantías sociales la podemos apreciar básicamente en los artículos 3, 4, 27, 28, y 123, que se refieren a la educación laica y gratuita, a la protección de la salud, al régimen de la propiedad y a la cuestión de trabajo.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

En el año 2000, con el cambio de régimen político, se posiciona en la llamada agenda nacional la necesidad de atender una reforma constitucional, para ello se modificó el artículo 2º tomando como fundamento al Convenio 169 de la OIT y se dio el reconocimiento formal de la composición pluricultural de nuestro país. Anotamos algunas de las inconsistencias de esta reforma.

- 1) Si bien se ha prohibido “la discriminación motivada por origen étnico [...]”, en el proceso de la reforma no se dio oportunidad a los propios indígenas de participar en ésta, es así que una vez más los derechos de los indígenas se realizan desde una la óptica occidental.
- 2) Se reconoce a México como una nación pluricultural, no obstante, se mantiene la limitante que consiste en que no se señalan las culturas existentes lo cual implica que está a discreción del gobierno utilizar los parámetros para reconocerlos, en algunos casos el que hable una lengua indígena es un factor mediante el cual se puede distinguir como indígena, en otros casos el que el mismo individuo se autodefina como indígena. La CDI, reconoce sólo 61 Pueblos indígenas.
- 3) A pesar de que la fracción VII del apartado A garantiza el derecho a la libre determinación, para participar políticamente en cargos de representación y elección, no se establece un procedimiento que garantice precisamente una forma de participación real.³⁶

³⁶ Cuando lo idóneo hubiera sido considerar una reforma en la cual se estableciera un número mínimo de representantes indígenas en razón de la población indígena tanto en el Congreso de la Unión así como en las legislaturas locales. Así, también se llevaron a cabo diversas adecuaciones de la política indigenista del Foxismo las cuales produjeron modificaciones en diversas leyes secundarias tales como “la Ley General de Salud, la ley del Seguro Social, la Ley de Desarrollo Social, la Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley General de las Personas con Discapacidad, la Ley en Contra de la Discriminación, la Ley de las Personas Adultas Mayores, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley para el Desarrollo Rural Sustentable, el Nuevo Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos, la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas”, con las cuales se pretendió generar mejores condiciones de equidad a los indígenas, pero que solo se quedaron en letra muerta. Por otra parte en la estructura de la administración pública se reformó la Ley Orgánica de la

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

También se ha señalado que “El reconocimiento que pretenden los Pueblos Indígenas va más allá de la mera esfera estadual, al reivindicar el derecho a su territorio en un sentido integral, es decir a sus recursos naturales, incluyendo los del subsuelo”³⁷, es así que entonces estamos obligados a tomar en cuenta la propiedad originaria. A decir de David Chacón, no hacerlo, constituye un obstáculo para el cumplimiento de la autonomía étnica ya que “En su origen la propiedad originaria se proyectaba como una fórmula con la cual todos los mexicanos seríamos dueños de nuestro territorio y de sus recursos de manera alícuota por ello algún beneficio general debimos haber obtenido de dicho principio [...]”³⁸.

Sin embargo, también señala que

[...] A pocos menos de cien años de haberse establecido el principio, lo que fue un intento de preservación de la soberanía de los recursos de nuestro país frente a los inversionistas extranjeros, se ha convertido en un obstáculo al desarrollo y al progreso de los pueblos indios.[...], ya que “[...] Uno de los efectos más contundentes de la propiedad originaria en manos de la nación es la centralización de los recursos naturales y de su explotación y aprovechamiento[...]

Esto se refleja actualmente en la capacidad que tiene el Estado para que a través del Poder Ejecutivo pueda otorgar concesiones a particulares claro siempre y cuando reúnan diversos requisitos establecidos en las diversas

Administración Pública Federal creando la Secretaría de Desarrollo Social, la cual dentro de sus funciones tendría, la “coordinación, para la concreción y ejecución de programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales”. Cf. Durand Alcántara, Carlos. *La autonomía regional en el marco del desarrollo de los pueblos indios. Estudio de caso: la etnia náhuatl del estado de Oaxaca, Santa María Teopoxco*. México, Miguel Ángel Porrúa, UNAM, Cámara de Diputados, 2009.p. 173.

³⁷ *Idem*

³⁸ Chacón Hernández, David. “La propiedad originaria de la nación como obstáculo al cumplimiento de la autonomía étnica y los derechos humanos”. En *revista Alegatos* No 71. México, UAM-A. Enero- abril 2009. pág. 7.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

leyes para poder tener ese derecho a explotar los recursos naturales con los que cuenta México. Por lo que entonces los Pueblos indígenas “[...] Aún con la propiedad de la superficie de la tierra, la posibilidad de obtener una concesión para la explotación de recursos es mucho menor debido a la carencia de medios para invertir [...]” ya que a pesar de que las leyes otorguen igualdad de derecho, en los hechos es más que evidente que dicha igualdad nunca podrá ser entre los indígenas y las grandes corporaciones.

De ahí que se propone una reforma a este principio en relación con los pueblos indios el cual consiste en ponerle una excepción al principio de propiedad originaria para que así los pueblos indios puedan administrar y decidir plenamente sobre los recursos naturales que en sus territorios existen. Sin lugar a dudas ésta fórmula no sólo da la posibilidad a México para cumplir con las obligaciones a las que se ha comprometido a Nivel Internacional al llevar a cabo la ratificación del Convenio 169 de la OIT, así como de los Pactos, sino que también brindaría una forma de enarbolar la dignidad de los indígenas.

Es así que es necesario que la fundamentación política y jurídica en que se sustenten los pueblos indios se sitúe en un tenor realmente plural. La mencionada reforma al artículo 2º establecía puntos importantes tales como el reconocimiento de la existencia y el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, la igualdad entre hombres y mujeres, el carácter pluricultural, así como la participación de este sector de la población en la toma de decisiones, de ahí que se observa que lo estipulado en el contenido del convenio 169, se ve reflejado en el mandato del artículo segundo.

Ahora bien, estos ordenamientos tienen un rasgo interesante respecto de a quienes se aplica, pues se evita que las instituciones del Estado sean las únicas instancias que señalen de manera discrecional a quienes se considera

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

indígenas y a quienes no. Y se logra a través de establecer el elemento de autoadscripción cultural, es decir, la conciencia identitaria indígena como una manera de delimitación. Esto se ve en el mismo artículo 1º del Convenio 169, en la fórmula:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

El párrafo dos del artículo 2º. de la citada reforma establece prácticamente lo mismo que en el artículo transcrito que antecede. Además, es importante señalar que la inserción “la nación mexicana es única e indivisible”, viene a subsumir cualquier identidad nacional de los pueblos indígenas, a pesar de que la “nación mexicana” sea un término que englobe a todas aquellas que la componen. A este respecto, hay que decir que la unicidad e indivisibilidad mexicana es un término global, que contiene o, mejor dicho, sujeta a otras nacionalidades. Primero se reconoce a la nación mexicana; después de ella, las demás.

Otra de las disposiciones particularmente importantes que considera el Convenio y que se ha introducido en la Constitución federal es la “libre determinación” -y el reconocimiento de esta libre determinación por parte del Estado- de los pueblos indígenas. Esta libre determinación se refiere, entre otros, a los siguientes aspectos trabajo, cultura, medio ambiente, creencias, religión y espiritualidad, costumbres, desarrollo económico, sistema normativo (derecho consuetudinario), Participación en la formulación, aplicación y evaluación de programas y planes de desarrollo nacional o regional que les involucre, así como la elección de autoridades propias. Importante es destacar que la libre determinación “...es la facultad de decidir libremente su desarrollo

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

social, económico, político, cultural y espiritual. Este derecho se les reconoce a los pueblos indígenas para ser ejercido al interior del poder político nacional...”³⁹

Estas disposiciones se encuentran en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio en análisis; asimismo, se encuentran en los diversos párrafos del artículo 2 de la Constitución General de México. Así, en el Convenio 169 se establece:

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

Contrario sensu, es claro que tales medidas no podrán aplicarse si los pueblos indígenas no las “aprueban”.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Aunque este artículo pudiera parecer ambiguo, desde un enfoque de respeto a los derechos humanos y la libre determinación, se debe entender que pondera la participación activa de los indígenas en la evolución de sus modos de vida y actividades económicas, cuando esta evolución tenga sus orígenes en factores externos.

³⁹ González Galván, Jorge Alberto, “La validez del derecho indígena en el derecho nacional”, en Carbonell, Miguel *et al*, *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, UNAM, México, 2002, pp. 43-44.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

En este artículo se encuentra la obligación que aquellos estados que ratifiquen el convenio contraerán, respecto a la inclusión de sus pueblos indígenas en las políticas y programas públicos que de alguna manera les conciernan a tales pueblos, para que estos asuman posiciones desde las cuales viertan sus puntos de vistas y participen en la toma de decisiones.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

En el mismo tenor que el artículo anterior, esta disposición del Convenio obliga a los estados a incluir a los pueblos indígenas en la toma de decisiones, con la diferencia que en este caso también participarán en la formulación, aplicación y evaluación de programas de desarrollo. El aspecto a destacar en este artículo, es que se rompe con la posición de que los demás sectores de un país eran los que generalmente decidían los programas de desarrollo que afectaban a los indígenas; aquí, lo que se ve es que no sólo se da la obligada participación de los indígenas respecto de las acciones estatales que pudieran afectarles, sino que ahora los indígenas podrán participar en aquellas acciones

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

que los afecten no solo a ellos, sino a los demás sectores de la población, cuando se apliquen programas de desarrollo regional o nacional.

Artículo 2º CPEUM, párrafo cuarto.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

3.9.- La autonomía de las comunidades indígenas

Ahora bien, respecto a la libre determinación, hasta aquí se puede decir que las reformas constitucionales han orientado el orden normativo e incluir en él los ordenamientos internacionales que ha ratificado; pero lo ha hecho reservándose amplias prerrogativas. Por ejemplo, la indivisibilidad y unicidad de la nación mexicana, se encuentra aquí una de esas prerrogativas, a saber: la enunciación de la nacionalidad, la característica (composición) de ésta, y el reconocimiento de otras nacionalidades. Una identidad indígena lo será, jurídicamente, por el hecho de que la normatividad mexicana le ha reconocido.

Es precisamente esa característica de nacionalidad suprema (la mexicana) la que da pie a que sea un derecho el que se imponga: el derecho mexicano, por encima de cualquier otro derecho, desconociendo la pluralidad jurídica⁴⁰, y sin darle cabida a otro sistema jurídico.

En este mismo orden de ideas, es preciso anotar que la “libre determinación” se vincula con la autonomía. Y la autonomía no es otra cosa que la posibilidad

⁴⁰Sobre pluralidad jurídica véase el estudio que al respecto realiza Óscar correas en: Correas, Oscar, *pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, Fontamara, México, 2003, pp. 87-125.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

que tiene una entidad jurídica de regularse a sí misma. Según Villoro, citado por León Olivé, se debe entender por autonomía “la voluntad que sigue las normas que ella misma dicta y no las promulgadas por otro... se refiere a un grupo social o a una institución que tiene el derecho de dictar sus propias reglas, dentro de un ámbito limitado de competencia”.⁴¹ Por su parte, León Olivé, acerca de la autonomía, retoma el aspecto jurídico-político, de tal forma que “una comunidad será autónoma si puede dictarse sus propias leyes, lo cual significa que sea capaz de autogobernarse,...”.⁴² Héctor Díaz Polanco, citado por el mismo León Olivé, al respecto de la autonomía señala que “el sistema de autonomía se refiere a un régimen especial que configura un gobierno propio (autogobierno) para ciertas comunidades integrantes [de un estado o de una nación]...”.⁴³ de lo anterior se deduce que en términos generales existe consenso en cuanto a los aspectos que debe abarcar la autonomía. Así pues, al parecer, se trata entonces de autonomía y ya no “sólo” de pluralismo jurídico. El artículo 8 del Convenio apuntala lo dicho:

Artículo 8

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

En efecto, el derecho indígena (consuetudinario), solo podrá aplicarse, si y sólo si:

- 1) No son incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.
- 2) Si no son incompatibles con los derechos humanos internacionales.

⁴¹Olivé, León, *multiculturalismo y pluralismo*, ed. Paidós-UNAM, México, 1999, pp. 201.

⁴²*Ibidem*, p 204.

⁴³ *Ibidem*, p. 205.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

El artículo 8 del convenio también dice:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Ahora bien, cuando se trata de las tierras y los recursos naturales⁴⁴ de los pueblos indígenas también se presenta un problema difícil de sortear. Es común que los grandes proyectos de infraestructura como carreteras y presas se ubiquen o pasen por tierras indígenas. El problema se presenta porque debe equilibrarse el interés de los pueblos indígenas para preservar su cultura y sus recursos naturales frente al interés público nacional. O sea, el interés de la “nación mexicana” -que se argumenta garante del interés general-, frente al interés indígena. No obstante, se debe tomar en cuenta a los indígenas cuando los programas de desarrollo nacional o regional los pueda afectar en su esfera cultural o territorial, así como reconocerles el derecho de sus tierras. Pero, al mismo tiempo, la Constitución dice que “salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución...”.⁴⁵ Así, esta disposición da prevalencia a cualquier área estratégica sobre la cultura o territorio indígenas.

En México, los cambios no se han limitado a la legislación, se han llevado a cabo diversas acciones en los distintos niveles de gobierno para cumplir con los preceptos del Convenio. Se pueden destacar los programas de la Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas. Asimismo, algunos estados de la República, han llevado a cabo ciertas medidas tendientes a aplicar normas del convenio.

Ejemplos de algunas acciones gubernamentales son: El Plan nacional de Desarrollo 2007-2012 y los programas impulsados por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) se pueden ver los

⁴⁴Véanse los artículos 13 y 14 del Convenio 169 y las fracciones V y VI del apartado A del artículo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁵ Fracción VI, apartado A del artículo 2° de la Constitución.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

programas dirigidos a las comunidades indígenas, Entre los programas de la CDI, se pueden destacar los siguientes:⁴⁶

- Programa fomento y desarrollo de las culturas indígenas. Este tiene como objetivo general preservar el patrimonio cultural de las comunidades y pueblos indígenas en el país.
- Programa Fondos Regionales Indígenas. Incrementar los ingresos de la Población indígena asociada a los Fondos Regionales, mediante el apoyo de proyectos productivos que permita mejorar sus condiciones de vida.
- Programa infraestructura Básica para la atención de los pueblos indígenas: Incrementar los ingresos de la Población indígena asociada a los Fondos Regionales, mediante el apoyo de proyectos productivos que permita mejorar sus condiciones de vida.
- Programa acciones para la igualdad de género con población indígena. Contribuir al ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas por medio de acciones tendientes a la disminución de las brechas de desigualdad de género con un enfoque intercultural.
- Programa promoción de convenios en materia de justicia. Contribuir a generar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes ejerzan los derechos individuales y colectivos establecidos en la legislación nacional e internacional, propiciando mecanismos y procedimientos para un acceso a la justicia basado en el

⁴⁶ Esta lista de programas pueden ser consultados en la página: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=category&id=87 , consultada el 16 de abril de 2012.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

reconocimiento y respeto a la diversidad cultural.⁴⁷

Epílogo

De estas reformas, se concluye que finalmente el Estado mexicano ha aceptado la inclusión sistemática de los pueblos indígenas, y también su actual estado de pobreza y marginación. También en torno a estas reformas se ha desatado, ahora, debates en torno a los efectos negativos que provocarían las políticas adoptadas con base en los derechos diferenciados que esta reforma sugiere. Los argumentos se condensan en los peligros que esto traería para el orden, funcionamiento y estabilidad de la democracia. Es decir, se avizora el riesgo de conflictos violentos de carácter identitario; o bien, que las demandas de autonomía tenderían a la creación de reservas, -como sucede en los Estados Unidos-, o al aislamiento que profundizaría la marginación de estas comunidades; o bien, que implicaría, a la larga, una fisura que contribuiría a la fragmentación del Estado nacional, pues alentaría las identidades territoriales en detrimento de una nacional. Estas críticas recibieron distintas observaciones, tanto de intelectuales como de grupos políticos. Por ejemplo, esta última que indica que podría fragmentarse al Estado nacional, recibe argumentos en el sentido de que ni los pueblos, ni las organizaciones pretenden declarar su soberanía política, crear su propio Estado nacional o pronunciarse por una separación.

⁴⁷ Cf. Serna de la Garza, José Ma. (coord.), *Procesos constituyentes contemporáneos en América Latina. Tendencias y perspectivas*. México, UNAM, 2009.

CAPÍTULO CUARTO

*“La sistematicidad no es una propiedad de las normas,
sino el resultado de un discurso de reconocimiento de las mismas”*

Oscar Correas

Ra Munts'a ñ'epi¹ hñähñu

El sistema² normativo hñähñu.

Conceptos básicos, eficacia y características.

4.1.- De la concepción de lo jurídico entre los Hñähñu.

Anotemos algunas consideraciones necesarias a tener en cuenta para la comprensión de lo jurídico entre los hñähñus, para lo cual es necesario preguntar: ¿cuál es la concepción de derecho entre los habitantes del pueblo Hñähñu? ¿Se trata de una concepción subjetiva?

De la conversación con los habitantes del pueblo hñähñu de Portezuelo (Ngoxt'hi) se advierte, al menos, una doble significación. Por un lado, una

¹ Literalmente significa decisión, la decisión de la autoridad, generalmente en la estructura de la lengua hñähñu suele decirse “*rä tse_{di} ñ'epi*” para denotar “la fuerza de la decisión”. Entendemos que esta fuerza de decisión se desprende de la autoridad que da la *munts'a jä'i* (Asamblea) hñähñu., y suele estar asociada, como se verá líneas abajo, con la búsqueda de *la buena convivencia de las personas*. Por ello, es la expresión más próxima para referirse a norma que hemos identificado entre los hablantes de esa lengua en esa localidad

² Se han anotado las diferentes connotaciones de este término en el capítulo segundo. Cabe destacar, por ahora que, “En el sistema de derecho de los pueblos de origen mesoamericano se pueden distinguir los elementos que provienen de las distintas etapas históricas, de acuerdo con los cargos que hay en sus gobiernos, así como las funciones que tiene cada uno, por algunos tipos de delitos y sanciones, y por ciertos rituales que se practican en diferentes procesos de gobernar y juzgar”. Cf. Valdivia Dounce, María Teresa, *Pueblos mixes: sistemas jurídicos, competencias y normas*. México, UNAM-IIA, 2010., p. 18. La propuesta de análisis de esta autora ha sido de amplia utilidad para el desarrollo de esta investigación. El subrayado es nuestro.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

derivada de la relación histórica que este pueblo ha tenido con la autoridad no hñähñu, ahora autoridad estatal mexicana, de la que los hñähñu en Portezuelo han significado que lo jurídico, la voz “jurídica”, generalmente revela una relación de temor y desconfianza, por lo que la autoridad municipal y estatal significa opresión. Generación tras generación se ha aprendido que dicha palabra representa a la autoridad municipal y estatal. Representa lo que la experiencia les ha enseñado: la injusticia, el abuso, el proceso, el encarcelamiento, la persecución. Agresión exterior a la comunidad, así que de jurídico nada mejor saber, antes bien el alejamiento.³

De hecho, se muestran desconfiados y se tornan reservados cuando los visitantes usan la palabra “jurídico” o derecho. No obstante, una vez que esta primera denotación se relativiza puede verse que el derecho o lo jurídico, entre los hñähñu, está vinculado con su costumbre, incluso llegando a usarse aún la expresión “usos y costumbres” cuando de conocer su organización y su comportamiento se trata.

En efecto, el entendimiento del derecho en Portezuelo tiene matices contradictorios. Hablar o referirse a lo jurídico representa la acción estatal, el abuso, el robo, el recuerdo del maltrato secular que los hñähñu han tenido que enfrentar, -siempre de la mano de la “acción legal”-, por parte de los funcionarios que han transitado por el paisaje de su agreste historia. Lo jurídico, de esta manera, no es sino sinónimo más que de engaño, despojo, expulsión, el preludio de una catástrofe que se orquesta en la figura de los hablantes de lo jurídico, generalmente gentes que no pertenecen a la comunidad. Ciertamente, representa la figura del juez inexpugnable que les somete a

³ Cabe anotar una anécdota de cuando se visitó la comunidad por primera vez para plantear el proyecto de investigación, cuando mencionamos que nuestra investigación perseguía fines jurídicos y que se trataba del Instituto de Investigaciones Jurídicas, los rostros y actitudes de los presentes, autoridades de Portezuelo, acompañaron al cuerpo en significación de angustia, temor, desconcierto. Decididamente, prefirieron mejor no saber nada de lo jurídico. Incluso, sugirieron que seguramente podría solicitarles información sobre otra cosa, excepto de lo jurídico.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

la “acción de la justicia”, del policía que irrumpe y subestima con su presencia, pues su autoridad invisibiliza u omite la presencia de un orden distinto, anunciando una catástrofe⁴ que, pronunciada en lo jurídico, termina por separarles de su lugar de origen, por convencerles de la inoperancia de sus costumbres y de la inexorable declinación a costumbres “nacionales”, que de todas maneras avizoran extranjeras. Terminan por no entenderlas. Concluyen que “no es bueno” lo que esa extranjería, muy a pesar de su discurso paternalista de ayuda, reserva para ellos.⁵

He ahí una primera concepción del pueblo hñähñu sobre lo jurídico. ¿Significa esto que se desconoce la función de la norma en el grupo? ¿Significa que en la medida en que no están relacionados con lo jurídico, no hayan elaborado normatividad para ellos? En este sentido, ¿son un grupo sin norma? ¿Cómo aproximarse al estudio de lo jurídico en un pueblo que ha sufrido los “horrores” de la acción nacional legitimada en la ley?⁶

Precisamente aquí anotamos la segunda vertiente de la concepción de lo jurídico (o derecho) que se desprende de la conversación y convivencia entre los hñähñu. Resulta que en la lengua originaria hñähñu no se ha acuñado palabra para designar propiamente “lo jurídico” o el derecho⁷, antes bien, si

⁴Con la reforma de la ley orgánica municipal dada en la década de los 70's, se pasó de la figura de “jueces auxiliares” a “delegados municipales”. Este cambio de ley, lo interpreta el que habla –profesor Francisco Luna Tavera que es un informante clave- como una manera de cooptar y manipular, así como de desorganizar la organización comunitaria, notablemente, en lo que se refiere a la organización del trabajo comunitario, que de ser en beneficio de las comunidades, pasó a ser reivindicación de la infraestructura estatal, condensada en la figura de la faena, apuntalada con figuras jurídicas como cooperativas y mutualidades (que de todas maneras dejan ver la tendencia asociativa de los hñähñu).

⁵ La generación actual de los hñähñu ha entendido que esto ha sido así desde tiempos inmemoriales. La encomienda y el requerimiento se actualizan ya en las disposiciones de la Ley Orgánica estatal que convierte a sus autoridades en “delegados” municipales, o en las circunstancias, que les obligan a migrar por cientos y dejar su localidad.

⁶ Ver, De Sousa Santos, Boaventura, *Una epistemología del sur*. México, Siglo XXI, 2009.

⁷ En un diccionario de la lengua hñähñu puede leerse que “derecho” se anota como *hmanjuäntho*, sin embargo, al pronunciar a los habitantes tal palabra, dijeron que sólo connota “recto” o “derecho”, pero ninguna significación con la norma o la conducta o el mandato o alguna significación con las leyes. Cf. González Cruz, Juan, *Método para hablar y escribir Hñähñu-Otomí. La lengua de nuestros antepasados se niega a morir*. Orizabita, Itzmiquilpan, Juan González Editor, 2012. También, Bernal Pérez, Felipino,

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

alguna designación han tenido que dar a “los actos jurídicos”, es más bien la siguiente:

Ñ'epi, para hacer referencia a las leyes, y que tiene una significación que puede traducirse como *la buena convivencia de las personas*. Además, sabiendo que la *ñ'epi* deriva de *nepi*, puede entenderse con amplitud esta noción:

- a.- hace referencia a la vida diaria,
- b.- indica que una familia no puede vivir sola,
- c.- por lo que la base de la sociedad es la comunidad donde se pertenece.

Por ello la necesidad “de la buena convivencia de las personas que forman la comunidad a la cual se pertenece”.

Ahora bien, de la mano de la *Ñ'epi*, se asocia a la *B'e ki ga ot'e* que literalmente significa “yo también lo voy a hacer”, “lo que me toca hacer”, “lo que falta por hacer”.

Entendemos, entonces, que una segunda concepción de lo jurídico o del derecho entre los hñähñu en Portezuelo tiene una significación de “lo que me toca hacer para la buena convivencia de las personas en la comunidad a la que se pertenece”, condensado en las palabras *ñ'epi--b'eki ga ot'e*. La concepción del derecho Hñähñu indicando, no un derecho subjetivo que persiga la satisfacción de los deseos individuales que hay que proteger frente a los otros, o frente a la colectividad, es decir, no se parte de esa concepción subjetiva que da prioridad al deseo individual para construir formas lingüísticas y actitudes vertidas en conductas excluyentes del otro, sea sujeto, naturaleza o ciclo de la vida. Nada por el estilo. Antes bien, encontramos una significación que parte de

Diccionario Hñähñu-español-Español-Hñähñu del Valle del Mezquital Hidalgo. Ixmiquilpan, Centro de documentación y asesoría Hñähñu, 2001.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

la necesidad de considerar al otro con el que se convive. ¿Significa que los hñähñu conciben al derecho como una obligación? ¿Una obligación fincada “en lo que hay que hacer”, “en lo que falta por hacer”, “en la búsqueda del bienestar del otro en la medida en que ese bienestar, redundando en el propio bienestar”? No necesariamente. No se trata de una concepción de obligación, ésta no es más que un elemento de la concepción subjetiva, que así como tutela derechos del individuo, al concebirlo como sujeto pasivo, implica con ello, la existencia de un sujeto obligado de hacer u omitir.

A ese respecto, en la lengua y costumbre hñähñu, el individuo se constituye de lo social, por eso mismo el sentido que los vincula es el común. ¿Cómo es esto? De la expresión *B'e_ki ga ot'e* (lo que falta por hacer), deriva el sentido de vida o la función de su realidad; esta manera de pensar no la precede tutela alguna o es el resultado de algún acuerdo de voluntades, no es siquiera una facultad o libre albedrío; en principio es su propio contexto, dado que es en relación a lo que hace, y por eso mismo no puede hallarse obligado, pues de alguna manera eso lo bifurcaría, dado que entre los hñähñu la propiedad es crucial en el sentido de que es parte íntegro de sí; en cambio la obligación parte de la de coaccionar la voluntad o sujetar al individuo a la propiedad.

En esta segunda concepción de lo jurídico indica “lo que queda por hacer” permite entender cómo entre los hñähñu se llega al entendimiento común de lo normativo como forma de dirigir o incidir en la conducta que refuerza la voluntad de los miembros de la comunidad a mirarse en conjunto. Se advierte también que lo jurídico se explica en relación con el entendimiento de la costumbre, y no de papel o positividad alguna que diga qué conducta debe realizarse. La oralidad y el legado de las generaciones precedentes, son el indicio que orienta la conducta. Finalmente entendemos en conjunto, durante la conversación con las autoridades reunidas cada mañana en la agencia municipal, que lo que queremos indagar y hacer historia conocida, se refiere a

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

la forma de organización que para ellos es colectividad, representa lo que “hay que hacer” como conjunto de familias-individuos que se miran como colectividad, asumiendo una acción de autodeterminación en tanto grupo.⁸

Cabe agregar que esta concepción de la normatividad explicada líneas arriba lleva la impronta de la relación tripartita otomí: la comunidad, la naturaleza, el conocimiento del ciclo de la vida. La cosmovisión hñähñu, en cuanto al matiz jurídico que se le precisa, tiene como esencia cuidar las relaciones sociales, cuidar la relación con el hábitat, entender el ciclo de la vida.⁹

En este sentido, en este caso, mitos de origen y fundación de la normatividad pueblan la cotidianidad del lenguaje hñähñu, precisamente el más próximo a dicha tridimensionalidad. Los hallamos en su lenguaje, en las “obligaciones” – entendidas como la exigencia moral, el vínculo que sujeta a hacer, la correspondencia que debe tenerse a los miembros del grupo- que han aprendido a aceptar y llenar de heroicidad, tal como las comunidades suelen hacer: honor, autoridad, respeto, verdad. Lo han hecho sobre todo para sobrevivir los embates seculares de la opresión que españoles y europeos, y luego la clase dominante, reservaron a este pueblo, y a otros tantos a lo largo de la faz humana de las culturas. La historia contemporánea no es distinta, ha cambiado caballeros por magnates, curas y funcionarios, pero el fin permanece intacto: sometimiento y desprecio, explotación de su fuerza de trabajo,

⁸ En carta a Vera Zasulich, Marx indica, “La *propiedad privada*, fundada en el trabajo personal... va a ser suplantada por la *propiedad capitalista* fundada en la explotación del trabajo de otros, en el sistema asalariado (ob. cit., p. 340). En este movimiento occidental se trata, pues, de la *transformación de una forma de propiedad privada en otra forma de propiedad privada*. Entre los campesinos rusos, por el contrario, habría que *transformar su propiedad común en propiedad privada*.” Asimismo, “El análisis presentado en *El capital* no da, pues, razones, en pro ni en contra de la vitalidad de la comuna rural, pero el estudio especial que de ella he hecho, y cuyos materiales he buscado en las fuentes originales, me ha convencido de que esta comuna es el punto de apoyo de la regeneración social en Rusia, mas para que pueda funcionar como tal será preciso eliminar primeramente las influencias deletéreas que la acosan por todas partes y a continuación asegurarle las condiciones normales para un desarrollo espontáneo.” Puede verse en <http://www.amauta.lahaine.org>

⁹ Lo que constituye a la comunidad es la naturaleza, el trabajo y el otro, donde lo sacro está relacionado con la autoridad, la organización y las jerarquías.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

expropiación de su tridimensionalidad comunitaria¹⁰. Mucho debe hacer la historia para dar cuenta del derrotero que fuerza pueblos tridimensionales a devenir homogéneos, donde el indio “ha tenido hasta hoy la soberbia austeridad de su silencio”.

Ahora bien, las notas anteriores se complementan con dos referentes lingüísticos más:

Rä ts'edi ra tsu'tbi-----autonomía de gobierno

Rä b'efise----- autonomía personal

En esta investigación se ha puesto de relieve que la autonomía personal tiene sentido para los hñähñu en Portezuelo si está acompañada de la autonomía de gobierno de la colectividad, la posibilidad de elegir a sus representantes y hacer valer sus decisiones.¹¹ La relación autonomía personal-autonomía colectiva o de gobierno, con la intención de dar cuenta de cómo la vida personal se logra y construye en la comunidad. De ahí surge el entramado de la vida entre los pueblos comunitarios como lo que observamos en el Portezuelo hñähñu.¹²

¹⁰ La concepción hñähñu del trabajo es la de “entregar”, trabajar para entregar. Asimismo, en la relación con la naturaleza, se desprende una idea muy importante para esta investigación, se refiere a eso que podemos denominar “dualidad tridimensional normativa hñähñu en Portezuelo”, basada en la dualidad de los masculino y femenino como elementos de origen del cosmos hñähñu, cada uno con tres dimensiones, así, la dualidad de la trinidad la conciben:

a.- femenino: Guadalupe/Luna/Tierra

b.- masculino: X'ontä/Cristo/Sol.

Más adelante ampliaremos estas referencias para entender la propiedad hñähñu. Cf. Pérez Lugo, Luis, *Tridimensión cósmica otomí. Aportes al conocimiento de su cultura*. México, UCh-Plaza y Valdés, 2007.

¹¹ Cf. Velasco Cruz, Saúl, *El movimiento indígena y la autonomía en México*. México, UNAM, 2003. También, Aubry, Andrés y Angélica Inda, *Los llamados de la memoria. Chiapas 1995-2001*. México, Consejo para la cultura y las artes de Chiapas, 2003. Asimismo, León-Portilla, Andrés, *Pueblos indígenas de México. Autonomía y diferencia cultural*. México, UNAM-El Colegio Nacional, t. I., 2003. Puede encontrarse un ejercicio de comparación sobre experiencias autonómicas en Torres Estrada, Pedro, *La autonomía municipal y su garantía constitucional directa de protección. Estudio comparado de los supuestos español y mexicano*. México, UNAM, 2005.

¹² La cosmovisión de este pueblo, por ejemplo, indica que el cambio de autoridades o el hacer autoridad *t'sutbi* debe hacerse el 2 de noviembre, pues de esa manera estarán presentes los antepasados para reforzar o legitimar, a la autoridad constituida. Esto se contrapone al mandato de la ley orgánica estatal

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Lo observamos en una expresión que nos muestra el aspecto u otra forma de la norma en Portezuelo, se trata de aquella que dice “Es costumbre que...” o la *Xa nzäi ge...*, noción que precisa la regla de reconocimiento y validez jurídica que indica que los fundamentos de un sistema jurídico consisten en la situación que se da cuando la mayoría de un grupo social obedece habitualmente.

4.2. La concepción subjetiva del derecho.

La concepción clásica del derecho subjetivo es la que concibe al sujeto de derecho como titular o sujeto activo, y en esa medida, dialécticamente, le concibe como titular de obligaciones o sujeto pasivo. Por ahora quedémonos con la primera afirmación, que el titular o sujeto activo es el sujeto de derecho. Ello supone que titulariza derechos que, por ser suyos, se denominan subjetivos. Este derecho puede considerarse moral, natural o positivo, poco importa ahora, -si bien la positividad es la consideración que se privilegia- pues su característica es la de subjetivarse en el hombre o individuo. La célula elemental del orden social que el derecho subjetivo acompaña es el derecho individual; con ello, en un momento determinado del desarrollo de la sociedad en occidente,¹³ el pensamiento jurídico no es más considerado orden natural, sino que estará basado en la idea de poderes.¹⁴

En esa medida, al reconocer al derecho subjetivo, es imprescindible que su titular disponga de un medio coactivo, o de una vía tutelar para hacerlo valer, para remediar su eventual desconocimiento o violación. La protección jurídica

que impone el 16 enero para cambio de autoridades, pues es el día en que se erigió el estado de Hidalgo y el día en que las autoridades electas popularmente terminan su periodo.

¹³ Una excelente obra que da cuenta de este desarrollo es la de Capella Juan Ramón, *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*. Madrid, Trotta, 4ª. Edición, 2006, para este punto véase el capítulo III “La construcción jurídico-política de la modernidad”, pp- 95-158.

¹⁴ “Todo ordenamiento jurídico es un gran sistema de relaciones de autoridad desarrollado entre un pueblo determinado en el curso de la evolución histórica.” Cf. Stucka, P. I., *La función revolucionaria del derecho y del estado*, Barcelona, ediciones península, 1969, p. 38.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

del individuo se convierte en elemento indispensable, hasta convertir esta protección en un derecho fundamental. Esta protección puede asimilarse con la eficacia, con la modalidad de que puede el derecho subjetivo ser eficaz y vigente sociológicamente si nadie lo viola, o no se impide el ejercicio de protección al titular, más aún si es reconocido sin necesidad de un medio de defensa. Se trata de lo que García Máynez llamó “teoría de los tres círculos”,¹⁵ para entender que la protección es en verdad un instrumento adicional de auxilio para el derecho subjetivo, pero no su esencia. ¿Cuál es entonces la característica del derecho subjetivo? La encontramos en la *relación de alteridad* donde la voluntad deja paso al interés. Interés y poder son el fundamento, según nuestro entendimiento, del derecho subjetivo.

El derecho subjetivo comporta, “constitutiva y esencialmente, una relación de alteridad, una intersubjetividad, entre un sujeto activo y uno o más sujetos pasivos. Esta relación va del primero a los segundos, hace de nexo o vínculo entre ambos, reciprocando al derecho subjetivo con un débito obligacional.”¹⁶ Se establece, de esta manera, sí una relación de un individuo con otro u otros muchos, pero una relación que se condensa en la unión de “ese derecho (y a su titular) con una obligación (de un sujeto pasivo)”. Se establece una relación intersubjetiva de alteridad de reciprocidad, donde la obligación es la medida de la correlación. La obligación puede ser de abstenerse u omisión, o de dar o hacer.

¹⁵ Cf. García Máynez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*. México, Fontamara, 2007, pp. 141-150.

¹⁶ Bidart Campos, Germán J. *Teoría general de los derechos humanos*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2006, p. 137. Véase también, Cruz Parceró, Juan Antonio, *El concepto de derecho subjetivo en la teoría contemporánea del derecho*. México, Fontamara, 1999.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Tenemos entonces que el concepto de derecho subjetivo suele entenderse, en un primer momento, como “libertad de obrar, la posibilidad de realizar el interés propio, reconocido por esas normas a todo sujeto.”¹⁷

Ahora bien, sabemos que la concepción jurídica de los hñähñus, como hemos dejado asentado, tiene como fundamento el sentido de pertenencia y no la obligación o concepción de derechos en razón de que el individuo se constituye de relación social y de relación del grupo con la naturaleza. De ahí que este pueblo nos haya mostrado una visión de vínculo no definida por provecho o utilidad individual únicamente medida por la materialidad, en detrimento de la relación social y de la relación con la naturaleza; sino que lo hace desde el beneficio o conveniencia de una voluntad basada en lo común, de donde deriva el sentido de vida cuando se tiene presente el ciclo de la naturaleza, así que el cuidado de las relaciones sociales está intrínsecamente relacionado con el entendimiento del ciclo de la vida. Esta manera de construir su realidad no está precedida por tutela alguna, ni siquiera es resultado de algún acuerdo de voluntades, no la entendemos como una facultad o libre albedrío, antes bien, todos estos actos están precedidos por elementos inmanentes de su y pensamiento hñähñu que les llevan a entender su existencia y su relación histórico-social-natural. Dimensiones que dan sentido y combinatoria a la cultura normativa de los hñähñu en la comunidad de Portezuelo.

En todo caso, esta cultura normativa hñähñu posee rasgo norma (Ñ'ē pi) plasmada en formas lingüísticas que redundan en un discurso de pertenencia al grupo, a la forma comunidad entendida como pertenencia, donde la intersubjetividad se construye con la naturaleza, lo social y el ciclo de la vida,

¹⁷ Remarca Stucka que cuando se habla de interés, debe entenderse como interés de clase, por lo que el derecho subjetivo “es un sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales correspondiente a los intereses de la clase dominante y tutelado por la fuerza organizada de esta clase.” p. 34. “El Sistema equivale a la forma de organización de las relaciones sociales, de producción y de cambio. “sistema u ordenamiento de normas que fijan y tutelan contra la violación el citado sistema de relaciones sociales,” p. 35. Cf. Stucka, P. I., *La función revolucionaria del derecho y del estado...Op.Cit.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

donde se extrae la sustancia del “permiso para decidir” o la fuerza de la decisión. En efecto, entender el ciclo de la vida (*Gä pädi nu’a ri ñ’ehe ra te*), así como el cuidar el hábitat o *Gä su rä hogi ra te*, y cuidar las relaciones sociales o *Ga su rä hogä m’u* constituyen los fundamentos de esta cultura hñähñu que elabora normatividad desde la pertenencia, y sólo después, en la relación derecho y obligación.¹⁸

4.3. Los principios normativos de la cultura jurídica Hñähñu.

Ahora entramos en la parte sustancial de esta investigación: exponer los elementos que conforman el sistema normativo del pueblo hñähñu que se ha venido estudiando en la localidad de Portezuelo. En el capítulo primero se ha anotado hasta qué punto esta población conservaba los rasgos normativos propios de la cultura hñähñu, elementos con los cuales analizaremos la forma jurídica partiendo de los fundamentos de la Teoría General del Derecho (TGD) por un lado, y, por otra parte, de la cultura jurídica¹⁹, la cual es advertida en el estudio de las relaciones sociales.²⁰ El andamiaje conceptual que se expone en conjunto, da cuenta de la intrínseca relación realmente existente entre lengua originaria y normatividad, de dicha relación es como se busca fundamentar la

¹⁸ Dice la misma Valdivia que “En las sociedades antiguas los derechos y las obligaciones se daban de acuerdo con el estatus dentro del grupo de descendencia; y que dicha descendencia era patrilineal. Que la evolución de esta forma jurídica condujo al contrato social.” De estatus a contrato social. Destaca el punto de que el individuo, en éste último, contrae voluntariamente nuevas relaciones. Dice que a Maine le interesó el desarrollo evolutivo del derecho, partió de la formación social arcaica basada en la familia, hasta la complejidad de la sociedad contemporánea. Buscaba respuesta sobre el origen filial. Dice que el derecho surgió en la familia consanguínea patrilineal, que acataba decisiones del varón mayor de edad. Luego surgió la *gens* agregado de familiar patrilineales, posteriormente la *tribu*, conjunto de *gens*, para llegar finalmente a la *república*. “...aquellas corporaciones familiares, pequeñas e independientes, actuaban ceremoniosamente entre sí, estaban llenas de atributos morales...” ¿Cómo ha evolucionado el derecho?, ¿cuáles fueron las primeras formas de regulación social?, ¿qué factores han hecho que la norma se transforme? Son interrogantes de Maine”. Cf. Valdivia Dounce, María Teresa. *Pueblos mixes: sistemas jurídicos*, p. 19 y ss.

¹⁹ En aras de la interdisciplina usada en este estudio, podemos decir que esta investigación se sitúa en la intersección del campo de conocimiento en donde confluye la costumbre, el derecho y la realidad económica, esto es, la costumbre jurídica indígena y sus condiciones materiales de existencia.

²⁰ Cf. Stucka, P. I., *La función revolucionaria del derecho y del estado... Op. Cit.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

existencia e identidad²¹ de este sistema normativo. Dar cuenta la forma jurídica hñähñu es escudriñar el uso de la lengua originaria pues hemos partido del hecho que indica que existe el sistema normativo hñähñu debido a que existen realmente esas prácticas lingüísticas en idioma hñähñu.²²

En efecto, la existencia de unos hablantes de lengua hñähñu en la región confirma la identidad que entraña esta lengua, vertida en normatividad.²³ ¿Cuál es el contenido de esta normatividad? ¿Cuáles son algunos aspectos constitutivos de normatividad hñähñu presentes en la lengua originaria?, ¿En qué medida contribuye la lengua a la vigencia de la costumbre normativa de este pueblo?²⁴ De estas preguntas más generales, dedujimos otras

²¹ Raz, Joseph, *El concepto de derecho*. México, UNAM, 1986. además de la existencia e identidad, dice el autor, debe corroborarse la estructura y contenido del sistema. En este capítulo sólo nos ocuparemos de los criterios de existencia e identidad.

²² Hemos seguido de cerca los estudios de Correas para entender qué es el derecho. Retomamos que el material del derecho son las normas, y que las normas son discursos, por lo que el derecho es un discurso. De ahí que haya sido condición *sine qua non* adentrarnos en el estudio y comprensión de la lengua originaria de nuestro pueblo. De tal manera que adoptamos en esta investigación la definición que hace este autor de la norma, es un enunciado: "...compuesto de dos partes: un verbo que describe una conducta, más un modalizador deóntico...una norma dice siempre que una conducta es obligatoria, permitida, prohibida." Más aún, las "normas jurídicas" son una clase especial de normas, se caracterizan por que en el enunciado (de) la conducta p es una *sanción*. Y muy especialmente, la sanción es siempre *obligatoria*. Una norma siempre prescribe una *sanción* (más que al público, dirigida al funcionario, quien tiene la *obligación* de *sancionar*). Tienen, además, una peculiaridad lingüística: tienen la forma de un enunciado condicional. Cf. Correas, Oscar, *Derecho indígena mexicano I*. CEICH-UNAM-Ediciones Coyoacán, 2007.

²³ Cf. Benhabib, Seyla, *Las reivindicaciones de la cultura. Igualdad y diversidad en la era global*. Buenos Aires, Katz editores, 2006. También véase, Bello, Luis Jesús, *El estado ante la sociedad multiétnica y plural. Políticas públicas y derechos de los pueblos indígenas en Venezuela (1999-2010)*. Caracas, IWGIA editora, 2011.

²⁴ Valdivia propone las siguientes razones por las cuales la vigencia de la norma sería de carácter comunitario antes que nacional. Dice que "la permanencia de la vigencia de la costumbre jurídica frente a la ley nacional", -que nosotros indagamos en la región que nos ocupa- se explica por: a) Ignorancia de la ley nacional, b) Aislamiento geográfico, c) Escasos recursos económicos con que cuentan estas poblaciones para acceder a la administración de justicia nacional." En el Valle más bien se trata de las opciones a y c. "(Algunos) individuos (y aún comunidades enteras) subordinadas a un derecho positivo, formalmente válido, ignoran en mayor o menos medida, su existencia, y se rigen por un sistema de preceptos casi siempre de origen consuetudinario, que, muchas veces, contrarían lo estatuido por la ley positiva. Pero, además, por razones de subdesarrollo material (carencia de vías de comunicación, etc.), la autoridad no aplica dicha ley y, cuando llega a hacerlo, comete, a nuestro juicio, injusticias." Valdivia Dounce, María Teresa, *Pueblos mixes... Op. cit.* Lo que queremos hacer notar es que, de la misma manera en que se desconoce el derecho estatal en las comunidades, incluso dando paso a la figura del error de prohibición en los códigos, de manera inversa, el conocimiento jurídico de las comunidades es

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

encaminados a comprender un concepto como el comunero indígena, y con ello, en un primer momento, al aplicar las nociones de obligación y deber, averiguar su contenido; también entender nociones como las de mandato, sanción, guía de comportamiento. La teoría jurídica que da cuenta de la normatividad de sociedades organizadas políticamente dirigida para conocer la comunidad indígena, cuya aplicación sustancia lo que se ha identificado como norma de pertenencia. ¿Las relaciones sociales de este pueblo fundan un sistema de gobierno que permita identificar la transmisión de la autoridad distintiva de sociedades tradicionales?²⁵ ¿Qué facultades produce la así entendida cultura jurídica hñahñu? ¿Cómo son electos los cargos de gobierno? ¿Qué prerrogativas tienen? ¿Cuál es su relación de las autoridades comunitarias con la autoridad estatal mexicana?²⁶

Estos cuestionamientos iniciales del capítulo los hemos ubicado en el contexto real de la economía doméstica o campesina que está presente en las prácticas sociales de este pueblo, donde advertimos que economía y política aún no se escinden²⁷, dando paso a la persistencia de características comunitarias,²⁸ las

incomprendido por las instituciones estatales. ¿Qué debería conocerse del contenido de la normatividad indígena?

²⁵ Para aproximarnos a Portezuelo, hemos usado nociones como tradicional o comunal, de acuerdo a nuestro apartado conceptual de los primeros capítulos.

²⁶ Entendida en los niveles municipal, estatal y federal, debido a la disposición de distribución de competencias establecido en el art. 124 de la Constitución General, que dice “Las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden por reservadas a los Estados”. Por otro lado, ¿Qué espacio de interacción, sea espacial, territorial, por materia o personal tienen estas autoridades? Confróntese Díaz Polanco, Héctor, *Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios*. México, Siglo XXI, 1991.

²⁷ Cf. Polanyi, Karl, *La gran transformación*. México, Juan Pablos editor, 1992. El autor se pregunta ¿cuál fue el mecanismo mediante el cual quedó destruido el antiguo tejido social y se intentó con tan poco éxito una nueva integración del hombre con la naturaleza?, p. 59. Por su parte, Macry sostiene que en las sociedades precedentes a la capitalista las relaciones económicas se encuentran intrínsecamente entrelazadas con las relaciones sociales y políticas y están reguladas por estas últimas. Macry, Paolo, *La sociedad contemporánea. Una introducción histórica*. Barcelona, Ariel, 1997. Capítulo quinto.

²⁸ “Remontando el pasado remoto, hallamos en todas partes de Europa Occidental la propiedad comunal de tipo más o menos arcaico; ha desaparecido por doquier con el progreso social. ¿Por qué ha de escapar a la misma suerte tan sólo en Rusia? Contesto: Porque en Rusia, gracias a una combinación única de las circunstancias, la comunidad rural, que existe aún a escala nacional, puede deshacerse gradualmente de sus caracteres primitivos y desarrollarse directamente como elemento de la producción colectiva a escala nacional. Precisamente merced a que es contemporánea de la producción capitalista, puede apropiarse

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

mismas que han permitido explicar hasta qué punto, a su vez, no ha habido una separación tajante entre las normas morales y sociales en la cultura normativa en esa localidad.

De esta manera, la presencia de la “forma comunitaria de valor”²⁹ que aún se conserva, -si bien en abierta relación con la economía mercantil-, nos ha permitido entender que sobre el momento productivo y reproductivo de lo material, existe un momento que trae la reproducción de las ideas normativas encaminadas a más o menos preservar precisamente la forma comunitaria de valor en Portezuelo.³⁰ ¿De qué manera permea esta condición en la conformación de los principios que constituyen a la normatividad hñähñu?

Cada una de estas preguntas sugiriendo campos temáticos para leer y aplicar a los conceptos elaborados, tanto de la teoría general del derecho, como por los estudios de la antropología jurídica; avizorar la costumbre normativa del Valle del Mezquital desde la localidad Portezuelo se convirtió en la región del conocimiento donde fundar la unidad en el tratamiento del objeto de estudio.³¹ Con ello, estar en condiciones de afirmar la existencia de un sistema normativo hñähñu.

todas las realizaciones positivas de ésta, sin pasar por todas sus terribles peripecias. Rusia no vive aislada del mundo moderno; tampoco es presa de ningún conquistador extranjero, como ocurre con las Indias Orientales.”Carta de Marx a Vera Zasulich,

²⁹ García Linera, Álvaro, *Forma valor y forma comunidad. Aproximación teórica-abstracta a los fundamentos civilizatorios que preceden al Ayllu Universal*. La Paz, Colección CLACSO. Coediciones CLACSO-Muela del diablo-Comuna. 2009. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/coedicion/garcial/01intro.pdf>

³⁰ La relación social capitalista se caracteriza por una inversión de la realidad, donde el fetiche de la mercancía, pero también el del salario, del dinero, de la ganancia, ha generado una cosificación de las relaciones interpersonales, dotando precisamente de impulso mágico a las cosas, invisibilizando a las personas. En ese sentido, ¿hasta dónde la comunidad hñähñu aún no ha llegado a una inversión tal?, ¿cómo son sus relaciones interpersonales?, ¿se han cosificado? Entendemos que los programas gubernamentales de apoyo coadyuvan a establecer esta relación social cosificada entre los habitantes de Portezuelo. Por otro lado, resulta significativo entender las prácticas del lugar referente a imponer cargos en el sistema de gobierno que implican un volumen considerable de inversión de los recursos de los individuos ‘nombrados’ y sus familias. Incluso, los habitantes lo explican como una manera de no permitir que ‘sobresalga’ más que los demás, o que su riqueza no se convierta en factor de diferenciación social –aparición y desarrollo de las clases- o estatus en el grupo. Una manera de entender el ciclo de la generación de valor de manera comunitaria.

³¹ Ver el capítulo segundo.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

La noción de cosmovisión, por ejemplo, ha sido de vital relevancia para entender los elementos que constituyen el orden normativo, de tal forma que nos ha arrojado lo que entendimos como “bases” o “principios” constitutivos de este orden, desde donde observamos la cohesión –unidad de acción-, no sólo del grupo social estudiado, sino fundamentalmente de la estructura de gobierno que se alza. Más adelante se verá cómo estos elementos culturales dan forma y sentido a la *cadena normativa* donde se funda el sistema aducido aquí; de manera tal que, en aras de comprender su vigencia, permita establecer, entre otras cosas, si dicho sistema,- dotado de normatividad hñähñu-, hace posible la solución de conflictos³² al interior del grupo social, y en ese sentido, si refuerza y reproduce la convivencia y cohesión del grupo en la medida en que es eficaz para reproducir la forma comunitaria de valor. ¿Tiene vigencia esta forma económico-social?

4. 4.- Características generales de los sistemas jurídicos.

Una de las maneras de entender el derecho de la comunidad consiste en comenzar analizando “la norma”, su naturaleza y definición, de tal manera que esto daría los primeros elementos para entender aquél concepto. Proceder analizando la “unidad mínima” del derecho, algo así como la célula que explica al organismo, ha sido la manera en que autores como Kelsen, Austin y Bentham han desarrollado sus respectivas teorías del derecho. En efecto, tradicionalmente una teoría del derecho comienza con el análisis de la *norma* o *disposición jurídica*.³³ Indudablemente esta indicación la hemos atendido en nuestros estudios sobre el *derecho hñähñu*, y han sido definitivos en el

³² Si bien esta arista del conocimiento escapa de los objetivos de esta investigación, constituye una región a conocer una vez que se acepte la existencia y funcionamiento del sistema normativo hñähñu, tarea pendiente. Véase conflicto sobre el agua como una muestra, en el anexo 4.

³³ Norma o disposición jurídica o *b'eki ga ot'e* son entendidas aquí como la unidad mínima en que se divide el sistema jurídico. Ambas imponen deberes o confieren facultades. *Norma*: disposición jurídica que regula el comportamiento humano imponiendo o confiriendo facultades, si bien hemos anotado ya que entre los hñähñu ésta se trata de la ñ'epi, con un sentido de pertenencia.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

entendimiento de la cultura jurídica que este pueblo produce³⁴. De manera tal que en lengua originaria aparece la noción de *Ñ'epi* revistiendo los atributos dados a la norma en la teoría jurídica. El estudio de la noción entre los hñähñu nos ha permitido avizorar la relaciones internas³⁵ de donde se desprenden las disposiciones jurídicas que se convierten en “guía del comportamiento” de los pobladores.

Al menos identificamos, en este sentido, dos posiciones respecto de la naturaleza de la norma o disposición jurídica, que hemos constatado presentes en las relaciones sociales de los hñähñu en la forma *ñ'epi* (norma o disposición). Por un lado, describe la naturaleza de las normas como guía y justificación de la conducta, adjudicándole un sentido imperativo. Por otro lado, la que entiende la naturaleza de las normas como estándares justificados de conducta, dando paso a la norma fundamental. Lo imperativo y lo fundamental siendo requerido para el entendimiento de la disposición jurídica hñähñu.

No obstante, en verdad ambos aspectos revelan matices comunes, y una relación generalmente complementaria que sustancia el contenido de la norma, que hemos ido a buscar tanto en la *Munts'a jä'i*³⁶ o Asamblea como en la conversación con los habitantes del pueblo. De manera sintética, identificamos los siguientes elementos como parte de la naturaleza de la disposición jurídica, extensivas en la *ñ'epi* hñähñu:

- 1.- son estándares de evaluación de la conducta,
- 2.- representan una guía de la conducta humana,

³⁴ El concepto de *cultura* en la ciencia jurídica lo entendemos como el “conjunto de creencias, instituciones y prácticas por las que el pueblo Hñähñu afirma su presencia en el mundo en la actualidad.” De donde se desprende que “la cultura hñähñu reposa en un mito englobante: aquello en lo cual se cree sin ser conscientes que se cree en ello, pero que impregna toda la cultura, constituyendo su alma profunda.”

³⁵ Por relación interna entre disposiciones jurídicas entendemos la relación entre disposiciones jurídicas donde una o varias de las cuales se refiere o presupone la existencia de otras.

³⁶ En lengua hñähñu *Munts'a Jä'i* significa literalmente reunión de personas.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

3.- están respaldadas por razones estándares para su observancia, en forma de prospectivas de algún daño en caso de desobediencia, y

4.- son creadas por actos humanos que tienen el propósito de incidir sobre la conducta.³⁷

Adviértase que estas nociones de la normatividad hñahñu, si bien con el componente de pertenencia, se asemejan a las que la teoría del derecho describe de manera general para los grupos organizados políticamente. En este sentido, establezcamos la igualdad, al menos en su forma simple, entre los sistemas normativos, en el caso que nos ocupa, del sistema normativo hñahñu y el sistema normativo estatal. No obstante, ambos persiguiendo razones de organización de grupo distintas, norma hipotética de unidad de grupo con manifestaciones diversas y divergentes. Conocimiento este a no perder de vista.

Lo que nos interesa destacar por ahora es precisamente el aspecto del propósito de incidir sobre la conducta, presente en el espacio de la localidad que representa Portezuelo, a través de la *munts'a jä'i* o Asamblea comunitaria. La *munts'a jä'i* reunida para que, en un acto de voluntad colectiva, conscientes

³⁷ Tamayo indica, en este sentido que "...la presencia del derecho indica que cierta conducta humana deja de ser optativa, convirtiéndose, así, en obligatoria en algún sentido." Esta manera de entender el derecho apunta a entenderle como "reducción de las opciones de comportamiento", manifestándose inmediatamente como una conducta obligatoria, o "aquello que no es optativo". Sin embargo, el autor reflexiona preguntándose ¿cómo hacer para que una conducta deje de ser optativa?, ¿cómo lograr que los miembros de una comunidad se abstengan de hacer algo?, ¿qué medios son necesarios para que una conducta se vuelva obligatoria? Para dar respuesta a estas interrogantes, el autor recurre a "La técnica del castigo". El autor trata sobre entender el *comportamiento*, preguntarse por las causas que dan origen a determinado comportamiento, asimismo, indaga sobre las emociones que le fundan. ¿El derecho debe ocuparse de ambos aspectos del comportamiento? Veamos el razonamiento siguiente: "Para hacer que ciertos individuos se comporten como alguien quiere o desea, es necesario que éste disponga de elementos enormemente persuasivos que permitan alterar el cuadro habitual de las motivaciones de los individuos". Tamayo Salmorán, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho. (Introducción al estudio de la Ciencia Jurídica)*. México, Themis, 2003., p. 10. Además, indica el autor, que debe tenerse en mente que se trata de "los miembros de una comunidad más o menos amplia". Así, "La forma más simple por la que una conducta deja de ser optativa es cuando un individuo o grupo de individuos están constreñidos a hacer lo que otro dice, al verse amenazados con consecuencias desagradables se rehúsan. Cuando estos individuos se conforman decimos, refiriéndonos a la forma en que fueron forzados: "fueron obligados a hacerlo". Considérese además que el legislador amenaza con la aplicación de un castigo, ver Kelsen, Hans y su teoría pura, pp. 34-38. De esta manera, llegamos a la siguiente relación conceptual: *Derecho-constreñimiento artificial de la conducta—hechos sociales relevantes—límite de conductas*.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

de los entes comunitarios que son, desplegados en actitud psicológica y en la presencia requerida que da paso al establecimiento de la obligación (*b'eki ga ot'e*). Parte de la teoría jurídica mostrándonos la relación directa entre el acuerdo de voluntades³⁸ de la *munts'a jä'i* y el establecimiento de la obligación que la *b'eki ga ot'e* implica. Esta relación interna la hemos encontrado también en otros puntos geográficos dentro de la región Valle del Mezquital.³⁹ Volveremos a la instancia de la Asamblea o *Munts'a Jä'i* hñähñu más adelante.

Sin embargo, comenzar analizando la unidad mínima (norma o *ñ'epi*) nos enfrenta a la ambigüedad en la comprensión de la norma como unidad fundante en los estudios jurídicos. Además de significar esfuerzo doble en tanto que la norma tiende a verse aislada. Como tratamos, entre otras cosas, de reflexionar sobre la cultura jurídica de los hñähñu de Portezuelo, a la par de analizar la *ñ'epi* como unidad mínima, y en tanto que la finalidad de este estudio es exponer la forma del *sistema normativo hñähñu* más bien en su conjunto, recurrimos a los aportes de Joseph Raz, que indican que tanto el concepto de norma como el de derecho, dependen de una teoría del *sistema jurídico*. De esta manera, cerramos la pinza del crisol de esta investigación tratando el conjunto del sistema como premisa englobante.

Siendo así, ha sido necesario establecer el conjunto de criterios que permitan definir un sistema jurídico⁴⁰, el hñähñu desde el vitral de Portezuelo, para el caso que nos ocupa. A este efecto dice Raz, “Una teoría completa del sistema jurídico se compone de las soluciones a los siguientes problemas: existencia,

³⁸ “La norma, para pretender existir, requiere de un acto de voluntad de alguien que *quiere* esa norma”, Cf. Correas, Oscar, *Derecho Indígena mexicano I... Op. cit.*

³⁹ En este sentido, hemos visitado también las localidades de los municipios de Cardonal: Llamo Primero, Boxi; del municipio de San Agustín Tlaxiaca: Españita, Cornacuxtla, El Durazno y Santa Catarina. Del municipio de Santiago de Anaya, la comunidad de Caxuxi y la de Lagunilla. Con estas visitas, además de la estancia en Portezuelo, intentamos sustanciar lo local en lo regional.

⁴⁰ Se usa la expresión sistema jurídico debido a la traducción al español de *legal systems*, pero en la literatura jurídica en México, puede entenderse también *orden jurídico*, en este escrito se usarán invariablemente una y otra.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

identidad, estructura y contenido de los sistemas jurídicos.”⁴¹ Cabe aclarar que en adelante sólo nos enfocaremos en los criterios de existencia e identidad para dar cuenta del sistema normativo hñähñu.

Con estos criterios, se han definido las características e indicios que proponen la existencia de un orden normativo hñähñu donde tienen lugar la pervivencia de la memoria, el legado de los antepasados, el cambio social y los trazos de identidad de uno de los pueblos fundadores de Mesoamérica. De esta manera, con la intención de aprehender la normatividad hñähñu vigente, tomamos los rasgos más característicos del derecho, a saber: su naturaleza normativa, institucional y coercitiva y las adaptamos para mostrar la existencia e identidad del sistema normativo hñähñu que hemos rastreado y del que queremos mostrar la organización de las ideas normativas contemporáneas.⁴²

En este tenor, por citar un ejemplo, sobre las normas que existen en la comunidad de Portezuelo, de acuerdo con sus costumbres, una persona que lleva a cabo dentro de la comunidad actos que vayan en contra de la paz pública es sancionado, dicha sanción consiste en una multa que deberá pagar en efectivo, es de destacar que de forma previa las sanciones han sido determinadas por la Asamblea, lo mismo que las reglas de conducta.

Estos criterios⁴³ son tomados en tanto conjunto relacionado que da cuenta de la existencia de un sistema normativo hñähñu que tiene vigencia y legitimidad, que confirma su ámbito de validez territorial y personal, si bien en algunas materias no tiene alcance alguno.⁴⁴ En este caso, un concepto abstracto como

⁴¹ Raz, Joseph, *El concepto de derecho...Op. Cit.*

⁴² También entendí esta anotación como una manera de explicar por qué se parte del concepto de sistema normativo y no necesariamente del de norma. No sólo por el aspecto englobante de aquél, sino porque la realidad indica que los ámbitos de validez funcionan.

⁴³ En esta parte hemos seguido los aportes de Raz, Joseph, *El concepto de derecho...Op. cit.* También, Correas, Oscar (coord.), *Derecho indígena mexicano...Op. cit.*

⁴⁴ Las autoridades locales conocen de sobra la regla que dice que todos los “delitos graves” son de conocimiento de la autoridad estatal.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

el de *sistema jurídico* o normativo, nos indica la existencia de una conjunción de normas ligadas a conceptos más inmediatos que describen las relaciones productivas y sociales en Portezuelo, convirtiéndose este concepto en factor desde donde se construyen estas premisas iniciales de manera dinamizada, permitiendo identificar “nodos” (anotados aquí como tramos del lenguaje hñähñu) que explican el comportamiento de los habitantes del pueblo, dando paso al conocimiento de las relaciones sociales que se hallan en interacción, de forma que nos ayuda a construir la premisa englobante y no solo advertir normas aisladas.

En resumidas cuentas, entendemos que el funcionamiento del orden jurídico estudiado debe mirarse en conjunto antes que desde la norma aislada, máxime en un contexto donde existe pluralismo jurídico, donde la norma comunitaria y la norma estatal delinear al sistema normativo hñähñu. Debido a esta realidad, consideramos como elemento fundamental de nuestras observaciones constatar la *eficacia*⁴⁵ de dicho sistema, en la manera en que propicia la convivencia comunitaria, su pervivencia y vigencia, de hecho.

Lo anterior se ha tejido desde tres ejes fundamentales:

1. Se han estudiado las relaciones que las normas⁴⁶ guardan entre sí,

⁴⁵ El asunto es que debe argumentarse que se adopta el criterio de eficacia más que el de soberanía, pues debe considerarse lo de “la temporalidad del soberano”. Austin y Kelsen refieren al soberano, ya personal ya institucional, a diferencia de Raz, quien usa el referente de la eficacia, de la aplicación de una normatividad para la resolución “razonable, consciente, saludable y digna” que la convivencia social implica. Esto ha sido particularmente enriquecedor para la reflexión de este trabajo, en tanto que constatabamos la existencia de colectividad que los habitantes o ciudadanos hñähñu ponen en marcha en los trabajos de la comunidad, para la mejora de la infraestructura, o la mejora de las condiciones de vida. La colectividad en la munts’a jäi como fuente de reconocimiento de la conducta hñähñu que se mueve colectivamente para la gestión y representación del interés colectivo ante la autoridad municipal.

⁴⁶ Norma o disposición jurídica son entendidas aquí como la unidad mínima en que se divide el sistema jurídico. Ambas imponen deberes o confieren facultades. *Norma*: disposición jurídica que regula el comportamiento humano imponiendo o confiriendo facultades. Raz, y más apropiado al estudio de la lengua que intentamos aquí, tenemos la concepción de Correas, para quien “Las normas, (...), son enunciados compuestos de dos partes: un verbo que describe una conducta, más un modalizador deóntico...una norma, dice, entonces, *siempre*, que una conducta es obligatoria, permitida o prohibida.” Cf. Correas, Oscar, *Derecho indígena mexicano I...Op. Cit.*, p. 20 y ss.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

2. Se ha indagado sobre la naturaleza normativa, institucional y coercitiva de las disposiciones jurídicas existentes entre los hñähñu, y
3. Se han identificado los conceptos necesarios en lengua originaria indispensables para visualizar la estructura de este sistema normativo.

Nuestra finalidad redunda en plasmar las disposiciones jurídicas de manera relativamente simple, considerando tanto la simplicidad conceptual como la simplicidad para su identificación, aspectos que se conectan directamente con las características autoexplicativas que las disposiciones jurídicas contienen al crearse para su entendimiento, identificación y difusión. El indagar la eficacia y validez, ha sido de mucha utilidad para no dejar de lado que “conocer el contenido de una disposición jurídica debe representar una contribución significativa para el conocimiento del contenido del sistema”.⁴⁷

4.5.- De los criterios que indican la existencia de sistema normativo hñähñu

Hemos anotado hasta ahora algunas ideas que adelantan criterios teóricos de observación para dar cuenta de la realidad concreta que representa la normatividad hñähñu desde la comunidad Portezuelo. Tenemos como propósito mostrar que existe a partir de explicar la relación interna de las disposiciones jurídicas que la sustentan. Partimos del supuesto de que existe, a la vez que la normatividad estatal derivada de los tres niveles de gobierno, -y para más inmediatez de referencia-, desde lo que la cabecera municipal de Tasquillo⁴⁸ representa en términos de autoridad estatal. Inicialmente, advertimos que tanto las disposiciones comunitarias como las estatales cumplen una función complementaria, pero que son las disposiciones

⁴⁷ Es deseable que todo acto-situación regulado por el derecho deba constituir el núcleo de una disposición jurídica. Las disposiciones jurídicas deben, lo más posible, hacer claras las conexiones importantes entre varias partes del sistema jurídico.

⁴⁸ Ver anexo 1.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

comunitarias las que tienen un mayor grado de aceptación y sentido de pertenencia, que da paso a una cierta obligatoriedad, si bien acotadas a materias específicas, pero sin dejar de lado la fuerza vinculante de la propia normatividad.

Estos elementos nos dieron indicios de la eficacia de dichas disposiciones, razón por la cual era necesario desentrañar las relaciones internas de dichas disposiciones.⁴⁹ Ya tendremos ocasión de hacerlo en este capítulo, en donde nos avocaremos a mostrar únicamente lo que respecta a los criterios tratantes de la existencia y de la identidad, dejando para otra ocasión los criterios de estructura y contenido por sobrepasar los objetivos de esta investigación. Con este proceder, hallamos los elementos de la teoría general del sistema jurídico que son necesarios argumentar para visibilizar el derecho hñähñu, y es esencial para lograr el concepto de sistema de derecho hñähñu que se sustanciaría el de cultura jurídica de ese pueblo. En este sentido, veamos ahora ¿cuáles son los elementos teóricos que han delineado nuestra observación de la concreción normativa hñähñu?

4.5.1.- De la existencia⁵⁰ del sistema normativo hñähñu.⁵¹

⁴⁹ Aquí hacemos uso de la noción de “derecho alternativo” o la llamada “alternatividad jurídica”, si bien ésta contiene la posibilidad de coexistencia, en este caso del sistema normativo hñähñu y el sistema normativo positivo, en verdad la entendemos como un noción que indica contraposición a los modelos oficiales aceptados para el entendimiento y aplicación del derecho. Ha sido un tema recurrente el observar en esta investigación hasta dónde se contraponen uno y otro sistema, es decir, las modalidades de uso de los habitantes de Portezuelo. Encontramos que los habitantes de ésta suelen recurrir, y no contraponerse, al sistema estatal. La fuerza de la imposición ha funcionado como elemento disgregador al interior e integrador respecto de la unidad nacional en este lugar.

⁵⁰ “...es necesario comprender que los sistemas normativos son procesos discursivos históricamente situados. Esto es: un sistema normativo existe, o no, si sus normas son efectivas, o no. Si no lo son, constituyen un *intento* de alguien de ejercer el poder sobre ciertos individuos, en un territorio y en un tiempo preciso. Si, en cambio, las normas son efectivas, al menos en cierto grado, debe decirse que existe “alguien” que consigue ejercer su poder sobre ciertos individuos, en cierto territorio, y en cierto tramo de la historia. Esto quiere decir que los sistemas normativos son *reales*. Existen porque *en la realidad* alguien consigue que otros produzcan ciertas conductas y no otras...” Correas, Oscar, *Derecho indígena mexicano I...Op. cit.* p31.

⁵¹ En los estudios antropológicos, se llama sistema de cargos, véase, López Bárcenas, Francisco, *Ñnúshoo. Santa Rosa Caxtlahuaca: historia y sistema de cargos*. Cuadernos de antropología jurídica 2, Ramón Martínez Coria (coord.). México, INI, s/f. Véase igualmente, Manzanera Monter, Sara Alejandra,

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

¿Existe el orden jurídico hñahñu o ha dejado de existir? ¿Dónde existe?

Cuando hemos recurrido a dar sentido real al problema de la *existencia* de dicho sistema, hemos encontrado hablantes de lengua hñahñu con prácticas normativas que inciden en la conducta de los pobladores del caserío disperso que es Portezuelo. Además de usarse el hñahñu en buena parte de las relaciones interpersonales como en el mercado o en la casa⁵², estas personas suelen tener el hábito de reunirse o instalar Asamblea para tratar problemas reales de su comunidad o pequeña localidad, sobre todo actividades que tienen que ver con la supervivencia de los habitantes, ya en la necesidad de adquirir agua potable para las labores domésticas y humanas, o cuando se inician gestiones para hacerse de apoyos gubernamentales relacionados con la producción campesina. O bien, actividades relacionadas con la supervivencia misma de los espacios comunales, para lo cual es necesario encontrar acuerdos respecto de obras de mejora a la infraestructura del pueblo, por ejemplo, en los caminos que abren, en los canales que hay que construir para llevar el riego que permita la agricultura, sea en construir la escuela o ampliarla para educar a la próxima generación. El territorio se alza como referente espacial de acción comunitaria donde el mandato colectivo ha de aplicarse, dando paso a ámbito territorial de aplicación de la norma hñahñu. Incluso, este aspecto colectivo se refuerza con las acciones relacionadas con la fe, tales como las fiestas patronales que pueblan el calendario del hñahñu.

Nada más inmediato que establecer la existencia real de una normatividad en el uso de la lengua originaria para decidir en común, e incluso sin hacer uso de

El sistema de cargos de los Xukurikate. Parentesco y poder en una comunidad Wixarika. México, UNAM, 2009. También, Orantes García, José Rubén, *Derecho pedrano. Estrategias jurídicas en los altos de Chiapas.* México, UNAM, 2007.

⁵² Alrededor del 80 por ciento de los entrevistados dijeron usar la lengua hñahñu en la casa, práctica que sólo se interrumpía con la entrada de los niños a la escuela, donde a falta de profesor bilingüe, tenían que adaptarse al español. En general, los habitantes hablan entre sí la lengua, sin importar el espacio, sólo se habla español cuando interviene en la conversación alguien desconocido.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

ella, o haciendo una combinación entre el español y el hñähñu, lo importante es que ese acto de voluntad de reunión instala la *munts'a jä'i* como necesidad de la convivencia en vecindad. La existencia de ésta da cuenta del carácter institucional y coercitivo que esta reunión de personas decidiendo sobre intereses colectivos ha venido produciendo históricamente entre los habitantes. No obstante que no existe una organización de la coacción a partir de lo que se denomina “poder jurisdiccional”, si existen, en cambio, jueces o aplicadores de la disposición jurídica, y sobre todo, hay una relación directa entre “la amenaza” en caso de incumplimiento y la institución que representa el *ra nzaya* como aplicador de dicha amenaza, hasta la posibilidad de la coacción, por ejemplo, poniendo a disposición de la autoridad municipal al infractor de la norma comunitaria.⁵³ Sin embargo, la relación de coacción e institución revela que el grado de aceptación de las disposiciones jurídicas al interior de la comunidad, precisamente para que la posibilidad del castigo más bien deje el lugar a lo que los pobladores refirieron como “mandato interno”, o dicho en lengua, el *mpaha*, es decir, *ja ma mpaha*: “tener la disposición”, tener la voluntad de cumplir la obligación. Lo imperativo que deviene fundamental. Tanto más, refieren los hñähñu que en el *mpaha* hay elementos de “sentir felicidad” o “tranquilidad” al refrendar la norma de pertenencia. Es en este tenor que vale cuestionar.

4.5.1.1.- ¿Cómo se garantiza el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones normativas hñähñu?

Entre los habitantes de Portezuelo existe conciencia de la existencia de preceptos comunales y las posibles sanciones que se acostumbra aplicar en caso de que se pasen por alto dichos preceptos. Las disposiciones normativas allí se construyen en un vaivén entre la consideración de la situación de la

⁵³ A partir de estas ideas, el autor refiere una serie de expresiones que se consideran cercanas a definir la expresión derecho, así, se tiene que puede entenderse como derecho: “establecer la equidad o establecer el orden”, “no actúes como deseas en casos donde el derecho aplicable es conocido”, “establecer límites de lo justo e injusto”, “se entiende por igualdad”. Tamayo Salmorán, *La teoría de J. Raz sobre los sistemas jurídicos...Op.Cit.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

persona y los preceptos comunales, siendo esto último el criterio de subsunción que se adopta como referente en caso de conflicto, pues más importante es preservar la obligación comunal dado que sólo así, ulteriormente, se daría paso a considerar la situación de la persona. El habitante de Portezuelo sabe que los derechos se adquieren cumpliendo las obligaciones comunales. ¿Cuáles son esos derechos? Valdivia ha sistematizado esta relación de acuerdo a los siguientes apartados, que ahora incorporamos al contenido de nuestra investigación. Tenemos entonces los:

A. Derechos fundamentales o primarios.

- un solar para hacer la casa.
- acceso a todos los servicios.
- voz y voto en la Asamblea.
- En algunas ocasiones puede tenerse derecho a una parcela de labor, aunque generalmente, debido a la organización en pequeña propiedad privada que hacen de la tierra en Portezuelo, median relaciones mercantiles para quien no la tiene.

B. Obligaciones comunales.

- Prestar servicio no remunerado.
- Pagar cooperaciones anuales.
- Trabajo gratuito en fainas. Reconocido como “expresión de solidaridad comunitaria”

Existen también otros derechos, que sobre todo muestran esa relación de obligación para con la comunidad de inicio, para posteriormente ser considerado sujeto de derechos.

C. Derechos y obligaciones complementarios.

- El inicio y término del servicio comunitario lo determina la munts'a jä'i.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

- La munts'a jä'i es el órgano supremo de la autoridad comunal donde se toman decisiones importantes o trascendentales.
- Para ser autoridad indígena es necesario pasar por un proceso que se funda en el compromiso comunitario.
- Mientras más recursos económicos se tengan, más obligación moral de participar en el sistema de gobierno, sobre todo en actividades que impliquen muchos recursos.
- Cada "ciudadano hñähñu" conoce sus obligaciones, el incumplimiento de ellas puede llevarlo a sanciones por parte de las autoridades.⁵⁴

De manera tal que entre los habitantes del puerto antiguo, donde una puerta daba entrada a la comunidad que hoy es Portezuelo, el elemento coactivo del uso de la fuerza, de la instalación y difusión de la amenaza, tiene un doble carácter. Por un lado, existe la noción de la *b'epi*, que hace referencia a un mandato externo. La heteronomía del mandato anuncia el deber del cumplimiento debido a la posibilidad de una sanción o *jut'i ra*. Por otro lado, la noción de la *kadi* que refiere al persuadir⁵⁵, es decir, a la intención de inducir o motivar el movimiento de la conducta, aunque esta vez desde un aspecto interno, apelando a la unilateralidad de la voluntad, para lo cual la *ts'oki* o culpa indica atribuir una falta, siempre como reproche interno que surge en el individuo. Generalmente se regula de la manera siguiente:

a. Pago de una multa pecuniaria,

⁵⁴ El deber obliga a la persona a transformarse, es decir, se va "...de un estado de inseguridad e ignorancia relativa hacia la plena seguridad del carguero en su actuación frente al pueblo y la convicción interiorizada del papel que va a ejercer en el sistema de cargos." Cf. Valdivia Dounce, María Teresa, *Pueblos mixes: sistemas jurídicos...Op. cit.*, p. 337 y ss. Esta autora anota además que para los *mixes*, "La convicción se adquirirá basada en la idea de sacrificio: a) Entregar alimentos y bebidas en sitios sagrados, b) Hacer oraciones, c) Visitar tumbas de los difuntos, d) Hacer convivios para las autoridades, e) Mantenerse en abstinencia sexual durante el ritual de la toma de posesión del cargo, y a veces, durante todo su ejercicio." Nosotros no tenemos los suficientes elementos al respecto.

⁵⁵ "El derecho no se expresa únicamente en disputar sino también en ordenar la vida social", por lo que el sistema de normas es una parte inherente a la organización social hñähñu, "ya que expresan la manera en que ésta se encuentra ordenada y revela los valores y códigos culturales en los que se justifica dicho ordenamiento." *Ibidem*.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

- b. Cumplir un trabajo que beneficie a la comunidad o *faina*,
- c. Ser puesto a disposición de la autoridad municipal,⁵⁶
Excepcionalmente,
- d. Expulsión de la comunidad,
- e. Pérdida de la posesión de la tierra, lo que ocasiona a la larga, pérdida de la propiedad. Sobre todo se aplica entre ejidatarios.

Tenemos entonces que la normatividad hñähñu se cumple, en un primer momento por el contenido de la exigencia social, que en verdad está precedida de moralidad hñähñu, aquella que tiene como objeto la exigencia del grupo para con el individuo, que como hemos esclarecido anteriormente, es parte definitoria del entendimiento de la ciudadanía hñähñu. En este sentido, opera eso que se llama *poner en evidencia a la persona*, que se compone de exigencia y señalamientos sociales que se hacen a quien viole la norma de convivencia establecida al interior del grupo, por decirlo ampliamente, pero que se manifiesta en acciones de violación del orden comunitario, especialmente con acciones que incumplen con los trabajos colectivos para el mejoramiento de la infraestructura comunitaria. En este sentido, se aplican medidas de aislamiento que redundan en impedir algunos beneficios comunitarios, o como se dice en lengua, *ja hingi b'ui* (hacer que no vive o ignorar a alguien). Esta figura se complementa con la *da thogi ra b'etsa*, (pasar vergüenza) elemento que indica el señalamiento y la exigencia que implica la relación normativa comunitaria compuesta de alta carga moral y/o social.

En un segundo momento, sobre todo en lo que se refiere a situaciones que pueden considerarse como graves, que generalmente están asociadas a actos que confrontan los atributos de la comunidad, y en donde la autoridad del

⁵⁶ Explican los habitantes que esta posibilidad tiene un grado ascendente, pues refieren que es menos amenazante ser llevados ante autoridades del municipio de Tasquillo, un poco más grave ser puestos a disposición de autoridades de Zimapán, y más grave aún, ser llevados a Tula. Explicar las agencias del Ministerio Público que están allá. En todo caso, es la razón por la que prefieren cumplir sus obligaciones comunitarias.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

pueblo debe actuar conjuntamente para imponer los castigos. Si en un primer momento el infractor de la norma comunitaria era señalado, digamos, de manera parcial por ciertos miembros de la comunidad que hubieran presenciado conductas contrarias al orden comunitario, en este segundo momento nos encontramos con que esas acciones deben hacerse del conocimiento de la comunidad en su conjunto, y en donde la autoridad del pueblo debe pronunciarse. También aquí encontramos situaciones parecidas para el primer caso, sólo que la reiteración es la características que detona la intervención de la autoridad del pueblo. Debe señalarse que aún en este supuesto, se piensa que la situación es de gravedad intracomunitaria, pero no lo suficiente como para dejar la decisión normativa fuera de la comunidad. Puede decirse que la figura del *ge da gut'i ra ts'oki* sintetiza esta relación normativa de transmisión, pues se entiende la obligación de “pagar la culpa”.

Un tercer momento puede definirse a partir de la relación que se dan entre las autoridades de la comunidad y las del estado mexicano, -sea a través de funcionarios estatales o federales-, para conocer de situaciones de gravedad, sobre todo definidos de la mano de lo que se considera delitos graves, que establece el límite de actuación de la autoridad comunitaria y la autoridad estatal. En este caso, invariablemente la autoridad comunitaria entiende que es facultad de los funcionarios estatales conocer de estas situaciones, sobre todo aquellos que se desempeñan en la procuración e impartición de la justicia.

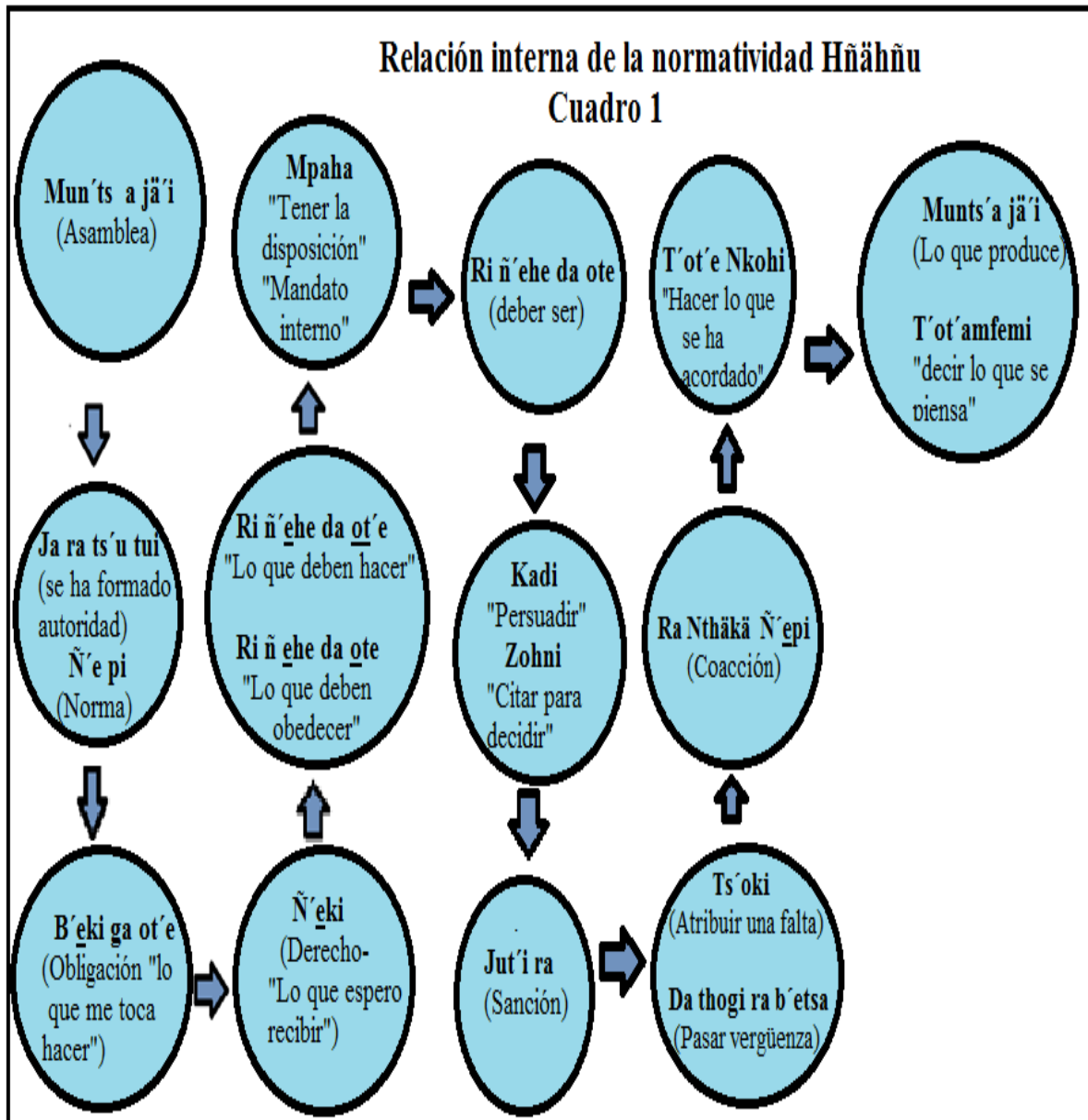
Podemos anotar conclusivamente, en este apartado, que la lengua hñähñu existe, que tiene uso y práctica, y que en determinados ámbitos, produce beneficios como el de la comunicación entre los miembros de la familia, cuando se encuentran las gentes del pueblo, o bien para las relaciones materiales de intercambio, cuando se asiste al mercado. Los mayores la usan cuando se reúnen e instalan la *munts'a Jä'i* hñähñu. En el terreno de la comunidad, en el

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

ámbito espacial de lo local, esta lengua logra identidad y pertenencia⁵⁷ en sus hablantes, en tanto grupo, al punto tal que puede registrarse una región hablante de esta lengua. Sobre todo de quienes creen y se reúnen en la *Munts'a Jä'i*.

Por ahora, en aras de resumir la relación interna de las normas, el cuadro siguiente nos permite observar el conjunto de la normatividad hasta ahora reconocida, que es la síntesis de la interacción entre el elemento imperativo que se torna norma fundamental de convivencia. El elemento sintético en que son anotadas en el cuadro, contiene la impronta de las relaciones productivas de los habitantes de Portezuelo que se reconocen, debido al legado de los antepasados recuperado como impulso contemporáneo de identidad y continuidad o supervivencia, como entes comunitarios. Véase el cuadro siguiente:

⁵⁷ “la lengua es un elemento formador de la cultura misma, herramienta del pensamiento, vía de comunicación y expresión, así como la memoria histórica de cada una de las culturas”, Cf. Gallardo Gutiérrez, Ana Laura, “Las escuelas multigrado frente a la diversidad cultural, étnicas y lingüísticas. Horizontes de posibilidad desde la educación intercultural”. Ponencia presentada en la Mesa redonda *La educación intercultural; experiencias y propuestas*, trabajos de la *Reunión Nacional Propuesta Educativa Multigrado. Fase extensiva. Mejorar la enseñanza y el aprendizaje*. México, 2004, p. 15.



El punto de partida que significa la *munts'a jä'i* en este esquema nos da referencia de la situación donde el beneficio común cohesiona a los habitantes de Portezuelo -reforzando el sentido de sistematicidad que queremos hacer notar-, a tal punto que se tiene la certeza de que la comunidad ha logrado producirse, reproducirse y desarrollado debido a esta actitud de participación

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

comunitaria que se funda en el beneficio común que les lleva a realizar acciones voluntarias orientadas a resolver problemas concernientes a todo el grupo o colectivo, y donde se tiene la certeza de favorecer a la generalidad. Esta noción tiene repercusiones, por así decirlo, principalmente en la resolución de trabajos colectivos que involucran servicios como el agua, la apertura de caminos, las festividades de la localidad, la construcción de escuela como ha quedado expuesto. También es una noción que funciona cuando la colectividad reacciona contra un acto de autoridad estatal como el cobro excesivo de un servicio o una disposición que no les haya considerado en tanto grupo. En todo caso, el *munts'a jä'i* fundante indica la conjunción de individuos que favorecen a visualizar a la generalidad y la persistencia de la comunidad en la región, pues, como indican ellos, “si uno tiene, hay que dar a los demás”. Conjuntemos los referentes lingüísticos referidos en el siguiente apartado, en lo que podríamos llamar.

4.5.1.2.- Relación de la normatividad hñähñu

El cuadro anterior condensa el razonamiento normativo en el Valle del Mezquital, donde la *Munts'a jä'i* significa “reunión de personas” y que hemos tomado aquí para dar cuenta de la “Asamblea”. Este vocablo tiene su composición de: *Munts'a*, literalmente *reunir*, asimismo, *munts'a* proviene de *hmu* que indica o hace referencia al patrón o jefe; y de *ts'a* que refiere a “lo que rodea”; “lo que rodea al jefe o patrón”.

Esto implica entonces un liderazgo que tiene capacidad de reunión. Este liderazgo es el que debe tener el dirigente de la comunidad para convocar y reunir a los comuneros. Ese papel recae en una persona o grupo de personas, pero generalmente es el *nzaya*.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Este vocablo se complementa con esta segunda partícula *Jă'i*, que refiere a la persona. En conjunto, entendemos el sentido de la *Munts'a Ja'i* como la reunión de personas convocadas por un líder, sitio que generalmente es asignado al *Ra Nzaya*, que es considerado como la máxima autoridad de la comunidad.

Detengámonos ahora en la figura de este líder comunitario. *Ra Nzaya*, el líder (o patrón), que ha pasado a ser “el delegado”, como se ha dicho, hace referencia al líder de la comunidad, el que trae la vara o el mando, y por ello, “el que concilia”. Tiene el siguiente origen en su significado:

1. *nza* que se desprende de *zaa* y que hace referencia a “vara”, además,
2. *ya*, que en lengua hñähñu es el artículo indefinido en plural, “las”. Por cierto, el artículo indefinido la/el se escribe *Ra*.

Esta palabra literalmente indica “las varas”, y en el uso que se da a esta palabra, tenemos que connota “el que trae la vara para todos o por todos” o *Ra Nzaya*. En ello advertimos el carácter de liderazgo que se requiere para este nombramiento con reconocimiento de autoridad máxima.

En este sentido, la Norma o *Ñ'epi*, que aunada a *tsedi*, se tiene *ra tsedi n'epi* o “la fuerza de lo que se dice”, también “el permiso para decidir” “de lo que le corresponde”, “la fuerza de la decisión”. En conjunción con *B'epi*, que indica “lo que lleva”, “lo que contiene”, “lo que le pertenece”, tenemos que la norma hñähñu hace alusión a una decisión que se dice con fuerza, la fuerza de lo que pertenece a la comunidad, en el entendido de que los principios fundantes antes anotados (cuidar ciclo de la vida, cuidar las relaciones sociales, cuidar el hábitat), reproducen la fuerza de decir la pertenencia cuando la comunidad implica relaciones sociales.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Como hemos anotado con anterioridad, esta cultura jurídica enraíza la *norma hipotética* que sustenta el conjunto del sistema normativo hñähñu en la pertenencia. Las nociones siguientes sintetizan su contenido, y confirman la hipótesis inicial de esta investigación. El conjunto del sistema toma como fuente normativa los principios de **Entender el ciclo de la vida** o *Gä pädi nu'a ri ñ'ehé ra te*; el de **Cuidar el hábitat. Cuidar el desarrollo de la vida** o *Gä su rä hogi ra te*; y el que indica **Cuidar las relaciones sociales** o *Ga su rä hogä m'ui*.

Esta combinatoria, junto con la *B'eki ga ot'e*, “lo que me toca hacer”, da paso a la noción complementaria del *Ñ'eki*; de donde la partícula *ki* indica el pronombre personal que indica la primera persona, es decir, “yo”, uno mismo. Y junto con *ñ'ehé*, o verbo venir, refieren “lo que viene para mí”, “lo que espero recibir”. En la cultura normativa hñähñu ambas nociones se cohesionan a partir de la pertenencia. En conjunto, a su vez, logran un momento comunal que se concibe como *mpaha*, que como anotado líneas arriba, refiere a un estado de alegría y tranquilidad; en efecto, esa alegría proviene de *paha*, es decir, un mandato interno que mueve a “tener la disposición”. En este orden de ideas normativas con lógica interna, tenemos que *ri ñ'ehé dä ot'e*, complementa el mandato interno en la medida en que lo exige para los otros miembros pertenecientes a la comunidad, por lo que indica “lo que le corresponde hacer, esta vez para referirse al otro y no a sí mismos”. En esa medida, nace el *ri ñ'ehé da ote*, “lo que le corresponde obedecer”. Donde *ñ'ehé* es “hablar de todos”, “implicar a todos”. Aquí la norma hñähñu en su expresada en lengua originaria.

Más aún, en todo momento, como es comprensible cuando se estudia la normatividad, y en tanto norma, es verdad que se cumple su mandato por la mayoría, de acuerdo a la regla de reconocimiento, para lo cual en todo momento los hñähñu acuden, en caso de disenso, al *Kadi*, o sea a persuadir o

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

convencer, también contenido en la *zohni*, que es cuando se cita para convencer, o dicho de otra manera, *Pa ga xipi*, “citarlo para decirle” que se apegue a los acuerdos comunitarios, que entienda el ciclo de la vida y el vivir en común, lo que deber ser (*ri ñ'ehe da ote*).

Como es de suponerse, habiéndose llevado a cabo estos momentos normativos, y en caso de persistir la no observancia de la norma, la cultura hñahñu contempla la sanción o *ra njut'i*, “la sanción, que inicia con un señalamiento con la noción de *ts'oki* (de *ts'o-* sucio, feo, malo y de *ki*, yo), que puede entenderse como “atribuir una falta”, también recurrido con la *dä thogi ra b'etsa*, que es el “evidenciar”. La finalidad es avergonzar a quien infringe la norma comunitaria y a los principios de relación con la naturaleza, con la comunidad, ensuciando la forma de vivir. Ante ello, la costumbre indica un comportamiento y trato de no respeto al infractor, inicia costumbre de “hacer que no vive” o ignorar a alguien, no tomarlo en consideración ni atender su palabra, *hja hingi b'ui* (de *hja*—pues *Hina*—no y el pronombre personal en segunda persona, *Gi*—tú, además de *B'ui*, estar o vivir), de donde se tiene: pues tú no vives, pues tú no estás, no te percibimos.

Estos actos normativos dan como resultado a la *t'ot'amfeni* (de *t'ot'e*, hacer y de *mfeni*, lo que se piensa). De esta manera, la *munts'a jä'i* representa Asamblea que refrenda los acuerdos e inicia el ciclo de otros tantos a propósito de la pertenencia a la comunidad. El *t'ot'e nkohi* da certeza de que “se está haciendo lo que hemos quedado” los acuerdos, lo que se ha acordado por todos.

No obstante, en todo momento puede aparecer la coacción o *ra nthäkä n'epi*, que significa “quitar derecho” o cosa o algo a alguien.⁵⁸

⁵⁸ Ver anexo 4 sobre conflicto del agua.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Lo que en un inicio, de acuerdo a la pertenencia a la comunidad de Portezuelo, fueron principios fuente de normatividad, el **Entender el ciclo de la vida** o *Gä pädi nu'a ri ñ'ehe ra te*; el de **Cuidar el hábitat. Cuidar el desarrollo de la vida** o *Gä su rä hogi ra te*; y el que indica **Cuidar las relaciones sociales** o *Ga su rä hogä m'ui* son el referente a refrendar de la *Munts'a Jäi*; este es el fundamento de la relación interna de la normatividad hñähñu.

En suma, la satisfacción de las necesidades básicas mueve a acciones comunitarias cargadas de reciprocidad, solidaridad y ayuda mutua, que refuerzan el sentido de pertenencia entre los habitantes de Portezuelo. La *munts'a jä'i* es generadora de la *t'ot'amfeni* (propiedad), que indica situación de pertenencia que adquiere el ciudadano hñähñu en Portezuelo fundado en la propiedad, donde, al actuar en conjunto se considera que el logro o los resultados de ese actuar colectivo *pertenecen* al conjunto, pero que de manera individual puede tenerse la certeza que será en beneficio propio⁵⁹. De tal manera que ambas nociones, aún vigentes en las relaciones normativas de la localidad que nos ocupa, hacen parte de la cultura normativa del lugar que busca la llamada certeza jurídica, y contienen el sustento de una cultura normativa basa en la pertenencia.

4.5.1.3.- De la transmisión de la autoridad tradicional. (*Ja ra ts'u tui*)⁶⁰

Del apartado anterior podemos extraer ideas que nos van a permitir fundar la noción de autoridad y poder en Portezuelo, a partir de lo que se ha explicado en relación con las nociones de regulación de la conducta que funcionan en la lengua originaria. También va a permitirnos establecer que

⁵⁹ Los habitantes del Portezuelo consideran una obligación que los nuevos residentes de lo localidad paguen una cuota por el asentamiento, por el esfuerzo hecho comunitariamente por los servicios. El pago puede consistir en trabajo comunitario o el pago de hasta 50 mil pesos. Percibimos también que los habitantes tienen una visión positiva del desarrollo comunitario –visualizado en servicios- que ha tenido lugar a lo largo de la última década. Incluso, algunos se han planteado la posibilidad de que su estatus político sea el de un Municipio.

⁶⁰ “Hay autoridad”, “se ha formado la autoridad”.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

autoridad y poder tienen origen en el sistema de usos y costumbres que tiene vigencia, tanto para propiciar eso que podemos llamar como ‘participación comunitaria’⁶¹ –en alusión a participación ciudadana-, así como para sentar las bases de la elección participativa, dando paso a una dinámica grupal que reproduce el “mandar obedeciendo”. Vemos entonces la fuerza de la costumbre en el sistema de nombramiento que deriva de la participación comunitaria.

Dicha dinámica participativa confluye en distintas áreas de competencia de las que los hñähñu en Portezuelo se han apropiado en su devenir histórico. En conjunto forman el plexo normativo que solo tiene como límite “no contravenir a la ley nacional”. Teniendo esto en consideración, la autoridad en Portezuelo puede intervenir en materia agraria, religiosa, judicial y administrativa. Así lo entienden los habitantes y su conducta es la de acudir a la Agencia Municipal de la comunidad y dejar en última instancia a la autoridad municipal de Tasquillo.

Se tiene entonces que la autoridad (*ts’u tui*) máxima que se deriva de la *munts’a jä’i* integra un sistema de gobierno comunitario que se despliega, en la cúspide, por tres autoridades máximas, a saber: 1).- el delegado municipal o *ra nzaya*, acompañado de 2).- un *secretario* y 3).- *un representante de la pequeña propiedad*.

Éstos constituyen a la máxima autoridad. El delegado tiene una función ejecutiva entre estas autoridades. Esta integración tripartita de la autoridad suele reproducirse en cada manzana, claro está que el flujo de las decisiones abreva en estas tres autoridades citadas. De esta manera, debido a que Portezuelo está integrado de diez manzanas, que representan barrios

⁶¹ ¿Hay fuerte participación directa o no la hay? A esta pregunta los entrevistados dijeron que se participaba, sobre todo, cuando se fundaba una familia, con lo que la participación devenía en obligación, por ejemplo, puede verse en la obligación de participar para la madre soltera, o la mujer en representación de su marido cuando éste ha migrado o está fuera de la comunidad en el momento en que la obligación se requiere. “Lo que se trata en colectivo, de suyo, indica la existencia de la comunidad”.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

comunitarios, elige su propio *nzaya*, que se convierten, en verdad, en ayudantes del delegado municipal. De manera tal que cada manzana se organiza a partir de un *nzaya ra nzaya* (ayudante del delegado municipal), electos en *munts'a jä'i*.⁶² Si consideramos que existen 10 manzanas⁶³, a razón de cuatro autoridades por manzana, y tres autoridades comunitarias, el consejo de mayores, y los respectivos comités de funciones, tenemos que son alrededor de 100 autoridades, para una comunidad integrada de 2,500 habitantes.⁶⁴ (Y LA TRANSMISIÓN DE LA AUTORIDAD??)

4.5.1.3.1.- Formación y funcionamiento de la *Munts'a Jä'i*.

La *Munts'a Jä'i* o Asamblea denota la pervivencia de la costumbre, la contiene en tanto acto repetitivo que transmite la autoridad tradicional entre los habitantes de Portezuelo⁶⁵. Generalmente tiene lugar dos veces por año, siendo al final del mes de octubre cuando se lleva a cabo dicha reunión, en esa ocasión, con la finalidad de renovar el gobierno que estará en funciones durante el año próximo. “El nombramiento”, que es como los habitantes lo conciben y lo nominan, prepara el terreno para la instalación de la siguiente *munts'a jä'i*, donde, una vez nombrada la autoridad comunitaria “entrante”, se procede a solemnizar el aspecto de mandato que encierra el nombramiento. La solemnidad está trazada por una justificación comunitaria, o a nombre del

⁶² A estas alturas, se entiende que la *munts'a jä'i* (reunión de personas) contiene el elemento de deliberación colectiva como un aspecto general que luego se reproduce en cada manzana o barrio.

⁶³ Las manzanas con: Casablanca, La Palma, Peña de la Cruz, Puerto, El Durazno, La Cruz, Demá, Garambullo, Donghú, El Paño.

⁶⁴ Cuando se preguntó, sobre todo a las autoridades comunitarias más relacionadas con la autoridad estatal, sobre la forma de gobierno que mejor pensaba podría funcionar en la localidad, adujeron a la idea “de que un cuarto nivel de gobierno debe ser una realidad política para las comunidades. ¿Pero qué facultades se darían?”. Sobre todo en un contexto donde el municipio no tiene demasiadas facultades. Interculturalidad, ver al otro en la igualdad. Dijo que ésta debe pensarse para la justicia y para la salud. ¿O sea que no sólo ministerio público o el juez, sino médico que comprenda su diferencia cultural?, cómo plantear esto en términos del grupo social.

⁶⁵ Además de plantear el hecho de la reunión en la *Munts'a Jä'i*-Asamblea, que llamaremos comunitaria, como espacio de dilucidación de problemas relativos a la existencia como grupo, creemos complementar la concepción de *existencia* del sistema jurídico considerado que dicho criterio hallaba los márgenes de explicación en tanto que Portezuelo, por la pervivencia de lengua originaria y reunión de Asamblea, así como por la existencia de la familia ampliada, constituye una formación histórico-social.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

colectivo en todo momento y por el comienzo del reconocimiento de autoridad que se hace del nombrado. Esta *munts'a jä'i* tiene lugar el tercer domingo del mes de enero.

Se concibe como el máximo órgano de autoridad y de gobierno. Está constituida por personas que tienen la calidad de ciudadanos, que en verdad debe entenderse como todos los miembros que están obligados a hacer acto de presencia. Normalmente los hñähñu realizan dos asambleas por año, como se dijo, y su duración está en función de los acuerdos que deban alcanzarse. El *ra nzaya*, en su calidad de líder comunitario (y agente municipal) es quien convoca, organiza y dirige el encuentro. Se busca que las decisiones sean tomadas por consenso unánime, pero se tiene la opción de consenso mayoritario cuando lo anterior no sucede.

La *munts'a jä'i* da paso a una acción comunicativa que revela la práctica lingüística. En este sentido, cuando se hace referencia al aspecto de 'uso y costumbre' que representa esta institución, se entiende específicamente en el sentido de 'práctica comunicativa'.⁶⁶ Recurrentemente, esta manera de ver la reunión de personas por los habitantes mismos, revela una narrativa "del dar para recibir", y comunicar, precisamente, principios como "el proceder de una manera razonable y consciente, saludable y digna". Éstas son nociones mínimas de conducta que se espera para la convivencia⁶⁷. Lo interesante a

⁶⁶ En entrevista con Gregorio Jean González presidente municipal de Santiago de Anaya durante el periodo 2006-2009, afirmó que "calculaba que el 25% de las comunidades de la región (del Valle del Mezquital) hacían la *munts'a jä'i* en lengua originaria". Algo parecido nos refirió el Presidente del Consejo Supremo hñähñu radicado en Ixmiquilpan. Calculó además en 125 mil personas los hablantes de la lengua hñähñu a nivel nacional. <http://consejosupremo.com.mx/>.

⁶⁷ Las entrevistas en este sentido revelaron una norma hñähñu con alto contenido de convivencia en el respecto, con referentes negativos al uso de la violencia, "no a la ofensa", "sí respecto", "sí convivencia", aducían. El trabajo duro, siempre el trabajo arduo por encima de todo en el contexto de una vulnerabilidad campesina.

Cuando le pregunté sobre si existía un ciudadano hñähñu, dijo que algunas comunidades llevan un padrón de población para registrar a los nacidos en la localidad. Que tal ciudadano tenía como derecho, fundamentalmente los servicios, y a veces una parcela, aunque en este punto dijo que funcionaba la

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

observar, es que a pesar de que verbalizan dichos valores, reconocen que la realidad de las necesidades es más compleja que este aspecto ideológico, por lo que el acto comunicativo cuando se juntan, en verdad, da paso al deber ser (*ri ñ'ehé da ote*) comunitario que se vierte en una guía de la conducta que identifica esos valores pronunciados, difundidos en tanto norma, como parte de acto selectivo consciente. Esto se obtiene del hecho de que en esta reunión se informan sobre las “preocupaciones” y necesidades de los habitantes del pueblo, que previamente la autoridad se encargó de recoger en las visitas a las casas de las manzanas o barrios de Portezuelo. Es esta una razón de la unidad colectiva de la comunidad, en tanto que la deliberación recupera las conversaciones cotidianas del grupo, mediando la autoridad como agente activo en este proceso, y las magnifica para hacerlas de todos conocidas, o hacerlas “cosa pública”. Por ello mismo, el *ra nzaya* tiene como deber ‘escuchar a la comunidad’. Todos recurren a él, en cualquier momento y casi para cualquier circunstancia.

De la *munts'a jä'i* emergen investidos de autoridad, mediante el proceso anotado arriba, tanto el ra nzaya como el secretario y el representante de la pequeña propiedad. Este esquema se reproduce por manzana⁶⁸, mediante la instalación de comités comunitarios⁶⁹. En el apartado de sistema de gobierno los veremos a detalle.

4.5.1.3.2.- El Delegado Municipal⁷⁰ o *Ra Nzaya*

costumbre de la herencia, que en esa comunidad es el hijo mayor el heredero universal. La obligación la recargo en los trabajos comunitarios.

⁶⁸ Donde el *ra nzaya* cobra el nombre de *nzaya ra nzaya* “asistente del delegado” o subdelegado.

⁶⁹ Comités: salud, preescolar, primaria, secundaria, agua, religión, entre otros, se identifica en reunión hecha a partir de identificar campos temáticos que revelan situaciones límite ante la cual se impone una acción colectiva que hace brotar ¿un inédito viable?

⁷⁰ Dice Valdivia que el Delegado o Alcalde entre los *mixes* representa el “Punto de encuentro entre los distintos aspectos de la vida pública, ya que el alcalde es fundamental en la aplicación de la justicia, la toma de decisiones del cabildo y en la reproducción del ciclo festivo y la religiosidad de estos pueblos.”, cf. Valdivia Dounce, María Teresa, *Pueblos mixes... Op. cit.* p. 214.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Como quedó anotado, esta autoridad es elegida por la *munts'a jä'i* al nombrarla. El nombramiento es una propuesta que puede hacer cualquier integrante de la comunidad cuando nombra a otro. Generalmente esta autoridad tuvo que haber ocupado otras funciones antes, de tal manera que se haya manifestado como un líder del pueblo, lo que le confiere la legitimidad para ocupar durante un año esa función. En algunas ocasiones amalgama tanto funciones civiles como judiciales y religiosas. Su jerarquía está sólo por debajo de la Asamblea.

Además de ser el interlocutor político con el municipio, tiene funciones específicas de juez. Él es el que decide finalmente quien no ha acatado la normatividad en Portezuelo, para lo cual se ayuda, generalmente, de las otras autoridades, pero es él quien tiene la decisión última y definitiva.⁷¹ La aplicación de la justicia es una tarea muy importante para mantener el orden y la eficacia de la normatividad hñähñu, debido a que si no se logra componer el conflicto o diversidad de intereses que esté produciéndose, y sobre el que tenga que pronunciarse, debe remitir el asunto a las autoridades municipales. Además del *ra nzaya*, los ayudantes de manzana pueden realizar esta función, aunque más bien son los primeros en conocer del asunto en su barrio y por regla lo hacen de conocimiento del *ra nzaya*. Esto no obsta para que éstos sean considerados como jueces de manzana. En algunas ocasiones, dependiendo de la gravedad del asunto, funciona un consejo de ancianos o mayores quienes tienen atribuciones para juzgar y decidir, pero a través de la figura del *ra nzaya*. De tal suerte que las autoridades que hacen cumplir la normatividad⁷² de Portezuelo son el *ra nzaya* (delegado municipal), el *nzaya* (delegado de cada

⁷¹ Anota Valdivia Dounce que entre los mixes el papel del juez también tiene una composición colectiva, dice, "Cabe mencionar que este papel de juez, (...) no lo desempeña un solo individuo en todos los casos, o cuando menos no es el único facultado para ello, ya que el síndico y en ocasiones hasta el presidente municipal intervienen, dependiendo de las circunstancias." Cf. *Ibidem*, p. 202.

⁷² La autoridad que conoce de una cuestión jurídica tiene que determinar el 'derecho aplicable' a la cuestión que considera, mediante este procedimiento, lo que le convierte en una norma jurídica consuetudinariamente, o costumbre jurídica.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

manzana) y el consejo de ancianos. En este sentido, tienen las siguientes funciones:

1. vigilar y mantener el orden público,
2. decir el derecho hñähñu o impartir justicia en delitos menores dado que encabezan la aplicación de la justicia,
3. someter y encarcelar a quienes alteren el orden público o infrinjan normas de la comunidad,
4. dirigir el trabajo comunitario en *fainas*.

Específicamente, el *ra nzaya* es la autoridad que asegura el cumplimiento de la norma que la comunidad tiene contempladas como de carácter funcional. Su actividad es fundamental en tanto que intercala funciones que marca la ley nacional y, sobre todo, las normas comunitarias, es decir, se le considera el mediador entre el nivel estatal y comunitario. En efecto, la Ley nacional le considera juez único, y le llama constitucional y es la cabeza de justicia, aplicador de las normas comunitarias.

En suma, el *ra nzaya* o delegado municipal funciona como autoridad cívica y a veces como religiosa⁷³. A través de la organización de comités de funciones, es cómo éste coordina ambos aspectos. Así, el *ra nzaya* tiene las siguientes funciones:

- Encabezar la organización de los comités en los que se desdobra el sistema de gobierno,
- Coordinar los rituales religiosos,
- Organizar y coordinar las celebraciones comunitarias junto con los ancianos de la comunidad,
- Fungir como vocero de la comunidad,

⁷³ Valdivia propone una tipología de intervención del sistema de gobierno, que ella llama cargos, según materia, así, la intervención se daría al menos en materia religiosa, en las festividades y en la materia judicial.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

- Tiene influencia en el manejo de los recursos económicos que la comunidad genera,
- Tiene injerencia en los asuntos agrarios,
- A veces es considerado el cargo de más alto nivel en la jerarquía,
- Trabajar en coordinación con el Ministerio Público.

Como el *ra nzaya* es resultado de un acto facultativo de la voluntad colectiva de Portezuelo, y en el que la autoridad estatal solamente tiene la función de reconocimiento⁷⁴ de dicho acto, es requisito para su elección el que se haya ocupado antes de responsabilidades en el sistema de gobierno, como haber sido asistente, luego subdelegado, o que haya formado parte de algún comité de actividades, en esas responsabilidades generalmente ha tenido la ocasión para mostrar su compromiso y correspondencia con las gentes del pueblo, así como sus habilidades para realizar gestiones antes la autoridad municipal o estatal que le preparan para el gobierno de la comunidad. Estas acciones deben irle dotando de prestigio, que es un elemento fundamental en el cual se funda la transmisión de la autoridad en Portezuelo, que podemos llamar autoridad tradicional, que exigen de esta autoridad la seriedad, la responsabilidad, la ecuanimidad y la tolerancia necesarias para asegurar la producción, reproducción y desarrollo de Portezuelo.

4.5.1.4- La cadena normativa del *munts'a ja'i*

A propósito de abonar reflexión para mostrar la existencia de elementos básicos del sistema normativo hñähñu, nos hemos preguntado ¿cuál es el acto fundante de la autoridad entre los hñähñu? Cuáles son las razones que hacen que los hñähñu se reúnan, qué correspondencia normativa deriva de dicho

⁷⁴ Encontramos fundamento del reconocimiento de la existencia y jerarquía de las autoridades y los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas, por parte del Estado de Hidalgo en el apartado “De las autoridades y representación indígena comprendido entre los artículos 8 al 14 de la Ley de Derechos y cultura indígena para el Estado de Hidalgo.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

acto; hasta ahora se ha revelado como una manera de resolución de necesidades de supervivencia, así como de protección frente a una sociedad nacional que históricamente les ha intentado asimilar a través de la aculturación.

Para ello, entendemos a la *munts'a jä'i* o reunión de personas como la instancia que da pie al procedimiento consuetudinario de creación de la costumbre. ¿Cuál es la función del derecho consuetudinario para entender el sentido de *munts'a jä'i*?, ¿de qué manera articula la costumbre el orden jurídico que estudiamos⁷⁵?

4.5.1.4.1.- Costumbre jurídica y derecho consuetudinario en Portezuelo

La teoría del derecho se ha preguntado cuál es la función del derecho consuetudinario y de la costumbre en el orden jurídico. En efecto, en estos estudios se comienza aclarando la noción general de costumbre jurídica y se señala el procedimiento consuetudinario⁷⁶. ¿Qué son las costumbres? ¿Son conductas reiteradas? Aquí simplemente entendemos que las costumbres son normas por lo que para las costumbres, vistas así, vale todo lo que se diga de las normas en general, y de las normas jurídicas en especial. Es por ello que cuando se quiere estudiar los sistemas normativos indígenas tiene que cuidarse al máximo la percepción cuando se intenta diferenciar normas jurídicas de normas morales.⁷⁷Correas explica que además de fijar el discurso sobre “juricidad” que ha de aplicarse a ciertas conductas, -y a otras no-; dicha diferenciación esconde un metalenguaje usado en esta ficción de la juridicidad.

⁷⁵ “El lenguaje guarda una relación indisoluble con la sociedad y por ende con la cultura; no es una dimensión que se impone o sobrepone a lo social, es parte misma del proceso de constitución de lo social.” Villavicencio, Frida, *Diversidad lingüística de México. Un patrimonio poco valorado*. Versión electrónica, consultada 2 abril 2010: <http://www.destiempos.com/n18/villavicencio.pdf>

⁷⁶ Nos hemos basado en este punto, sobre todo en los estudios de Tamayo Salmorán, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho...Op. Cit.*

⁷⁷ Pueden verse otras dicotomías que dan paso a ficciones como la diferenciar ente lo público-privado, individuo-estado, ciudadano-funcionario.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Lo que puede retenerse por ahora es que se tiene claro que costumbre puede significar: hábito, tradición, uso, moda, práctica⁷⁸, de donde se construye precisamente una noción general que permite entender que la costumbre jurídica hace referencia a ciertos hechos, acontecimientos o conductas mediante los cuales se trata de visualizar la pauta de comportamiento que deviene en norma o derecho en una comunidad. Para constatar nuestras observaciones en Portezuelo hemos retomado únicamente el término normas (hmända); de ahí que las normas deben entenderse como “reglas” que “se usan” para “reglamentar” las conductas de las personas.⁷⁹ Normas, simplemente normas.

Así, para nuestros fines, se ha usado esta noción de costumbre como fundadora de lo que se llama derecho consuetudinario, y la hemos rastreado en la forma característica en que se presenta entre los pobladores de Portezuelo al identificar cuándo es que se usa o se dice “es costumbre que” (*Nc = es costumbre que...*) entre los habitantes de Portezuelo y entre sus autoridades. Esta noción nos ha mostrado simplemente que “existe una norma consuetudinario que prescribe algo”.⁸⁰ Tamayo relaciona en su definición

⁷⁸ El autor cita a Bártolo de Sassoferrato, para quien *consuetudo* tiene el sentido de: a) hábito individual profundamente arraigado; b) hábito de varias personas al cual denominamos *usus* o *mos*; c) el tercer significado es ‘derecho’. Tamayo Salmorán, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho...Op. Cit.*

⁷⁹ La historia de las ideas políticas, nos dice Correas, muestra válido lo de que el Estado es el creador de la norma, pero esto sólo lo sería para la modernidad. Otras sociedades no han precisado de esta distinción. De ahí que si la TGD pretender estudiar cualquier sistema jurídico, “...debe abandonar esta distinción, y declararla ideológica, restándole cualquier pretensión de concepto teórico. (...) lo que queda...es la normatividad en general. Correas, Oscar, *Derecho indígena mexicano...Op. Cit.*

⁸⁰ “...la costumbre alude a hechos, no se aplica a hechos, pues cuando se dice “es costumbre que” no describe o se aplica a hechos, como se dijo, significa simplemente: “existe una norma consuetudinario que prescribe algo”. Cf. Tamayo Salmorán, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho...Op. Cit.* p. 125 y ss

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

ambos elementos, por eso, la *costumbre* es “la norma jurídica que resulta del *procedimiento consuetudinario de creación*”.⁸¹

En los estudios de la teoría general del derecho, este planteamiento se justifica cuando existe necesidad de determinar los efectos jurídicos de ciertos actos, y esto se presenta cuando, a pesar de existir ley aplicable, el texto resulta insuficiente, en este caso, la determinación del derecho aplicable requiere de ciertos recursos hermenéuticos. Bien, pero ¿qué pasa cuando no existe texto? ¿Cómo se determina el derecho aplicable? ¿Cómo entender para Portezuelo el procedimiento consuetudinario mediante el cual la *descripción* de un “acto repetido”⁸² (“acostumbrado”) se convierte en el contenido de una norma jurídica? Si bien en Portezuelo se levantan actas de lo acordado en la *munts'a jä'i*, en verdad no existe un texto donde se establezca una relación entre la descripción de la conducta y la consecuencia normativa. Así que tuvimos que recurrir a precisar que se hace en determinados casos, identificar “que se hace en caso de”, o cuando se use la expresión “es costumbre que”.

En este sentido, rastreamos la presencia del funcionamiento del procedimiento consuetudinario, que en términos teóricos, nos requiere de entenderlo como “un medio que permite al órgano aplicador “encontrar” el derecho, haciendo del “comportamiento repetido” (de su descripción) el contenido de una ‘norma

⁸¹ Dice el autor que este procedimiento se justifica cuando existe necesidad de determinar los efectos jurídicos de ciertos actos, y esto se presenta cuando, a pesar de existir ley aplicable, el texto resulta insuficiente, en este caso, la determinación del derecho aplicable requiere de ciertos recursos hermenéuticos. *Ibíd.*

⁸² “...la fuerza de la costumbre jurídica, o derecho indígena, proviene de la base energética material del sistema disipativo social como un método, es decir, el poder social, tanto en el aspecto de control como en el sociopsicológico”. Se entiende, con esta autora, a la “base energética material” “como el conjunto de las fuerzas productivas sociales”. En todo caso, la autora ve en el sistema de cargos a “la organización social que regula los flujos energéticos del conjunto de supervivencia de la comunidad indígena campesina”, que habría que expresar en un tipo de derecho: ¿derecho a participar del producto de las fuerzas productivas?, ¿al uso común de la riqueza socialmente producida? La costumbre jurídica que da paso al sistema de gobierno “expresa el entramado de las relaciones sociales, políticas, económicas y de poder de la sociedad en la que tiene vigencia.” Cf. Valdivia Dounce, María Teresa, *Pueblos mixes...Op. cit.* p. 19.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

aplicable al caso. Más aún, cuando un órgano aplicador (*ra nzaya*) “reconoce” o ‘declara’ que cierto acto es un hecho que cae bajo la descripción de una forma de conducta repetida entonces el órgano aplicador, en realidad, crea una norma cuyo contenido es precisamente esa pauta de comportamiento.

Sabemos por Oscar Correas sostiene que las normas morales no difieren de las jurídicas más que en la clase de sanciones que conllevan, pero que ambas mantienen la estructura de obligar, permitir o prohibir. Esto se corrobora en el sistema normativo hñähñu anotado en la cadena conceptual anterior donde dicha normatividad parte de principios básicamente morales, lo que implica una interiorización de dichas bases, y con fundamento en ella, llevar a cabo actos de decisión para el acatamiento, o no, de una determinada disposición. En todo momento, se sabe que en caso de incumplimiento de la disposición, existe una sanción de por medio que les conmina a tener en cuenta esa norma. Al hacerlo, estamos en presencia del problema de la eficacia del orden jurídico en cuestión.

En todo caso, los elementos del procedimiento consuetudinario hñähñu los hemos analizado con los siguientes elementos:

- a. El comportamiento repetido, llamado elemento material de la costumbre. Alude al comportamiento humano, por lo que este componente señala el hecho de la *repetición*, que Tamayo asocia con “similitud”, pues ésta resulta de la satisfacción de un criterio. Cabe señalar que la repetición no es una descripción de hechos, sino un *criterio* que permite establecer qué actos forman una secuencia que pueda llamarse ‘pauta de conducta’.

- b. El sentido normativo adscrito al comportamiento repetido, conocido como *opinio iuris siue necessitatis*. Dos aspectos: tener por

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

jurídicamente válida una pauta de comportamiento que señala *qué hacer*; y el segundo aspecto consiste en la adscripción de la modalidad normativa específica (obligado, prohibido, facultado, etc.) que tal pauta de comportamiento asigna al comportamiento repetido.

Entre los hñähñu de Portezuelo, encontramos que ambos criterios funcionan como principios que norman el qué hacer para proceder de una manera razonable, consciente, saludable y digna, según lo percibido en lo dicho por los entrevistados. De esta pauta de comportamiento resulta la noción mínima de la conducta de la convivencia que porta o debe portar el ciudadano hñähñu.

Ahora bien, como resulta que la realidad es más compleja y deja “sin efectos” tanta sana y razonable convivencia, y en donde estos principios se confrontan con el interés personal o interés más inmediato; no obstante, permite configura la noción de *deber ser* al ayudar a identificar los principios de una normatividad que busca que la conducta emane de un acto selectivo consciente. A decir de Tamayo,

Un individuo puede considerar que determinados actos se repiten con cierta frecuencia y que un acto es una instancia de la frecuencia o repetición, es decir, *cae bajo cierta pauta de conducta*. Desde el momento que este individuo *decide* que este acto (prohibido, obligado, facultado) pertenece al conjunto de conductas que forman esa repetición *aplicable* al caso contemplado (al caso que se incluye en la repetición).⁸³

4.5.1.4.2.- Costumbre hñähñu y su eficacia⁸⁴ normativa

El derecho mexicano considera a la costumbre como una fuente de derecho a la que puede recurrirse después de considerar el texto de la ley, sin embargo, acepta de mejor manera los principios generales del derecho y la

⁸³ Tamayo Salmorán, *Elementos para una teoría general del derecho...Op. Cit.* p. 128.

⁸⁴ Hasta donde una conducta –venta tierra- da cuenta sea de la ineffectividad de las normas –de la propiedad comunal- o da cuenta, por otro lado, de un cambio social radical.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

jurisprudencia que la costumbre. Contrariamente a este proceder, la costumbre en Portezuelo es el elemento constitutivo inmediato, sin importar demasiado su carácter oral.

Por otro lado, la característica de creación de la costumbre jurídica a partir de interpretar o decir la norma hñahñu dentro de la comunidad con la participación de la autoridad del pueblo radica en ser un procedimiento completamente conciliatorio, para lo cual el *ra nzaya* impone reglas de procedimiento donde su figura alienta el esclarecimiento de los hechos, llevando a las partes a exponer los hechos, los más apegado a la realidad ocurrida, para propiciar la liberación de la experiencia que causa la controversia, con la intención de suscitar la transformación de dicha experiencia, para ir de un estado litigioso a otro de equilibrio entre los participantes, dando con ello paso a la norma auto-conciliatoria en la medida del reconocimiento de los propios hechos. Los testigos, en esta parte, son fundamentales para apoyar el dicho de los involucrados y coadyuvan con el *ra nzaya* durante el careo (*hmati*), o como suele decirse en lengua originaria en estos casos, el *bi gu ra hmati* (agarrarse a gritos). La imparcialidad y real mediación es una conducta que se espera aflore en las actuaciones del *ra nzaya* que funda precisamente en su carácter de gente de respeto.

Con estos elementos, entendemos a la eficacia como la “conformidad del comportamiento con lo dispuesto en una norma”, de donde se desprende que una disposición será eficaz, en el caso de Portezuelo, si los actos de los destinatarios se conforman con lo dispuesto por la costumbre reiterada basada en criterios de similitud que se tiene como válida, debido a que el *munts'a jä'i* le ha asignado ese carácter de exigencia, al entenderla como prohibida o permitida. ¿Qué ocurre cuándo una norma basada en la costumbre desaparece o pierde su eficacia? Se produce *necesariamente* un cambio en el *status* normativo anterior. Pero si esto es así, ¿cuál es el derecho que existe cuando

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

una disposición ha perdido su eficacia, cómo se puede determinar? Tamayo dice que es claro que el derecho que existe después de que una costumbre pierde su eficacia, pues generalmente es creada otra en su lugar mediante un procedimiento consuetudinario de creación en el sentido descrito líneas arriba.

Ahora bien, no sólo hemos constatado la eficacia de la norma sino que, a la vez, hemos advertido la posibilidad de no cumplimiento de dicha norma. Ante esto, la teoría nos muestra cuando estemos frente a la ineficacia y sus consecuencias de la siguiente manera.

4.5.1.4.3.- La ineficacia y sus consecuencias

La ineficacia puede distinguirse en ineficacia directa e indirecta, importándonos plantear que en el caso de la ineficacia indirecta, se supone que el orden jurídico existe pero la legislación es ineficaz sólo en ciertas disposiciones.

La pérdida de la eficacia puede presentarse en dos formas:

- a) cuando no se da acto alguno que aplique u observe la legislación en cuestión. Se conoce como ineficacia de origen;
- b) la ineficacia se produce después de que la legislación ha sido eficaz durante cierto tiempo.

Tamayo lo plantea en los términos siguientes:

Si la causa de la desaparición de la legislación no es debida a una legislación posterior, su desaparición (o parte de ella), sólo puede resultar de un procedimiento consuetudinario de creación jurídica, único procedimiento de creación capaz de crear derecho en ausencia de legislación. El análisis de la pérdida de la eficacia

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

permite determinar qué derecho se generó paralelamente a la pérdida de la eficacia de la legislación”. Tamayo

Así que como sea que se produzca la ineficacia, entendemos que el procedimiento consuetudinario de creación (que puede llamarse orden constituyente permanente) está detrás, en verdad, de la transformación del orden jurídico hñähñu, dotándole del dinamismo requerido a todo sistema para actualizar y validar la norma lo cual pone al sistema jurídico hñähñu como un sistema que está a la expectativa de cambiar en tanto cambian las necesidades de la sociedad. Con ello, se determina el derecho que existe a la desaparición de cierta costumbre en la localidad.

4.5.1.4.4.- De la cadena normativa hñähñu

Explicaremos ahora la forma en la cual se genera la *cadena normativa*⁸⁵ que indica la configuración del acto normativo hñähñu. De esta manera, siguiendo las notas que Tamayo sigue para representar a las cadenas normativas, tenemos el esquema siguiente:

A1—N1---A2---N2----A3---N3---An----Nn...

Donde:

N.- Representa una norma que faculta o autoriza y que hemos advertido en el momento en que se crea autoridad, o *ts’u tui* en Portezuelo.

A.- Representa actos creadores (y aplicadores) de normas. **M’UI?**

⁸⁵ Nota Tamayo Salmorán. *Elementos para una teoría general del derecho...Op. Cit.*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Por lo que la cadena normativa hñahñu observa la siguiente notación:

CADENA NORMATIVA HÑAHÑU

MUNTS'A JÄ'I ----- TS'U TUI ----- HMÄNDA

ASAMBLEA ----- AUTORIDAD-----MANDATO

Tenemos entonces que en la munts'a jä'i de Portezuelo hñahñu se crean reglas de formación que son introducidas por la norma que faculta la realización de ciertos actos. Estas reglas de formación consisten en:

Regla de convocatoria.- Para lo cual se reconoce la facultad que tiene uno de los asistentes de cada manzana, en este caso, quien va de casa en casa notificando que hay que estar presentes pues una reunión se llevará a cabo.

En ese mismo ámbito, la certeza de dos momentos precisos dentro de estas reglas de formación la tenemos en la fecha de realización de las dos munts'a jä'i, la primera se realiza el tercer domingo de octubre y la segunda, el segundo domingo de enero, se entiende, son momentos reglamentados, prácticamente calendarizados. En esta regla es importante señalar que si bien el acto de ir a convocar o a avisar que se llevara a cabo la asamblea, no se ciñe solo a ello, sino que existen diversos actos que le preceden y que le anteceden, por ejemplo:

Un representante de manzana para visitar las casas para informar que se llevará a cabo una reunión, establece un calendario de visitas para llevar a cabo una primera la cual es aprovechada para recoger opiniones de los habitantes con el fin de indicar a los tres compañeros suyos la opinión generalizada tendiente a proponer a una persona o bien a irla definiendo. También, la costumbre ha ido configurando diversas reglas de procedimiento

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

en lo relativo a la convocatoria para realizar trabajo colectivo o faina, regla para recibir a los visitantes de la comunidad, etcétera. En el sistema de gobierno veremos a detalle esta relación.

Por ahora, completamos dicha cadena normativa resaltando que la noción del *b'eki ga ot'e* confiere entre los hñahñu la obligación, completando la transmisión de la autoridad. La cadena normativa entonces queda de la manera siguiente:

MUNTS'A JÄ'I ----- TS'U TUI ----- JAPI ----- B'EKI GA OT'E

ASAMBLEA ----- AUTORIDAD-----MANDATO ----- OBLIGACIÓN

Así entonces es imprescindible considerar lo siguiente:

1. El condicionamiento sucesivo de una cadena normativa no se limita al hecho de que unas ciertas normas precedan a otras; además siempre señalan las características que han de acompañar a los actos que las aplican para que éstos puedan crear normas jurídicas válidas.
2. Las normas y actos jurídicos adquieren su sentido normativo dentro de un orden jurídico determinado, mientras determinan los actos que las aplican y se conforman a las normas que las condicionan.
3. Forman (pertenecen) un orden jurídico aquellas normas que posean, al menos, un acto jurídico creador.

Una vez vistos los elementos anteriores, es buen momento para relacionarlos con el siguiente criterio sobre la existencia del sistema normativo, el de la identidad.

4.6. De la identidad del sistema normativo hñahñu

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

El segundo de los criterios abordados es el de la *identidad*, para lo cual hemos indagado la particularidad de creación, o el origen de la norma hñähñu: ¿cómo son creadas estas normas? ¿Cómo estudiar “el patrón de evaluación” de la norma creada, en tanto esquema de interpretación de comportamiento, que se conforman en el área cultura hñähñu a partir de la localidad Portezuelo? Advertimos normas cuya fuente es notablemente diferente a la estatal. En este sentido, nos hemos acercado al estudio de la instancia social de la *Munts’a Jä’i* (Asamblea), identificando las facultades de las instituciones que ésta produce así como las formas de sanción para hacer cumplir la norma. La cadena normativa se revela como elemento del sistema normativo que asigna identidad a la manera en que las normas se emiten, así como especificar la facultad confiere. Estos momentos de la cadena normativa hñähñu se han vertido en acuerdos, textos, notaciones, actas de asamblea, nombramientos, las cuales las autoridades del lugar han comenzado a organizar tratando de orientar esta relación normativa hacia la creación y adopción de un reglamento que permita definir (o llevar a texto, positivizar) algunas de las normas que podrían llevarse a acuerdos. La teoría antropológica señala que, en este sentido, mejor no agotar el acto normativo en el texto, pues el acto jurídico en verdad, en sociedades políticamente organizadas, está presente en cada acto de la existencia en sociedad, o relación social, véase sino la creación de los ámbitos de validez que prácticamente dibujan la llamada esfera jurídica donde prácticamente ningún acto queda fuera. Así que lo que queda por hacer es, a la vez de motivar la creación de dichos reglamentos, más bien alentar a escribirlos como parte de las historias particulares de los pueblos que tiene que ser contada.

4.6.1.- Áreas de competencia jurídica y de gobierno hñähñu.

Hasta ahora, con el análisis de la *munts’a jä’i*, entendemos que la llamada materia electoral es donde se sabe que se tiene el reconocimiento de

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

la práctica del uso y la costumbre comunitaria, consistente en la participación directa de los habitantes en el nombramiento. Esto se reproduce en el espacio de cada manzana, que es una sección territorial en que está dividido Portezuelo. En cada manzana se nombran, a su vez, a los asistentes o autoridades de esa manzana, creando para sí la figura de *nzaya ra nzaya* (o asistente del delegado). Otros tres cargos se desprenden de este acto de participación directa, donde el uso y la costumbre reclama para sí el terreno de lo local, del control de esa unidad territorial. Los habitantes de Portezuelo señalan que esa costumbre de reunirse y decidir implica un poder social de sus ciudadanos, que se cristalizan al momento de elegir a sus autoridades. Ahora bien, si el criterio de identidad debe buscarse en el origen⁸⁶ de las normas, para establecer su pertenencia o no al sistema. Por ahora, podemos formular la identidad del orden jurídico Hñähñu de la manera siguiente:

Se observaron y corroboraron tres principios, los cuales son el soporte del sistema jurídico hñähñu, equiparamos éstos a las normas principales (en palabras de Kelsen a la Norma Hipotética Fundamental), de donde nace o se estructura todo el sistema jurídico hñähñu. Hemos anotado estos principios líneas arriba, estos son

1. **Entender el ciclo de la vida** o *Gä pädi nu'a ri ñ'ehe ra te*,
2. **Cuidar las relaciones sociales** o *Ga su rä hogä m'ui*, y
3. **Cuidar el hábitat. Cuidar el desarrollo de la vida** o *Gä su rä hogi ra te*

⁸⁶ A la pregunta de dónde provienen los hñähñu. Similar a las culturas mesoamericanas, la relación con la naturaleza es fundamental para explicar su presencia en el mundo. En efecto, los elementos naturales como el a) viento *mäka ndähi*, b) agua *mäka dehe*, c) tierra *mäka hai*, d) fuego o fuerza *mäka tsibi*. Estos elementos controlan el ciclo vida-muerte presente en las concepciones de origen de la presencia Hñähñu en el mundo. A esto elementos se agregan la luna *Zänä*, llamada madre también, y al sol *Hyadi*, que es el padre.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

El primero de ellos, a su vez, se relaciona con el *Xă'ue*⁸⁷. Hace referencia a lo pequeño, a la evolución, la multiplicación, el paso de lo pequeño a lo grande. Los hñahñu lo usan para referir el conocer el ambiente. Así entonces, bajo este principio las actividades que realizan en la región -sus fuerzas productivas- son realizadas con el fin de satisfacer sus necesidades pero sin perjudicar a la naturaleza, a la cual le demuestran gran respeto pues a decir de los pobladores de Portezuelo “ella les brinda lo que necesitan para vivir”.



“EL XĂ'UE”

FOTO: ADRIANA FLORES

El segundo de los principios tiene que ver con *Mithai o Mitai*⁸⁸, de *mihi* (agarrar) y *thai* (deuda o compromiso). Que se refiere a conocer el comportamiento, la forma de vida, en este caso, basada en el compromiso, o sujetarse a un compromiso, lo que revela la intrínseca conexión de la moralidad del pueblo en

⁸⁷ Hace referencia a animalitos o huevecillos de insectos que sufren una transformación hasta ser seres alados.

⁸⁸ Con esta palabra podemos referirnos avispas grandes.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

las relaciones sociales de tipo productivo que se desarrollan entre los habitantes de Portezuelo.

El tercer principio fundante se relaciona con el *t'ashi* o *t'axi*, que hace referencia a la blancura, que indica una tendencia a la limpieza de impurezas, sea mediante el uso de hierbas medicinales, con la finalidad de alcanzar una conexión con la bóveda celeste, específicamente con el cielo, que es símbolo de pureza entre estos habitantes. Así que se interpreta que el *t'axi* es el procedimiento de limpieza del medio, que es necesario alcanzar, para cómo lo hemos observado aquí, para la depuración constante del proceso de trabajo, y que advertimos en el ciclo agrícola, evidente en los periodos en que se limpia la parcela; pero entendida en relación con la casa.

La asamblea observada en Portezuelo representa “el acto común” de creación normativa que origina (y sustenta) la “cadena normativa” constitutiva del sistema de gobierno (sistema de cargos) que estructura los actos jurídicos de la normatividad Hñähñu. Acto constituyente y constitución de un orden jurídico histórico saltan a la vista, por ello observamos el acto fundante bajo las siguientes modalidades:

1. Poder otorgado por la Asamblea General---*Poder asignado*
2. Poder otorgado por un miembro del sistema de gobierno
3. Por poder independiente o voluntad propia

Nuestra comunidad se explica en la primera, ya que todas sus autoridades son elegidas de forma directa por la asamblea, es importante dejar claro que podemos situar dos niveles jerárquicos donde encontramos en la cúspide al ranzaya, Tesorero, Secretario y Representante de la pequeña propiedad los cuales son elegidos en Asamblea General donde están obligados a asistir todos los miembros de la comunidad de portezuelo, y en un segundo nivel encontramos a los cuatro representantes de cada una de las manzanas, de los

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

cuales uno de cada manzana es elegido en la Asamblea General y posterior al nombramiento de las autoridades principales por llamarlos de alguna manera, se llevan a cabo asambleas en cada una de las manzanas cuyo objetivo es elegir entonces a 3 representantes que le ayudarán a los *nzaya ra nzaya*, para lograr una buena administración de la manzana durante el año.

De las modalidades indicadas, las dos restantes más bien están en desuso, lo cual se debe a los problemas que se generaron cuando los practicaron pues existió un nivel importante de corrupción y actos de nepotismo, lo cual trajo serios problemas a la comunidad debido a que muchos de los actos que realizaban las autoridades, estaban en contra de la misma comunidad por ejemplo el desvío de recursos, y que dichos actos eran solapados o encubiertos, por aquéllos que tomaban el cargo en la nueva administración. Por ello con el fin de frenar dichos actos de corrupción han logrado cimentar su sistema con este nuevo procedimiento.

Así pues la cadena normativa, si bien tiene como fines prácticos establecer una forma mediante la cual sea protegido el orden comunitario, esto lo va a lograr fundamentándose en el respeto a los tres principios arriba anotados los cuales hacen las veces de normas fundamentales, así entonces, por medio de personas que se encuentran revestidos de esa autoridad, la asamblea una vez que ha establecido reglas, vigilara que se lleven a cabo las conductas de hacer o no hacer entre los habitantes de Portezuelo. Esta cadena normativa trae consigo el siguiente sistema de gobierno.

4.6.2.- Del sistema de gobierno.⁸⁹

⁸⁹ Luego de estudiar el sistema electoral de los mixes, Valdivia Dounce propone las siguientes como las características generales de los sistemas de cargos, que nosotros entendemos como sistema de gobierno. Tenemos entonces que el sistema de gobierno indígena se caracteriza por tener:

1. Origen prehispánico o colonial, el todo o las partes
2. Reforzador de la pobreza o nivelador de la riqueza, un aparato

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Una estrategia de investigación ha consistido en observar el sistema de gobierno que opera en la localidad estudiada. Para esta parte, se consideraron los siguientes puntos para el estudio del sistema de gobierno: 1. analizar cómo se encuentran organizados y jerarquizados; 2. Cuáles son los criterios y requisitos para elegir funcionarios; 3. Cuáles son las funciones y responsabilidades que cada uno debe cumplir; 4. Cuál es el ámbito de competencia de cada cargo; 5. Cuántas personas son nombradas para cumplirlo; 6. A qué clase de sanciones se hacen acreedores aquellos que se niegan a aceptar el cargo, lo incumplen o lo ejercen en forma negativa. De esta manera, los cargos del sistema de gobierno que tiene lugar en Portezuelo son los siguientes:

1. *Ra Nzaya*, a quien se considera el juez local, y que es una persona quien goza de credibilidad y respeto entre las personas del pueblo. Forma parte de la categoría “gente de respeto” que se construye intracomunitariamente. Podemos señalar que se reúnen en él dos poderes, el ejecutivo y el jurisdiccional, así entonces,
 - a. como *ejecutivo*: tiene la facultad de administrar los recursos que la misma comunidad genera u obtiene. También lleva a cabo la gestión de servicios con el fin de mejorar las condiciones sociales y materiales de la comunidad y por ende de sus habitantes. Representa a la comunidad ante la autoridad municipal.
 - b. Como *jurisdiccional*: resuelve los problemas que existen dentro de la comunidad, ya sea entre particulares o entre particular y la

-
3. Sistema de protección contra el exterior o mecanismo de extracción de la riqueza comunal hacia sociedad mestiza
 4. Depende de la fase de desarrollo en que se encontraba sistema (económico?)
 5. La maquinaria que reproduce la vida espiritual, ritual y cosmogónica

Organización social por excelencia, de gobierno y de poder de las comunidades indígenas. Cf. Valdivia Dounce, María Teresa, *Pueblos mixtes: sistemas jurídicos...Op. cit.* Puede consultarse también, Manzanares Monter, Sara Alejandra, *El sistema de cargos de los Xukurikate: Parentesco y poder en una comunidad Wixarika*, México, UNAM-IIA, 2009.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

comunidad misma, es importante señalar que si bien es cierto que tiene esta facultad, se ha observado que en los casos en los que los particulares deciden llevar su caso ante una autoridad estatal, primero informan a él, lo cual es una forma para ello de darle su lugar, dentro de la comunidad. Sin embargo, en el caso en que se decide que él conozca del asunto y por supuesto se pronuncie sobre el mismo, el ra nzaya, lo hace con la firme convicción de que debe ser objetivo e imparcial, y por supuesto emite su resolución con base en esos principios o bien basándose en el principio del bien a la comunidad, por lo cual sabe que su decisión será avalada por la Munts'a Jä'i.

Es importante señalar que para ser ra nzaya no se requieren conocimientos profesionales, lo cual en ocasiones dificulta su actuar el no tenerlos, sin embargo, prácticamente la labor la hacen en colaboración con su gabinete, sin embargo, el ra nzaya tiene la última palabra.

2. *Secretario comunitario.*- El cual es electo por la asamblea y tiene como funciones colaborar en las actividades administrativas de Ra Nzaya, por lo que junto con el tesorero se coordinan con la finalidad de lograr que las actividades propias de la administración estén siempre en orden, así entonces él, tiene dentro de sus funciones observar, analizar y en su caso también proponer la realización de faenas con el fin de realizar mejoras dentro de la comunidad, dura en su cargo un año.
3. *Tesorero:* El tesorero si bien tiene funciones específicas como llevar la contabilidad de la Delegación Municipal, también trabaja en conjunto con el Delegado, el Secretario y el Representante de la pequeña propiedad, lo cual lo lleva a realizar escritos, oficios, solicitudes, etcétera. Esto debido a que no cuentan con recursos materiales ni humanos, por lo que deben de realizar diversas tareas asistenciales.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

4. *Representante pequeña propiedad.*- Elegido también por la asamblea, tiene dentro de sus funciones ayudar a realizar gestiones respecto de la propiedad privada de los habitantes de ésta comunidad, de la cual es importante mencionar, en su mayoría son pequeños propietarios, ya que actualmente solo existen dos ejidos. Así entonces el representante ayuda a gestionar apoyos para mejora de viviendas.

5. *Comités de acción.*- Encontramos la existencia de seis comités los cuales de acuerdo con su forma de organización trabajan en conjunto con el *Ra Nzaya*, teniendo como materia de su actuar: **la educación preescolar, primaria, secundaria, el agua, lo relacionado con fiestas religiosas, la vigilancia**, respectivamente, los cuales tienen como principal actividad ubicar las necesidades que existen entorno a la materia de su competencia, y solicitar apoyos ya sea para la realización de faenas con el objetivo de mejorar instalaciones , o bien presupuesto para actividades necesarias.

6. *Representantes de manzana.* Éstos son elegidos también en la *munts'a jä'i* llevada a cabo en cada una de las diez manzanas, se elije de acuerdo a las virtudes de los pobladores a tres personas, pues una de ellas es elegida en la Asamblea General, los cuales pueden ser hombres o mujeres, para colaborar en el sistema de gobierno realizando actividades propias diversas dentro de los trabajos comunitarios. Generalmente son hombres lo que ejercen dicho cargo. Ellos en su conjunto tienen las mismas funciones que el Delegado municipal, sólo que dentro del territorio que abarca su manzana, pero también en los asuntos puede tener injerencia el *ra nzaya*. Cada manzana tiene la obligación de realizar faenas con el fin de mejorar su el territorio.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Cabe destacar que las personas elegidas para cumplir con los cargos establecidos anteriormente no reciben salario alguno, lo cual de cierta manera podemos entender como una estrategia del gobierno con el fin de no ampliar el número de servidores públicos pero sin dejar de prestar atención en lo que sucede en los pequeños poblados, sin embargo para los habitantes de Portezuelo, cumplir con los cargos les genera respeto en la comunidad. Los hñahñu son comprensivos con sus representantes, de tal forma que entienden que se trata de gente del pueblo, gente como ellos mismos, muchas veces sin estudios ni preparación lo cual en ocasiones limita la eficiencia con la que realizan sus funciones; de tal forma que van aprendiendo conforme pasa el tiempo y se van enfrentando a diversas acontecimientos, por tanto éstos son apoyados por los consejos y enseñanzas de quienes ya lo hicieron antes, además del *consejo de mayores*, quienes con su experiencia los guían en su actuar.

Con las recomendaciones del *Consejo de Mayores*, los representantes realizan sus encomiendas con plena seguridad en su actuación frente al pueblo y la convicción interiorizada del papel que van a ejercer en el sistema de cargos, cabe señalar que además de lo anterior, sienten el respaldo de que las decisiones que tomen serán respaldadas hasta sus últimas consecuencias por los habitantes de Portezuelo.

4.6.3.- De la selección de candidatos

Los requisitos o exigencias para poder ocupar un cargo en la comunidad responden a diversos factores tales como: valores comunitarios, morales, económicos e intelectuales. Generalmente los ciudadanos “cabildean” entre ellos dentro de los pequeños grupos donde se relacionan, ya sea, familia, trabajo, barrio, mercado, escuela, etcétera, antes de seleccionar en la Asamblea a los candidatos, dicha selección se realiza manera individualizada,

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

posterior a una evaluación de la persona en su propio contexto y frente a los requisitos generales de la costumbre. Así entonces, se observó que de forma general que cuando se realiza la *munts'a jä'i*, ya existen “precandidatos”, sin embargo, puede ser el caso que ninguno de ellos sea elegido por la Asamblea, así que en el momento se llevará a cabo todo el proceso.

4.6.4.- Elección, valoración y escrutinio.

Dentro del sistema de elección en Portezuelo no existen elementos que ayuden a afirmar la existencia de campañas electorales previas a la Asamblea, sin embargo como ha quedado señalado arriba, realizan por llamarlo de alguna manera un “sondeo de opinión”, con el fin de ubicar a los posibles candidatos, lo cual en cierta forma prepara la Asamblea que se lleva a cabo en octubre de cada año, es en ésta donde se eligen a las autoridades que entrarán en funciones el segundo domingo de enero del año entrante. En la *Munts'a Jä'i* (Asamblea) participan todos los ciudadanos con voz y voto, con derechos vigentes por haber cumplido con obligaciones fundamentales: pago del tequio anual, cuota de la fiesta patronal, presentación de los servicios del sistema de cargos, sin embargo, en Portezuelo incluso participan quienes no están en este supuesto, la participación con voz y voto no es condicionada en esta localidad.

Es importante destacar que la figura del Ra Nzaya, así como de sus colaboradores, son reconocidos por el Presidente Municipal, lo cual queda corroborado con la constancia que emite brindando el nombramiento para reconocerle el ejercicio de las funciones del delegado.

4.6.5.- De las estructuras de gobierno

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Dentro del sistema jurídico hñähñu, en Portezuelo una vez estudiados tanto el tipo de cargo, así como el nivel correspondiente dentro de la jerarquía del sistema, encontramos que:

1. Existe un sistema de cargos dentro del sistema normativo, donde encontramos jerarquías pero donde.
 - a. Resuelven de manera similar
 - b. No todos son elegidos de la misma forma.
 - c. Definición de los requisitos para acceder a la jerarquía
 - d. El tiempo que deben durar en los cargos es el mismo para todos, un año, sin embargo, pueden ser reelectos.
 - e. Hacen costumbre al tomar y entregar el cargo
 - f. Operan con autonomía local y reconocimiento del derecho nacional.

Se entiende por autonomía no a la independencia total del Estado sino al ejercicio de la soberanía local practicado a través de sus gobernantes, dirigidos por la Asamblea y apoyados por la ciudadanía, pues la estructura del gobierno hñähñu se encuentra completamente vinculada con las instituciones de gobierno nacional, a través de sus homólogos en el Estado de Hidalgo.

Tenemos entonces que la relación entre autoridades formales locales y autoridades consuetudinarias se ve cristalizada en la forma de actuar entre ellas, por un lado el reconocimiento de las primeras por las últimas, y por otro el respeto que le tienen las autoridades comunitarias a las formales, debido a que, si bien las autoridades indígenas resuelven asuntos de competencias políticas, agrarias, civiles, penales y administrativas lo hacen solamente para casos de conflictos considerados no graves para la ley nacional, así como sólo en los casos en que los afectados directamente decidan resolver el asunto ante el Delegado Municipal, pero en caso de que decidan llevarlo a un órgano del Estado, lo informan al ra nzaya, quien en ese momento informa el deslinde de las autoridades comunitarias en dicho conflicto. Esta es una forma mediante la

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

cual lejos de verse afectado el sistema, les permite no gastar esfuerzos para solucionar conflictos entre particulares y atender los problemas que aquejan a la comunidad como grupo.

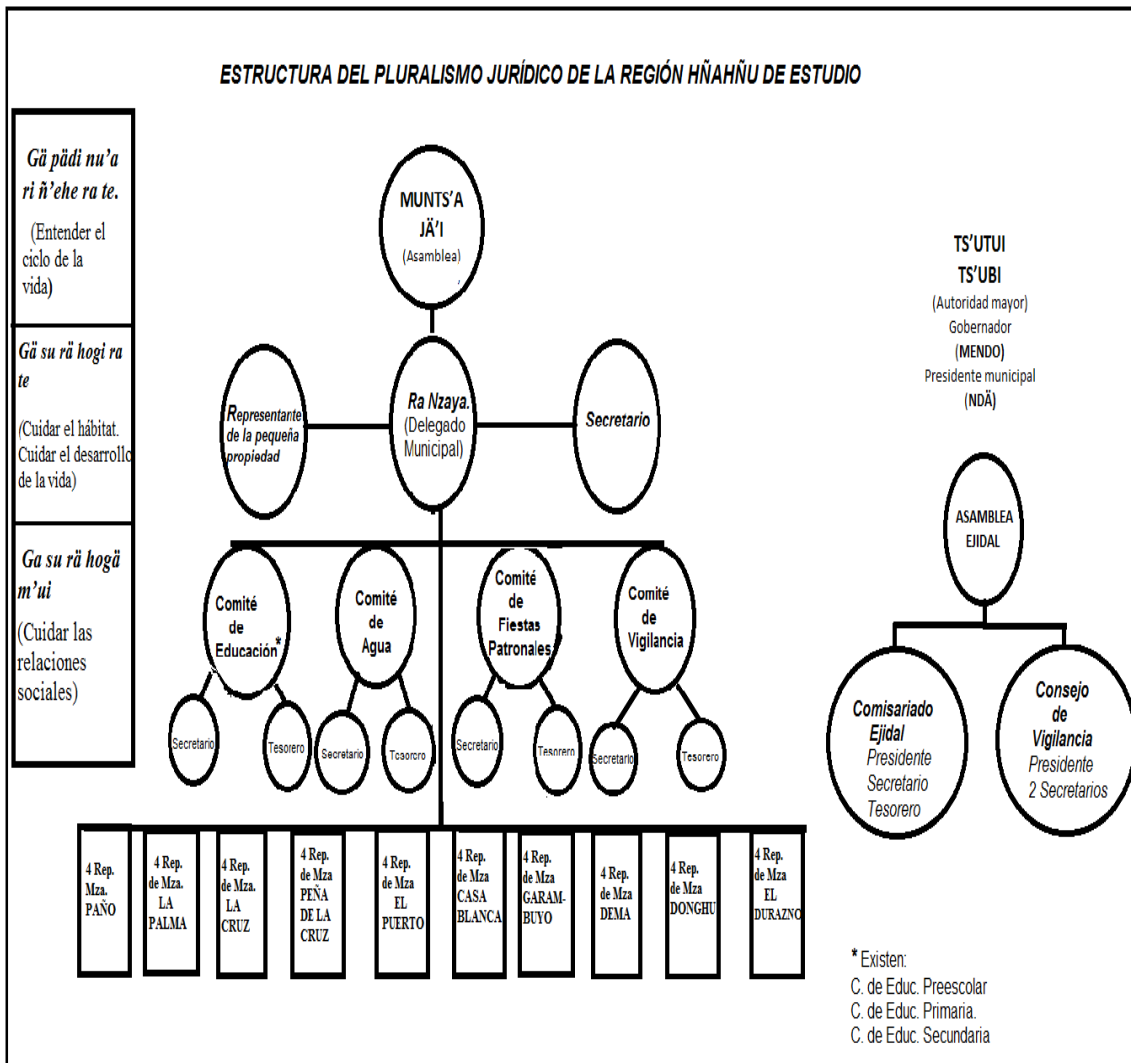
El ordenamiento jurídico en Portezuelo, se integra por diversas áreas de competencia jurídica, con el fin de atender todos los asuntos públicos y privados de barrios o manzanas; el sistema de gobierno responde a las necesidades que surgen y en ocasiones logra actuar como un gobierno autónomo, que cuenta con un derecho propio y plenamente vigente.

Sobre cómo se estructura este sistema de cargos en Portezuelo, tenemos:

Tipos de cargos distintos	8
Niveles jerárquicos	5
Ciudadanos hñähñu que participan	100

Entonces tenemos la siguiente estructura del sistema de cargos en Portezuelo:

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.



De donde debe notarse que la *munts'a jä'i*, máximo órgano de gobierno, no elige a todos los cargueros sino a penas al 51. 62% de ellos, y el 48.38% es elegido en las asambleas de manzana, los cuales también son elegidos por elección directa, pero dentro del ámbito de las manzanas, que se convierten en 'distrito' electoral fundado en la representación directa.

4.6.6.- Requisitos para acceder y ascender

En Portezuelo, si bien no se cuenta con un estatuto o una sistematización escrita de requisitos para acceder los cargos se toman en cuenta los siguientes:

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

1. Ser responsable y honrado.
2. Tener la capacidad de defender los intereses de la comunidad antes las instancias externas.
3. Nativo o ciudadano hñähñu.
4. Tener preparación para realizar las funciones del cargo. Conocimiento del terreno del municipio. En general están en función de los requerimientos y necesidades del cargo.
5. Ser elegido o nombrado.
6. Haber cumplido con obligaciones ciudadanas.
7. Contar con solvencia económica debido a que estos cargos son meramente honoríficos.

Dentro del ámbito de la iglesia tenemos entonces el *Zunt'at'egi* o campanero, cuya función principal es la de avisar de las reuniones donde va a discutirse un asunto que interesa a la colectividad. Últimamente se han usado las radios comunitarias para hacer este llamado, sin embargo, la función del *Zunt'at'egi* es relevante para las costumbres del lugar. En Portezuelo, en días de festividades toca la campana durante todo el día, 24 horas de repiqueteo constante, que hemos advertido como forma de afianzar o recordar la presencia de los hñähñu y sus tradiciones, si bien en este aspecto que pudiera parecer minúscula, pero que dentro de la interpretación del sistema de gobierno que queremos exponer, es fundamental como función que dota de autoridad a los *Zunt'at'egi*, quienes aspiran a cumplir puntualmente el repiqueteo para ganar respeto y revestir autoridad a su persona, para más tarde aspirar a cargo de mayor responsabilidad.

Cabe señalar que en esta estructuración del sistema de gobierno hñähñu, tal como lo hemos advertido en la exposición teórica del sistema normativo, indica

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

tanto la generación de normas objetivas como el establecimiento de normas sustantivas. Es decir, estructuran procedimiento y definición a atribución de funciones o facultades. Respecto de la atribución de facultades, entendemos que la noción de *Ts'utui* o *Ts'utbi* es noción normativa que designa la autoridad que es necesaria de alcanzar en cada uno de los rangos que dan estructura, en el aspecto normativo, a la comunidad. En otras palabras, *Ts'utbi* tiene una función legitimadora en la visión de la cultura jurídica hñahñu, y tiende a desarrollarse y reproducirse en la totalidad de las relaciones sociales de los habitantes de la local Portezuelo.

Por nuestra parte, creemos encontrar en esta noción, un elemento fundamental de la pervivencia histórica del pueblo hñahñu, en esa región, en tanto que refuerza la cohesión social que la antropología revela para poblaciones caracterizadas como comunitarias.

4.6.7.- De las autoridades relacionadas con la propiedad de la tierra.

La noción de la *męti* que hace referencia a la propiedad individual, a lo que es mío, como se dice entre ellos. La tierra es considerada un recurso muy importante en la comunidad, y que de ella se desprenden derechos y obligaciones del sistema normativo, por ello los cargos de las autoridades agrarias, en el interior de la comunidad tienen suma importancia en sistema de gobierno, ya que son estos los encargados de brindar la protección y defensa de las tierras, así como vigilar el uso adecuado conforme a derecho de todos los bienes agrarios.

En Portezuelo pudimos identificar que una de las áreas de competencia jurídica del sistema normativo indígena que se realiza con mayor inclinación a la ley nacional es en lo referente a la materia agraria, lo cual se puede entenderse debido a que en ella se establecen bases sobre los bienes rurales,

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

de particulares, de colectivos así como del Estado, cuya protección forma parte del derecho nacional, y que saben los habitantes de ésta comunidad tienen ellos mismos mayor seguridad frente a terceros. Por ello la Ley Agraria es el referente para los ciudadanos hñähñu, razón por la cual se reconoce la estructura y funciones de las autoridades agrarias como lo establece la mencionada ley, así entonces en Portezuelo existen las siguientes autoridades en materia de propiedad respecto a la tierra:

- a. Por un lado al *Representante de la Pequeña Propiedad*. Que es una autoridad comunitaria con fundamento en los usos y costumbres normativos plasmados en la *munts'a ja'i*, cuyas funciones se limitan a resolver los asuntos relacionados de los pequeños propietarios en Portezuelo. Al exterior de la localidad, esta autoridad funciona como representante de los pequeños propietarios.

- b. Los órganos del Ejido. Cabe destacar que en Portezuelo existen solamente dos ejidos *EL Cerril y Portezuelo el Grande*, y se rigen por lo establecido en la Ley Agraria. Así entonces de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del mencionado ordenamiento la estructura del ejido es la siguiente:

La Asamblea Ejidal
El Comisariado Ejidal
El Consejo de Vigilancia

- Cabe destacar que *La Asamblea* es el órgano supremo del Ejido, constituida por todos los campesinos a los que se les reconocen sus derechos agrarios, llamados ejidatarios. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la citada Ley la Asamblea deberá

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

reunirse por lo menos una vez cada seis meses, y las funciones de la misma se establecen en el mismo precepto resaltando facultades legislativas como por ejemplo: la formulación y modificación de su propio reglamento; recibir informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como elección y remoción de sus miembros de ambos órganos; recibir cuentas y balances sobre los recursos económicos, así como otorgar poderes y mandatos, aprobar contratos o convenios cuyo objeto sea el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común; decide sobre la división, fusión o en su caso terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia. Las decisiones de la misma se regirán de acuerdo a lo establecido en la Ley Agraria.

- Por su parte el *Comisariado ejidal*.- Es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. De acuerdo con lo establecido por el artículo 32 de la Ley Agraria, se constituye por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Sus facultades encuentran su fundamento en el artículo 33 del mismo ordenamiento las cuales podemos resumirlas en:

1º Facultad para representar al núcleo de población ejidal, así como apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas del ejido.

2º Procuración de respeto de los derechos de los ejidatarios.

3º Convocar a la Asamblea y hacer cumplir los acuerdos tomados por ésta.

4º Rendir cuentas a la Asamblea sobre las labores efectuadas, así como también de los aprovechamientos de las tierras de uso común y el estado en el que se encuentran.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

- El *Consejo de vigilancia*. Está constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y actúa de acuerdo a las facultades establecidas en la Ley Agraria. Entre las cuales encontramos:
 - a. Vigilar que los actos del comisariado se sujeten a lo establecido en la ley, así como lo señalado en el reglamento interno o la asamblea;
 - b. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado con el objetivo de hacerlas del conocimiento de la asamblea y revelar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;
 - c. Así como convocar a asamblea en caso de que el comisariado no lo haya realizado.

Al respecto cabe señalar que si bien es cierto que las figuras establecidas como órganos de decisión son figuras instituidas de acuerdo a la normatividad establecida por el Derecho Nacional, es cierto que las autoridades son elegidos de acuerdo a ciertas virtudes que los miembros del ejido encuentran en las personas a quienes en cierta medida delegan poder, por ende las consideramos dentro de las autoridades comunitarias, puesto que además actúan de acuerdo con lo establecido en el reglamento que ellos mismos generan en la Asamblea.

De esta manera, encontramos, como hemos anotado en el capítulo primero, que el arraigo a la tierra no tiene soporte en el simple interés, antes bien, que la noción de pertenencia hace que de un hecho biológico como el nacimiento, se desprenda acto cultural –enterrar el cordón umbilical- que da cohesión social a los hñahñu. De esta manera, *Ag ira ts'ai* o enterrar el ombligo, es el

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

fundamento cosmogónico que da cuenta de la participación comunitaria ligada a la transmisión de la autoridad tradicional de este pueblo.

Por lo que hace al reconocimiento de derechos agrarios, básicamente se toma como referencia el ordenamiento jurídico nacional por lo que pueden ser titulares de derechos los hombres y mujeres, mayores de 18 años o bien tener familia a cargo, así como los herederos de derechos o en su caso ser vecindado. De tal manera que el titular de derechos también debe cumplir además de lo establecido en la normatividad ya sea en la Ley o en el Reglamento interno, con ciertas Obligaciones, por ejemplo: cumplir en el sistema de cargos y servicios comunitarios con el nombramiento que la Asamblea General le designe: en forma gratuita, durante un año ininterrumpido, o de forma contraria pagar su cuota; así como cumplir con las faenas establecidas.

CONCLUSIONES

El territorio conocido actualmente como México, desde sus orígenes tiene una composición pluricultural, lo cual ha sido demostrado por diversos estudios antropológicos y arqueológicos. Sin embargo, a partir de la Conquista se llevó a cabo un proceso de aculturación cuyo fin fue acabar con las costumbres “inhumanas o bárbaras” de los indígenas e implementar una cultura basada en las costumbres del conquistador europeo. Con el paso del tiempo se crea el Estado- Nación como una ficción jurídica cuya tendencia histórica ha sido la de homogeneizar a las culturas con el espejismo del nacionalismo, hasta reflejarlo en la unificación de sistemas jurídicos, en el establecimiento de instituciones estatales, así como en el establecimiento de un sistema educativo orientado a enarbolar una única cultura la mexicana, con la cual se busca eliminar a todas las existentes, especialmente las indígenas, con la pretensión de reducir a una el total de las culturas.

No obstante, en la época contemporánea, se advierte la resistencia de las diversas culturas indígenas que pueblan este territorio, hasta colocar nuevamente en duda la ficción del Estado–Nación; por esta razón, se ha hecho impostergable el conocer los elementos culturales que fundan la normatividad de las culturas indígenas mesoamericanas, hasta hallar una reestructuración de dicho Estado, simplemente con la finalidad de reconstituirlo *inclusivamente*, superando la inserción e integración que hasta ahora ha caracterizado a los procesos constituyentes. La teoría del pluralismo jurídico da algunas respuestas para permitir que dos culturas, a través de sus sistemas normativos, se reconozcan políticamente iguales en la medida en que éstos representan vínculos con diversos elementos que conforman la vida en sociedad, en donde

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

los seres humanos organizados políticamente participan con pleno reconocimiento de la pluralidad.

En el contexto de la sociedad mexicana, no fue sino hasta el año de 1992 cuando la existencia del indígena se reconoce en los textos legales, con la reforma al entonces artículo 4º., para perfilar su contenido en el actual art. 2º. del texto constitucional, que no sólo siguió la línea de aquél puesto que no existió la participación de los indígenas sino que incluso se pasan por alto diálogos abiertos con los pueblos y comunidades indígenas, dando como resultado la vigencia de un texto legal que no sólo les es ajeno sino que va en contra de las culturas indígenas en la medida en que se desconoce su contenido.

Ahora bien, si bien es cierto que a en el “derecho internacional” se ha llevado a cabo una ardua labor con el fin de “mejorar las condiciones de los seres humanos”, con especial énfasis en los indígenas, creando tanto tratados, convenciones, declaraciones, pactos, convenios internacionales así como instituciones del mismo carácter con el fin de promover el conocimiento y vigilar el respeto de éstos derechos a éste grupo vulnerable, aún en éstas no hay participación de los indígenas en su elaboración, y dado que es muy difícil que en la ideología occidental se pueda tener toda la cosmovisión de los indígenas pensamos que hay una mala interpretación de la misma, repitiendo el mismo arco de la legislación estatal: una legislación ajena a ellos. Por ello es importante pugnar por la autonomía real de los pueblos indios debido a que sólo de esa manera se podrá lograr que los indígenas puedan, de forma autónoma, organizarse, gobernarse y por supuesto cuidar y administrar sus recursos. Lo cual de ninguna manera va en contra del Estado, antes bien, puede encontrarse allí una riqueza.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Por lo que respecta a la existencia de la comunidad agrícola, se han anotado sus características con la finalidad de entender las modalidades de propiedad de la tierra que subyacen entre los hñähñu de la comunidad de Portezuelo, pues la relación esencial de la que parte este trabajo ha sido la de exponer que la identidad de la comunidad agrícola indígena en esa comunidad hñähñu, tiene como principio la propiedad de la tierra, su posesión, su uso; y sólo después de este hecho, de este control de la tierra, se alza toda una forma de vida que se incorpora a lo que hemos llamado cultura normativa hñähñu. Lo que hemos llamado “norma fundamental de pertenencia”, significa, control de la tierra. En este razonamiento, encontramos elementos para dar indagar el criterio de existencia que la teoría del derecho indica para rastrear sistemas normativos, pero reflexionados desde la forma económica, desde esta objetividad.

A propósito de conocer el uso y control de la tierra en esta forma económica, se han anotado los componentes del proceso de trabajo que esa comunidad lleva a cabo, encaminado a la reproducción de la llamada forma comunitaria de valor, sustentado en un proceso de trabajo inmediato de característica agrícola, si bien en contacto con la forma productiva del capitalismo que la formación social mexicana, y el intercambio mundial de mercancías, imponen como determinantes en la región del Valle del Mezquital. Queda de manifiesto el alcance que tiene la mercancía capitalista en la desarticulación, y a veces inexorable desaparición, de las formas organizativas como la estudiada en Portezuelo.

Una vez advertido esto, se han explicado los componentes del proceso de trabajo y su combinatoria, de tal manera que la forma comunitaria agrícola, entendida como forma de valor, pueda reproducirse, no sólo como fuerzas productivas para reproducir dicha forma, sino como forma de vida y modo de producción que se generalice al interior de la formación social mexicana.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

¿Tiene potencial de revolucionar a la sociedad la forma comunidad agrícola? En efecto, cuando se estudian las comunidades desde la categoría “formación social”, hemos dejado claro que en la formación mexicana existen distintos modos de producción siendo el capitalista el dominante.

Respecto de los componentes del proceso de trabajo en la comunidad agrícola hñähñu, estudiamos la combinatoria de: objeto de trabajo, medios de producción, trabajador directo (comunero) y división del trabajo. Explicamos cómo se da la división del trabajo, que junto con la pertenencia –control de la tierra-, produce una división más o menos comunal de las tareas. Este elemento lo hemos investigado especialmente en las reuniones de la Munts’a Jä’i (Asamblea) en Portezuelo.

El punto anterior ha sido fundamental para conocer dos aspectos importantes de la cultura normativa hñähñu en Portezuelo. Por un lado, nos indica que la normatividad que surge de la división de trabajo comunitaria, tiende a ser priorizada como norma de conducta entre los miembros comuneros, claro que no siempre con éxito, pues a pesar de la norma que produce la Munts’a jä’i, la presencia de la mercancía en la región suele disolver la relación social comunitaria. Por otro lado, nos ha permitido concluir que la normatividad internacional sobre pueblos indígenas (convenio 169, etc.), debe entenderse desde la perspectiva de la preservación de la forma comunitaria de valor, de la conservación de la combinatoria del proceso de trabajo que produce esa forma de vida, y en este sentido, develar los agravios que la autoridad estatal lleva a cabo contra estas comunidades. ¿Puede usarse la jurisdicción internacional para “litigar” los agravios del estado mexicano hacia la comunidad agrícola, hacia esta forma de vida?, ¿el contenido de la llamada legislación internacional sobre pueblos indígenas permitiría identificar qué agravios?

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Ahora bien, el conjunto del trabajo trata de aportar elementos para comprender el funcionamiento de una comunidad cuya forma económica tiene las características de comunidad agrícola, pero siempre en relación dialéctica con el capitalismo dominante, con lo cual se muestra desde este momento, la vitalidad del marxismo para organizar conceptos que hagan asequibles los rasgos del sistema normativo que se alza desde esta forma de vida que pervive contra las leyes del capitalismo imperante, no obstante siendo contemporáneo a éste. La vitalidad aducida estriba en que esta manera de mirar las cosas no sólo revela una objetividad para entender la organización de los hñähñu a partir de la combinatoria económica, sino que también da cuenta del dinamismo de la sociedad mexicana donde modos de producción y sistemas normativos varios, conviven y se disputan la existencia.

A propósito de la disputa por la existencia, encontramos que una manera de “resistir” de los hñähñu, simplemente ha sido a partir de la organización que genera sistema de gobierno, así como normatividad, comunitaria o no, -pero sobre todo comunitaria-, que se opone a la normatividad estatal. No importa si dicha oposición, a veces, tiene que ser a partir de “aceptar”, en un inicio, la normatividad del estado mexicano. En este sentido, el sistema normativo que se alza en Portezuelo, ya puede oponerse, adaptarse, incluso coordinarse, con la disposición estatal, como una estrategia de sobrevivencia y adaptación de los comuneros en Portezuelo. Esto nos muestra el dinamismo de las comunidades mesoamericanas contemporáneas.

Bien, así como la noción formación social nos ha permitido avizorar las existencia de formas económicas varias, y aportar elementos para hallar sus interrelaciones, de esta misma manera, nos ha permitido entender que en el territorio del estado mexicano, en realidad, coexisten multiplicidad de sistemas jurídicos donde el estatal tiende a imponerse como dominante. En este sentido, la reflexión anotada anteriormente referente a la interpretación de la

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

normatividad internacional sobre derechos indígenas, debe recuperarse como una manera de “proteger”, e incluso ampliar, los sistemas normativos indígenas. Reformar la constitución mexicana para propiciar el florecimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas como entes de derecho público. Que la fuente de derecho en un estado pluricultural sea la costumbre de las comunidades indígenas, de las gentes del pueblo hñähñu que hacen suya la forma comunitaria de valor, que el sistema normativo que se levanta de esta forma económica, tenga posibilidades de pervivir, de existir y poblar la realidad mesoamericana contemporánea.

En este sentido, el escrito ha precisado la identidad entre derecho y estado. El sistema normativo hñähñu alza un sistema de gobierno que produce cadena normativa con elementos normativos sustantivos (prohibir, obligar), y adjetivos (facultar). De esto se compone la formación histórico-social mexicana.

Respecto de la reflexión sobre el contenido y alcance de los artículos constitucionales 2º. -y extensivamente la reforma del art. 1º, concerniente a los llamados derechos humanos-, se evidencia su carácter ideológico en la medida en que no tocan, ni de soslayo, los elementos económicos que son determinantes para explicar que la aplicación constitucional de los principios de autonomía y autodeterminación, y precisamente anotar sobre la aplicabilidad del derecho a la consulta, derecho al territorio, derecho al uso y disfrute de los recursos naturales, control territorial para las comunidades, en síntesis. Antes bien, la ideología del texto legal constitucional, continúa dejando de lado los intereses de los movimientos indígenas de las últimas décadas en este país, desconociendo la existencia de sistemas normativos indígenas que construyen sistemas de gobierno, subordinando a las autoridades comunitarias a la autoridad estatal mexicana. No obstante, los hñähñu en Portezuelo celebran-construyen comunitariamente la *Munts'a Jä'i*.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

De esta manera, la cuestión principal queda al descubierto: a la par del sistema normativo dominante, a saber el del estado mexicano, existe el sistema normativo hñahñu; en ambos germina sistema de gobierno tal que es inaplazable la refundación de la nación mexicana, de su noción de federalismo que integre la diferencia, y de la política de pactos que recupere, cotidianamente, los intereses de la comunidad, en esa medida, no sólo tendría posibilidad de ser el llamado pluricultural, sino que renovarían el “pacto” de unidad que ideológicamente se ha enarbolado en este país desde su nacimiento como nación independiente. Una posibilidad que ha tenido que esperar más de dos siglos, al menos.

Por otro lado, cierto que la política y el derecho podrían ser conductos de conservación de la unidad. Pero a decir verdad, nuestra investigación, su confección metodológica no permite de engaños de corte ideológico, pues si algo ha permitido vislumbrar el método marxista aplicado aquí, es el de entender el alcance de la mercancía, de la forma valor capitalista, para convertirse en un potente elemento de cambio, cuyo resultado ha significado en la “disolución” de la comunidad agrícola. Una línea de investigación tiene carta de validez, en este sentido: indagar el grado de disolución de la forma comunitaria de valor en un contexto de intercambio mundial de mercancías.

Resumiendo lo anotado, puntualizamos que la pertinencia de los aportes de esta investigación en mostrar:

- La pervivencia y contemporaneidad de la forma comunitaria de valor,
- La creación costumbrista del derecho,
- La existencia de unos pueblos y comunidades indígenas cuya organización origina sistema de gobierno,
- El concepto de formación social nos permite aprehender la complejidad y dinamismo de la sociedades contemporáneas, y de manera general,,

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

evaluar si es la época en que estamos asistiendo a la desaparición o renovación del sistemas normativos indígenas,

- Que la organización política de las comunidades indígenas tienen como consigna o aspiración, la lucha de esta forma comunitaria para perdurar o procurar o posibilitar la fundación de un sistema jurídico.

Prospectiva. Lo que falta por hacer:

Queda entonces de manifiesto que toda una discusión-reflexión sobre la forma económico-jurídica de las formaciones sociales contemporáneas está por hacerse. ¿Cómo nacen, se desarrollan y perecen los sistemas jurídicos en un contexto que demanda pluralidad política?, ¿se puede evitar la disolución de un sistema normativo como el hñähñu?, ¿ameritan estas preocupaciones ser consideradas como elementos de valores jurídicos de las colectividades indígenas?, ¿cómo influye el intercambio o la presencia de la mercancía y de la propiedad privada en la disolución del autogobierno indígena?

Sistematizar que, empíricamente hablando, la unidad de la comunidad tiene sustento en el control de la tierra, que si algún sentido de pertenencia alcanzan los comuneros, se debe a este hecho objetivo, incluso, independientemente de la idea que se forjen, simbólica o no, de la relación que cada comunero tenga precisamente con la tierra.

En lo concerniente a la posibilidad de un estado pluricultural, es evidente que cuestiones como el “sujeto histórico de cambio” deben precisarse. ¿Son los indígenas los sujetos del cambio que posibilite “otra forma económica” para las generaciones futuras?, ¿la lucha política debe concebirse aún como la toma del aparato estatal, o de alguna de sus funciones?, ¿cómo revitalizar, dar cabida, en este sentido, el “mandar obedeciendo” producto de la experiencia neozapatista? Queda por repensar acerca de la transformación-conservación de la

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

unidad política en una formación social. ¿Pérdida o recuperación de lo comunitario?, ¿tiene potencial revolucionario la comunidad, la forma comunidad agrícola?

Es decir, esta investigación intenta reabrir la reflexión sobre:

- a.- sujeto histórico, y la forma de la política
- b.- qué interés general para la sociedad
- c.- reflexión histórica que se centre en la comunidad de portezuelo
- d.- avizorar las nuevas formas de práctica de la política, ¿hacia la transformación de la sociedad, del estado, de la unidad política?

Respecto de la inclusión de los sistemas normativos indígenas en la construcción de un estado pluricultural federal, señalamos las siguientes líneas de investigación:

- a.- los procesos de descentralizar el poder,
- b.- la defensa de las expectativas de la comunidad, para que las autoridades locales puedan atender de manera efectiva. ¿El sistema de gobierno hñähñu, qué competencias, qué facultades, qué reivindicaciones?, ¿necesario generar las condiciones para el fortalecimiento del poder político local?, ¿el poder local está fortalecido con el catálogo de derechos humanos (art. 1 constitucional)?
- c.- ¿es el federalismo una mera forma de distribución territorial del poder, o es una técnica político-constitucional?, ¿el estado pluricultural posibilita la libre unión de comunidades político-regionales diferenciadas?, ¿es una manera de cohesionar y organizar gobiernos locales, varios centros de poder y ordenamientos jurídicos?

Precisamente en esta investigación hemos estudiado el perfil de la cultura hñähñu, obteniendo resultados particulares. Incluyendo su normatividad como parte de la formación social mexicana, pudimos apreciar lo siguiente:

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

- a) Que la cultura hñähñu funda sus relaciones normativas en una relación de pertenencia cuyo fin es la reproducción de la comunidad donde se vive.
- b) Que entre los hñähñu de Valle del Mezquital estudiados desde Portezuelo, se tiene como forma histórico-natural la comunidad agrícola, a veces más en transición hacia otras formas, a veces más tradicionales, dependiendo esto de la relación con la formación social mexicana capitalista no íntegra.
- c) De la pertenencia y reproducción de la forma comunidad agrícola se desprenden relaciones sociales que tienen como elemento de cohesión lo que se ha propuesto como derecho comunitario.
- d) En este sentido, para lograr precisamente el conocimiento de la normatividad subyacente en las relaciones sociales que conforman la comunidad agrícola hñähñu, es necesario aprehender la totalidad de su cultura, si se quiere apreciar la especificidad cultural normativa.

El resultado de haber efectuado los puntos sintetizados en los incisos anteriores, formaron un solo cuerpo histórico conceptual en el que lo que se dijo en el dominio de lo normativo estuvo avalado ampliamente por el estudio de la forma económica hñähñu y del estudio de la formación social mexicana. Precisamente allí radica la importancia que ofrece este trabajo para una mejor comprensión de este país en el siglo XXI. De la flor brota el fruto, y en este sentido, encontramos la vitalidad del marxismo como método de estudio para comprenderlo.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar *Capitalismo, atraso y dependencia en América latina*, et. al. UNAM, México, 1975.

-----, *Problemas estructurales del subdesarrollo*, UNAM, México, 1979,

Albores, Beatríz, “Los graniceros y el tiempo cósmico en la región que ocupó Matlatzincó”, en *Estudios de cultura Otopame*, Revista Bienal, no. 5, año 5, México, UNAM, 2006.

Alvarado Tezozomoc, Hernando, *Crónica mexicana*. Madrid, Dastin, 2001.

Álvarez Saldaña, David, *Crítica de la teoría económica y política en México*, México, El Caballito, 1994

Amín, Samir, *¿Cómo funciona el capitalismo? El intercambio desigual y la ley del valor*, Siglo XXI, México, 5a. ed., 1974.

Anderson, Benedict. *Comunidades imaginadas*, México, FCE, 1983.

Arellano Zavaleta, Manuel, “Síntesis de la situación económica, política y social de la zona árida del Valle del Mezquital durante la primera mitad del siglo XIX”, en: *Summa Antropológica*, homenaje a Roberto J. Weitlaner, México, INAH, 1966. pp. 613-636.

Aubry, Andrés y Angélica Inda, *Los llamados de la memoria. Chiapas 1995-2001*. México, Consejo para la cultura y las artes de Chiapas, 2003.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Bachofen J. J., *El Derecho Natural y el Derecho Histórico*, Madrid, Taurus, 1978.

Bambira *Teoría de la dependencia: una anticrítica*, Era, México, 1978.

-----, *El capitalismo dependiente latinoamericano*. México, Siglo XXI, 1992.

Bello, Luis Jesús, *El estado ante la sociedad multiétnica y plural. Políticas públicas y derechos de los pueblos indígenas en Venezuela (1999-2010)*. Caracas, IWGIA editora, 2011.

Benavente, Fray Toribio de, *Historia de los indios de la Nueva España*. Madrid, Dastin, 2001.

Benhabib, Seyla, *Las reivindicaciones de la cultura. Igualdad y diversidad en la era global*. Buenos Aires, Katz editores, 2006.

Bernal Pérez, Felipino, *Diccionario Hñähñu-español-Español-Hñähñu del Valle del Mezquital Hidalgo*. Ixmiquilpan, Centro de documentación y asesoría Hñähñu, 2001.

Bertely Busquets, María, *Conflicto intercultural, educación y democracia activa en México*. México, CIESAS, 2007.

Bidart Campos, Germán J. *Teoría general de los derechos humanos*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2006.

Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*, (Traducción de Vicente Herrero), México, FCE, 1971.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Bonfil Batalla, Guillermo, "El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial", *Anales de antropología*, vol. VII. México, UNAM, 1972. pp. 105-124.

-----, *México profundo. Una civilización negada*. México, Grijalbo. 1994.

Bonnecase, Julien, *Introducción al Derecho* (Traducción Jorge Guerrero), 2ª. reimp., Bogotá, Editorial Temis, 1991.

Calsamiglia, Albert, *Introducción a la ciencia jurídica*, 3ed., Barcelona, Editorial Ariel, 1990.

Calva Reyes, Adela, *Ra hua ra hiä (alas a la palabra). Da memia nu xi hetí, ni xi pēfi ne xi q̄'e, nu xi ode ne xi siki (lo que grabé de aquello que vi, hice, escuché y me dijeron)*. México, Centro de documentación y asesoría hñahñu, 2008.

Camposortega Cruz, Sergio. *Población, bienestar y territorio en el Estado de Hidalgo 1960-1990*. México, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. 1997.

Capella Juan Ramón, *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teorética al estudio del derecho y del estado*. Madrid, Trotta, 4ª. Edición, 2006

Cardoso Fernando Henrique y Enzo Faletto, *Dependencia y desarrollo en América Latina*. México, Siglo XXI, 1976.

Cardoso, Ciro, *Modos de producción en América Latina*, México, Siglo XXI, 1978.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Carnelutti, Francesco, *Cómo nace el Derecho*, Bogotá, Editorial Temis, 1989.

Carrasco Pizana, Pedro, *Los otomíes. Cultura e historia prehispánica de los pueblos mesoamericanos de habla otomiana*. México. Sin datos editoriales. 1950.

Casas, Bartolomé de las, *Brevísima narración de la destrucción de las Indias*, Fontamara, México, 3ª. ed., 1987,

-----, *Doctrina*. México, UNAM, 1973.

Castañeda, Jorge y Enrique Hett, *El economismo dependientista*. México, Siglo XXI, 1998.

Cerroni, Umberto, *et. al., Marx, el derecho y el Estado*, Barcelona, Oikos-Tau, 1969.

Chacón Rojas, Oswaldo, *Teoría de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos*. México, UNAM/Universidad Autónoma de Chiapas, 2005.

Chacón Rojas, Oswaldo, *Teoría de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos*. México, UNAM/Universidad Autónoma de Chiapas, 2005.

Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México. Siglo XXI. 1994.

Collin Harguindeguy, Laura, "Reflexiones sobre la identidad de los otomíes", en Kugel, Verónica y Ana María Salazar (Eds.), *VI Coloquio internacional sobre otomíes. Homenaje a Noemi Quezada*. México, 2008.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Correa, Phyllis, "Lenguaje, cultura e identidad entre los grupos otomianos del estado de Guanajuato", en *Estudios de cultura otopame. Revista bienal*, no. 2, año 2, México, UNAM, 2000, pp. 147-162.

Correas, Oscar (Coord.), *Derecho indígena mexicano I*, México, UNAM-Ed. Coyoacán, 2007.

-----, *Pluralismo jurídico, otros horizontes*. México, Ediciones Coyoacán-UNAM, 2007.

Correas, Oscar *Crítica de la ideología jurídica*, México, UNAM-Ediciones Coyoacán, 2005.

Correas, Oscar, *pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, Fontamara, México, 2003, pp. 87-125.

Correas, *Teoría del derecho*, México, Fontamara, 2004.

Cortés, Hernán, *Cartas de relación*, Porrúa, México, 3ª edición, 1967.

Cruz Parceró, Juan Antonio, *El concepto de derecho subjetivo en la teoría contemporánea del derecho*. México, Fontamara, 1999.

Cueva, Agustín, *El desarrollo del capitalismo en América Latina*, México, Siglo XXI, 14ª edición, 1993,

De la Peña, *El modo de producción capitalista. Teoría y método de investigación*. México, Siglo XXI, 2005. 7ª. Edición.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

De la Peña, Sergio, *Capitalismo en cuatro comunidades rurales*, México, UNAM, 1986.

De Lucas, Javier (Director), *La multiculturalidad*, Madrid, CGPJ, 2001

De Sousa Santos, Boaventura, *Una epistemología del sur*. México, Siglo XXI, 2009.

Del Vecchio, Giorgio, *Los principios generales del Derecho*, Barcelona, Bosch casa editorial, 1978;

Díaz Polanco, Héctor, *Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios*. México, Siglo XXI, 1991.

-----, *Teoría marxista de la economía campesina*. México, Juan Pablos, 1977.

Elrich, Eugen, *Fundamentación de la sociología del derecho*, en <http://www.quedelibros.com/libro/61449/Una-Fundamentacion-de-la-Sociologia-del-derecho.html>

Escamilla Hernández, Jaime, *El concepto de derecho en el joven Marx*, México, UAM-Ediciones Armella, 1991.

Ever, Tilman, *El Estado en la periferia capitalista*, Siglo XXI, México, 1979.

Franco Pelletier, Víctor Manuel, *Grupo doméstico y reproducción social. Parentesco, economía e ideología en una comunidad otomí del Valle del Mezquital*. México, CIESAS, 1992.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Gallardo Gutiérrez, Ana Laura, “Las escuelas multigrado frente a la diversidad cultural, étnicas y lingüísticas. Horizontes de posibilidad desde la educación intercultural”. Ponencia presentada en la Mesa redonda *La educación intercultural; experiencias y propuestas*, trabajos de la *Reunión Nacional Propuesta Educativa Multigrado. Fase extensiva. Mejorar la enseñanza y el aprendizaje*. México, 2004,

Galván, González, Jorge Alberto. *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*. México, UNAM/IIJ, 1995.

Gandler, Stefan, *Marxismo crítico en México: Adolfo Sánchez Vázquez y Bolívar Echeverría*. México, UNAM-FCE, 2007.

García Linera, Álvaro, *Forma valor y forma comunidad. Aproximación teórica-abstracta a los fundamentos civilizatorios que preceden al Ayllu Universal*. La Paz, Colección CLACSO. Coediciones CLACSO-Muela del diablo-Comuna. 2009. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/coedicion/garcial/01intro.pdf>, p. 235.

García Martínez, Bernardo, “La creación de la Nueva España”, en *Historia general de México*. México, COLMEX, 2000, pp. 235-306.

García Máñez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*. México, Fontamara, 2007.

Garret Ríos, Gabriela, “Comunidad étnica y comunidad religiosa. Apuntes para comprender la conversión religiosa entre los *hñähñu* de Ixmiquilpan, Hidalgo.” En *Estudios de cultura Otopame. Revista Bienal*, no. 4, año 4, México, UNAM, 2004, pp. 127-154.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Gilly, Adolfo, *Chiapas: la razón ardiente. Ensayo sobre la rebelión del mundo encantado*. México, Ediciones Era, 1997.

González Cruz, Juan, *Entre cardos y polvo. El orgullo de ser hñähñu*. México, Consejo para la cultura y las artes de Hidalgo, 2010.

-----, *Método para hablar y escribir Hñähñu-Otomí. La lengua de nuestros antepasados se niega a morir*. Orizabita, Itzmiquilpan, Juan González Editor, 2012.

González Galván, Jorge Alberto, "La validez del derecho indígena en el derecho nacional", en Carbonell, Miguel *et al*, *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, UNAM, México, 2002, pp. 43-44.

-----, *Derecho indígena*. México, Mac Graw-Hill/UNAM, 1997,

González y González, Luis, *Pueblo en vilo. Microhistoria de San José de Gracia*, México, Clío-COLMEX, 2004.

Gortari, Eli de, *Del saber y la técnica en el México antiguo*. México, UNAM, 1987.

Guerrero Guerrero, Raúl, *Los otomíes del Valle del Mezquital. Modos de vida, etnografía, folklore*. México, INAH, 1983.

Haberland, Wolfgang, *Culturas de la América Indígena. Mesoamérica y América Central*. México, FCE, 1995. 3ª. Reimpresión,

Habermas, Jürgen, *El discurso filosófico de la modernidad*, Buenos Aires, Taurus, 1989,

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Heller, Herman, *Soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal*. (Trad. Mario de la Cueva), México, UNAM, 1965.

Hernández, Francisco, *Antigüedades de la Nueva España*. Madrid, Dastin, 2000.

Hobsbawm Erick, *Nations et nationalisme depuis 1780.programme, mythe, réalité*. Paris, Gallimard, 1990.

Ibarra Palafox, Francisco, *Minorías etnoculturales y Estado nacional*. México, UNAM, 2005.

INEGI. *Censo de Población y Vivienda 2010: tabulados del cuestionario ampliado*.

Jaffe, Hosea, *Del tribalismo al socialismo*. México, Siglo XXI, 1976.

Jiménez Moreno, Wigberto, Origen y significado del nombre “otomí”, en: *Revista Mexicana de Estudios Antropológicos*, México, 1939.

Juárez Martín, Ana Itzel, “Lengua, historia y genética de los otomíes del Valle del Mezquital”, en *Estudios de cultura otopame*, Revista Bienal, no. 7, año 7, México, 2010.

Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Máynez, México, 2ª. Ed., UNAM, 1983.

Kelsen, Hans, “Dios y Estado”, en Correas, Oscar, (Comp.), *El otro Kelsen*, México, Ed. Coyoacán, 2003

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Traducción de Roberto J. Vernengo. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1986.

-----, *Una fundamentación de la sociología del derecho*, en <http://www.quedelibros.com/libro/61449/Una-Fundamentacion-de-la-Sociologia-del-derecho.html>

Lagarriga Attias, Isabel y Sandoval Palacios, Juan Manuel, *Ceremonias mortuorias entre los otomíes del norte del Estado de México*. Serie antropología social, Estado de México, Toluca, 1977.

Lastra Yolanda, *El otomí de Toluca*. México, UNAM, 1992.

-----, *Los Otomíes: su lengua y su historia*. México, UNAM, 2010

-----, *El Otomí de Ixtenco*. México, UNAM, 1997.

LeFebvre, Henri, *Le marxisme*, Paris, PUF, 1958.

Lenkersdorf, Carlos, *Los hombres verdaderos. Voces y testimonios tojolabales*. México, Siglo XXI-UNAM, 1996.

León Portilla, Miguel y Librado Silva Galeana, *Huehuehtlahtolli. Testimonios de la antigua palabra*. México, SEP-FCE, 1991.

León-Portilla, Andrés, *Pueblos indígenas de México. Autonomía y diferencia cultural*. México, UNAM-El Colegio Nacional, t. I., 2003.

Lindon V. Alicia, "De la vida cotidiana a los modos de vida", en Elsa, Patiño Tovar *et. al.*, (Comp.), *Cultura y territorio, identidad y modos de vida*, México, BUAP, 2001.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

López Aguilar, Fernando y Guillermo Bali Chávez, “La distribución de los asentamientos del Valle del Mezquital como un modelo de desarrollo social”, en *Estudios de cultura Otomame*. Revista Bienal, no. 3, año 3, México, 2002. pp. 17-36.

López Aguilar, Fernando, *Símbolos del tiempo. Inestabilidad y bifurcaciones en los pueblos indios del Valle del Mezquital*. México, Consejo Estatal para la cultura y las artes de Hidalgo, 2005.

López Austin, Alfredo y Leonardo López Luján, *El pasado indígena*. México, FCE-Colmex, 2010.

López Bárcenas, Francisco, *Ñnú-shoo. Santa Rosa Caxtlahuaca: historia y sistema de cargos*. Cuadernos de antropología jurídica 2, Ramón Martínez Coria (coord.). México, INI, s/f.

López de Gómara, Francisco, *La conquista de México*. Madrid, Dastin, 2000.

López Velasco, Sirio, *Ética ecomunitarista*, México, UASLP, 2009.

Lowy, Michel, *et. al. Sobre el método marxista*. México, Grijalbo, 1979.

Macry, Paolo, *La sociedad contemporánea. Una introducción histórica*. Barcelona, Ariel, 1997.

Mandel, Ernest, *Ensayo sobre el neocapitalismo*, Era, México, 2a. ed., 1974.

Manzanares Monter, Sara Alejandra, *El sistema de cargos de los Xukurikate. Parentesco y poder en una comunidad Wixarika*. México, UNAM, 2009.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Mariátegui, José Carlos, *Siete estudios de la realidad peruana*, Lima, Amauta, 1978.

Marx, Carlos, *Contribución a la crítica de la economía política*. México, Ediciones Quinto Sol, 2000.

-----, *El Capital*, México, FCE, 1994.

-----, *Diferencia de la filosofía de la naturaleza en Demócrito y en Epicuro*, Madrid, Ayuso, 1971.

-----, "Contribución a la crítica de la filosofía del derecho de Hegel", en Jaramillo, Rubén (editor), *Escritos de juventud sobre el derecho. Textos 1837-1847*, Barcelona, Antropos editorial, 2008.

Medina Andrés, López Austin, Alfredo y Mari Carmen Serra (Eds.), *Origen y formación del Estado en Mesoamérica*. México, UNAM, 1986.

Montemayor, Carlos, *Los pueblos indígenas de México hoy*, México, Planeta, 2000.

Nolasco Armas, Margarita, "Los Otomíes. Análisis de un grupo marginal", en: *Anales*, México, INAH, 1963. pp. 153-185.

Nolte, Ernst, *La guerra civil europea, 1917-1945. Nacionalismos y bolchevismo*. México, FCE, 2008.

Oehmichen Bazán, Ma. Cristina, *Reforma del Estado. Política social e indigenismo en México. 1988-1996*. México, UNAM-IIA, 2003.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Olivé, León, *multiculturalismo y pluralismo*, ed. Paidós-UNAM, México, 1999.

-----, *Inter-culturalismo y Justicia Social*. México. UNAM. 2006.

Orantes García, José Rubén, *Derecho pedrano. Estrategias jurídicas en los altos de Chiapas*. México, UNAM, 2007.

Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (Coord.), *Dos ensayos en torno al derecho social en Mesoamérica. México-Guatemala*. México, UNAM, 2002.

-----, *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas. XIII Jornadas Lascasianas internacionales*. México, UNAM, 2005.

-----, *Derecho indígena en Mesoamérica. Caracterización epistemológica y axiológica*. México, Tinta negra editores, 2007.

-----, *Reflexiones Lascasianas. Antecedentes doctrinarios en materia de los derechos de los pueblos originarios*. México, UNAM, 2007.

Pacto Internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales.

Palerm, Ángel, *Antropología y marxismo*. México, CIESAS-UAM, 2008.

Paré Luisa, *El proletariado agrícola en México. ¿Campesinos sin tierra o proletariados agrícolas?* México, Siglo XXI, 1980.

Pech, Cynthia, Marta Rizo y Vivian, Romeu, *Manual de comunicación intercultural. Una introducción a sus conceptos, teorías y aplicaciones*. México, UACM, 2008.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Peña, Sergio de la, *El antidesarrollo de América Latina*, Siglo XXI, México, 8a. ed., 1980.

-----, *El modo de producción capitalista. Teoría y método de investigación*. México, Siglo XXI, 2005.

-----, *La formación del capitalismo en México*. México, Siglo XXI, 1983.

Pérez Lugo, Luis, *Tridimensión cósmica otomí. Aportes al conocimiento de su cultura*. México, UACH-Plaza y Valdés, 2007.

Polanyi, Karl, *La gran transformación*. México, Juan Pablos editor, 1992.

Poulantzas, Nicos, *Poder político y clases sociales en el estado capitalista*. México, Siglo XXI, 1975.

Quezada Ramírez, María Félix, *La migración hñahñu del Valle del Mezquital, estado de Hidalgo*, México, CDI, 2008.

Rabasa Gamboa, Emilio, *Derecho constitucional indígena*. México, UNAM-Porrúa, 2002.

Raz, Joseph, *El concepto de derecho*. México, UNAM, 1986.

Ribeiro Darcy, *Las Américas y la civilización. Proceso de formación y causas del desarrollo desigual de los pueblos americanos*. Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Rodríguez, Antonio, *La nube estéril. Drama del Mezquital*. México, El Caballito, 1976.

Ross, Alf, *El concepto de Validez y otros ensayos*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, N°. 7, México, Distribuciones Fontamara, 1991.

Sabino Nava, Rocío, “¿Somos Ocuiltecos, Atzincas, Tlahuicas o Pjiekakjo?”, pp. 189-208.

Sahagún, Fr. Bernardino de, *Historia general de las cosas de Nueva España*, México, Porrúa, 1956.

Salazar Ana María y Verónica Kugel (eds.), *X Coloquio Internacional sobre Otopames. Homenaje a Yolanda Lastra*. México, UNAM, 2010, pp. 296-306

Saucedo González, José Isidro, *Posibilidades de un estado comunitario hispanoamericano*. México, UNAM, 1999.

Sejourne, Laurette, “Los Otomíes del Mezquital”, en: *Cuadernos Americanos*, año XI 6, nov., dec. 1952, vol. LXVI, México, 1966. pp. 659-664.

Semo, Enrique, *Historia del capitalismo en México*, México, Siglo XXI.

Serna de la Garza, José Ma. (coord.), *Procesos constituyentes contemporáneos en América Latina. Tendencias y perspectivas*. México, UNAM, 2009.

Serrano Avilés Tomás. “Hidalgo y la migración emergente a los Estados Unidos de Norteamérica.” en Assael Ortiz Lazcano (coord.), *Composición del*

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

desarrollo en el Estado de Hidalgo. Demografía, etnicidad y pobreza. México, ENAH, 2002.

Soriano Hernández, Silvia (compiladora), *Testimonios indígenas de autonomía y resistencia.* México, UNAM, 2009.

-----, (coord.), *Los indígenas y su caminar por la autonomía.* México, México, UNAM, 2009.

Sotelo Valencia, Adrián, *América Latina: la teoría de la dependencia en el siglo XXI.* México, UNAM, Universidad Obrera de México, Plaza y Valdés, 2005.

Stavenhagen, Rodolfo. *Entre la ley y la costumbre.* México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989.

Stein, Stanley y Stein, J., *La herencia colonial de América Latina, Siglo XXI,* México, 12ª. ed., 1980.

Stoyanovitch, Konstantin, *El pensamiento marxista y el derecho,* Madrid, Siglo XXI, 1981.

Stucka, P. I., *La función revolucionaria del derecho y del estado,* Barcelona, ediciones península, 1969.

Tamayo Salmorán, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho. (Introducción al estudio de la Ciencia Jurídica).* México, Themis, 2003.

Taylor, Charles, "Las fuentes de la identidad moderna" en Revista *Debats*, N°. 68 València, Institució Alfons el Magnànim, 2000.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

-----, *La liberté des modernes*, Paris, Presses Universitaires de France, 1997.

Therborn, Göran, *¿Cómo domina la clase dominante? Aparatos de estado y poder estatal en el feudalismo, el capitalismo y el socialismo*. México, Siglo XXI, 1997.

Tomas y Valiente, Francisco, "El Derecho indiano", *Manual de historia del derecho español*, 1985.

Torres Estrada, Pedro, *La autonomía municipal y su garantía constitucional directa de protección. Estudio comparado de los supuestos español y mexicano*. México, UNAM, 2005.

Touraine, Alain, "¿Qué es una sociedad multicultural? Falsos y verdaderos problemas". Revista *Claves de la Razón Práctica*, n° 56, Octubre 1995.

Valdivia Dounce, María Teresa, *Pueblos mixes: sistemas jurídicos, competencias y normas*. México, UNAM-IIA, 2010.

Vázquez Valdivia, Héctor. *Pueblos Indígenas de México. Otomíes del Valle del Mezquital*. México. SEDESOL. Edit. Scripta. 1994.

Velasco Cruz, Saúl, *El movimiento indígena y la autonomía en México*. México, UNAM, 2003.

Velasco Gómez, Ambrosio, *Republicanismo y multiculturalismo*, México, UNAM, 2006.

Veraza, Jorge, *Leer el capital hoy. Pasajes selectos y problemas decisivos*. México, Itaca, 2007.

LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.

Villavicencio, Frida, *Diversidad lingüística de México. Un patrimonio poco valorado*. Versión electrónica, consultada 2 abril 2010:
<http://www.destiempos.com/n18/villavicencio.pdf>

Villoro, Luis. *Estado plural, pluralidad de culturas*. México, Paidós/UNAM, 1998

**LOS SISTEMAS DE DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO. APORTES PARA EL
CONOCIMIENTO DE LA CULTURA NORMATIVA HÑAHÑU.**
